



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2014-00052-00
Demandante: DIANA MARCELA COBOS ROJAS
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL
UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

2.1. Encontrándose el presente proceso en la etapa probatoria, mediante proveído de 12 de marzo de 2020, entre otras, se requirió al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BÁSICA DE ARMENIA para que informara respecto del trámite impartido a la valoración realizada a la señora DIANA MARCELA COBOS ROJAS en el sentido de indicar la fecha en que se programó la valoración, o en caso de haberse practicado remitirla de manera íntegra («114AutoAceptaRenunciaYReconocePersoneria»).

2.2. En virtud de lo anterior, por Secretaría se libraron los oficios No. 0150 de 13 de octubre de 2020 y No. 0123 de 25 de febrero de 2021 dirigidos al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DIRECCIÓN SECCIONAL QUINDÍO, quien el 25 de febrero de 2021 allegó escrito mediante el cual informó que «por indicación del Dr. Juan Carlos Medina Osorio – Director Regional Occidente de Medicina Legal, el expediente de la señora

DIANA MARCELA COBOS ROJAS ha sido enviado a la Dirección Regional Noroccidente del mismo Instituto, ubicada en la ciudad de Medellín, con el objetivo de darle pronto trámite por parte de un nuevo profesional especializado gineco-obstetra vinculado recientemente al Instituto» («119OficioRequiere», «120OficioRequiere» y «121EscritoMedicinaLegal»).

2.3. El 9 de julio de 2020 el apoderado judicial de CONVIDA EPS, doctor LUIS ALFONSO LEAL NÚÑEZ allegó correo mediante el cual suministro sus datos de notificación («117ActualizacionDatosApoderadoCONVIDA»).

2.4. El 12 de agosto de 2020 el doctor LUIS FELIPE ARAQUE BARAJAS allegó poder conferido por el doctor JAVIER FERNANDO MANCERA GARCÍA como representante legal y gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA. Así también, allegó la renuncia presentada por el doctor HANS JOACHIM WALDMAN GAMBOA junto con la comunicación enviada al poderdante en tal sentido («118PoderHUS»).

2.5. El proceso ingresó al Despacho el 8 de marzo de 2021 («122ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, encuentra el Despacho que el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BÁSICA DE ARMENIA informó haber remitido el expediente de la señora DIANA MARCELA COBOS ROJAS a la DIRECCIÓN REGIONAL NOROCCIDENTE del mismo Instituto ubicado en la ciudad de Medellín con la finalidad de darle pronto trámite por parte de un nuevo profesional especializado «*gineco-obstetra*».

Por lo anterior, resulta procedente requerir al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-DIRECCIÓN REGIONAL NOROCCIDENTE para que indique el estado en que se encuentra la

valoración de la señora DIANA MARCELA COBOS ROJAS, el cual, según lo manifestado por la UNIDAD BÁSICA DE ARMENIA fue remitido mediante el oficio No. UBARM-DSQ-03615-2020.

De otro lado, en virtud de la renuncia al poder por el doctor HANS JOACHIM WALDMAN GAMBOA como quiera que se adjuntó la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se torna procedente su aceptación, advirtiéndole que queda vinculado a su mandato en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Finalmente, en cuanto al poder allegado por el doctor LUIS ALFONSO LEAL NÚÑEZ, se advierte que el mismo fue conferido por el doctor JAVIER FERNANDO MANCERA GARCÍA en calidad de representante legal y gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, frente al cual no se encuentra acreditada su calidad de poderdante, habida consideración que los documentos aportados dan cuenta que el gerente es el doctor ÉDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS, por lo que no se reconocerá personería adjetiva para actuar. En su lugar se requerirá a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA para que constituya apoderado judicial dentro del asunto de la referencia.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUIÉRASE al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-DIRECCIÓN REGIONAL NOROCCIDENTE, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación del presente proveído informe el estado en que se encuentra la valoración de la señora DIANA MARCELA COBOS ROJAS, expediente que, según lo manifestado por la UNIDAD BÁSICA DE ARMENIA fue remitido mediante el oficio No. UBARM-DSQ-03615-2020.

SEGUNDO: ACÉPTASE la renuncia al poder conferido por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA presentada por el doctor

HANS JOACHIM WALDMAN GAMBOA, quedado vinculado a su mandato en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA al doctor LUIS FELIPE ARAQUE BARAJAS, conforme a lo expuesto en parte motiva.

CUARTO: REQUIÉRASE a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído en ejercicio de su derecho de postulación constituya apoderado judicial y aporte los documentos que acrediten la calidad de poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

188844b983cc32de0b82a826422b8e05f7e707ea0c724657658c1ee1de206e8

3

Documento generado en 11/03/2021 03:39:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2014-00525-00
Demandante: YARNIS LINDER ÁRIAS VILLARRAGA
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 29 de octubre de 2020, notificado por estado al día siguiente, este Despacho **i)** requirió al apoderado judicial de la parte actora para que se pronunciara respecto a la respuesta emitida por la PROFESIONAL ESPECIALIZADA FORENSE DE LA UNIDAD BÁSICA DE ARMENIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES el 6 de marzo de 2020, so pena de remitir las diligencias a otra entidad para que rindiera la experticia decretada en la audiencia inicial a su instancia en aras del principio de celeridad. **ii)** se dispuso oficiar a la SECRETARÍA DE SALUD CUNDINAMARCA para que rindiera el dictamen pericial solicitado por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ por conducto de un perito médico especializado en ginecología y obstetricia, poniéndose de presente que el deber de radicar el mencionado oficio estaría a cargo del apoderado judicial de la Entidad Demandada, quien debía acreditar dicha carga y, **iii)** se requirió a la Secretaría de este Despacho, para que diera

cumplimiento a lo ordenado en el auto de 24 de septiembre de 2020 relacionado con el requerimiento hecho a SEGUROS DEL ESTADO S.A. para que constituyera apoderado judicial («105AutoRequiere» y «106NotificacionEstadoOctubre30»).

1.2. En virtud de lo anterior, el 3 de noviembre de 2020 SEGUROS DEL ESTADO S.A. allegó el poder conferido al doctor DANIEL ANDRÉS SAMACÁ GUERRERO, por parte del doctor ÁLVARO MUÑOZ FRANCO, en calidad de Cuarto Suplente del Presidente-Representante Legal de la compañía, en consecuencia se le reconocerá personería jurídica adjetiva para actuar. («107PoderSegurosEstado»).

1.3. El 5 de noviembre de 2020, el apoderado judicial de la parte actora, doctor JORGE ALFREDO CARO PARRA allegó escrito en el que manifestó que su poderdante no cuenta con recursos económicos para sufragar los gastos en que se incurra con la práctica del dictamen pericial, indica que es de su interés que la prueba se practique con celeridad y que de llegase a realizar por parte de una Universidad o una facultad de ciencias de la salud, que no se genere costo alguno para la parte actora, y que en caso de que la prueba sí pueda ser recaudada por la SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, no se opone a su práctica, desde que no se genere costo alguno. («108EscritoDemandante»).

1.4. Por su parte, el 19 de noviembre de 2020 el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-UNIDAD BÁSICA DE ARMENIA allegó el oficio UBARM-DSQ-03576-2020 de 13 de noviembre del mismo año, dirigido al doctor QUEBIN FABIAN MEJÍA MUÑOZ de la DIRECCIÓN REGIONAL NOROCCIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES en el que se advierte que el expediente de YARNIS LINDER ÁRIAS VILLARRAGA fue remitido a dicha Dirección para proceder con su análisis («109EscritoMedicinaLegal»).

1.5. El 15 de diciembre de 2020, la doctora MÓNICA ALEJANDRA PACHÓN CASTILLO en calidad de apoderada judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL

ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, en cumplimiento de la orden dada en auto de 29 de octubre de 2020 allegó el oficio de la misma fecha dirigido al doctor LEONTHE MUÑOZ TRUJILLO médico de la Secretaría de Salud de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA en el que solicitó rendir el dictamen pericial «*Con base en la Historia Clínica del paciente YARNIS LINDER ARIAS VILLARAGA, identificado con el C.C. No. 1074576528, quien fue atendida por el servicio de ginecología en agosto de 2012*» («111EscritoEntidad»).

1.6. El 22 de febrero de 2021 el expediente ingresó al Despacho. («012ConstanciDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

En ese orden, en primer lugar, se pone de presente que el apoderado judicial de la parte actora, doctor JORGE ALFREDO CARO PARRA no presentó reparo ante la solicitud de oficiar a la SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA para rendir el dictamen judicial decretado dentro del proceso de la referencia, o de requerir a otra entidad para el efecto, siempre y cuando no implique el pago de alguna suma de dinero por parte de su representada.

En segundo lugar, se advierte que la apoderada judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, doctora MÓNICA ALEJANDRA PACHÓN CASTILLO, dio cumplimiento a la carga impartida en auto de 29 de octubre de 2020, bajo el entendido que el 15 de diciembre de 2020 envió el oficio al doctor LEONTHE MUÑOZ TRUJILLO, médico de la SECRETARÍA DE SALUD DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA solicitando rendir el dictamen pericial «*Con base en la Historia Clínica del paciente YARNIS LINDER ARIAS VILLARAGA, identificado con el C.C. No. 1074576528, quien fue atendida por el servicio de ginecología en agosto de 2012*». Por lo que es del caso requerir a la SECRETARÍA DE SALUD DE

CUNDINAMARCA para que indique el estado en que se encuentra dicha solicitud.

En tercer lugar, teniendo en cuenta la documental allegada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-UNIDAD BÁSICA DE ARMENIA encuentra el Despacho que el expediente de **YARNIS LINDER ÁRIAS VILLARRAGA** que se encontraba en dicha Entidad fue remitido mediante el oficio UBARM-DSQ-03576-2020 de 13 de noviembre de 2020 a la DIRECCIÓN REGIONAL NOROCCIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES ubicada en Medellín para proceder con su análisis, en dicho oficio remisorio se señaló «*El orden en que aparece listados es el sugerido para proceder a su análisis, teniendo en cuenta fechas de ingreso de los casos a la Seccional Quindío y requerimientos de las autoridades*», en virtud de lo anterior, deviene necesario precisar que el expediente correspondiente a la señora ÁRIAS VILLARRAGA ocupa el primer lugar de la lista, por lo que resulta procedente requerir a dicha Dirección para que indique el estado en que se encuentra dicho análisis y por consiguiente el dictamen pericial requerido.

Finalmente, como quiera que la compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A. allegó el poder conferido al doctor DANIEL ANDRÉS SAMACÁ GUERRERO, es del caso reconocerle personería adjetiva para actuar.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA para que dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación del presente proveído informe el estado en que se encuentra la solicitud elevada el 15 de diciembre de 2020 por la doctora MÓNICA ALEJANDRA PACHÓN CASTILLO apoderada judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, solicitando rendir el dictamen pericial «*Con base en la Historia Clínica del paciente*

YARNIS LINDER ARIAS VILLARAGA, *identificado con el C.C. No. 1074576528, quien fue atendida por el servicio de ginecología en agosto de 2012».*

SEGUNDO: REQUIÉRASE al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-DIRECCIÓN REGIONAL NOROCCIDENTE, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación del presente proveído informe el estado en que se encuentra la valoración de la señora YARNIS LINDER ÁRIAS VILLARRAGA, expediente que fue remitido por la UNIDAD BÁSICA DE ARMENIA mediante el oficio No. UBARM-DSQ-03576-2020 de 13 de noviembre de 2020.

TERCERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor DANIEL ANDRÉS SAMACÁ GUERRERO como apoderado judicial de la la compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en el archivo denominado «107PoderSegurosEstado».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25a63de80a9232507890d253e6c3ce9c434c9daf66b7dde0e5d31aa2dcc204
d6**

Documento generado en 11/03/2021 03:39:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-33-33-001-2015-00378-00
Demandante: CARMEN EDILIA RODRÍGUEZ DE DÍAZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

El 20 de febrero de 2020 este Despacho profirió auto ordenando obedecer y cumplir lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN «A». Así mismo, advertido que la ejecutada aportó la Resolución No. RDP028107 de 18 de septiembre de 2019, en la que se ordenó realizar un pago a la ejecutante, se requirió a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- para que certificara la fecha en que se había materializado dicho pago¹.

El 21 de enero de 2021 el SUBDIRECTOR DE DEFENSA JUDICIAL PENSIONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN

¹ Archivo denominado [054AutoObedCump](#) del expediente digitalizado.

SOCIAL-UGPP- informó que no se ha efectuado la ordenación del gasto pero que le fue asignado el turno de pago 2030².

Afirmación reiterada por la apoderada judicial de la Entidad el 22 de enero de 2021³.

En esa secuencia, el pago no puede tenerse en cuenta como quiera que no se ha materializado, por lo que es del caso **REQUERIR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- para que se abstenga de informar a este Despacho pagos que no han sido efectuados, puesto que ello, eventualmente, podría inducir en error al Juzgado y dar lugar a providencias contrarias a la verdad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68b32ae5842bb183683385d76f6305ba188089ba12140fe6b3635d3ce2c7e3
4d**

Documento generado en 11/03/2021 03:38:49 PM

² Archivo denominado [059MemorialUGPP](#) del expediente digitalizado.

³ Archivo denominado [060EscritoUGPP](#) del expediente digitalizado.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2015-00436-00
Demandante: SUMINISTROS Y SERVICIOS DE
TELECOMUNICACIONES-SUMSET S.A.S.
Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
Vinculado: GEOPOLIS GROUP S.A.S
Medio de Control: CONTROVERSIA CONTRACTUALES

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante memorial radicado el 19 de febrero hogaño («107RecursoApelacionDemandante»), el apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 4 de febrero de 2021, en la que se negaron las pretensiones de la demanda («036Sentencia»).

El 1° de marzo de 2021 el expediente ingresó al Despacho para proveer.

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021), habida consideración de que la sentencia se notificó el 5 de febrero de 2021 («106NotificacionSentencia»).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Para ante la SECCIÓN TERCERA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la sociedad SUMINISTROS Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES-SUMSET S.A.S. contra la sentencia proferida por este Juzgado el 4 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10fab9a72ced18a4742620d2f03dc7dbd678e6f4a01798cd19fe3f332b30b3
e4**

Documento generado en 11/03/2021 03:38:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2017-00187-00
DEMANDANTE: BRIAN ALEXIS LOZANO TAVERA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. En la audiencia inicial realizada el 21 de mayo de 2019¹, se decretaron las siguientes pruebas:

«(...)

5.1. LA PARTE DEMANDANTE

(...)

5.1.2. Testimonial:

*Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del CGP se decreta el testimonio de la señora **GLORIA FRANCO AGUDELO**. El deber de citación y asistencia estará a cargo de del apoderado del demandante.*

(...)

5.1.4. Dictamen Pericial

¹ Archivo denominado «024AudienciaInicial»

ORDENASE al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que de conformidad con la Historia Clínica aquí allegada resuelva los puntos solicitados por los accionantes en la demanda y visibles a folios 99 y 100 del expediente.

(...)

5.6. E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA

(...)

5.6.2. Oficiar

Oficiase al PAR de CAPRECOM liquidado para que informe con destino a este proceso todos y cada uno de los trámites administrativos realizados para la efectiva remisión del señor Belisario Lozano (q.e.p.d.) a un establecimiento especializado en Oncología.

(...)

5.8. DE OFICIO

5.8.1. OFÍCIESE al PAR de Caprecom liquidado y al Hospital Marco Felipe Afanador de Tocaima – Cundinamarca para que en el término de diez (10) días, allegue:

- Informe de los diagnósticos y del caso copias de la historia clínica del señor Belisario Lozano (q.e.p.d.) con anterioridad al 3 de enero de 2015, respecto de los padecimientos y diagnósticos del mentado señor, como también si había sido calificado con el tumor cerebral y cáncer».

1.1.2. En atención al anterior decreto de pruebas, se libraron los correspondientes oficios («037Oficios» y «042Oficios»).

1.1.3. En virtud de dichos requerimientos, el 7 de junio de 2019 el Coordinador Jurídico del PAR CAPRECOM LIQUIDADO, doctor, PABLO MALAGÓN CAJIAO, allegó el oficio 201970000008311 por medio del cual adjuntó en medio magnético la copia de la totalidad de los trámites administrativos a nombre del señor BELISARIO LOZANO, así mismo señaló que CAPRECOM actuó como asegurador en salud (EPS) y no como Institución Prestadora de Salud (IPS), por lo que no cuenta con la custodia de la historia clínica de sus afiliados, por lo que no puede absolver el otro requerimiento, no obstante, aduce, al encontrar que la IPS que prestó el servicio al señor BELISARIO LOZANO, fue PROFARMED LTDA., trasladó la solicitud a través del oficio No. 201970000008111 de 4 de junio de 2019. («041EscritoPARCAPRECOM»).

1.1.4. Mediante auto de 25 de julio de 2019 se dispuso requerir las pruebas faltantes y a la EPS PROFARMED LTDA. en los siguientes término («044AutoRequiere»):

- *«Al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que se sirva informar el trámite que se ha impartido al oficio N° 01094 de 11 de junio de 2019, en el que se solicitó resolver los puntos solicitados por los accionantes.*
- *De conformidad con lo informado por Caprecom en liquidación OFICIESE a la EPS PROFARMED LTDA para que remita informe de los diagnósticos, autorizaciones y del caso copias de la historia clínica del señor Belisario Lozano (q.e.p.d) con anterioridad al 3 de enero de 2015, respecto de los padecimientos y diagnósticos del mentado señor, como también si había sido calificado con el tumor cerebral y cáncer.*
- *Al HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA - CUNDINAMARCA para que remita informe de los diagnósticos, autorizaciones y del caso copias de la historia clínica del señor Belisario Lozano (q.e.p.d) con anterioridad al 3 de enero de 2015, respecto de los padecimientos y diagnósticos del mentado señor como también si había sido calificado con el tumor cerebral y cáncer.»*

1.1.5. En ese orden, mediante auto de 19 de septiembre de 2019 se puso en conocimiento de las partes la documental allegada por el HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA, consistente en la historia clínica del señor BELISARIO LOZANO (q.e.p.d.) y el dictamen pericial rendido por el GRUPO REGIONAL DE PATOLOGÍA FORENSE-DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÁ DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES consecutivo No. D335569 («047AutoPoneConocimiento», «0EscritoHospital» y «048DictamenMedicinaLegal»).

1.1.6. Mediante proveído de 14 de noviembre de 2020 atendiendo que el GRUPO REGIONAL DE PATOLOGÍA FORENSE-DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÁ DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES no dio respuesta a los interrogantes 3 y 4 del cuestionario visible en la demanda en virtud a que los mismos deben ser contestados por un par académico en condiciones de experiencia y conocimientos científicos, es decir un médico especialista en neurocirugía/oncólogo, y dicho Instituto no cuenta con los mismos, se requirió al apoderado judicial de la parte actora para que se

pronunciara al respecto e indicara cuál Entidad o Institución debería absolver los interrogantes faltantes. («053AutoRequiere»).

1.1.7. Por auto de 30 de enero de 2020, atendiendo que el 27 de noviembre de 2019 el apoderado judicial de la parte actora solicitó oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, para que prestara colaboración y respondiera las preguntas 3 y 4 del dictamen pericial, se ordenó por secretaría oficiar en tal sentido («054EscritoDemandante», y «057AutoRequiere»).

1.1.7.1. En virtud del anterior requerimiento, el 3 de diciembre de 2020 el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA allegó escrito en el que informó que dio traslado interno por competencia del requerimiento efectuado a la Subdirectora General de Atención Médica y Docencia, y que en cuanto se tuviera respuesta, se enviaría la misma («068EscritoInformandoTramiteDictamen»).

1.1.7.2. El 16 de diciembre de 2020 el *doctor* JORGE ORLANDO NEIRA ROLDAN, en calidad de Asesor de la Dirección del INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E., delegado como representante y responsable del trámite de respuesta de los requerimientos judiciales y administrativos, allegó el oficio SAL-11033-2020 en el que informó que la solicitud de absolver las preguntas 3 y 4 del Dictamen Pericial fue enviada a las especialidades de hematología y oncología «quienes después de leer los anexos definieron que dichas especialidades no eran idóneas para brindar respuesta a lo solicitado», además, indicó, que también se envió a la especialidad de Neurocirugía quienes se pronunciaron en los siguientes términos («069EscritoInstitutoCancerologia»):

«Para el punto 3:

Ateniéndonos a los resúmenes de diagnósticos de historia clínica enviada por el Hospital de la Samaritana con el Diagnóstico de masa en tallo cerebral posible ependinoma, se trata de una patología maligna con muy pobre pronóstico de manejo netamente paliativo poca sobrevida promedio con radioterapia y quimioterapia de 18 meses, sin posibilidad de curación.

Para punto 4:

En el resumen de historia clínica del hospital de la Samaritana el paciente fue atendido en la unidad de intensivo es de anotar que el resumen con el que contamos fue el manejo dado en la UCI del hospital de la samaritana, no tenemos información de la atención brindada al paciente en otras entidades de salud, por tal motivo no podemos concluir si la atención fue la idónea y si se presentó en forma oportuna».

1.5. El 16 de octubre de 2020 la doctora DIANA LIZT LÓPEZ SALCEDO adujo allegar el poder para actuar como apoderada del DEPARTAMENTO DEL CASANARE. No obstante, una vez revisado el contenido del archivo denominado «065PoderDepartamentoCasanare», no se advirtió que obre el mismo.

1.5 Mediante auto de 4 de febrero de 2021, el Despacho entre otras, (i) requirió a la IPS PROFARMED para que allegará la copia de la historia clínica el señor BELISARIO LOZANO (q.e.p.d.) con anterioridad al 3 de enero de 2015, (ii) puso en conocimiento de las partes la respuesta a los interrogantes 3 y 4 del dictamen pericial del escrito introductorio rendido por parte del INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA y, (iii) se abstuvo de reconocer personería adjetiva para actuar a la doctora DIANA LIZT LÓPEZ SALCEDO habida consideración que no remitió el memorial poder que le acredite el mandato a ella conferido por el DEPARTAMENTO DEL CASANARE («071AutoRequiere»).

1.6 El 8 de febrero de 2021 el apoderado judicial de la parte demandante se pronunció respecto del informe del INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, solicitando «ordenar al Instituto Nacional de Cancerología, resolver de fondo, de manera clara y precisa lo pertinente a la remisión del paciente BELISARIO LOZANO (q.e.p.d.), si fue idónea y si se presentó de manera oportuna.» («073SolicitudDemandante»).

1.8 El 8 de febrero de 2021, la Doctora DIANA LIZT LÓPEZ SALCEDO allega poder a ella conferido por parte del doctor LUIS ROBERT HEREDIA, en su calidad de Jefe de la Oficina de Defensa Judicial del Departamento del Casanare, por lo que se le reconocerá personería («074PoderDepartamentoCasanare»).

1.9 El 24 de febrero de 2021, la Secretaria de este Despacho dejó constancia que *«en virtud de lo ordenado en auto del 4 de febrero de 2021, procedí a librar oficio con el fin de requerir a la IPS PROFARMED, no obstante al momento se obtiene la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales y/o envío de correspondencia, el buscador de internet no arrojó información al respecto, únicamente un número de celular 3154209956, el cual procedí a llamar y me contestó un señor, el cual no se quiso identificar pues solo informo que dicha IPS se liquidó desde el año 2017 y que por lo tanto no había forma de suministrar la información requerida, agregando con ello que era mejor dirigirse a la EPS en donde estaba afiliado el usuario.»* («075InformeSecretarial»).

1.5. El 8 de marzo de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer («010ConstanciaControlTerminos»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, y en razón a la constancia secretarial que obra en el archivo «075InformeSecretarial», se hace necesario, para recaudar la prueba decretada de oficio en la audiencia inicial de 21 de mayo de 2019, oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES con el fin de que informe si la IPS PROFARMED se encuentra liquidada, y de ser así, del mismo modo informe a qué entidad se realizó la transferencia de las documentales que reposaban en el archivo de la IPS PROFARMED.

De otro lado, respecto de la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante el 8 de febrero de 2021, respecto del informe del INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, en el que solicitó *«ordenar al Instituto Nacional de Cancerología, resolver de fondo, de manera clara y precisa lo pertinente a la remisión del paciente BELISARIO LOZANO (q.e.p.d.), si fue idónea y si se presentó de manera oportuna.»*, se le correrá traslado de dicha petición al mencionado Instituto para lo de su cargo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO OFÍCIESE a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDAD, para que en el término de los diez (10) días siguientes a la comunicación del presente proveído informe si la IPS PROFARMED se encuentra liquidada, y de ser así, del mismo modo, informe a qué entidad se realizó la transferencia de los documentos que reposaban en el archivo de la IPS PROFARMED.

SEGUNDO: OFICIESE Y CÓRRESE traslado al INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA de la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, en la que pidió *«ordenar al Instituto Nacional de Cancerología, resolver de fondo, de manera clara y precisa lo pertinente a la remisión del paciente BELISARIO LOZANO (q.e.p.d.), si fue idónea y si se presentó de manera oportuna.»*, para que en el término de los quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia proceda a aclarar su dictamen en el sentido pedido.

TERCERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido a la Doctora DIANA LIZT LÓPEZ SALCEDO como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CASANARE, documento que obra en el archivo denominado *«074PoderDepartamentoCasanare»*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

365f904f4ed4d8a173ea9809a7339c64459baeac624779cc255d67071e4f267

8

Documento generado en 11/03/2021 03:38:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-33-33-001-2017-00308-00
Demandante: JHON ALEXANDER PARRA VARGAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO
NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Encontrándose el proceso pendiente de proferir sentencia, observa el despacho que la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante auto del 15 de febrero de 2018 proferido dentro del radicado No. 52001-23-31-000-2009-00349-01 (4288-2016), en el que funge como actor Luis Alfredo Burgos Pabón, avocó conocimiento con el propósito de proferir sentencia de unificación respecto de la motivación de los actos administrativos que ordenan el retiro del servicio del personal uniformado por voluntad del gobierno.

En virtud de lo anterior y con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica de las partes, **la decisión de fondo dentro del presente medio de control será dictada una vez se profiera por nuestro máximo órgano de cierre la mencionada sentencia de unificación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f7c4730b90e1381b8865039f59dd42480b05678986d1a3f6a59e78d570ef3
9a**

Documento generado en 11/03/2021 03:38:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2017-00392-00
DEMANDANTE: D&C ALTERNATIVE CONSULTING LTDA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PASCA
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio el de queja que interpuso el apoderado judicial de la sociedad D&C ALTERNATIVE CONSULTING LTDA. contra el auto de 4 de febrero de 2021 por medio del cual este Despacho declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2020.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 27 de noviembre de 2020 este Juzgado profirió la sentencia dentro del asunto de la referencia negando las pretensiones de la demanda («045Sentencia»).

2.2. En aplicación del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el 30 de noviembre de 2020 se llevó a cabo en debida forma la notificación a las partes de la sentencia de 27 de noviembre de 2020 («046NotificacionSentencia»).

2.3. Mediante correo electrónico de 15 de diciembre de 2020 el apoderado judicial de la parte demandante señaló («047RecursoApelacionDemandanteeSinAnexos»):

«Buenas Tardes

Mediante el presente escrito me permito presentar recurso de apelación en contra de la sentencia calendada el 27 de noviembre de 2020 emitida por el juzgado 1 administrativo oral de Girardot».

2.4. El 18 de diciembre de 2020 la Secretaría del Despacho dio acuse de recibido del anterior correo electrónico y señaló que dicho correo no contenía archivos adjuntos («048CorreoCitadora»).

2.5. El 18 de diciembre de 2020 el apoderado judicial de D&C ALTERNATIVE CONSULTING LTDA. remitió vía correo electrónico la sustentación del recurso de apelación («049RecursoApelacion»).

2.6. El 4 de febrero de 2021 este Despacho declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad D&C ALTERNATIVE CONSULTING LTDA. contra la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2020 por considerarse que no satisface los requisitos esbozados en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («051AutoDeclaraDesiertoRecurso»).

2.7. El 5 de febrero de 2021 se surtió en debido forma la notificación del anterior auto («052NotificacionEstado5febrero2021»).

2.8. El 10 de febrero de 2021 el apoderado judicial de la parte actora interpuso y sustentó el recurso de reposición y en subsidio queja contra la providencia proferida por este Juzgado el 4 de febrero hogaño, con fundamento en lo siguiente («053RecursoReposicionSubsidioQueja»):

2.8.1. Alega que el recurso de apelación se remitió a través de los canales electrónicos dispuestos para tal fin, esto es, que se «anunció la interposición del recurso y se adjuntó su sustentación».

2.8.2. Destaca que el recurso no puede ser declarado desierto con fundamento en la extemporaneidad debido a que se *«puede establecer claramente que se envió el correo el 15 de diciembre de 2020, interponiendo el recurso de apelación contra sentencia, de donde se puede apreciar la firme intención que tenía el suscrito de presentar y sustentar el recurso»*.

2.9. El 17 de febrero de 2021 la Secretaría del Despacho corrió traslado del recurso incoado (*«055FijacionListaTraslado»* y *«056ConstanciaEnvioTrasladoCorreos»*).

2.10. El 8 de marzo de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero determinar la procedencia de los recursos de reposición y en subsidio queja que interpuso el apoderado judicial de la sociedad D&C ALTERNATIVE CONSULTING LTDA. contra el auto que declaró desierto el recurso de apelación incoado contra el fallo proferido el 27 de noviembre de 2020, para lo cual el Despacho se remite a lo dispuesto en los artículos 242, 243 y 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 353 del Código General del Proceso, que consagran las providencias sobre las cuales proceden tanto el recurso de reposición como el de queja, en los siguientes términos:

En cuanto al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

«**Artículo 242. REPOSICIÓN.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso».

«**Artículo 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Parágrafo 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Parágrafo 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

Parágrafo 3º. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Parágrafo 4º. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral».

En lo que respecta al Código General del Proceso:

«**Artículo 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE.** El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso».

En virtud de lo anterior, se verifica, en el caso sub iudice, que el auto que se ataca no es una providencia de las que expresa y taxativamente están consagradas en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, por ello, procede el recurso de reposición a la luz del artículo 242 *ibidem*, así como también es procedente, en el evento en que no se reponga la decisión censurada, el recurso de queja.

Precisado la procedencia de los recursos incoados de manera oportuna, se abordará el análisis que le corresponde a este Juzgado para resolver el recurso de reposición.

Así las cosas, se recuerda que la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2020, fue notificada en los términos del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el **30 de noviembre de 2020** («046NotificacionSentencia»), por lo que el término para interponer y **sustentar** el recurso de alzada fenecía el **15 de diciembre de 2020**.

No obstante, solo hasta el **18 de diciembre de 2020** el apoderado judicial de la sociedad D&C ALTERNATIVE CONSULTING LTDA. sustentó, en debida forma, el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues, como se ha relatado, el correo electrónico allegado el 15 de diciembre de 2020 no contenía la sustentación del recurso alegado en contra de la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2020, pues del contenido del mismo se encuentra que la intención del referido apoderado era incoar el recurso de apelación, como en efecto lo manifestó, empero adujo que en archivo adjunto remitía la sustentación del recurso de alzada, situación que no aconteció tal como se le puso de presente. Por lo que la omisión o falta de diligencia en la que incurrió el apoderado judicial de la Sociedad demandante no puede trasladársele o atribuírsele al operador judicial con el objeto de que se pretermitan los términos y así se convalide una actuación contraria a las normas procesales que imponen el cumplimiento íntegro de unos requisitos para que sea dable la concesión del recurso.

En virtud de lo anterior, y como quiera que: primero, no se repondrá la providencia de 4 de febrero de 2021 y, segundo, el artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021) eliminó la competencia para conceder el recurso de queja ante el superior, cuando se estableció de manera expresa por el legislador que «este recurso se *interpondrá* ante el superior cuando (...) se declare desierta la apelación», este Despacho en aras de los principios de la recta administración de la justicia, celeridad y eficiencia, ordenará enviar la presente actuación al superior para lo de su competencia.

Por lo expuesto, aunado a las razones esbozadas en la providencia que declaró desierto el recurso de apelación, esta Instancia Judicial no repondrá la decisión recurrida, habida cuenta que, se insiste, el artículo 247¹ del Código de

¹«Artículo 247. **TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

(...)

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone de manera clara y expresa que el recurso de apelación contra sentencia deberá interponerse y **sustentarse** dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, situación, que como se advierte con claridad no sucedió en el sub iudice.

Consecuentemente, como quiera que no se repondrá la decisión adoptada en el auto de 4 de febrero de 2021 y, atendiendo el contenido del artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021) que eliminó la competencia para conceder el recurso de queja ante el Superior, por cuanto se estableció de manera expresa por el legislador que *«este recurso se **interpondrá** ante el superior cuando (...) se declare desierta la apelación»*, este Despacho en aras de los principios de la recta administración de la justicia, celeridad y eficiencia, ordenará remitir la presente actuación al Superior para lo de su competencia.

Para dar trámite a lo anterior, y como consecuencia de la virtualidad en la que se encuentra la Rama Judicial, no se ordenará el pago de las expensas necesarias de que trata el artículo 353 concordante con el artículo 324 del Código General del Proceso, habida consideración que el expediente se encuentra digitalizado.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de 4 de febrero de 2021, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte actora contra la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3. si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior (...).

SEGUNDO: REMÍTASE la presente actuación a la SECCIÓN TERCERA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado a la SECCIÓN TERCERA DEL H- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
**0FD817E3DD1CFF1270CBAF3B8660FC2C244CECEAF0EA3029B
32E6AC6937F0265**

DOCUMENTO GENERADO EN 11/03/2021 03:40:02 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2017-00401-00
Demandante: EDUARDO MANUEL MORENO BOVEA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

En la audiencia inicial celebrada el 30 de abril de 2019 se accedió a la solicitud de adición, realizada por la parte demandada, del informe rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, en el sentido que se aportara al proceso la documental que se tuvo en cuenta para rendir el reseñado informe («023ActaAudienciaInicial»).

Mediante auto de 20 de febrero de 2020 se dispuso a requerir a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA para que, sin más dilaciones, allegara la adición del dictamen pericial emitido por dicha Entidad el 11 de agosto de 2016 respecto del señor EDUARDO MANUEL MORENO BOVEA, en los términos decretados en la audiencia inicial («036AutoResuelveReposición»).

En el mismo sentido, por auto de 20 de agosto de 2020 se volvió a requerir a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL

MAGDALENA para que procedieran a la adición, indicando que no era admisible que desatendiera sin justificación la orden impartida por este Juzgado («044AutoRequiere»).

En respuesta de lo anterior, mediante correo electrónico de 10 de septiembre de 2020, suscrito por la señora Ane Sanchez Arroyo, la Entidad requerida señaló que adjuntaba la «copia de todo el expediente que sirvió como prueba para emitir el dictamen pericial del señor MANUEL EDUARDO MORENO BOVEA, identificado con la cedula de ciudadanía No.85.155.230.», sin embargo, la Secretaría del Despacho verificó que el correo fue enviado sin archivos adjuntos, situación que fue informada a la mencionada Entidad ¹

Por lo anterior, es del caso requerir a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, para que remita la copia de los documentos que sirvieron de base o que fueron tenidos en cuenta para la elaboración del dictamen pericial en comentario.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE nuevamente a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído remita la documental que adujo enviar como documento adjunto al correo electrónico de 10 de septiembre de 2020, concerniente a los documentos que sirvieron de base o que fueron tenidos en cuenta para la elaboración del dictamen pericial realizado el 11 de agosto de 2016 al señor EDUARDO MANUEL MORENO BOVEA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.155.230, **so pena de hacerse acreedor a las**

¹ Archivo denominado «048CorreoSinAdjunto» del expediente digital.

sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b557de80839302fed3e4b9b00fac55408152207df3471d96121ab08007b89
f2**

Documento generado en 11/03/2021 03:38:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² «Artículo 44. **PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

2. **Sancionar con arresto** inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)» (Destaca el Despacho).



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2018-00048-00
Demandante: LUIS EDUARDO OBANDO RIASCOS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

2.1. El 2 de mayo de 2019¹ se realizó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en dicha diligencia se decretaron las siguientes pruebas:

«5.1. Por la parte demandante:

Documental:

5.1.1. *Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 3-53 y 98-101 del expediente.*

5.1.2. OFÍCIESE a la Jefatura de Desarrollo Humano – Dirección de Personal del Ejército Nacional para que en el término de diez (10) días, allegue respecto del señor Luis Eduardo Obando Riascos C.C. 1.111.787.896:

- *Copia de la hoja de servicios y hoja de vida.*
- *Copia de los actos administrativos que solicitan sean anulados en la demanda junto con sus antecedentes.*

¹ Archivo «024ActaAudiencialIncial»

5.1.3. OFÍCIESE a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que en el término de diez (10) días, allegue:

- *Copia íntegra y autentica de la Historia Clínica y demás documentos que reposen en dicha entidad, respecto del señor Luis Eduardo Obando Riascos C.C. 1.111'787.896.*

5.1.4. ORDENASE a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE LA INVALIDEZ DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA** para que proceda a evaluar y certificar la pérdida de capacidad laboral del señor Luis Eduardo Obando Riascos C.C. 1.111'787-896, para ello se le concede el término de treinta (30) días, los gastos y honorarios que demande dicha experticia están a cargo de la parte demandante.

5.2. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

5.2.1. *No allegó ni solicitó la práctica de pruebas*

5.3. PRUEBA DE OFICIO

No se decretará ninguna de oficio.

La parte demandante: pide que se practique la prueba pericial, en la junta de calificación regional del Valle del Cauca, como quiera que el demandante reside en la ciudad de Buenaventura-Valle del Cauca.

La parte demandada: sin observaciones

Ministerio Público: sin observaciones

*En virtud de lo anterior, **ORDENASE** a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE LA INVALIDEZ DEL VALLE DELCAUCA**, para que proceda a evaluar y certificar la pérdida de capacidad laboral del señor Luis Eduardo Obando Riascos C.C. 1.111'787.896, para ello se le concede el término de treinta (30) días, los gastos y honorarios que demande dicha experticia están a cargo de la parte demandante».*

2.2. En virtud del anterior decreto de pruebas, previo oficios remitidos requiriendo las mismas se allegaron las siguientes:

2.2.1. El 14 de junio de 2019 el DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO allegó escrito en el que indicó que respecto a la solicitud de historia clínica del demandante dicha Dirección es un ente administrativo y no asistencial por lo que no cuenta con historia clínica a menos que se aportada por el demandante en su proceso de Junta Medico Laboral («031RespuestaOficio0790»)

2.2.2. El 27 de junio de 2019 el OFICIAL DE LA SECCIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, Teniente Coronel

CARLOS MAURICIO PEÑA JIMÉNEZ allegó escrito con el que adjuntó el extracto de la hoja de vida del señor OBANDO RIASCOS, y en cuanto a los actos administrativos cuya nulidad se pretende señaló, que fue trasladada a la SECCIÓN DE MEDICINA LABORAL donde reposan dichos documentos («032RespuestaOficio0789»)

2.2.3. El 29 de julio de 2020 el OFICIAL DE LA SECCIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL (E), Mayor JORGE ELIECER CONTRERAS CAICEDO remitió la copia de la hoja de servicios No. 3-1111787896 de 10-06-2019, un extracto de la hoja de vida, la constancia del tiempo de servicios, la copia de las ordenes administrativas de personal No. 2758 de 18 de diciembre de 2013 y No. 1727 de 6 de junio de 2017 con sus antecedentes. En cuanto a los actos administrativos cuya nulidad se pretende señaló, que fue trasladada por competencia al GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA («033EscritoEjercito»)

2.2.4. El 5 y 6 de agosto de 2019 el DIRECTOR DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL, Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO allegó tanto vía correo electrónico como en físico la copia del expediente médico laboral del demandante, en el que adujo que obra la copia del acta del Tribunal Militar y la copia del acta de Junta Médico Laboral. («035RespuestaOficio0789Ago52019» y «036RespuestaOficio0798Ago62019»)

2.2.5. El 20 de enero de 2020 la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA allegó el «*DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL*» No. 1111787896-7481 de 19 de diciembre de 2019 correspondiente al demandante, señor LUIS EDUARDO OBANDO RIASCOS, donde se le determinó una pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del 80,00% de origen común con fecha de estructuración 16-10-2019 («046EscritoAllegaDictamen»)

2.3. Mediante auto de 30 de enero de 2020 se puso en conocimiento de las partes por el término de tres días el «*DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL*». («048AutoPoneConocimiento»)

2.4. El 5 de febrero de 2020 el apoderado judicial del demandante solicitó la adición y/o complementación del «*DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL*» No. 1111787896-7481 de 19 de diciembre de 2019, por lo que mediante auto notificado por estado el 21 de febrero de 2020 se corrió traslado a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA («053AutoOrdenaCorrerTrasladoSolicitudAdicionComplementacion»).

2.5. El 19 de febrero de 2021 la doctora JUDITH EUFEMIA DEL SOCORRO PARDO como médico ponente y la doctora JULIETA BARCO LLANOS como abogada de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA allegaron respuesta a la solicitud de adición y complementación del dictamen («059ValoracionJuntaCalificacionInvalidezValle»).

2.6. El proceso ingresó al Despacho el 8 de marzo de 2021 («060ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso en la etapa probatoria, sería del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 con el fin de realizar la contradicción del «*DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL*» No. 1111787896-7481 de 19 de diciembre de 2019 rendido por los doctores JUDITH EUFEMIA DEL SOCORRO PARDO, ALBA LILIANA SILVA DE ROA y LILIANA PATRICIA POSSO ROSERO de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA.

No obstante, como quiera que el 19 de febrero de 2021 la doctora JUDITH EUFEMIA DEL SOCORRO PARDO como médico ponente y la doctora JULIETA BARCO LLANOS como abogada de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA allegaron respuesta a la solicitud de adición y complementación del dictamen solicitada por el apoderado judicial de la parte actora, resulta procedente colocar dicha documental en conocimiento de las partes, la cual obra en el archivo denominado «059ValoracionJuntaCalificacionInvalidezValle».

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: PÓNGASE en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días la adición y/o complementación del «*DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL*» No. 1111787896-7481 de 19 de diciembre de 2019 rendida por la doctora JUDITH EUFEMIA DEL SOCORRO PARDO como médico ponente y la doctora JULIETA BARCO LLANOS como abogada de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, allegada el 19 de febrero de 2021, la cual obra en el archivo denominado «059ValoracionJuntaCalificacionInvalidezValle».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ea0ef0a2f2896213965c0d652c21a205badd8eff151df60002a2ca7362a4a1
b**

Documento generado en 11/03/2021 03:39:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2018-00136-00
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
DEMANDADO: RODRIGO DANIEL CUBILLO APOLINAR
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación incoado el 14 de julio de 2020 ante el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, Cundinamarca por la apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ contra la sentencia proferida por este Juzgado el 15 de mayo de 2019 (sic), la cual fue corregida por error aritmético el 29 de mayo de 2020 y que corresponde a la fecha de 15 de mayo de 2020.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 15 de mayo de 2020 este Despacho dictó sentencia dentro del presente medio de control negando las pretensiones de la demanda, así («021Sentencia»):

«RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin **CONDENA EN CONTAS** conforme se señaló.

(..)».

2.2. En aplicación del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el 1º de junio de 2020 se llevó a cabo en debida forma la notificación a las partes de la corrección de la sentencia de 29 de mayo de 2020 («024CorrecciónSentencia»).

2.3. El Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 16 de marzo de 2020 en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional con ocasión del COVID-19 y, luego de varias prórrogas ordenadas por el mismo Consejo, el 27 de junio de 2020 mediante el Acuerdo No. PCSJA20.11581 se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del **1º de julio de 2020**.

2.4. La sentencia del asunto de la referencia quedó ejecutoriada el 14 de julio de 2020 a las 5:00 P.M conforme se desprende de la constancia secretarial obrante en el archivo «025ConstanciaEjecutoria».

2.5. Mediante correo electrónico de 14 de julio de 2020 la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del fallo proferido en el asunto de la referencia pero ante el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA (folio 5 «026RecursoApelacion»).

2.6. El 2 de marzo de 2021 el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT remitió a este Despacho el recurso impetrado por la apoderada judicial el 14 de julio de 2020 («026RecursoApelacion»).

2.7. El 8 de marzo de 2021 el expediente ingresó al Despacho para proveer («027ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que, respecto al trámite que se le debe brindar a un recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece el término y los requisitos que se deben cumplir, así:

«**Artículo 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. **El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia,** dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso **fue sustentado** oportunamente **y reúne los demás requisitos legales**, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

(...))»

Del mismo modo, dicho estatuto procesal establece la forma de notificación de las sentencias:

«**Artículo 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS.** Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento».

De la lectura de las normas en comento, se tiene que el recurso de apelación debe: *i) interponerse ante la autoridad que profirió la providencia, ii) sustentarse ante la Juez que expidió la sentencia y, *iii) dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, por lo que solo si fue sustentado oportunamente y, además, reúne los demás presupuestos, al tenor de lo preceptuado por el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juez queda facultado para conceder el recurso y remitir el expediente al Superior.**

Bajo ese contexto y, una vez revisado el expediente, advierte el Despacho que la sentencia proferida el 15 de mayo de 2020 y corregida el 29 de mayo siguiente fue notificada en los términos del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el **1° de junio de 2020** («024NotificaciónCorreccionSentencia»), no obstante, se recuerda que los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión del COVID-19, por lo que el término de los 10 días para recurrir la decisión empezaba a correr el **1° de julio de 2020** y, por ello, el término para interponerse y sustentarse el recurso de alzada **ante la autoridad que profirió la providencia** culminaba el **14 de julio de 2020**.

Empero, la apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ si bien interpuso dentro del término conferido para el efecto el recurso de apelación, esto es, el **14 de julio de 2020**, lo cierto es que no se hizo ante **la autoridad que profirió la providencia**, como lo exige el numeral 1° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues, se reitera, el correo electrónico enviado por la apoderada de la parte actora el 14 de julio de 2020 tuvo como destino la siguiente dirección electrónica: «*jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co*» que corresponde al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA y no al de este Despacho, quien, se insiste, fue la autoridad que profirió la sentencia de 15 de mayo de

2020-correctada el 29 de mayo siguiente-. Por lo que la sentencia cobro ejecutoria el 14 de julio de 2020.

Robustece lo anterior el hecho de que las mentadas providencias se notificaron desde el canal digital de este Despacho, por lo que no es admisible para el Despacho que el escrito del recurso de 14 de julio de 2020 se haya radicado o interpuesto ante una autoridad judicial diferente. Frente a este punto, se trae a colación el numeral 10º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 «*por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*», que establece como uno de los deberes profesionales del profesional del derecho; el «*atender con celosa diligencia sus encargos profesionales*», pues, no es de recibo la desatención ocurrida por la apoderada cuando salta a la vista que el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es supremamente claro en lo que refiere a los presupuestos para la procedencia de la concesión del recurso de apelación contra sentencias¹.

Debe destacarse que en relación con el incumplimiento de algunos de los requisitos del recurso de apelación, el H. Consejo de Estado ha declarado desierto el mismo, precisando:

*«Por lo expuesto, el Despacho declarará desierto el recurso de apelación, por **incumplimiento de uno los presupuestos** para decidirlo (...)*»².

En el mismo hilo, la doctrina respecto al recurso de apelación ha esbozado lo siguiente:

*«Así las cosas respecto a los recursos, Alfonso Rivera (2014) citando la definición de Palacio advierte que los recursos son actos procesales en “cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial **pide su reforma o anulación, total o parcial, sea al mismo juez o tribunal que la dictó** o a un juez o tribunal jerárquicamente superior” (p. 502) (...).*

¹ Para ello se trae a colación los siguientes artículos del Código Civil: «Artículo 27. INTERPRETACION GRAMATICAL. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu» y «Artículo 28. SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal».

² Providencia de 3 de abril de 2020, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZI, radicación número: 25000-23-36-000-2018-01095-01(64843).

(...)

(...) El maestro Miguel Rojas realiza una precisión cuando de sustentación de la sentencia se trata, afirmando que se lleva a cabo en dos momentos, el primero "la precisión breve de los reparos del fallo" **en el cual se realiza ante el juez de primera instancia** quien oirá la enunciación de las razones de la impugnación y el segundo "la sustentación propiamente dicha" en donde el juez de segunda instancia (...)»³ (Destaca el Despacho).

Por lo expuesto y como quiera que la apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ no interpuso y sustentó el recurso de alzada con el cumplimiento de los presupuestos procesales que la ley le impone, en particular, el de haberlo presentado ante este Despacho, quien, se reitera, es la «*autoridad que profirió la providencia*» que se pretende impugnar, resulta imperioso declarar desierto el recurso del cual este Juzgado solo tuvo conocimiento hasta el 2 de marzo de 2021, esto es, transcurridos 8 meses después de haber quedado en firme o ejecutoriada la providencia que se pretende recurrir.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLÁRASE DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ contra la sentencia proferida el 15 de mayo de 2020-correctada el 29 de mayo siguiente- dentro del proceso de la referencia por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO**

³ QUINTERO, GONZÁLEZ, Armando Augusto, «El recurso de apelación en el Código General del Proceso: un desatino para la justicia colombiana». Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/6132861.pdf>

**JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**F787750BA04C0AD1A2861EEE0E94F81F520B0B7EE762A4B1C9B
5AC2E5EAF5377**

DOCUMENTO GENERADO EN 11/03/2021 03:40:03 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2018-00137-00
Demandante: LUIS ALBERTO SANABRIA GÓMEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante memorial radicado el 19 de febrero hogaño («042RecursoApelacionDemandante») el apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 4 de febrero de 2021, en la que se negaron las pretensiones de la demanda («040Sentencia»).

El 1° de marzo de 2021 el expediente ingresó al Despacho para proveer.

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021), habida consideración de que la sentencia se notificó el 5 de febrero de 2021 («041NotificacionSentencia»).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Para ante la SECCIÓN TERCERA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por este Juzgado el 4 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3da125cf79677e0a3090bad8a564c680940a8aba90c67e7c4e6d90220f5aebf

3

Documento generado en 11/03/2021 03:38:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2018-00139-00
Demandante: TOMÁS IGNACIO SAMPAYO MEDINA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

2.1. Encontrándose el presente proceso pendiente de proferir sentencia, mediante auto de mejor proveer de 5 de diciembre de 2019 se dispuso («037AutomejorProveer»):

«...por secretaría OFÍCIESE a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para que se sirvan valorar al señor TOMÁS IGNACIO SAMPAYO MEDINA con el fin de determinar el porcentaje de su pérdida de capacidad laboral y el origen de la misma, adjúntese la impresión de las páginas 48 a 102 del documento denominado "DOCUMENTOS SAMPAYO MEDINA.pdf" que se encuentra grabado en el CD visible a folio 33 del expediente».

2.2. En virtud de lo anterior, previos requerimientos el 23 de febrero de 2021 la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, allegó el «*DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL*» No. 73216677-1062 de 12-02-2021 correspondiente al señor TOMÁS IGNACIO

SAMPAYO MEDINA, en donde se le determinó una pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del 23,03% por enfermedad laboral con fecha de declaratoria 12-02-2021 («048ValoracionJuntaCalificacionBogota» y «049ValoracionJuntaCalificacion»).

2.3. El proceso ingresó al Despacho el 8 de marzo de 2021. («050ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, resulta procedente poner en conocimiento de las partes el «*DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL*» No. 73216677-1062 de 12-02-2021 rendido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA el cual obra en los archivos denominados «048ValoracionJuntaCalificacionBogota» y «049ValoracionJuntaCalificacion».

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de tres (3) días, el «*DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL*» No. 73216677-1062 de 12-02-2021 rendido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA el cual obra en los archivos denominados «048ValoracionJuntaCalificacionBogota» y «049ValoracionJuntaCalificacion».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e62bec1a4a1179b5b8c46a4a95dd76975049ded88153bec060034ae79e0014
3b**

Documento generado en 11/03/2021 03:39:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2018-00140-00
DEMANDANTE: LINEAS EXPRESO FUSACATÁN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ y OTRO
ACCIÓN: CONTROVERSIA CONTRACTUALES

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de las objeciones formuladas por el apoderado judicial de la parte actora frente a la documental puesta en conocimiento mediante el proveído de 4 de febrero de 2021, previo a declararse cerrado el período probatorio y conceder el término previsto para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

II. A N T E C E D E N T E S

1. En la audiencia de pruebas celebrada el 5 de febrero de 2020 este Despacho, por un lado, incorporó los documentos que se relacionan a continuación, sin objeción alguna por los apoderados judiciales de las partes («055AudienciaPruebas» de la carpeta «055AudienciaPruebas»):

i) La allegada el 4 de julio de 2019
(«042RespuestaAlOficio0976deLaCoproiedadEdificioTerminaldeTransportedeFusagasugá4.0
7.2019»)

ii) El informe rendido bajo la gravedad de juramento suscrito por el
Alcalde Municipal (folios 106 a 111
«043RespuestaOficio975MunicipioFusagasuga04Jul2019») y,

iii) La incluida el 4 y 5 de julio de 2019 por el apoderado judicial del
MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ en el que indicó que no obra acto
administrativo que faculte al Alcalde Municipal para la enajenación de
local 201 del Terminal de Transporte
(«043RespuestaOficio975MunicipioFusagasuga04Jul2019» y
«044RespuestaOficio975delMunicipiodeFusagasugá5Jul2019»).

Y, por el otro, ordenó, nuevamente, allegar las pruebas faltantes y que habían
sido decretadas en audiencia inicial, estas son («055AudienciaPruebas» de la carpeta
«055AudienciaPruebas»):

iv) Los estados financieros, notas, estados de cuenta, convocatorias y
reclamaciones de la copropiedad demandada.

v) La certificación de las personas que han fungido como representantes
legales de la COPROPIEDAD TERMINAL DE TRANSPORTE DE
FUSAGASUGÁ desde el año 2010 hasta la fecha.

2. Consecuencia de lo anterior, el 19 de enero de 2020 el representante del
EDIFICIO TERMINAL DE TRANSPORTE DE FUSAGASUGÁ arrió los
estados financieros, notas, estados de cuenta, convocatorias y reclamaciones de
la copropiedad demandada
(«057CoproiedadEdificioTransportesFusagasugaAllegaDocumentalReuqueridaenOficio0166»).

3. Asimismo, el 6 de marzo de 2020 la apoderada judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, mediante escrito, manifestó que adjuntaba; **(i)** «Oficio No. 111 de 26 de febrero de 2020 y anexos donde se discrimina los representantes legales de la empresa industrial y comercial del estado Terminal de Transportes de Fusagasugá» y **(ii)** un oficio dirigido al Director de Defensa Judicial del Municipio de Fusagasugá suscrito por la administradora de la Copropiedad donde informa que no se encontraron estados financieros entre los años 1995 y 2010 y que allegaba las copias de las actas de las asambleas ordinarias de los años 2003, 2006, 2008 («058MunicipioFusagasugaAllegaDocumental6Marzo2020»).

4. No obstante, este Despacho advirtió que, si bien el Ente territorial mediante el anterior escrito atendió el requerimiento efectuado, lo cierto fue que no adjunto el Oficio No. 111 de 26 de febrero de 2020, razón por la cual mediante auto de 23 de julio de 2020 requirió en tal sentido («064AutoRequiereMunicipioFusagasuga»).

5. En ese sentido, el 28 de julio siguiente la apoderada judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ allegó la documental requerida en el aparte anterior («065MunicipioFusagasugaAllegaDocumentalReuquerida28Jul2020»).

6. Bajo ese contexto, este Juzgado el 13 de agosto de 2020 puso en conocimiento de las partes de la documental allegada por el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ el 28 de julio de 2020 («067AutoPoneConocimientoPrueba»).

7. Empero, el 18 de agosto siguiente el apoderado judicial de la parte actora manifestó que («069PronunciamientoPruebas»):

«insisto con todo mi respeto que, desde la audiencia inicial se había ordenado cumplir, en un plazo no observado por las demandadas, que allegaran las pruebas decretadas en el proceso, que se mantienen en su custodia, a saber: estados financieros, notas a los estados y reclamaciones de la copropiedad desde 1995 y hasta 2010, que no fueron entregadas

El radicado de la apoderada del Municipio de Fusagasugá finalmente se hace el día 28 de julio pasado, cuando mediaban ya dos requerimientos perentorios para acatar el cumplimiento de las providencias, y sin embargo, este llamado tampoco se cumple a cabalidad, puesto que a pesar de haberse indicado

concretamente que se debe aportar el certificado de las personas que han fungido como Representantes Legales de la Copropiedad Edificio Terminal de Transporte de Fusagasugá con reconocimiento de personería jurídica mediante Resolución Administrativa No. 150 de 6 de junio de 2003, se envía un archivo inocuo que trata de los Gerentes de la EICE Terminal de Transporte de Fusagasugá NIT 808003972 y personería jurídica propia, que es una entidad distinta y que no es parte en el proceso que aquí se adelanta».

8. Este Despacho contrastando las anteriores afirmaciones del apoderado judicial de la parte actora respecto a la documental que se le puso en conocimiento mediante proveído de 13 de agosto de 2020, observó que le asistía razón al apoderado en lo concerniente a que el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ no ha remitido con destino a este proceso *«certificación de las personas que han fungido como representantes legales de la COPROPIEDAD TERMINAL DE TRANSPORTE DE FUSAGASUGÁ desde el año 2010 hasta la fecha»*, pues, se constató que la allegada en memorial de 28 de julio de 2020 versa sobre los representantes legales que han desempeñado dicho cargo en la EICE TERMINAL DE TRANSPORTES DE FUSAGASUGÁ, motivo por el cual, mediante proveído de 20 de noviembre de 2020, este Juzgado requirió, nuevamente, al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que remitiera la certificación de las personas que han fungido como representantes legales de la COPROPIEDAD TERMINAL DE TRANSPORTE DE FUSAGASUGÁ desde el año 2010 hasta la fecha (*«071AutoRequiere»*).

8.1 Del mismo modo, en dicho auto (de 20 de noviembre de 2020) esta Instancia judicial atendió la otra manifestación del apoderado judicial de la demandante en lo atinente a que los *«estados financieros, notas a los estados y reclamaciones de la copropiedad desde 1995 y hasta 2010 no fueron entregadas»*, precisando que mediante escrito dirigido al Director de Secretaría Jurídica del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, la Administradora del EDIFICIO TERMINAL DE TRANSPORTE DE FUSAGASUGÁ, señora YESSICA ANDREA DAZA, manifestó que *«una vez revisado el archivo que se encuentra en la Copropiedad del Edificio Terminal de Transportes de Fusagasugá, no se encontraron Estados Financieros de la fecha relacionada, desde el año 1995 hasta el 2010 (...)»* (Folio 2 del archivo *«058MunicipioFusagasugaAllegaDocumental6Marzo2020»*).

9. En virtud de lo anterior, el 30 de noviembre de 2020 la apoderada judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ remitió la certificación de las personas que han fungido como representantes legales de la COPROPIEDAD TERMINAL DE TRANSPORTE DE FUSAGASUGÁ desde el año 2010 hasta la fecha («073EscritoMunicipio»).

10. Bajo el anterior hilo, y como quiera que se habían recabado todas las documentales faltantes y que fueron decretadas en la audiencia inicial, este Despacho mediante proveído de 4 de febrero de 2021 puso en conocimiento de las partes la documental allegada el 30 de noviembre de 2020 («075AutoPoneConocimiento»).

11. Empero, nuevamente, el 9 de febrero de 2021 el apoderado judicial de la parte actora allegó escrito manifestando lo siguiente («079EscritoDemandante»):

Respecto a la manifestación efectuada por la señora YESSICA ANDREA DAZA, en su calidad de Administradora del EDIFICIO TERMINAL DE TRANSPORTE DE FUSAGASUGÁ, de que *«una vez revisado el archivo que se encuentra en la Copropiedad del Edificio Terminal de Transporte de Fusagasugá, no se encontraron Estados Financieros de la fecha relacionada, desde el año 1995 hasta el 2010»* estima que:

«resulta inaudito y sorprendente que los administradores acudan a un proceso judicial para afirmar sin sonrojarse que, en los archivos a su cargo, no aparecen los documentos que soportan la administración».

Por lo que expone que, si los documentos *«no van a aparecer, entonces deberá tenerse por ciertos todos los hechos con base en ellos se discuten en este proceso»* con fundamento en el artículo 167 del Código General del Proceso.

En lo relativo a la certificación de los representantes legales de la propiedad horizontal EDIFICIO TERMINAL DE TRANSPORTES DE FUSAGASUGÁ endilga que *«la certificación expedida por la administradora de propiedad horizontal EDIFICIO TERMINAL DE TRANSPORTES DE FUSAGASUGÁ, no llega a tener*

tal calidad y se tachará en la oportunidad procesal correspondiente, como quiera que NO PUEDE, una entidad certificarse sus propios actos».

Motivos por los cuales el mentado apoderado concluye que *«no cabe duda, salvo que sea aclarada con inspección judicial a los archivos de la secretaria general de la Alcaldía de Fusagasugá, y a las oficinas de la copropiedad Edificio Terminal de Transporte de Fusagasugá»* por lo que solicita que se *«compulsen copias para que se investiguen las actuaciones de los responsables en la desaparición de los documentos echadas de menos».*

III. CONSIDERACIONES

Bajo los antecedentes expuestos, y contrastando los comentarios que el apoderado judicial de la parte actora expuso frente a la documental puesta en conocimiento mediante auto de 4 de febrero de 2021, este Despacho realizara las siguientes precisiones:

Primero, en lo referente a la aparente solicitud de inspección judicial en los *«archivos de las oficinas de la copropiedad Edificio Terminal de Transporte de Fusagasugá»* sobre los estados financieros 1995 hasta el año 2010, se trae a colación, una vez más, la certificación emanada por la señora YESSICA ANDREA DAZA, en su calidad de Administradora del EDIFICIO TERMINAL DE TRANSPORTE DE FUSAGASUGÁ, en la que refirió *«que una vez revisado el archivo que se encuentra en la Copropiedad del Edificio Terminal de Transportes de Fusagasugá, no se encontraron Estados Financieros de la fecha relacionada desde el año 1995 hasta el 2010».*

Lo anterior en atención a que, de conformidad con el artículo 236 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la inspección judicial procede cuando; *i)* sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías, u otros documentos, *ii)* cuando el juez

considere que esta prueba sea necesaria en virtud de las otras pruebas que existen en el proceso y, **iii) cuando quien la solicita exprese con precisión y claridad los hechos que pretende probar**, pues, la norma en comento y su subsiguiente establecen lo siguiente:

«**Artículo 236. PROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN.** Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso» (Destaca el Despacho).

Por su parte, frente a la solicitud, se preceptúa lo siguiente:

«**Artículo 237. SOLICITUD Y DECRETO DE LA INSPECCIÓN. Quien pida la inspección expresará con claridad y precisión los hechos que pretende probar.**

En el auto que decrete la inspección el juez señalará fecha, hora y lugar para iniciarla y dispondrá cuanto estime necesario para que la prueba se cumpla con la mayor eficacia» (Destaca el Despacho).

De ese modo, salta a la vista que no se cumplen los presupuestos para la procedencia de la inspección judicial debido a que a que el apoderado judicial de la parte actora únicamente se limitó a decir y/o a solicitarla, así: «*salvo que se aclarada con inspección judicial a los archivos*».

Aunado a lo anterior, se recuerda que, aún si se cumplieran los anteriores presupuestos, sería improcedente para esta Instancia Judicial su decreto por cuanto que las oportunidades probatorias ya precluyeron en atención a que en el asunto de la referencia ya se celebró la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, frente a la manifestación que se «tachará en la oportunidad procesal correspondiente» la certificación de los representantes legales de la propiedad horizontal EDIFICIO TERMINAL DE TRANSPORTES DE FUSAGASUGA, expedida por su Administradora, este Despacho le recuerda al profesional del derecho que a la luz del artículo 8º de la Ley 675 de 2001¹ la certificación sobre la existencia y representación legal de la persona jurídica corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

Precisión para destacar que en el plenario ya obra la certificación expedida por el Ente Territorial de las personas que han fungido como representantes legales del EDIFICIO TERMINAL DE TRANSPORTE DE FUSAGASUGÁ (folios 6 y 7 «073EscritoMunicipio»), por lo que este Juzgado no ahondará mas sobre el asunto, máxime cuando, primero, de plano, no formuló en estricto sentido la institución de la tacha de documento y, segundo, aun cuando se quisiera dar dicha interpretación, tampoco satisface los presupuestos del artículo 270 del Código General del Proceso².

¹ «Artículo 8o. **CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA.** La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica.

En ningún caso se podrán exigir trámites o requisitos adicionales».

² «Artículo 270. **TRÁMITE DE LA TACHA. Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.**

Segundo, frente a la solicitud de «*las correspondientes compulsas de copias*» para que se investiguen las actuaciones de los presuntos responsables «en la desaparición de los documentales» este Despacho le comunica al apoderado judicial de la parte actora que los entes de control, autoridades administrativas, o titulares de la acción penal, según el caso, están facultados para iniciar sus funciones constitucionales y/o legales de oficio o a petición de parte.

Dejando claro lo anterior, y en aras de imprimirle celeridad, eficiencia al trámite del presente asunto, se declarará cerrado el debate probatorio, destacando que las pruebas recaudadas se valorarán de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

Consecuentemente, y de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se correrá traslado para alegar de conclusión.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLÁRASE CERRADO EL DEBATE PROBATORIO en la presente actuación.

SEGUNDO: CONCÉDASE a las partes y al Ministerio Público el término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSION**, de conformidad con lo establecido en el inciso final del

Cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original.

El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar. Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez.

De la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia.

Surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos. En los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente y en los de ejecución deberá proponerse como excepción.

El trámite, de la tacha terminará cuando quien aportó el documento desista de invocarlo como prueba».

artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
**6E7681560F6E70223312765CB04D009DB4C42FB0610D02B648DE
E6880AF1D36B**

DOCUMENTO GENERADO EN 11/03/2021 03:40:04 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2018-00145-00
Demandante: FREDY ANDRÉS GARCÍA MUÑOZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante memorial radicado el 19 de febrero hogaño («043RecursoApelacionDemandante») el apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 4 de febrero de 2021, en la que se negaron las pretensiones de la demanda («041Sentencia»).

El 1 de marzo de 2021 el expediente ingresó al Despacho para proveer.

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021), habida consideración de que la sentencia se notificó el 5 de febrero de 2021 («042NotificacionSentencia»).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Para ante la SECCIÓN TERCERA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante. contra la sentencia proferida por este Juzgado el 4 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21914b07bbf1a088e5dabb50175928b8646a77abd10c2d0a1c9d048d16620
a9c**

Documento generado en 11/03/2021 03:38:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2018-00179-00
Demandante: JOHANA MARCELA MENDOZA y KEINE DAVID
CARDONA MENDOZA
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL-
INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL
TÉCNICO AGROPECUARIO JAIME DE NARVÁEZ
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que en la audiencia inicial realizada el 29 de octubre de 2019 se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas para el día 11 de febrero de 2020 a las 02:30 p.m., diligencia que, ante la imposibilidad de su realización, fue aplazada por auto de 10 de febrero de 2020, posteriormente mediante proveído de 27 de febrero siguiente se fijó nueva fecha para su realización, sin embargo, esta tampoco se surtió con ocasión de la suspensión de los términos judiciales ordenada por parte del Consejo Superior de la Judicatura¹ en atención a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional generada por la pandemia que devino del COVID-19.

¹ Que concluyeron con la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de hogaño mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

No obstante, mediante auto de 5 de noviembre de 2020 se requirió: i) a la doctora ELISA LILIA ÁLVAREZ PRIETO, para que allegara debidamente el poder conferido por parte del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 o, en su defecto en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, y ii) a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA, para que remitiera la valoración ordenada al niño KEINE DAVID CARDONA MENDOZA y de su historia clínica para determinar el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, como consecuencia del accidente ocurrido el 22 de noviembre de 2016 el cual le generó amputación de «*punta 2 dedo zonal II ungueal de la mano izquierda*», requerimientos a los cuales se les dio cabal cumplimiento, por lo que por auto de 4 de febrero de 2021, se puso en conocimiento de las partes las documentales allegadas.

Vencido el término de traslado y ante la ausencia de pronunciamiento de los extremos procesales ingresa el proceso al Despacho el 1° de marzo de 2021.

En ese orden, el Despacho fijará como fecha para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 para el día **viernes dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las 10:30 a.m.**, la cual se celebrará de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

Se recuerda, que el deber de comparecencia de los testigos y de los peritos de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA, que realizó la valoración ordenada al niño KEINE DAVID CARDONA MENDOZA y de su historia clínica para determinar el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, está a cargo del apoderado judicial a cuya instancia se

decretó la prueba, tal y como quedó consignado en el acta de audiencia inicial de 29 de octubre de 2019 («022ActaAudienciaInicial»).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68e87e3307a0feac28d7bdb5181cc2df656c75462282f02892be8ee4b
5ac0103**

Documento generado en 11/03/2021 03:38:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2018-00198-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE RICAURTE
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-
SECRETARÍA DE HACIENDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 24 de agosto de 2018 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento el derecho presentó el MUNICIPIO DE RICAURTE, por conducto de apoderado judicial, contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA con el propósito de obtener la nulidad de las Resoluciones No. 2232746 de 24 de mayo de 2017 y 421 de 16 de febrero de 2018, por medio de las cuales el Ente departamental expidió la liquidación de aforo por el vehículo de placas OFV072 y desató el recurso de consideración, respectivamente («009AutoAdmiteDemanda»).

1.2. Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia inicial y previo requerimiento efectuado por este Despacho al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, el 27 de enero de 2020 el doctor LUIS ARMANDO ROJAS QUEVEDO, en su calidad de Director de Rentas y

Gestión Tributaria (E) de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, certificó *«que con base en la expedición de la Ordenanza No. 074 de 2018 de la Honorable Asamblea Departamental, se han cerrado de manera oficiosa, todos los procesos de cobro por Liquidación Oficial de impuestos de vehículos automotores, que estaban expedidos y en curso sobre vehículos de Uso Oficial»* (folio 1 *«024AllegaDocumental»*).

1.3. Por ello, este Juzgado por medio del auto de 20 de noviembre de 2020 requirió al apoderado judicial del MUNICIPIO DE RICAURTE para que, primero, se manifestara respecto de la anterior afirmación realizada por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y, segundo, informara el estado actual del proceso de Liquidación de Aforo que se tramita sobre el vehículo de placas OFV072 (*«033AutoRequiere»*).

1.4. Ante lo cual, el 26 de noviembre de 2020 la doctora SAYDA FERNANDA GALVEZ CHÁVEZ, en su condición como apoderada judicial del MUNICIPIO DE RICAURTE, allegó escrito en el cual solicitó requerir a la demandada para que remitiera las pruebas que acreditara que se han cerrado de manera oficiosa todos los procesos de cobro por Liquidación Oficial de impuestos de vehículos automotores de Uso Oficial (*«035EscritoMunicipio»*).

1.5. En ese sentido, el 4 de febrero de 2021 este Despacho aceptó la anterior solicitud y requirió al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que acreditara la manifestación efectuada en oficio allegado el 27 de enero de 2020 (*«038AutoRequiere»*).

1.6. El 15 de febrero de 2021 el apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA allegó; *i*) Ordenanza No. 074 de 2018 y, *ii*) la Circular Instructiva No. 22 de 19 de diciembre de 2018 por medio de la cual la DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA realiza precisiones respecto al impuesto sobre los vehículos oficiales en aplicación de la ordenanza No. 078 de 2018 (*«041EscritoDepartamento»*).

1.6.1. Como precisión de interés para el asunto de la referencia en la mentada circular, se destaca lo siguiente respecto a los «procesos de determinación en curso en relación con vigencias anteriores» (folio 8 «041EscritoDepartamento»):

«En el caso de procesos de determinación oficial por vigencias anteriores a 2018, que se abrieron con posterioridad a la vigencia de la Ley 488 de 1998, y que no han sido enviados a la dirección de ejecuciones fiscales para su cobro, se procederá a su cierre y se ordenará el archivo correspondiente con base en la línea jurisprudencial referida».

1.7. El 8 de marzo de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer («042ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, una vez revisado el expediente, el Despacho considera necesario hacer las siguientes precisiones:

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé la figura de la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, de la siguiente manera:

«Artículo 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5. Cuando pierdan vigencia» (Destaca el Despacho).

Del mismo modo, el H. Consejo de Estado ha estimado que cuando un acto administrativo demandado ha perdido su fuerza ejecutoria, existe una carencia actual de objeto que exime realizar un análisis de fondo respecto de su legalidad, así:

«(...) El Despacho considera que resulta demasiado gravoso utilizar el aparato judicial para analizar la validez de un acto que ya no está produciendo ninguna consecuencia jurídica. Lo anterior debido a que ningún efecto útil podría derivarse de decidir en una sentencia si el acto demandado estaba viciado o no de nulidad, pues ello traería un desgaste innecesario para la administración de justicia.

El pronunciamiento que correspondería emitir al juez electoral en el caso concreto se tornaría inocuo, en otras palabras, resulta innecesario entrar a resolver de fondo el asunto puesto a conocimiento de la jurisdicción, pues la decisión a tomar se tornaría inane y contraria a uno de los fines funcionales del derecho: la efectividad en la resolución del conflicto propuesto.

La efectividad en la resolución de la litis formulada, también conocida como tutela judicial efectiva, significa que el “juez contencioso administrativo tiene la obligación de tutelar en su plenitud ese espacio de libertad que el ciudadano contemporáneo ha conquistado definitiva y solo desde el cual puede ser capaz de construir y proteger una vida personal plenaria en su integridad”, es decir, el papel del juez contencioso administrativo debe estar orientado a garantizar que efectivamente se reconozca un “derecho fundamental a la tutela judicial efectiva”, esto es, buscar que los mecanismos judiciales sean eficaces y logren la protección que el ciudadano reclama (...)»¹.

En ese orden, y como quiera que salta a la vista, de conformidad con la documental aportada por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, que los procesos de determinación oficial del impuesto de automotores oficiales para vigencias anteriores a 2018 y que se abrieron con posterioridad a la vigencia de la Ley 488 de 1998, como en el asunto de la referencia, que se recuerda, se discute la legalidad del impuesto de vehículo oficial para la vigencia 2012, son objeto de cierre y de archivo con base en la Ordenanza No. 074 de 2018, es del caso requerir a las partes y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho para que se manifiesten respecto a la posibilidad de terminar el presente proceso por presentarse una carencia actual del objeto como consecuencia, se itera, de la expedición de la Ordenanza No. 074 de 2018 y de la Circular Instructiva No. 22 de 19 de diciembre de 2018.

¹ Providencia de 16 de noviembre de 2016, Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente: Doctor ALBERTO YEPES BARREIRO, radicación número: 11001-03-28-000-2016-00076-00.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE a los apoderados judiciales de las partes y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia se manifiesten respecto a la posibilidad de terminar el presente proceso por presentarse la carencia actual del objeto como consecuencia de la expedición de la Ordenanza No. 074 de 2018 y de la Circular Instructiva No. 22 de 19 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que, de igual modo, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, allegue, en el caso de proceder para le Entidad que representa, la constancia de cierre y/o de archivo del expediente de determinación del impuesto sobre el vehículo automotor oficial identificado con placa OFV072 para el periodo fiscal 2012.

TERCERO: REQUIÉRASE al apoderado judicial del MUNICIPIO DE RICAURTE para que, de igual manera, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, manifieste si su representada ha cancelado suma alguna por concepto del impuesto sobre el vehículo automotor oficial identificado con placa OFV072 para la vigencia 2012.

CUARTO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor ÁNGEL MAURICIO CORTÉS MARTÍNEZ para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE RICAURTE, de conformidad con el poder visible en el archivo «040PoderMunicipio» del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**29B662A4121655604165174C0562EB6637BDBFD4299EED23EC7B
E9B321D3C515**

DOCUMENTO GENERADO EN 11/03/2021 03:40:06 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2018-00204-00
Demandante: WILSON CHÁVEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes por recaudar y, que las decretadas en la audiencia inicial de 28 de enero de 2020 fueron allegadas y puestas en conocimiento de las partes, sin que se hiciera manifestación al respecto, es del caso declarar cerrado el período probatorio y correr traslado para alegar de conclusión.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47867e787fe58347f613cfce21786f16988a89bbccfcabce3fa6bd6a7791b164

Documento generado en 11/03/2021 03:38:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2018-00223-00
DEMANDANTE: JOSUÉ GABRIEL RONCANCIO PARRA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la audiencia inicial de 13 de agosto de 2019 («012ActaAudienciaInicial» de la carpeta «012AudienciaInicial») y, vencido el término para que las partes se pronunciaran respecto de las pruebas allegadas sin que se presentara objeción alguna, **SE DECLARA CERRADO EL PERÍODO PROBATORIO** dentro de la presente actuación. En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**7062C52E8ACCF0B8F6EAC34A6BCC9525D8DC95EFF265806E19
6D7B9138E08F23**

DOCUMENTO GENERADO EN 11/03/2021 03:40:07 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2018-00241-00
DEMANDANTE: INVERSIONES PEDRO Y CAROLINA S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la audiencia de pruebas de 15 de octubre de 2020 («038ActaAudienciaPruebas» de la carpeta «038AudienciaPruebas») y, vencido el término para que las partes se pronunciaran respecto de las pruebas allegadas sin que se presentara objeción alguna, **SE DECLARA CERRADO EL PERÍODO PROBATORIO** dentro de la presente actuación. En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**6829F88AF3833B04A29FE9E135ABD8EE830CB6503848DB644B4
73978E6E53480**

DOCUMENTO GENERADO EN 11/03/2021 03:40:08 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2018-00243-00
Demandante: OMAR MUÑOZ LOZANO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 24 de agosto de 2018, este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el señor OMAR MUÑOZ LOZANO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de declarar la existencia y obtener la nulidad del acto administrativo negativo ficto o presunto configurado a partir del escrito de petición de 30 de junio de 2017, mediante el cual se solicitó el reconocimiento y pago de la pensión por parte de Sanidad («006AutoAdmitePretensionInadmiteOtra»).

1.2. El 13 de agosto de 2019 se llevó a cabo dentro del proceso de la referencia la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («022ActaAudienciaInicial» de la carpeta «022ActaAudiencialinicialyGrabacion»).

1.3. El 2 de diciembre de 2019, este Despacho mediante proveído aplazó la celebración de la audiencia pruebas que estaba programada para el 5 de diciembre de 2019 para el 14 de abril de 2020, habida consideración que el apoderado judicial de la parte actora adujo que al perito le era imposible asistir a la mencionada audiencia, toda vez que tenía programada otra diligencia en el Juzgado Primero Administrativo de Villavicencio, la cual fue dispuesta con anterioridad a la de este Despacho («032SolicitudAccedeAplazarAudiencia»).

1.4. El 20 de agosto de 2020 se requirió a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que allegara el informe de las actividades a las que fue destinado el señor OMAR MUÑOZ LOZANO durante su actividad militar, como también las lesiones que sufrió, las causas por las que las sufrió, indicando partes del cuerpo y las fechas («044AutoRequiere»).

1.5. Por ello, el 15 de septiembre de 2020; **(i)** se recibió por parte del correo electrónico «yuly.paez@buzonejercito.mil.co» el expediente prestacional del actor («048ExpedientePrestacional») y, **(ii)** la doctora ALEXANDRA DULCEY NARVÁEZ, asesora jurídica del EJÉRCITO NACIONAL, allegó escrito con pronunciamiento respecto a las actividades a las que fue destinado el actor durante su actividad militar («049RespuestaDisan»).

1.6. Mediante proveído de 27 de noviembre de 2020, este Despacho al efectuar estudio del trámite procesal, en aplicación del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adoptó, como medida de saneamiento, requerir al apoderado judicial de la parte actora para que allegara poder debidamente diligenciado en atención a que el obrante en el plenario resulta insuficiente, con el fin de precaver posibles nulidades o fallos inhibitorios («054AutoRequierePoder»).

1.7. El 8 de marzo de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer («059ConstanciaDespacho»).

I. CONSIDERACIONES

En ese orden, encontrándose el presente asunto pendiente para fijar fecha de audiencia de pruebas, advierte este Despacho que el apoderado judicial del señor OMAR MUÑOZ LOZANO no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado por esta Instancia Judicial de allegar nuevo mandato con el fin de proseguir con el curso normal del presente proceso. Motivo por el cual es del caso requerir nuevamente al apoderado judicial del señor MUÑOZ LOZANO para que allegue nuevo poder debidamente diligenciado, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE, por segunda vez, al apoderado judicial del señor OMAR MUÑOZ LOZANO para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído allegue un nuevo poder debidamente diligenciado, bien sea en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 para proseguir con el curso del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f369e1543087dfae12f4c77624b60c013e239bc86a9043fa569dc705fb4e1d

1

Documento generado en 11/03/2021 03:39:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2018-00268-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Demandado: PATROCINIO CORREDOR AGUILLON en calidad de beneficiario de la pensión de sobreviviente de la causante LIGIA BAQUERO DE CORREDOR.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 4 de febrero de 2021, notificado por estado al día siguiente y de manera personal el 18 de febrero hogaño, se ordenó conformar el cuaderno de incidente de nulidad y se puso en conocimiento de la parte actora UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- el escrito presentado por el curador ad-litem doctor CIRO ALFONSO QUIROGA QUIROGA el 2 de diciembre de 2020, mediante el cual insiste en una presunta nulidad como quiera que la citación para la notificación personal del auto admisorio de la demanda fue enviada a Turbaco Bolívar, sin embargo en la guía de correo certificado No. RA086679812CO aparece como destino de entrega la ciudad de Cartagena, lo que deviene en una indebida notificación

(Archivos denominados «005AutoOrdena», «006NotificacionEstado5Febrero2021» y «007NotificacionPersonal»).

1.2. En atención a lo anterior, la parte demandante guardó silencio conforme se desprende de la constancia secretarial que obra en el archivo denominado «008ConstanciaDespacho».

1.3. El proceso ingresó al Despacho el 8 de marzo de 2021 (Archivo denominado «008ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho puntualiza que la nulidad alegada por el curador ad-litem, obedece a que la citación para notificación personal enviada al señor PATROCINIO CORREDOR mediante la guía No. RA086679812CO, fue tramitada ante la ciudad de Cartagena Bolívar y no ante la ciudad de Turbaco Bolívar, última que corresponde a la dirección correcta de notificación del demandado, situación que impidió al señor CORREDOR AGUILLÓN ejercer directamente su defensa, vulnerándosele de este modo el debido proceso por indebida notificación y el derecho de contradicción y defensa.

En ese orden, se observa que el 4 de marzo de 2019 se libró el oficio No. 296 dirigido al demandado señor PATROCINIO CORREDOR AGUILLÓN a la dirección «Urbanización la Granja MZ A LT28 AP201, en el Municipio de Turbaco-Bolívar», con el fin de que se presentara ante este Despacho para proceder con la notificación personal del auto admisorio, el cual fue devuelto con anotación «No ha sido posible contactar a la persona de entrega. Se devuelve al remitente» conforme se desprende de la constancia expedida por la empresa de mensajería 4-72 (Archivo denominado «025NotificacionDemanda»).

No obstante, se procedió a consultar por la página de la empresa de mensajería 4-72 la guía [No. RA086679812CO](#) correspondiente al envío del oficio No. 296 dirigido al demandado señor PATROCINIO CORREDOR AGUILLÓN a la dirección «Urbanización la Granja MZ A LT28 AP201, en el Municipio de Turbaco –Bolívar», arrojando el siguiente resultado:

Rastrear Envío - RA086679812CO

NOVEDAD

REGISTRADO EN CAMINO

Aug 07 5:14:28 Bogotá 7:58:37 a. m.

Ver Comprobante de Entrega Solicitud de entrega incorrecta

Detalles del Envío

DESTINO	FECHA/HORA	Ciudad	MOVIMIENTO
PO.IBAGUE	9/07/2019 10:27:47 p. m.	IBAGUE	ENTREGADO REMITENTE
PO.IBAGUE	8/07/2019 1:59:33 p. m.	IBAGUE	CARGA A CARTERO
PO.IBAGUE	8/07/2019 7:58:37 a. m.	IBAGUE	APERTURA DE PIEZA POSTAL
CTP.CENTRO A	6/07/2019 1:17:26 p. m.	BOGOTA D.C.	CONFECCION DE PIEZA POSTAL
PO.CARTAGENA	29/03/2019 10:30:00 a. m.	CARTAGENA_BOLIVAR	ENVIO NO ENTREGADO
PO.CARTAGENA	9/03/2019 8:43:48 a. m.	CARTAGENA_BOLIVAR	CARGA A CARTERO
CTP.CENTRO A	5/03/2019 6:48:20 p. m.	BOGOTA D.C.	SALIDA DE RUTA
CTP.CENTRO A	5/03/2019 6:47:57 p. m.	BOGOTA D.C.	FORMACION DE DESPACHO
PO.IBAGUE	5/03/2019 2:41:50 a. m.	IBAGUE	SALIDA DE RUTA
PO.IBAGUE	5/03/2019 2:41:39 a. m.	IBAGUE	FORMACION DE DESPACHO
PO.IBAGUE	5/03/2019 2:09:34 a. m.	IBAGUE	CONFECCION DE PIEZA POSTAL



Observado lo anterior, se advierte que si bien el oficio No. 296 de 4 de marzo de 2019 sí fue dirigido al demandado, señor PATROCINIO CORREDOR AGUILLÓN, a la dirección «Urbanización la Granja MZ A LT28 AP201, en el Municipio de Turbaco-Bolívar», lo cierto es que la empresa de mensajería 4-72 tramitó su entrega en la ciudad de Cartagena Bolívar, ciudad diferente a la señalada, prueba de ello está el resultado del seguimiento a la guía No. RA086679812CO.

Por lo anterior, sería del caso declarar la nulidad de lo actuado y ordenar nuevamente la notificación de la demanda al señor PATROCINIO CORREDOR AGUILLÓN, no obstante previo a adoptar una decisión de fondo, se hace necesario requerir a la empresa de mensajería 4-72 con el fin de que rinda un informe sobre el por qué en detalles de envío de la guía No. RA086679812CO, se observa que la misma tuvo como ciudad de destino Cartagena y no Turbaco Bolívar como se indicó.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE al representante legal de la **EMPRESA DE MENSAJERÍA 4-72** o a quien haga sus veces para que, en el término improrrogable de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído rinda un informe sobre el por qué en detalles de envío de la guía No. RA086679812CO, se observa que la misma tuvo como ciudad de destino Cartagena y no Turbaco Bolívar, última que fue la suministrada en el oficio No. 296 de 4 de marzo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd022fe27ff076b31e9bedc58418a5e638079a0a62323b23842627305
1388e58**

Documento generado en 11/03/2021 03:39:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2018-00380-00
Demandante: JESSICA NATALY URREGO MORALES
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

II. ANTECEDENTES

2.1. El 7 de diciembre de 2018 la señora JESSICA NATALY URREGO MORALES, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos de Girardot, con el propósito de obtener la nulidad del oficio No. 20185920000691 de 18 de enero de 2018 mediante el cual se le negó la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial desde el año 2013 hasta cuando se haga efectivo dicho pago, así como para que se declare la existencia y nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo respecto al recurso de apelación incoado en contra de la anterior decisión. Efectuado el reparto, esto es, el 10 de diciembre de 2018 su conocimiento correspondió a este Despacho. (Archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

2.2. Mediante auto de 17 de enero de 2019 este Despacho declaró su impedimento para conocer del asunto de la referencia, ordenando remitir el expediente a la SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CUNDINAMARCA para lo de su cargo, siendo remitido mediante el oficio No. 0109 de 24 de enero de 2019 (Archivos denominados «005AutoDeclararImpedimento» y «006OficioRemite»).

2.3. La SALA PLENA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA con ponencia del magistrado ISRAEL SOLER PEDROZA mediante proveído de 11 de febrero de 2019 declaró infundado el impedimento y ordenó la devolución del expediente a este Despacho (Carpeta denominada «C02Impedimento»).

2.4. Mediante proveído de 14 de marzo de 2019 este Despacho dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y admitió la demanda («008AutoOyCA admiteDemanda»).

2.5. El 22 de agosto de 2019 ante el no cumplimiento del pago de los gastos procesales, se requirió a la parte actora para el efecto, cumpliendo con dicha carga el 10 de septiembre siguiente, por lo que el 17 de septiembre de la misma anualidad se notificó personalmente la demanda (Archivos denominados «010AutoRequierePagoGastos», «011PagoGastos» y «012NotificacionPersonal»).

2.6. El 22 de noviembre de 2019 la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contestó la demanda con la proposición de excepciones de mérito (Archivo denominado «013ContestacionDemanda»).

2.7. El 17 de febrero de 2021 se fijó en lista las excepciones propuestas (Archivo denominado «017FijacionListaTraslado»).

2.8. El 8 de marzo de 2021 el expediente ingresó al Despacho. («019ConstanciDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en su

lugar, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) para dictar sentencia anticipada, no obstante, se advierte la ausencia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso¹ y, que² es deber de la demandada allegar dicha documental, razón por la cual se requerirá en tal sentido, es decir para que remita el expediente administrativo que dio origen al oficio No. 20185920000691 de 18 de enero de 2018 mediante el cual se le negó la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial a la demandante. Además, se le requerirá para que allegue una certificación sobre si a la señora JESSICA NATALY URREGO MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.916.782, se le hace descuento para pago de la seguridad social a la suma de dinero pagada por concepto de bonificación judicial.

Finalmente, se observa que la doctora ANGÉLICA MARÍA LIÑAN GUZMÁN allegó poder a ella conferido por la doctora MYRIAM STELLA ORTÍZ QUINTERO, en calidad de Directora Estratégica II de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que represente a dicha Entidad dentro del presente medio de control, por lo que se le reconocerá personería adjetiva para actuar en los términos y para los efectos del poder a ella conferido (Folio 19 del archivo denominado «013ContestacionDemanda» del expediente digitalizado).

¹ Requerido mediante auto de 15 de agosto de 2019, archivo denominado «005AutoAdmiteDemanda»

² «Artículo 175. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

(...»

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE al apoderado judicial de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso³, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del oficio No. 20185920000691 de 18 de enero de 2018 mediante el cual se le negó a la demandante la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial. Además, para que en el mismo término allegue una certificación sobre si a la señora JESSICA NATALY URREGO MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.916.782, se le hace descuento para pago de la seguridad social a la suma de dinero pagada por concepto de bonificación judicial.

SEGUNDO: RECONÓCESE como apoderada judicial de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la doctora ANGÉLICA MARÍA LIÑAN GUZMÁN, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en el folio 19 del archivo denominado «013ContestacionDemanda» del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

³ «Artículo 44. **PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
(...)

2. **Sancionar con arresto** inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)» (Destaca el Despacho).

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d4cc4094cf168fe75b2cea3caf866f8de9ea5a315a028725725b415d39dacd
c**

Documento generado en 11/03/2021 03:38:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2019-00013-00
Demandante: ÓSCAR ANDRÉS IBAGÓN GALEANO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Litisconsorte Necesario: DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 19 de diciembre de 2018 los señores ÓSCAR ANDRÉS IBAGÓN GALEANO, MARÍA ELIZABETH IBAGÓN CRÚZ, GLORIA INÉS GALEANO FAJARDO y MARÍA ANGÉLICA IBAGÓN CRÚZ, por conducto de apoderado judicial, incoaron demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante los Juzgados Administrativos de Girardot, contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho (Archivos denominados «002DemandaPoderAnexos» y «003ActaReparto»).

1.2. Por auto de 24 de enero de 2019, previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se requirió a la doctora LUISA FERNANDA CRANE ZAMBRANO para que allegara el poder conferido por el señor ÓSCAR ANDRÉS IBAGÓN GALEANO (Archivo denominado «005AutoPrevioAdmitir»).

1.3. Mediante proveído de 14 de febrero de 2019 al advertirse que el acto administrativo demandado era susceptible de ser apelado y que dicho recurso fue interpuesto por la parte demandante, se requirió para que se allegara la respuesta dada por la demandada al respecto (Archivo denominado «008AutoRequiere»).

1.4. El 14 de marzo de 2019, advertido que la apoderada de la parte actora presentó reforma de la demanda en la que modificó las pretensiones de la misma y solicitó la nulidad de actos administrativos diferentes a los enunciados, se procedió requerirla para que suministrara la dirección de notificación y demás datos de correspondencia del señor DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA con la finalidad de vincularlo al proceso habida cuenta que fungía como poseedor de los bienes objeto del litigio (Archivo denominado «012AutoRequiere»).

1.5. Mediante proveído de 28 de marzo de 2019 se admitió la demanda en contra del MUNICIPIO DE GIRARDOT-SECRETARÍA DE PLANEACIÓN y se vinculó como litisconsorte necesario al señor DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA y, por auto separado se ordenó correr traslado de la medida cautelar solicitada (Archivos denominados «015AutoAdmiteDemanda» del cuaderno principal y «003AutoCorreTrasladoMedidaCautelar» del cuaderno de medida cautelar).

1.6. Previo pago de los gastos procesales, el 2 de mayo de 2019 se notificó el auto admisorio de la demanda y el auto que corrió traslado de la medida cautelar al MUNICIPIO DE GIRARDOT-SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y se envió la citación para notificación personal al señor DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA a la carrera 10 No. 26-40/50, ante la no comparecencia de éste último, mediante el oficio No. 865 de 15 de mayo de 2019 se envió la notificación por aviso, siendo entregada el 17 de mayo siguiente (Archivos denominados «017NotificacionAutoAdmiteDemanda» del cuaderno principal y «004NotificacionMedidaCautelar» del cuaderno de medida cautelar).

1.7. Mediante auto de 6 de junio de 2019 se negó la suspensión provisional de las licencias urbanísticas de construcción en la modalidad de reconocimiento, y de adecuación y modificación No. 25307-0-018-0424 de 15 de noviembre de 2018 y No. 25307-0-018-0239 de 27 de julio de 2018, decisión que fue recurrida y por auto de 9 de julio de 2019 se resolvió no reponer la decisión (Archivos denominados «008AutoNiegaMedidaCautelar», «009RecursoReposicionDemandante» y «012AutoResuelveRecursoReposicion» del cuaderno de medida cautelar).

1.8. El 2 de julio de 2019 el señor DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA, por conducto de apoderado judicial, allegó la contestación de la demanda y propuso las excepciones que denomino «JUSTA CAUSA POR PARTE DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL PARA EXPEDIR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS. INEXISTENCIA DE FALSA MOTIVACION», «CUMPLIMIENTO DEL DEBIDO PROCESO Y DE SANEAMIENTO DE LA NULIDAD ALEGADA EN LA DEMANDA», «IMPROCEDENCIA DE LA PRETENSION DE RESTABLECIMIENTO DE LA PROPIEDAD A FAVOR DE LOS DEMANDANTES-PRETENSION TERCERA DE LA DEMANDA», «INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION LEGAL DE DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA DE INDEMNIZAR PERJUICIOS Y PAGAR COSTOS DEL PROCESO», «FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA ACTUAR POR ACTIVA DE LA DEMANDANTE GLORIA INES GALEANO FAJARDO», «FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA POR PARTE DE LOS DEMANDANTES FRENTE A LA RESOLUCION # 25307-0-018-0239 DE JULIO 27 DE 2018», «COSA JUZGADA» y «LA PRESUNTA FALTA DE NOTIFICACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS AL PROPIETARIO NO AFECTAN LA VALIDEZ DE LOS MISMOS» (Archivo denominado «019ContestacionDemandaDanielOrlandoMedina»).

1.9. El 22 de julio de 2019 el doctor FIDEL HUMBERTO PINILLA ROJAS, en calidad de apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT, allegó la contestación de la demanda y propuso la excepción genérica y la que denominó «FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO POR PASIVA» (Archivo denominado «020ContestacionDemandayAnexosMunicipioGirardot»).

1.10. El 27 de agosto de 2019 se fijó en lista las excepciones propuestas por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT y por el apoderado judicial del señor DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA (Archivo denominado «022FijacionLista»).

1.11. El 7 de noviembre de 2019 se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual fue aplazada mediante auto de 10 de febrero de 2020 (Archivos denominados «024AutoFijaFechaAudienciaInicial», «026AutoAplazaAudienciaInicial»).

1.12. El 27 de febrero de 2020 se fijó nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual no se ha surtido con ocasión de la suspensión de los términos judiciales ordenada por parte del Consejo Superior de la Judicatura en atención a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional generada por la pandemia que devino del COVID-19 (Archivo denominado «029AutoFijaFechaAudienciaInicial»).

1.13. Por auto de 27 de noviembre de 2020 como medida de saneamiento, se dispuso requerir a la apoderada judicial de los demandantes para que allegara los poderes debidamente conferidos señalando los actos administrativos enjuiciados conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso (Archivo denominado «034AutoRequiere»).

1.13.1. En virtud de dicho requerimiento, el 10 de diciembre de 2020, la doctora LUISA FERNANDA CRANE ZAMBRANO, allegó los poderes conferidos por los señores ÓSCAR ANDRÉS IBAGÓN GALEANO, MARÍA ELIZABETH IBAGÓN CRÚZ, GLORIA INES GALEANO FAJARDO y MARÍA ANGÉLICA IBAGÓN CRÚZ, en los siguientes términos (Archivo denominado «036EscritoDemandante»):

*«...para que en mi nombre y representación, inicien y lleven hasta su terminación el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **MUNICIPIO DE GIRARDOT - SECRETARÍA DE PLANEACIÓN**, para que declare la nulidad de la*

Resolución 134 del 2 de octubre del año 2018, que resolvió el recurso de reposición contra la Resolución No 124 del 7 de septiembre del año 2018 "POR LA CUAL SE ACLARA LA LICENCIA No 25307-0-018-0239 DE FECHA 27 DE JULIO DE 2018, MEDIANTE LA CUAL SE APROBO LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN LAMODALIDAD DE ADECUACIÓN Y MODIFICACION." Y la NULIDAD la LICENCIA URBANISTICA No.25307-0-018-0239 de 27 de julio del año 2018, mediante la cual se expidió LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN modalidad ADECUACIÓN Y MODIFICACIÓN al señor DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA, en el predio con matrícula inmobiliaria No 307-1053, cedula catastral No 01-03-0090-0001-000, ubicada en la carrera 10 No 26-40/50 del barrio Santander del Municipio de Girardot...»

1.14. El 8 de marzo de 2021 el proceso ingresa al Despacho (Archivo denominado «040ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En el proceso contencioso administrativo el juez tiene la facultad de sanearlo en cualquier etapa según lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

«**Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Del mismo modo, el H. Consejo de Estado, en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre este control de saneamiento, para lo cual se trae colación el pronunciamiento de 26 de septiembre de 2013, en donde se señaló:

«El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que "los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico". Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que "el juez deberá tener en cuenta que "el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1º del artículo 37 ibídem de "dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de

incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran". En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

4.2.2.- La potestad-deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual "agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", salvo aquellas otras irregularidades que "comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales", de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285. El mandato de saneamiento del proceso contenido en la Ley 1285 se reitera en el artículo 207 de la Ley 1437 y se especifica en el artículo 180.5 *ibídem* para la audiencia inicial. Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 140 del Código de Procedimiento Civil) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas. En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional» (Destaca el Despacho).

En este punto, se torna imperioso precisar que de conformidad con el escrito de reforma de la demanda allegado por la apoderada judicial de los demandantes el 7 de marzo de 2019 («010SubsanacionDemandaYReforma»), en el que se destaca señaló «...procedo a REFORMAR la demanda, la cual allego de forma integral con el presente escrito...», en el presente medio de control los actos administrativos demandados corresponden a i) La Licencia Urbanística No. 25307-0-018-0239 de 27 de julio de 2018 la cual fue concedida LICENCIA DE

CONSTRUCCIÓN en la modalidad de ADECUACIÓN Y MODIFICACIÓN en su calidad de poseedor al señor DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA y *ii*) La Licencia Urbanística No. 25307-0-018-0424 de 15 de noviembre de 2018 por la cual le fue concedida LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN en la modalidad de Reconocimiento al señor DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA en su calidad de poseedor.

Puestas en ese estadio las cosas, los poderes allegados por la doctora LUISA FERNANDA CRANE ZAMBRANO, el 10 de diciembre de 2020 («036EscritoDemandante») no comprende la totalidad de los actos administrativos demandados señalados en precedencia.

Aunado a lo anterior, de la lectura integral a la constancia de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad dentro del radicado No. 360-2018, tramitada ante la PROCURADURÍA 199 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT de 7 de diciembre de 2018 (folio 108 a 110 «002DemandaPoderAnexos») no se advierte que se haya sometido a conciliación la nulidad de la Licencia Urbanística No. 25307-0-018-0424 de 15 de noviembre de 2018 por la cual le fue concedida LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN en la modalidad de Reconocimiento al señor DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA en su calidad de poseedor.

En ese orden, previo a proferir una decisión de fondo dentro del presente asunto, se hace necesario requerir a la doctora LUISA FERNANDA CRANE ZAMBRANO, en calidad de apoderada judicial de los demandantes, para que allegue los poderes debidamente conferidos expresando con precisión y claridad los actos administrativos demandados que señaló en su escrito de reforma a la demanda, así como la constancia de la conciliación prejudicial respecto de la Licencia de Construcción No. 25307-0-018-0424 de 15 de noviembre de 2018 en la modalidad de Reconocimiento.

De otro lado, ante la ausencia del expediente administrativo de la Licencia Urbanística No. 25307-0-018-0239 frente a la cual el apoderado judicial del

MUNICIPIO DE GIRARDOT en el escrito de contestación de la demanda indicó aportar, sin embargo no fue allegado, se hace necesario requerir al MUNICIPIO DE GIRARDOT, para que allegue la copia íntegra, completa y legible del expediente administrativo de las licencias urbanísticas No. 25307-0-018-0239 y No. 25307-0-018-0424 de 27 de julio de 2018 y 15 de noviembre de 2018, respectivamente. Poniendo de presente que este requerimiento se realiza por segunda vez, como quiera que en el auto admisorio de la demanda había sido solicitado, por lo que se reitera el contenido del inciso final del párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE a la apoderada judicial de los señores ÓSCAR ANDRÉS IBAGÓN GALEANO, MARÍA ELIZABETH IBAGÓN CRUZ, GLORIA INÉS GALEANO FAJARDO y MARÍA ANGÉLICA IBAGÓN CRUZ, para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído allegue:

- Los poderes debidamente diligenciados, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 o, en su defecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, en los que se señale con precisión y claridad la totalidad de los actos administrativos demandados que fueron señalados en el escrito de la reforma de la demanda.
- La constancia de conciliación prejudicial respecto de la Licencia de Construcción No. 25307-0-018-0424 de 15 de noviembre de 2018 en la modalidad de Reconocimiento.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído allegue la copia íntegra, completa y legible del

expediente administrativo de las licencias urbanísticas No. 25307-0-018-0239 y No. 25307-0-018-0424 de 27 de julio de 2018 y 15 de noviembre de 2018, respectivamente. **SE PONE DE PRESENTE** que este requerimiento se realiza por segunda vez, como quiera que en el auto admisorio de la demanda había sido solicitado, por lo que se reitera el contenido del inciso final del párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

208e6c2468007559507ff48a2c9e390cb171da860b33f3de84d471dbe4161e8

7

Documento generado en 11/03/2021 03:39:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-33-33-001-2019-00105-00
Demandante: FÉLIX ANTONIO SERRANO MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de librar mandamiento ejecutivo en virtud de la demanda que, invocando la ACCIÓN EJECUTIVA, incoó el señor FÉLIX ANTONIO SERRANO MARTÍNEZ contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 13 de marzo de 2019, fue radicada ante el Juzgado que se encontraba desempeñando funciones de reparto la demanda incoada por el señor FÉLIX ANTONIO SERRANO MARTÍNEZ, por conducto de apoderada judicial, con el objeto que se libere mandamiento ejecutivo contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

DEL MAGISTERIO, en virtud de la sentencia proferida en primera instancia por este Juzgado el 11 de abril de 2011, confirmada parcialmente por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "F" el 22 de agosto de 2012 dentro del proceso radicado bajo el No. 25307333100120070062000¹, siendo asignado su conocimiento a este Despacho.

2.2. En la solicitud se elevaron las siguientes pretensiones:

«PRIMERA: Que se libre mandamiento de pago en contra de LA NACIÓN COLOMBIANA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a favor del señor FÉLIX ANTONIO SERRANO MARTÍNEZ por las siguientes sumas de dinero ordenadas en la sentencia del 11 de Abril de 2011, proferida por el Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, confirmado parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "F", en la sentencia del 22 de Agosto de 2012, dentro del proceso No. 2007-620:

- a) *Por la suma de TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$319.670.00) M/CTE., equivalente a la diferencia entre el CAPITAL neto correspondiente al resultado de las diferencias causadas entre las mesadas pagadas y las ajustadas o reliquidadas, dispuesto en las sentencias que equivale a \$36.824.826.00 y el pagado que correspondió a \$36.505.156.00, desde la fecha de efectividad, es decir, desde el 08 de Febrero de 2006 hasta el 30 de Diciembre de 2014, mes anterior a la fecha de pago.*
- b) *Por la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS ONCE PESOS (\$11.422.511.00) M/cte, equivalente a la diferencia entre los INTERESES MORATORIOS dispuestos en la sentencia que equivalen a \$13.438.450.00 por el periodo comprendido entre el 19 de Diciembre de 2012, fecha de ejecutoria de la sentencia judicial y el 30 de Diciembre de 2014, correspondiente al mes anterior a la fecha de pago.*

SEGUNDA: *Que LA NACIÓN COLOMBIANA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO pague a favor del señora FELIX ANTONIO SERRANO MARTÍNEZ o a quien sus derechos represente, el valor por el cual se libre mandamiento de pago, con el correspondiente ajuste monetario o indexación, tomando como base el Índice de Precios al Consumidor, al igual que los intereses conforme a lo dispuesto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

¹ Archivo denominado [003ActaReparto](#) del expediente digitalizado.

TERCERA: *Que se condene a LA NACIÓN COLOMBIANA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a cancelar las costas del proceso, conforme lo disponga la sentencia.»²*

2.3. El 21 de marzo de 2019 se profirió auto en el que se solicitó a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA y a la FIDUPREVISORA S.A. certificar las sumas pagadas en cumplimiento de la sentencia³.

2.4. El 8 de agosto de 2019, observado que el Consejo de Estado avocó conocimiento con el propósito de unificar sentencia en materia de procesos ejecutivos, se suspendió el trámite⁴.

2.5. El 4 de febrero de 2021 advertido el tiempo transcurrido sin que se hubiere proferido la sentencia de unificación aludida, se reanudó el trámite del proceso⁵.

2.6. El 22 de febrero de 2021 el expediente ingresó al Despacho⁶.

III. CONSIDERACIONES

3.1. LA ACCIÓN EJECUTIVA.

El artículo 422 del Código General del Proceso señala los eventos en los que puede hacerse uso de la acción ejecutiva, en los siguientes términos:

«**Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que

² Archivo denominado [002DemandaPoderAnexos](#) del expediente digitalizado.

³ Archivo denominado [005AutoPrevioAdmitir](#) del expediente digitalizado.

⁴ Archivo denominado [012AutoSuspendeTramiteActuacion](#) del expediente digitalizado.

⁵ Archivo denominado [017AutolevantaSuspension](#) del expediente digitalizado.

⁶ Archivo denominado [019ConstanciaDespacho](#) del expediente digitalizado.

consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...»

Por su parte, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta Jurisdicción, en que hubiere sido parte una entidad pública, como en el caso que ocupa la atención del Despacho.

En el mismo sentido, los artículos 155, numeral 7º y 298⁷ de la Ley 1437 de 2011 prescriben que en la ejecución de condenas proferidas por esta Jurisdicción, la competencia será determinada por el factor de conexidad, esto es, corresponderá al mismo juez que profirió la sentencia, incluso si la obligación perseguida surge en el trámite de los recursos extraordinarios, sin atención a la cuantía.

Así mismo, el literal k) del numeral 2º del artículo 164 de la misma normativa dispone que cuando se pretenda ejecutar decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el término para demandar será de 5 años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

En ese orden, observado que la sentencia de la cual se pretende ejecución cobró ejecutoria el **16 de diciembre de 2012**⁸, asume relevante que para la fecha en que fue radicada la demanda, esto es, el **13 de marzo de 2019** ya había transcurrido los 5 años establecidos en la norma para acudir a la Jurisdicción.

⁷ Modificada por la Ley 2080 de 2021.

⁸ Página 11 del Archivo denominado [002DemandaPoderAnexos](#) del expediente digitalizado.

Lo anterior como quiera que al haberse presentado ejecutoria de la sentencia el **16 de diciembre de 2012**, la Entidad contaba con 10 meses para su cumplimiento conforme lo prescribe el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011⁹, esto es, hasta el **16 de octubre de 2013**, fecha a partir de la cual comenzaba el conteo de los 5 años para demandar, que finalizaban el **17 de octubre de 2018**, siendo esta la fecha límite con la que contaba la parte demandante para solicitar la ejecución de su sentencia.

Al respecto, es necesario aclarar que aunque en el presente asunto la sentencia de primera instancia fue proferida el 11 de abril de 2011, esto es, en vigencia del Decreto 01 de 1984, no es esta norma, sino la Ley 1437 de 2011 a la que debe darse aplicación, como quiera que la sentencia de segunda instancia fue proferida el 22 de agosto de 2012, cobrando ejecutoria el 16 de diciembre de 2012, cuando ya había entrado en vigencia la Ley 1437 de 2011, hecho frente al cual asume especial relevancia que el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, señala:

«**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad».

En ese sentido, el Consejo de Estado ha predicado que *«la oportunidad para formular la demanda cuando se pretende la ejecución de una sentencia judicial*

⁹ Que en ese punto no fue modificado por la Ley 2080 de 2021.

proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en la providencia judicial de condena, en los siguientes términos: a) 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, si fue dictada de conformidad con el CCA o Decreto 01 de 1984, b) 10 meses siguientes a la misma ejecutoria, si se trata de sentencia dictada en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011, en la cual se condene al pago de sumas dinerarias»¹⁰.

Así pues, aunque en el presente asunto la sentencia de primera instancia fue proferida en vigencia del Decreto 01 de 1984, fue modificada cuando ya había entrado en vigencia la Ley 1437 de 2011, cobrando ejecutoria bajo dicha normativa, por lo que siendo la caducidad un asunto netamente procesal, los términos para su configuración frente a la sentencia que se ejecuta deben contabilizarse de conformidad con la norma vigente para el momento en que se hizo exigible, esto es, cuando cobró ejecutoria.

Lo anterior además es algo que conoce plenamente el demandante, quien en su demanda ha solicitado la aplicación de intereses moratorios de conformidad con la Ley 1437 de 2011, reconociendo así que es esta norma la que debe aplicársele.

En esa secuencia, reiterando entonces que la demanda fue interpuesta el 13 de marzo de 2019, emerge configurado el fenómeno de la caducidad, por lo que al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION "A". Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14).

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE la demanda que invocando la acción ejecutiva instauró el señor FÉLIX ANTONIO SERRANO MARTÍNEZ contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por haber operado el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Como quiera que la presente demanda fue interpuesta en medio físico, en firme esta providencia y previa solicitud de cita por la apoderada judicial de la parte demandante, **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar a la doctora ADRIANA G. SÁNCHEZ GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.695.813 y Tarjeta Profesional No. 126.700 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial del señor FÉLIX ANTONIO SERRANO MARTÍNEZ, en los términos y para los fines del poder conferido, visible en el folio 9 del archivo denominado [002DemandaPoderAnexos](#) del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4321a92adafab14280d5d84f3090f12fa12052c2e2995c1a66b83455fcf39
0**

Documento generado en 11/03/2021 03:38:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00123-00
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN GUZMÁN CARRILLO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de llamamiento en garantía a CONFIANZA S.A., elevada por el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA a la compañía CONFIANZA S.A. el 18 de octubre de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. A N T E C E D E N T E S

1. La señora MARÍA DEL CARMEN GUZMÁN CARRILLO, por conducto de apoderado judicial, el 27 de marzo de 2019 radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su reparto a este Despacho («003ActaReparto» de la carpeta «C01Principal»), con el propósito de obtener la nulidad del Oficio No. 2018401012018-01 de 20 de

octubre de 2018, por medio del cual la demandada negó la existencia de un vínculo laboral entre aquella y la demandante.

2. Mediante auto de 4 de abril de 2019 se admitió la demanda de la referencia («005AutoAdmiteDemanda» de la carpeta «C01Principal»).

3. El 26 de julio de 2019, previo el pago de los gastos procesales se notificó a la demandada («009AcreditaPagoGastosProcesales» y «011NotificacionPeronalDemanda» de la carpeta «C01Principal»).

4. El 20 de septiembre de 2020 el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, doctor HERNANDO TERREROS REY, estando dentro del término legal presentó escrito de contestación de la demanda y propuso excepciones («012ContestacionDemanda» de la carpeta «C01Principal»).

5. El 18 de octubre de 2019, el doctor JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ, en su condición de apoderado judicial de la Entidad demandada, allegó memorial formulando llamamiento en garantía a la compañía CONFIANZA S.A. («002EscritoSolicitudLlamamientoGarantia» y «003EscritoSolicitudLlamamientoGarantia» de la carpeta «C02LlamamientoGarantia»).

6. El 20 de noviembre de 2020 este Despacho, de conformidad con el numeral 6º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo previsto en el artículo 12 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, declaró no probada la excepción de «falta de jurisdicción y competencia» incoada por el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA («020AutoResuelveExcepciones» de la carpeta «C01Principal»).

7. Mediante proveído de 4 de febrero de 2021 este Juzgado requirió al doctor JAVIER ARCENIO GARCÍA para que acreditara su condición de apoderado

judicial de la Entidad demandada («005AutoRequiere» de la carpeta «C02LlamamientoGarantia»).

8. El 9 de febrero de 2021 el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA atendió el anterior requerimiento («007Poder» de la carpeta «C02LlamamientoGarantia»).

9. El 8 de marzo de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer («008ConstanciaDespacho» de la carpeta «C02LlamamientoGarantia»).

III. CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA solicita que se llame en garantía a la compañía CONFIANZA S.A., por lo que resulta necesario analizar la procedencia de esta figura jurídica a fin de resolver al respecto.

Así las cosas, en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé lo relacionado con el llamamiento en garantía, de la siguiente manera:

«**Artículo 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante,

según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen».

Seguidamente, el artículo 227 *ibidem*, establece que en lo no regulado en la norma especial (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) se aplicaran las normas del Código General del Proceso:

«**Artículo 228. TRÁMITE Y ALCANCES DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS.** En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso».

Bajo al amparo de la última norma y en atención a que, por un lado, la institución del llamamiento en garantía en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 225) está dentro del capítulo X «*intervención de terceros*» y, segundo, que en dicho precepto no establece la temporalidad en la que se puede acudir a esta figura, se torna imperioso remitirse, en virtud del artículo 227 *ibidem*, al artículo 64 del Código General del Proceso en consideración a que allí se establece de manera clara el límite temporal para la procedencia del llamamiento en garantía, así:

«**Artículo 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, **podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla**, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación» (Destaca el Despacho).

Por consiguiente, de acuerdo con el derrotero expuesto y contrastando la fecha en que se elevó la solicitud de llamamiento en garantía por parte del apoderado

judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, esto es, el 18 de octubre de 2019 (como se desprende del sello de recibido visible en los folios 1 «002EscritoSolicitudLlamamiento(..)» y 1 «003EscritoSolicitudLlamamiento(...)» de la carpeta C02LlamamientoGarantia») con el término de traslado de la demanda, se constata que la solicitud se efectuó de manera extemporánea como quiera el término para contestar la demanda había fenecido el 17 de octubre de 2019 («017ConstanciaTerminos» de la carpeta «C01Principal»).

Motivo frente al cual para este Despacho no es viable proceder al estudio de solicitud del llamamiento en garantía presentada por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA por cuanto que fue presentado fuera de la oportunidad debida y, en esa secuencia, se negará la solicitud de llamamiento en garantía a la sociedad CONFIANZA S.A.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NIÉGUESE el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA frente a la sociedad CONFIANZA S.A., de conformidad por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ para actuar como apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, de conformidad con el poder visible en los archivos «007Poder» de la carpeta «C02LlamamientoGarantia» y «022Poder» de la carpeta «C01Principal» del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**968589C845519F4B076558494DDDC6B0D7C282FC983085896147
B70BC50C19DE**

DOCUMENTO GENERADO EN 11/03/2021 03:39:31 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00123-00
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN GUZMÁN CARRILLO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto a la vinculación de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA-MEGACOOOP-, de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. La señora MARÍA DEL CARMEN GUZMÁN CARRILLO, por conducto de apoderado judicial, el 27 de marzo de 2019 radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su reparto a este Despacho («003ActaReparto» de la carpeta «C01Principal»), con el propósito de obtener la nulidad del Oficio No. 2018401012018-01 de 20 de octubre de 2018, por medio del cual la demandada negó la existencia de un vínculo laboral entre aquella y la demandante.

2.2. Mediante auto de 4 de abril de 2019 se admitió la demanda de la referencia («005AutoAdmiteDemanda» de la carpeta «C01Principal»).

2.3. El 26 de julio de 2019, previo el pago de los gastos procesales se notificó a la demandada («009AcreditaPagoGastosProcesales» y «011NotificacionPeronalDemanda» de la carpeta «C01Principal»).

2.4. El 20 de septiembre de 2020 el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA dentro del término legal presentó escrito de contestación de la demanda y propuso excepciones («012ContestacionDemanda» de la carpeta «C01Principal»).

2.5. El 20 de noviembre de 2020 este Despacho, de conformidad con el numeral 6º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo previsto en el artículo 12 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, declaró no probada la excepción de «falta de jurisdicción y competencia» incoada por el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA («020AutoResuelveExcepciones» de la carpeta «C01Principal»).

2.6. Mediante proveído de 4 de febrero de 2021 este Juzgado requirió al doctor JAVIER ARCENIO GARCÍA para que acreditara su condición de apoderado judicial de la Entidad demandada («005AutoRequiere» de la carpeta «C02LlamamientoGarantia»).

2.7. El 9 de febrero de 2021 el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA atendió el anterior requerimiento («007Poder» de la carpeta «C02LlamamientoGarantia»).

2.8. El 8 de marzo de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer («008ConstanciaDespacho» de la carpeta «C02LlamamientoGarantia»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, una vez revisado el expediente, el Despacho considera necesario hacer las siguientes precisiones:

El artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio de la siguiente manera:

«Artículo 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio».

En ese sentido, de conformidad con el inciso 2º del artículo en cita, el Juez de oficio, y hasta antes de la sentencia, puede disponer de la vinculación de personas cuando advierta que son indispensables para decidir de fondo en el proceso.

En el sub exámine, advierte esta Instancia Judicial la existencia de los Contratos de Prestación de Servicios Nos. 300 de 2012 (folios 12 a 25 «002EscritoSolicitudLlamamientoGarantía(...)» de la carpeta «C02LlamamientoGarantía»), 148 de 2013 (folios 59 a 70 «002EscritoSolicitudLlamamientoGarantía(...)» de la carpeta «C02LlamamientoGarantía»), 4 de 2014 (folios 83 a 95 «002EscritoSolicitudLlamamientoGarantía(...)» de la carpeta «C02LlamamientoGarantía») y 127 de 2015 (folios 115 a 126 «002EscritoSolicitudLlamamientoGarantía(...)» de la carpeta «C02LlamamientoGarantía») suscritos por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA (como contratante) con la sociedad COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA-MEGACOOOP (como contratista), cuyo objeto, en síntesis, consistió en:

«(...) CLAUSULA PRIMERA. OBJETO: EL CONTRATISTA que tiene como objeto social generar y mantener trabajo sustentable para sus asociados de manera autogestionaria, con autonomía, autodeterminación y autogobierno; como organización solidaria se obliga para con la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA a desarrollar total o parcialmente actividades relacionadas con la salud humana, actividades empresariales, de asesoramiento empresarial y en materia de gestión, apoyo logístico, y de asesoría organizacional encaminados a prestar servicios de salud humana y apoyar logísticamente este servicio en la UNIDAD FUNCIONAL DE GIRARDOT y los PUESTOS DE SALUD dependientes de esta UNIDAD la cual es administrada u operada por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, organizadas en procesos y/o subprocesos que ejecutara con sus propios asociados de acuerdo con las características (...)».

Asimismo, se observa que, durante la vigencia de los anteriores contratos, estos coinciden con el lapso objeto del presente asunto, esto es, de los extremos temporales que la demandante aduce existió un vínculo laboral entre las partes (folio 2 «002DemandaPoderAnexos» de la carpeta «C01Principal»):

«2.1. Declárase que entre mi mandante y la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA existió una relación laboral de derecho público o contrato realidad, entre el veintiuno (21) de julio de 2012 al doce (12) de febrero de 2016 (...)».

Y, por último y del mismo modo se advierte, de conformidad con lo esbozado en la demanda, que la señora MARÍA DEL CARMEN GUZMÁN CARRILLO suscribió convenio de asociación con la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA-MEGACOOOP- para prestar los

servicios profesionales y técnicos como TÉCNICA ADMINISTRATIVA en la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA para el periodo comprendido entre los años 2012 a 2016 (hechos 2 y 3 visibles a folio 3 «002DemandaPoderAnexos» de la carpeta «C01Principal»).

Bajo ese contexto, este Despacho considera que la demanda también debió dirigirse contra la sociedad COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA-MEGACOO- en atención a que con dicha empresa la demandante suscribió convenio de asociación para prestar los servicios profesionales y técnicos en la Entidad demandada.

En virtud de lo anterior, conforme lo dispone el artículo 61 del Código General del Proceso, por cumplir con los requisitos exigidos en la ley y como quiera que el presente asunto no puede resolverse sin la comparecencia de la sociedad COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA-MEGACOO-, el Despacho ordenará su vinculación, en debida forma, como litisconsorte necesario de la parte pasiva con el fin de integrar en debida forma el contradictorio.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: VINCÚLESE al presente asunto como litisconsorte necesario de la parte demandada a la sociedad COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA-MEGACOO-, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al Representante Legal de la sociedad COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA-MEGACOO-, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.

TERCERO: ADVIÉRTESE a la sociedad **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA-MEGACOO-** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibidem* al Representante Legal de la sociedad **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA-MEGACOO-** y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la sociedad **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA-MEGACOO-**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**985B6BCC669C1C7ADDB7430A309A31A3239991445DA7E17FE
AF00A2191307C4F**

DOCUMENTO GENERADO EN 11/03/2021 03:39:32 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00127-00
DEMANDANTE: RICARDO MANCIPE CAICEDO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la audiencia inicial de 25 de septiembre de 2020 («023ActaAudienciaInicial» de la carpeta «023AudienciaInicial») y, vencido el término para que las partes se pronunciaran respecto de las pruebas allegadas sin que se presentara objeción alguna, **SE DECLARA CERRADO EL PERÍODO PROBATORIO** dentro de la presente actuación. En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**91B7C03B934F275F3B8DEA3E98463B003F1D7DD86B2520CB30E
1114B1F36073E**

DOCUMENTO GENERADO EN 11/03/2021 03:39:33 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2019-00132-00
DEMANDANTE: MARÍA MARLENE ACEVEDO LEÓN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DEL MAGISTERIO-FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 9 de abril de 2019 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora MARÍA MARLENE ACEVEDO LEÓN, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG- con el propósito de obtener la nulidad parcial (i) de la resolución 0220 de 26 de febrero de 2018, y total, de las resoluciones (ii) 0412 del 24 de abril de 2018 y, (iii) 0809 de 10 de octubre de 2018, mediante las cuales negó la *«inclusión de los factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al retiro definitivo»* («006AutoAdmiteDemanda»).

1.2. Previo pago de los gastos procesales, el 6 de mayo de 2019 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («007PagoGastosPrcoesales» y «008NotificacionPersonal»).

1.3. Mediante memorial de 17 de mayo de 2019 el apoderado judicial de la demandante radicó reforma de la demanda en la cual se incluyó dentro de las pretensiones la solicitud de nulidad de la Resolución 0363 de 08 de mayo de 2019, la cual es allegada como anexo a la reforma («009ReformaDemanda» y «010CDReformaDemanda»).

1.4. De conformidad con la constancia secretarial de 23 de agosto de 2019 se advierte que fenecido el termino de traslado de la demanda-6 de agosto de 2019-, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- guardó silencio («012ConstanciaControlTerminos»).

1.5. Por auto de 29 de agosto de 2019 se admitió la reforma de la demanda («009AutoAdmiteReformaDemanda»)

1.6. En atención a la constancia secretarial de 23 de septiembre de 2019 se observa que vencido el termino de traslado de la reforma de la demanda-20 de septiembre de 2019-, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- guardó silencio («014ConstanciaTrasladoReformaDemanda»).

1.7. Por auto de 7 de noviembre de 2019 se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial para el 10 de marzo de 2020 («015AutoFijaFechaAudienciaInicial»).

1.8. Mediante providencia de 5 de marzo de 2020 la audiencia programada se aplazó («017AutoAplazaAudienciaInicial»).

1.9. El Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del **16 de marzo de 2020** en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno nación con ocasión del COVID-19 y, luego de varias prórrogas ordenadas por el mismo Consejo, el 27 de junio de 2020 mediante el Acuerdo

No. PCSJA20-11581 ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del **1º de julio de 2020**.

1.10. Mediante providencia de 17 de septiembre de 2020 el Despacho requirió a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, a través de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT, para que aportará la copia del expediente administrativo y en especial de las resoluciones de las cuales se pretende la nulidad, además de la certificación de los factores salariales sobre los cuales la demandante aportó durante los años 2017 y 2018 («022AutoRequiere»).

1.11. El 27 de enero de 2021 la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT allegó la copia de las resoluciones de las cuales se pretende su nulidad y de una certificación de los aportes a pensión de los años 2017 y 2018 («025EscritoAllegadoMunicipio»).

1.5. El 22 de febrero de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer («010ConstanciaControlTerminos»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, y previo a emitir pronunciamiento frente a la procedencia de la aplicación del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al observar con minuciosidad la documental allegada por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT se observa que se aportó en su integridad las copias de las resoluciones objeto de nulidad en el presente medio de control, sin embargo, del mismo modo, se aprecia, que no se cumplió con la carga procesal de incorporar al expediente la certificación de los factores salariales sobre los cuales la demandante aportó durante los años 2017 y 2018, habida cuenta que,

la certificación aportada solo informa de los aportes de que se realizaron a pensión durante los años 2017 y 2018, por lo que es del caso requerir a la Entidad, con el fin que cumpla a cabalidad con la carga procesal impuesta.

De otro lado, es imperioso que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- constituya apoderado judicial en el asunto de la referencia, por lo que se requerirá en tal sentido.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, a través de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT, para que, en el término máximo e improrrogable de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a allegar la certificación de los factores salariales sobre los cuales la señora MARÍA MARLENE ACEVEDO LEÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.616.668, efectivamente realizó aportes durante los años 2017 y 2018., so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso¹.

SEGUNDO: REQUIÉRESE a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- para que, en el término máximo e improrrogable de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a constituir apoderado judicial que represente sus intereses en el presente medio

¹ «Artículo 44. **PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

2. **Sancionar con arresto** inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)» (Destaca el Despacho).

de control y allegue la documental que tenga en su poder respecto del , **so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2° y 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08e15a2500bed3166fc606ac00e858b696dac4748488aefd0e51290eddbc19
e9**

Documento generado en 11/03/2021 03:38:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00138-00
DEMANDANTE: WILLIAM ALFONSO CELÍS ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la audiencia inicial de 25 de febrero de 2020 («014ActaAudienciaInicial» de la carpeta «014AudienciaInicial») y, vencido el término para que las partes se pronunciaran respecto de las pruebas allegadas sin que se presentara objeción alguna, **SE DECLARA CERRADO EL PERÍODO PROBATORIO** dentro de la presente actuación. En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**51C9B6A463957C5E7831E420E65AA43A0BE8D1192BB22710DB7
7B8DF1F07BF65**

DOCUMENTO GENERADO EN 11/03/2021 03:39:34 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00153-00
DEMANDANTE: YHON FREDY FLÓREZ SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Previo a resolver sobre la procedencia de dar aplicación a lo establecido en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte el Despacho que el 17 de junio de 2020 el doctor JORGE HERNÁN ESPEJO BERNAL presentó escrito mediante el cual renuncia al poder a él conferido por LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para el efecto remitió la Resolución 029 de 13 de enero de 2020 por medio de la cual se aceptó su renuncia al cargo de Profesional Universitario grado 20 de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial («017RenunciaPoderRamaJudicial»).

En razón a lo anterior, el 25 de septiembre de 2020 la NACIÓN - RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL constituyó nuevo apoderado judicial, enviando el respectivo poder al correo electrónico del Juzgado y, aportó la Resolución 5393 de 16 de agosto de 2017

«Por medio de la cual se delega la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación Rama Judicial» al Director Administrativo de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en el mismo sentido, aportó la Resolución 7361 de 3 de noviembre de 2016 por medio de la cual se nombró a la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE en el cargo de Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y la respectiva acta de posesión calendada 30 de noviembre de 2016.

No obstante, una vez revisado el memorial por medio del cual se confirió el poder al doctor JAVIER FERNANDO RÚGELES FONSECA se observa que fue otorgado por la doctora MARÍA CLAUDIA DÍAZ LÓPEZ, quien aduce actuar en su condición de Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (E), sin que se adjuntaran los documentos que denoten dicha calidad.

Más por el contrario se allegaron los documentos relacionados a demostrar la calidad de la doctora remita BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, quien para el caso no fue quien confirió el referido mandato.

Bajo ese contexto, es del caso requerir a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL para que aporte la documental necesaria que acredite la capacidad de la doctora MARÍA CLAUDIA DÍAZ LÓPEZ para otorgar el poder aportado el 25 de septiembre de 2020, o en su defecto constituya un nuevo apoderado judicial.

Por otra parte, ante la ausencia del expediente del proceso penal número 25290610801020138049400 que se adelantó en contra de YHON FREDY FLÓREZ SÁNCHEZ, es del caso oficiar a la JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA, con el fin que esta cumpla con su obligación legal para que este Despacho Judicial pueda proveer en derecho lo que corresponda.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ACÉPTASE la renuncia presentada por el doctor JORGE HERNÁN ESPEJO BERNAL, como apoderado judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, quedando vinculado a su mandato en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUÍERESE a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL para que, en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a aportar la documental que permita constatar la capacidad de la doctora MARÍA CLAUDIA DÍAZ LÓPEZ, para otorgar el poder allegado el 25 de septiembre de 2020 o en su defecto constituya nuevo apoderado judicial para que represente sus intereses en el presente medio de control.

TERCERO: OFÍCIESE al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA, para que en el término de los diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído allegue, de manera íntegra y legible el expediente del proceso penal radicado bajo el número 25290610801020138049400 que se adelantó en contra del señor YHON FREDY FLÓREZ SÁNCHEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**92CEDBFF411850755E823EC1A8CE6EADFAC66507E69A460B3F
D0F54A48B240B1**

DOCUMENTO GENERADO EN 11/03/2021 03:38:10 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2019-00377-00
Demandante: LUIS MIGUEL ROJAS TORRES Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 31 de mayo de 2019 los señores LUIS MIGUEL ROJAS TORRES, YINETTE TORRES BOCANEGRA, HERNANDO ROJAS CASTRO, MARIO ENRIQUE ROJAS TORRES, FABIAN ANDRÉS BERNAL HERRERA, GERMÁN TORRES BOCANEGRA, YOLANDA TORRES BOCANEGRA y FABIAN ANDRÉS SÁNCHEZ TORRES, por conducto de apoderado judicial, radicaron demanda por el medio de control de reparación directa contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot («00DemandayAnexos»).

1.2. Una vez efectuado el reparto, esto es, el 31 de mayo de 2019, el proceso le correspondió a este Despacho («003ActaReparto»).

1.3. El 6 de junio de 2019, previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se ordenó oficiar a la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL para que allegara la certificación del último lugar de prestación de servicios del demandante. Cumplido lo anterior, mediante auto de 25 de julio de 2019, se admitió la demanda. («005AutoPrevioAdmitiro» y «011AutoAdmiteDemanda»).

1.4. El 6 de agosto de 2019 se allegó el comprobante de pago de los gastos procesales, notificando la demanda el 9 de septiembre siguiente («013PagoGastosProcesales» y «014NotificacionAutoAdmiteDemanda»).

1.5. El 28 de noviembre de 2019 la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL contestó la demanda («015ContestacionDemanda»)

1.6. Mediante auto de 20 de noviembre de 2020 se fijó como fecha y hora de celebración de la audiencia inicial el 28 de enero de 2021 a las 3:30 pm («023AutoFijaFechaAudienciaInicial»).

1.7 En la audiencia inicial de 28 de enero de 2021, entre otros, se ordenó oficiar al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL y a la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL TOLIMA, carga que debió cumplir el apoderado judicial de la parte demandante. (025ActaAudienciaInicial)

1.8 Mediante escrito de 4 de febrero de 2021 el apoderado de la parte demandante solicitó se le remitieran los oficios para las Entidades al correo electrónico isibermudez@hotmail.com. (026Solicitud)

1.9 De conformidad con lo anterior, y en cumplimiento de lo ordenado en la audiencia inicial, el 8 de febrero de 2021 la secretaría del Juzgado procedió a remitir los oficios número 0048 y 0049 al apoderado judicial del extremo actor al correo electrónico isibermudez@hotmail.com (030ConstanciaCorreoEnvioOficios)

1.10 El 1° de marzo de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer, sin que se avizore el cumplimiento de la carga procesal por parte del apoderado de la parte demandante. («008ConstanciaControlTerminos»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, ante la falta de la constancia del cumplimiento de la carga procesal por parte del apoderado judicial de la parte demandante, es del caso requerirlo para que, acredite el cumplimiento a lo ordenado en la audiencia inicial, respecto del envío de los oficios al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y a la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL TOLIMA.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE al doctor ISIDRO BERMÚDEZ SÁNCHEZ, apoderado judicial de la parte demandante, para que, en el término máximo e improrrogable de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a allegar la constancia de envío de los oficios al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL y a la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL TOLIMA, en cumplimiento de lo ordenado en la audiencia inicial de 28 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2062ad5715dcd332d5aea2fab6cf5bcd751d889e3e27dc0784f5292e46dee

64

Documento generado en 11/03/2021 03:38:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 25307-33-33-001-2019-00192-00
Demandante: AUTOBUSES TURÍSTICOS COLOMBIANOS S.A.S-
AUTURCOL S.A.S.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y
TRANSPORTES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de revocatoria directa presentada por el apoderado judicial de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES en escrito de 23 de noviembre de 2020.

II. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 13 de junio de 2019 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la sociedad AUTOBUSES TURÍSTICOS COLOMBIANOS S.A.S.-AUTURCOL S.A.S., por conducto de apoderado judicial, contra la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES con el propósito de obtener la de las Resoluciones Nos. 57216 de 02 de noviembre de 2017, 21317 de 26 de mayo de 2017 y 24104 de 29 de mayo de 2018 , mediante las cuales se

sanciono a la Sociedad demandante por infringir normas de transporte («006AutoAdmiteDemanda»).

1.2 Previo pago de los gastos procesales, el 21 de agosto de 2019 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («009PagoGastos» y «010NotificacionPersonal»).

1.3 El 15 de enero de 2020 la entidad demandada contestó la demanda en término, sin proponer excepciones previas (011ContestaciónDemanda)

1.4 Por medio de auto de 17 de septiembre de 2020 se fijó fecha para la celebración de audiencia inicial para el 1 de octubre de 2020 (018ContestacionDemanda).

1.5 La referida audiencia por medio de auto de 29 de septiembre de 2020 se aplazó (021AutoAplazaAudienciaRequiere).

1.6 Mediante auto de 20 de noviembre de 2020 se dispuso, entre otros:

«(...)

3. REQUIÉRASE a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE para que, en el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, remita copia de la Resolución No. 36555 de 4 de agosto de 2017».

1.6.1. En atención al anterior decreto de pruebas, el 23 de noviembre de 2020 el apoderado judicial de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, doctor MIGUEL ENRIQUE LÓPEZ BRUCE remitió la Resolución No. 36555 de 4 de agosto de 2017 «POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 25958 DEL 30 DE JUNIO DEL 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR PLATINO VIP S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT. 8001557843» («027EscritoSuperintendenciaTransporte»).

1.7. El 23 de noviembre de 2020 el apoderado judicial de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, doctor MIGUEL ENRIQUE LÓPEZ BRUCE, remitió la certificación de 30 de septiembre de 2020 del COMITÉ DE CONCILIACIÓN de la Entidad en la que se propone realizar el ofrecimiento de revocatoria directa de los actos administrativos demandados, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 («028EscritoSuperintendencia»).

1.8 Por auto de 4 de febrero de 2021 se puso en conocimiento de la parte demandante y del señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho la mencionada oferta de revocatoria directa (030AutoPoneConocimiento).

1.9 El 10 de febrero de 2021 el apoderado judicial de la parte demandante manifestó aceptar la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados e indicó que *«se abstendrá de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda indemnización de perjuicios»* y, solicitó que la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES archive de manera definitiva la actuación administrativa seguida contra su prohijado (032SolicitudDemandante).

1.10 El 8 de marzo de 2021 el expediente ingresó al Despacho («033ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, previo a resolver sobre la oferta de revocatoria directa de los actos encartados efectuada por parte de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES y aceptada por el apoderado judicial de AUTOBUSES TURÍSTICOS DE COLOMBIANOS S.A.S.-AUTURCOL S.A.S.-, es del caso hacer las siguientes precisiones.

En primer orcen, el Despacho recuerda que el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 prevé la oportunidad para formular la oferta de la revocatoria directa en los siguientes términos:

«**Artículo 95. OPORTUNIDAD** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Parágrafo. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria» (Destaca el Despacho).

De lo expuesto se infiere que la oferta de revocatoria de los actos administrativos puede ser formulada por la parte demandada aun en el curso de un proceso judicial siempre que no se haya notificado el auto admisorio de la demanda o hasta antes de proferirse la sentencia de segunda instancia. Dicha oferta debe: *i*) contar con la previa aprobación del comité de conciliación de la Entidad, *ii*) señalar los actos y las decisiones objeto de la misma y *iii*) la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Así las cosas, y descendiendo al sub examine el Despacho advierte que la oferta de revocatoria se ajusta a las formalidades para el efecto¹, pues, existe la previa aprobación del comité de conciliación de la Entidad en la cual se señalaron que los actos a revocar son «*las resoluciones número 21317 del 26 de mayo de 2017, 57216 del 2 de noviembre de 2017 y 24104 del 29 de mayo de 2018*» y las decisiones objeto de la misma, así como la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados en los siguientes términos «*la terminación de cualquier procedimiento de cobro que se hubiere iniciado, toda vez que no se evidencian pagos relacionados con la sanción impuesta a la demandante, según lo informa la Dirección Financiera de esta entidad*».

Seguidamente, como quiera que el apoderado judicial de la Sociedad Demandante aceptó la oferta de revocatoria directa en los términos planteados por la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, aunado a que el Despacho verificó que la oferta se ajusta a la normativa que rige la materia, resulta procedente dar por terminado el proceso tal como lo ordena el inciso final del parágrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Puestas en ese estadio las cosas, la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, una vez en firme la presente providencia, deberá proferir el correspondiente acto administrativo mediante el cual se revoquen las Resoluciones Nos. 21317 de 26 de mayo de 2017, 57216 de 2 de noviembre de 2017 y 24104 de 29 de mayo de 2018. Asimismo, deberá dar por terminado y archivar cualquier actuación administrativa o de cobro coactivo adelantado contra AUTOBUSES TURÍSTICOS DE COLOMBIANOS S.A.S.-AUTURCOL S.A.S.- con ocasión de las referidas resoluciones.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

¹ El análisis sobre el particular se realizó en auto de 4 de febrero de 2021

R E S U E L V E

PRIMERO: DÉSE por terminado de manera anticipada el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoó la AUTOBUSES TURÍSTICOS DE COLOMBIANOS S.A.S.-AUTURCOL S.A.S.- contra la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, con motivo de la aceptación de la oferta de revocatoria directa presentada por la Entidad demandada.

SEGUNDO: ORDÉNASE a la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES** que, una vez ejecutoriada la presente providencia, profiera el correspondiente acto administrativo mediante el cual se revoquen las Resoluciones Nos. 21317 de 26 de mayo de 2017, 57216 de 2 de noviembre de 2017 y 24104 de 29 de mayo de 2018.

TERCERO: ORDÉNASE a la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES** que, una vez ejecutoriada la presente providencia, dé por terminado y archive cualquier actuación administrativa o de cobro coactivo adelantado contra AUTOBUSES TURÍSTICOS DE COLOMBIANOS S.A.S.-AUTURCOL S.A.S.- con ocasión de las Resoluciones Nos. 21317 de 26 de mayo de 2017, 57216 de 2 de noviembre de 2017 y 24104 de 29 de mayo de 2018.

CUARTO: Ejecutoriada y cumplida esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22b4ce2627cbfbb011aa51059a5f04d414de6887d75804bed01ff65c34805
ff5**

Documento generado en 11/03/2021 03:38:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-33-33-001-2019-00212-00
Demandante: LUIS TARCISIO SARMIENTO URREGO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de librar mandamiento ejecutivo en virtud de la solicitud que, invocando la ACCIÓN EJECUTIVA, incoó el señor LUIS TARCISIO SARMIENTO URREGO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 19 de junio de 2019 fue radicada ante el Juzgado que se encontraba fungiendo como oficina de reparto, la demanda que invocando la acción ejecutiva, incoó el señor LUIS TARCISIO SARMIENTO URREGO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES

SOCIALES DEL MAGISTERIO, siendo asignado su conocimiento a este Despacho Judicial¹.

2.2. En la solicitud se elevaron las siguientes pretensiones:

*«1. Librar mandamiento de pago en contra de la demandada y a favor de mi poderdante, con base en la sentencia del 25 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Girardot, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho distinguido con radicación No. 2014-163, demandante LUIS TARCISIO SARMIENTO URREGO, demandado NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -, sentencia confirmada parcialmente mediante fallo de segunda instancia del 30 de junio de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, MP Jaime Henry Ramírez Moreno; por la suma de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$11.406.339)** discriminados así:*

(...)

2. Librar mandamiento de pago por concepto de la diferencia entre el valor pagado por reliquidación de pensión (según Resolución No. 1165 del 13-dic-2017 proferida por el Secretario de Educación del Municipio de Fusagasugá, en nombre y representación de la Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y el valor ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que se causen entre la presentación de la demanda y la sentencia.

3. Ordenar a la ejecutada pagar la mesada pensional del año 2019 por valor de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$2.184.252).

4. Ordenar a la ejecutada que sobre la anterior suma de dinero (esto es, DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$2.184.252) a partir del 1º de enero de 2020 y en los años subsiguientes incremente el monto de la mesada pensional conforme al IPC certificado por el DANE o por la entidad que haga sus veces.

5. Librar mandamiento de pago en contra de la demandada y a favor de mi poderdante, por el valor de los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero, desde el día en que se constituyó en mora hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual permitida por la Superintendencia Financiera.

2. Condenar a la parte demandada al pago de las agencias en derecho y las costas procesales»².

¹ Archivo denominado [002SolicitudEjecucionSentencia](#) del expediente digitalizado.

² Archivo denominado [002DemandaAnexos](#) del expediente digitalizado.

2.3. El 4 de julio de 2019 se profirió auto en el que se ordenó agregar el expediente con radicado número 2530733300120140016300³ a la presente actuación.

2.4. El 25 de julio de 2019 observado que el Consejo de Estado avocó conocimiento con el propósito de unificar sentencia en materia de procesos ejecutivos, se suspendió el trámite⁴.

2.5. El 4 de febrero de 2021 advertido el tiempo transcurrido sin que se hubiere proferido la sentencia de unificación aludida, se reanudó el trámite del proceso⁵.

2.6. El 22 de febrero de 2021 el expediente ingresó al Despacho⁶.

III. CONSIDERACIONES

3.1. LA ACCIÓN EJECUTIVA.

El artículo 422 del Código General del Proceso señala los eventos en los que puede hacerse uso de la acción ejecutiva, en los siguientes términos:

«**Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...»

Por su parte, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que la

³ Archivo denominado [005Autoordenagregarexpediente](#) del expediente digitalizado.

⁴ Archivo denominado [004AutoSuspendeTramite](#) del expediente digitalizado.

⁵ Archivo denominado [013AutolevantaSuspension](#) del expediente digitalizado.

⁶ Archivo denominado [019ConstanciaDespacho](#) del expediente digitalizado.

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta Jurisdicción, en que hubiere sido parte una entidad pública, como en el caso que ocupa la atención del Despacho.

En el mismo sentido, los artículos 155, numeral 7º y 298⁷ de la Ley 1437 de 2011 prescriben que en la ejecución de condenas proferidas por esta Jurisdicción, la competencia será determinada por el factor de conexidad, esto es, corresponderá al mismo juez que profirió la sentencia, incluso si la obligación perseguida surge en el trámite de los recursos extraordinarios, sin atención a la cuantía.

Ahora bien, en este punto encuentra relevante el Despacho que en el plenario no obra constancia de ejecutoria de la sentencia de la que se pretende ejecución conforme impone el numeral 2) del artículo 114 del Código General del Proceso, por lo que habrá de requerirse a la apoderada judicial del ejecutante para su aporte.

Tampoco se encuentra el poder que faculte a la apoderada judicial para incoar la acción ejecutiva, por lo que deberá aportarlo, observando las previsiones del artículo 5º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 y/o el artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE a la apoderada judicial del señor LUIS TARCISIO SARMIENTO URREGO para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, **SO PENA DE RECHAZO:**

⁷ Modificada por la Ley 2080 de 2021.

1.1. Allegue la constancia de ejecutoria de la sentencia que pretende ejecutar.
En el caso de no contar con la misma, deberá indicarlo expresamente con el fin de que por la Secretaría del Despacho sea expedida.

1.2. Allegue el escrito de mandato que la faculte para iniciar la acción ejecutiva, observando las previsiones del artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 y/o el artículo 74 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECUÉRDASELE a la parte demandante que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas oficiales de la Entidad **de manera simultánea**, esto es, en un mismo correo electrónico, situación que se deberá acreditar, tal como lo prevé el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97d6fb9c6cbc26b847e3005a0cdd2421ef68d8d5c5a76afe50c90d25590021
e8**

Documento generado en 11/03/2021 03:38:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2019-00214-00
DEMANDANTE: GUSTAVO HERNÁN MORENO LANCHERO, LUIS
ARMANDO LÓPEZ REYES Y GABRIEL DÍAZ
ALARCÓN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

A S U N T O

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

1.1. Con el líbello introductorio remitido por competencia a este Despacho por el JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ mediante auto de 30 de mayo de 2019 el apoderado judicial del demandante solicitó («002EscritoSolicitudMedidaCautelar» del cuaderno de Medida Cautelar del expediente digitalizado):

«De forma respetuosa solicito al despacho proferir medida cautelar de suspensión del acto administrativo, para cada uno de los actos que en la presente demanda se enjuician. En el eventual caso de existir acto administrativo físico, profiérase la medida inspección.»

De igual forma, medida cautelar de pago provisional de los derechos aquí demandados.»

1.2. Mediante auto de 30 de enero de 2020 se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar de *«suspensión del acto administrativo, para cada uno de los actos que en la presente demanda se enjuician»* y de una medida cautelar de carácter patrimonial a favor de los señores GUSTAVO HERNÁN MORENO LANCHERO, LUIS ARMANDO LÓPEZ REYES Y GABRIEL DÍAZ ALARCÓN, en la que se ordene *«pago provisional de cada una de las mesadas de los derechos aquí demandados»* a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL (*«003AutoAdmiteMedidaCautelar» del cuaderno de Medida Cautelar del expediente digitalizado*).

1.3. El CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del **16 de marzo de 2020** en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno nación con ocasión del COVID-19 y, luego de varias prórrogas ordenadas por el mismo Consejo, el 27 de junio de 2020 mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11581 ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del **1º de julio de 2020**.

1.4 Por medio de auto de 12 de noviembre de 2020 se requirió al apoderado de la parte demandante para que acreditara el pago de los gastos procesales (*«019AutoRequiere» del cuaderno Principal del expediente digitalizado*).

1.5 El apoderado judicial del extremo actor mediante memorial radicado vía correo electrónico el 17 de noviembre de 2020, interpuso el recurso de reposición contra el ordinal segundo del auto admisorio de la demanda y la providencia de 12 de noviembre de 2020, indicando que el Consejo Superior de

la Judicatura en el numeral 3° del artículo 2° del Acuerdo PCSJA18-11176 de 13 de diciembre de 2018 señalo que las notificaciones electrónicas no tienen costo (*«021RecursoReposicion» del cuaderno Principal del expediente digitalizado*).

1.6 Mediante auto de 27 de noviembre de 2020, el Despacho resolvió el recurso de reposición así: (i) rechazando por extemporáneo el recurso contra el ordinal segundo del auto admisorio de la demanda y (ii) no reponiendo el auto de 12 de noviembre de 2020 (*«023AutoResuelveReposicion» del cuaderno Principal del expediente digitalizado*).

1.7 Por auto de 4 de febrero de 2021, el Despacho dejó sin efecto el ordinal segundo del auto de 30 de enero de 2020 que admitió la demanda, así como el proveído de 12 de noviembre siguiente que requirió a la parte actora para que allegara el pago de los gastos procesales y, ordenó notificar la demanda (*«026OrdenaNotificar» del cuaderno Principal del expediente digitalizado*).

1.8. El 17 de febrero de 2021 se notificó a la parte Demandada el auto admisorio de la demanda junto con el auto que dispuso correr traslado de la medida cautelar (*«004NotificacionPersonal» del cuaderno de Medida Cautelar del expediente digitalizado*).

1.9. El 26 de febrero de 2021 la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en su condición de apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, recorrió el traslado de la medida cautelar solicitada por el demandante, manifestando su oposición y solicitando que la misma sea denegada. Para el efecto, en síntesis, expuso (*«005ContestacionMedida» del cuaderno de Medida Cautelar del expediente digitalizado*):

1.9.1. Indicó que la solicitud: *i*) no estuvo motivada, *ii*) no señaló las normas que servían como sustento para ello, evidenciándose una pobre argumentación y, *iii*) no indicó los actos administrativos censurados o que pretende sean suspendidos, razones por las cuales, señaló, es imposible pronunciarse o ejercer el derecho de defensa y contradicción ante la solicitud de medida

cautelar, pues, además, precisa, no se cuenta con los actos administrativos enjuiciados y que se pretenden sean suspendidos provisionalmente.

1.9.2. Luego de referirse al artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 señaló que quien solicita la medida cautelar debe asumir la carga de argumentación y probatoria que garanticen que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender la valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia.

1.9.3. Posteriormente, previo a señalar los requisitos para decretar la medida cautelar indicó que para que la misma proceda resulta necesario que del análisis realizado por el juez se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud, resultando claro que en principio no existe vulneración que pueda ser advertida en este momento a través del mecanismo de confrontación que prevé el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, por lo que indicó que debe negarse la solicitud de suspensión provisional solicitada.

1.10. El 8 de marzo de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer. (*«006Constancia despacho» del cuaderno de Medida Cautelar del expediente digitalizado*).

II. CONSIDERACIONES

2.1. GENERALIDADES:

2.1.1. MEDIDAS CAUTELARES EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

2.1.1.1. Las medidas cautelares en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentran contempladas en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y son aplicables en aquellos casos en que se consideren

«necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia» según señala el mismo artículo 229.

Al tenor del artículo 230, que enlista aquellas que pueden ser decretadas, pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. Al respecto, ha señalado el Consejo de Estado:

«Avanzando en la tipología desarrollada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se diferencia entre medidas cautelares preventivas, tendientes a operar como una suerte de acción impeditiva para que no se pueda consolidar una afectación a un derecho; conservativas que buscan mantener o salvaguardar un statu quo ante; anticipativas, en donde se pretende satisfacer por adelantado la pretensión perseguida por el demandante, mediante una decisión que propiamente correspondería al fallo que ponga fin al proceso y que se justifica en tanto que de no adoptarse se incurriría en un perjuicio irremediable para el actor, y de suspensión que corresponde a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.»¹ (Subrayado del Despacho)

2.1.1.2. Sobre los criterios para su procedencia, ha señalado el Alto Tribunal:

«...en cuanto a los criterios que debe seguir el juez contencioso administrativo para determinar la procedencia de una medida cautelar, es preciso reconocer que éste cuenta con un espacio de discrecionalidad para adoptarla así como para modular sus efectos en el caso concreto. En este contexto, debe el Juez tener en cuenta el principio de proporcionalidad como, de hecho, se desprende, además de las exigencias constitucionales y convencionales, de la normativa sobre las medidas cautelares al establecer como uno de los requisitos para el decreto de la cautela que “el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla” (artículo 231 CPAyCA). (Subrayado del Despacho)

3.10.- Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleja la pretensión de justicia, razón por

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-26-000-2015-00022-00(53057).

*la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*², debe proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad *stricto sensu*, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad³.»⁴*

2.1.2. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a los requisitos que deben tenerse en cuenta al momento del decreto de la medida cautelar dispone:

«Artículo 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir,

² Cita de cita: *Como ya se ha sostenido, estos principios del periculum in mora y el fumus boni iuris significan que “siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio.”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 27 de febrero de 2013, exp. 45316 (entre otras decisiones similares).*

³ Cita de cita: *En cualquier clase de decisiones jurídicas debe considerarse la razonabilidad de esta, que no solo se agota con la simple aplicación lógico-formal de la norma, sino que supone velar porque la decisión en el caso concreto consulte criterios de justicia material y no devenga en irrazonable, desproporcionada o, en suma, contraria a la constitución; se trata, entonces, de adoptar una decisión que satisfaga el criterio de aceptabilidad; y para lograr ello en buena medida contribuye la valoración de los principios constitucionales.*

⁴ *Ibídem.*

mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios»

De lo anterior deviene que la procedencia de la suspensión provisional se presenta cuando la violación de las normas invocadas surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o de las pruebas que el accionante haya aportado para que sea decretada la medida cautelar.

2.1.3. MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER PATRIMONIAL

En cuanto a las medidas cautelares de carácter patrimonial, si bien no existe una definición para las mismas, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante auto No. 2015-00554 de 6 de octubre de 2017 señaló:

«Cuando el mencionado precepto se remite a medidas cautelares de carácter patrimonial, se está refiriendo a medidas que directa e inmediatamente afectan el patrimonio de las personas naturales o jurídicas lo cual no ocurre con la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos. pues estos tienen una naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso evitando transitoriamente, que surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el estado de derecho, lo que claramente excluye su patrimonialidad al no afectar el patrimonio de las personas, sino despojando de sus efectos, temporalmente, a un acto administrativo preliminarmente, considerado como contrario al ordenamiento jurídico. Cuestión diferente es que, indirectamente, la suspensión de los efectos del acto administrativo traiga efectos en el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que la han solicitado o que resultan afectadas con la respectiva medida. En consecuencia, se precisa que el estudio del carácter patrimonial de la medida cautelar solicitada con la cual se pretende obviar el requisito de procedibilidad de la conciliación administrativa, debe realizarse conforme a lo solicitado en la demanda empero, ese análisis no puede llevarse a cabo cuando se trata de la medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, pues la misma no tiene una naturaleza patrimonial».

2.2. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se observa que la solicitud de suspensión provisional, si bien no fue señalada taxativamente por la parte actora, recae en los efectos de los actos administrativos número 20183111732461 de 12 de septiembre de 2018, 20183110847021 de 9 de mayo de 2018 y 20183111491171 de 10 de agosto de 2018, los culés negaron el reconocimiento del subsidio familiar en favor de los señores LUIS ARMANDO LÓPEZ REYES, GUSTAVO HERNÁN MORENO LANCHERO y GABRIEL DÍAZ ALARCÓN, aunado a la petición del decreto de una medida cautelar de carácter patrimonial consistente en que se ordene *«el pago provisional de cada una de las mesadas de los derechos aquí demandados»*.

No obstante, el apoderado judicial de la parte actora no expuso los argumentos con el fin de decretar la medida cautelar, es decir no tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a que la procedencia de la medida a petición de parte *«debidamente sustentada»*.

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante reciente proveído de 1° de julio de 2020 señaló:

«La exigencia de sustentar en forma expresa y concreta la referida solicitud se explica por su propia naturaleza dado que constituye una excepción al principio de legalidad de los actos administrativos y al carácter ejecutorio de los mismos. Ha sido criterio reiterado de esta Corporación señalar que para la prosperidad de la suspensión provisional deben indicarse en forma precisa y concreta las disposiciones que se consideran manifiestamente infringidas por el acto acusado y expresar el concepto de su violación, sin que sea suficiente para el efecto solicitar simplemente el decreto de la medida como lo hace el actor y sin explicar cuál es la razón normativa para que se acceda a ello».

Ahora, debe señalarse que en el proveído de 14 de febrero de 2019 de la Sección Primera del Consejo de Estado se señaló:

«Para resolver se considera que no están presentes los requisitos señalados en los artículos 229 y 231 del C.P.A.C.A. para que sea procedente el decreto de la suspensión provisional solicitada, toda vez que no se sustentó en la forma en que lo ordena la citada disposición, omisión ésta que hace imposible efectuar la comparación normativa para deducir de ella la presunta violación del ordenamiento jurídico que propone el demandante.

La exigencia de sustentar en forma expresa y concreta la referida solicitud se explica por su propia naturaleza, dado que constituye una excepción al principio de legalidad de los actos administrativos y al carácter ejecutorio de los mismos.

Ha sido criterio reiterado de esta Corporación señalar que para la prosperidad de la suspensión provisional deben indicarse en forma precisa y concreta las disposiciones que se consideran manifiestamente infringidas por el acto acusado y expresar el concepto de su violación, sin que sea suficiente para el efecto solicitar simplemente el decreto de la medida como lo hace el actor, sin explicar cuál es la razón normativa para que se acceda a ello. Resulta altamente útil traer a colación el análisis que hizo el Despacho en auto del 21 de octubre de 2013 expedido en el proceso número 11001 0324 000 2012 00317 00, en el cual se abordó el tema en un asunto semejante:

“En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 231 del CPACA que trae a colación el recurrente, sino en el artículo 229 ejusdem cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, pueden ser decretadas **a solicitud de parte debidamente sustentada**, lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.

Cosa distinta es que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de la violación, ya que esto comporta uno de los requisitos exigidos para este tipo de líbelos según lo dispone el artículo 162 numeral 4 del CPACA, requisito que no puede confundirse con el establecido en el comentado artículo 229.

En el mismo sentido, el alcance de la expresión “procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado” contenida en artículo 231 *Ibíd*, se encuentra dirigida a explicar que la solicitud de suspensión provisional puede ser presentada en el líbelo introductorio o en un escrito aparte, y no a que la sustentación de la medida cautelar quede suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en la demanda, dado que, se reitera, se trata de dos requisitos distintos para fines procesales disímiles: uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto, el otro, a explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente.

Lo anterior no quiere decir que los argumentos para cada uno de los fines procesales mencionados puedan coincidir, es más, si lo deseado por la actora era que el concepto de violación expuesto en la demanda sirviera de fundamento de la solicitud de suspensión provisional así debió expresarlo, máxime si se tiene en cuenta que en el escrito de la demanda dedicó un capítulo

aparte a la suspensión provisional dentro del cual inscribió un subtítulo denominado "FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL", que fue al que se atuvo este Despacho para resolver la medida.

En otras palabras, la actora en su demanda dedicó un capítulo para sustentar la medida cautelar, a esa sustentación se remitieron la entidad demandada y el Despacho para recorrer el traslado y resolver la medida, sin embargo, ahora, viendo que esa sustentación en varios de sus apartes fue insuficiente, pretende que se tengan como tales los argumentos que utilizó para otros fines procesales.

Finalmente sobre este punto, debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia y a su vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto.

A propósito del derecho de defensa de la entidad demandada, no se puede perder de vista que la nueva codificación trajo consigo la obligación de correr traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión, en ese orden, la carga impuesta para que se sustente la medida también se encuentra dirigida a que la entidad que profirió el acto conozca a ciencia cierta las razones esgrimidas por el actor para poder ejercer eficientemente su derecho de defensa. En ese contexto, no puede tenerse como sustentación de la medida cautelar la sola afirmación de que el acto administrativo desconoce normas de rango superior»

Así las cosas, resulta evidente que la carga procesal para la procedencia de la solicitud de la medida provisional radica en la parte demandante, la cual debe sustentar jurídicamente la solicitud de la suspensión provisional, situación que no acontece dentro del presente asunto, aunado a lo anterior, tampoco se acreditó el criterio de necesidad en el decreto de la medida, ni se probó, si quiera de manera sumaria, los perjuicios causados de no accederse a la misma, por lo que de no hacerse se estaría faltando a los requisitos señalados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, en ese orden, al no cumplirse con dicha carga procesal dentro del presente asunto, resulta procedente negar la solicitud.

Finalmente se advierte que el análisis efectuado en precedencia resulta aplicable a la solicitud de medida cautelar de «suspensión del acto administrativo, para cada uno de los actos que en la presente demanda se enjuician», así como a la

medida cautelar de carácter patrimonial a favor de los señores LUIS ARMANDO LÓPEZ REYES, GUSTAVO HERNÁN MORENO LANCHERO y GABRIEL DÍAZ ALARCÓN en la que se ordene «*el pago provisional de cada una de las mesadas de los derechos aquí demandados*».

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NIÉGASE la SUSPENSIÓN PROVISIONAL «*del acto administrativo, para cada uno de los actos que en la presente demanda se enjuician*», así como a la medida cautelar de carácter patrimonial en favor de los señores LUIS ARMANDO LÓPEZ REYES, GUSTAVO HERNÁN MORENO LANCHERO y GABRIEL DÍAZ ALARCÓN, en la que se ordene «*el pago provisional de cada una de las mesadas de los derechos aquí demandados*», por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c1347088ea11099846b7591c31f2f33f1b539933d2a979a8251729809
90a3c8**

Documento generado en 11/03/2021 03:38:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00221-00
DEMANDANTE: MARÍA SOLEDAD ROMERO LÓPEZ
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Trabada la relación jurídico procesal y cumplido lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, y en especial el requerimiento efectuado a la parte demandante en auto de 21 de enero de 2021, **FÍJASE** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **el día viernes veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a partir de las 9:00 a.m.,** la cual se celebrará de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

Téngase en cuenta que los términos judiciales estuvieron suspendidos por disposición expresa del Consejo Superior de la Judicatura¹ desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 en atención a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia que generó el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

**ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12**

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
4FC02AE874604584554556FC75FA701390EF437D985D7B5ABDC
481E26B3B3691**

DOCUMENTO GENERADO EN 11/03/2021 03:38:40 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**

¹ Que concluyeron con la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de hogaño mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00223-00
Demandante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ
Demandados: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
INVERSIONES FLOR DE LIZ
VIGÍA DEL PATRIMONIO HUMBERTO ELÍAS
HERRERA TORRES
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR).
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Encontrándose el presente proceso pendiente de convocar a las partes y al Ministerio Público para realizar la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se advierte que mediante auto de 4 de febrero de 2021 se dispuso requerir a la empresa de servicio postal autorizado 4-72 para que certificara si los documentos enviados a través de las guías No. RA155233223CO y No. RA163298708CO, las cuales fueron devueltas con anotación de «*REHUSADO*», se dejaron en el lugar de destino y se emitió la constancia de ello, tal y como debió procederse de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 291 del Código General del Proceso, o si por el contrario no se dio cumplimiento a dicho mandato. (Archivo «030AutoRequiere»)

En virtud del anterior requerimiento, la señora ANDREA DEL PILAR SATOBA «*Coordinadora Ans Corporativo*» de la empresa de mensajería 4-72, allegó escrito en el que señaló que revisada la trazabilidad de los envíos RA155233223CO y RA163298708CO se evidenció que cursaron por el servicio Correo Certificado Nacional, el cual de acuerdo con el portafolio de servicios

deben ser recibidos bajo firma de persona mayor de edad, que se encuentre en la dirección de destino al momento de la entrega, por lo que señala que en caso de requerir entrega bajo otra modalidad se recomienda cursar por el tipo de servicio «Notiexpress que establece sea entregado bajo puerta con la descripción del predio cuando se rehúsan a recibir el envío, para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada». (Archivo «033RespuestaOficio472»)

Quiere decir lo anterior, que no fue posible la notificación y entrega de los traslados de la demanda y anexos a la demandada Inversiones Flor de Liz a la dirección física calle 16 C 15-45 en Fusagasugá, no obstante se advierte que mediante correo electrónico de 25 de julio de 2019 sí se surtió la notificación de la demanda con sus respectivos anexos tanto al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@fusagasuga-cundinamarca.gov.co, como a INVERSIONES FLOR DE LIZ a la dirección electrónica flordlis17@hotmail.com (la cual coincide con la indicada para notificaciones judiciales en el certificado de matrícula de persona natural del señor LUIS EDUARDO OLIVARES LIS obrante en el folio 17 del archivo «002DemandayAnexos»). Así también, se notificó por aviso el 19 de octubre de 2019 al VIGÍA DEL PATRIMONIO HUMBERTO ELÍAS HERRERA TORRES. (Archivos «009NotificacionAutoAdmiteDemanda» y «018NotificacionPorAviso»)

En ese orden, **FÍJASE** como fecha para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el día **viernes dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021) a partir de las 9:30 a.m.**, la cual se celebrará de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5db91436cc1217abe983da60820dc053c14ecadd317a47a0da6928906e9201

64

Documento generado en 11/03/2021 03:39:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 25307-33-33-001-2019-00238-00
Demandante: CARLOS ANDRADE LOZANO Y OTROS
Demandado: CORPORACIÓN PRODESARROLLO Y SEGURIDAD
DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el ordinal sexto del auto de 4 de febrero de 2021 y el recurso de apelación interpuesto por el mismo apoderado contra la misma providencia.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. LA PROVIDENCIA RECURRIDA.

El 4 de febrero de 2021¹ se profirió auto mediante el cual libró mandamiento de pago y se dispuso sobre otros asuntos pendientes por resolver, así:

«PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los señores CARLOS ANDRADE LOZANO, LUIS CARLOS CORONA SALAZAR, LIBARDO DELGADILLO PRADA, CAMPO ELÍAS FERRUCHO DÍAZ,

¹ Archivo denominado «[043AutoLibraMandamiento](#)» del Cuaderno Principal del expediente digitalizado

ROBERT HERNÁNDEZ CRUZ, SAÚL OVIDIO MARTÍNEZ VÁSQUEZ, PEDRO NEL MEJÍA DÍAZ y ALBERTO SÁNCHEZ ORJUELA y a cargo de la CORPORACIÓN PRODESARROLLO Y SEGURIDAD DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT, así:

1.1. Por las siguientes sumas, por concepto de capital adeudado en virtud de la condena proferida dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el número 25307333300120130066200 el 31 de mayo de 2017:

NOMBRE DEMANDANTE	SUMA ADEUDADA
CARLOS ANDRADE LOZANO	\$53.560.592,94
LUIS CARLOS CORONA S.	\$52.212.863,19
CAMPO ELÍAS FERRUCHO DÍAZ	\$60.084.145,10
ROBERT HERNÁNDEZ CRUZ	\$54.225.569,13
ALBERTO SÁNCHEZ ORJUELA	\$64.025.474,64
SAÚL OVIDIO MARTÍNEZ	\$67.950.180,22
PEDRO NEL MEJÍA DÍAZ	\$66.405.123,53
LIBARDO DELGADILLO PRADA	\$102.103.204,03

1.2. Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma, a partir del 19 de septiembre de 2018, liquidados de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

1.3. Por la suma de \$89.975, para cada uno de los demandantes, por concepto de las costas procesales ordenadas en la condena proferida dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el número 25307333300120130066200, el 31 de mayo de 2017.

(...)

SEXTO: NIÉGASE la solicitud de fraccionamiento y entrega de los depósitos judiciales existentes en el proceso a los demandantes, por las razones expuestas en el acápite II de esta providencia.

(...)

2.2. DE LOS RECURSOS INCOADOS.

2.2.1. Del recurso de reposición.

Mediante memorial allegado el 10 de febrero de 2021², el apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de reposición contra el ordinal sexto

² Archivo denominado «[045RecursoReposicion](#)» del Cuaderno Principal del expediente digitalizado

del proveído de fecha 4 de febrero de 2021, en el cual se negó la solicitud de fraccionamiento y entrega de los títulos.

Como sustento señaló que en el presente asunto no debe darse aplicación al artículo 447 del Código General del Proceso, como quiera el reseñado artículo refiere a los dineros embargados, calidad que no ostentan los que se encuentran en el proceso, como quiera que, aduce, los mismos fueron consignados por el ejecutado en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida dentro del proceso ordinario que aquí se ejecuta, quien no los entregó de forma directa a los demandantes.

En esa secuencia, precisó, no constituyen dineros propios del proceso ejecutivo sino al procedimiento administrativo de pago de sentencia, por lo que no debe someterse a los demandantes a esperar tiempo adicional para la recepción de sus dineros.

2.2.1. Del recurso de apelación.

El mismo 10 de febrero de 2021³, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación de manera directa contra el auto proferido el 4 de febrero de 2021, al señalar que éste de manera tácita negó el mandamiento de pago solicitado en la demanda, al decretarlo de manera distinta a la peticionada.

En esa secuencia solicita que le sea concedido el recurso en el efecto suspensivo.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del recurso de reposición.

Señala el artículo 318 del Código General del Proceso:

³ Archivo denominado «[046RecursoApelacion](#)» del Cuaderno principal del expediente digitalizado

«**Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente»

3.1.2. Se evidencia entonces, la procedencia del recurso de reposición, el cual fue presentado en tiempo, como quiera que la notificación del auto recurrido se surtió por estado de 5 de febrero de 2021⁴ y el recurso fue radicado el 10 de febrero de 2021.

3.1.3. Se observa que la inconformidad del recurrente gira en torno a la negativa del Juzgado para proceder a la entrega de los dineros que se encuentran consignados en el presente proceso, los cuales fueron constituidos en títulos judiciales por la Entidad Ejecutada.

Al respecto, encuentra acertado este Despacho transcribir la valoración que al ocuparse de la oportunidad para realizar la liquidación del crédito realizó el

⁴ Archivo denominado «011NotificacionEstados5febrero2021» del cuaderno principal del expediente digitalizado.

Consejo de Estado, pues aunque la petición que efectuó el apoderado judicial de los demandantes no fue la realización de la liquidación del crédito sí fue un acto que se contempla inmediatamente después de ésta. Dijo el Alto Tribunal:

«30. La estructura del proceso ejecutivo, resulta sencilla pues se inicia con la orden de pago que profiere la autoridad judicial, que puede ser controvertida o no por el ejecutado. Si el demandado se opone a la ejecución, lo hará ya sea con la interposición del recurso de reposición para alegar la falta de requisitos formales del título o la falta de ciertos requisitos de la demanda o por la existencia de excepciones previas y/o con la presentación de las excepciones de fondo. Así y dependiendo de que exista o no un cuestionamiento formal o de fondo respecto del título ejecutivo, se abrirá camino a dictar la orden de seguir adelante con la ejecución.

31. El mandamiento ejecutivo, es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor¹⁷. La orden de seguir adelante con la ejecución, ya sea que se adopte por auto o por sentencia, según se propongan o no mecanismos de defensa por el ejecutado, se constituye en una orden judicial definitiva.

32. Señala el Despacho que al juez administrativo le asiste una mayor carga de responsabilidad cuando le llega el momento de adoptar la determinación de seguir adelante con la ejecución, pues en este momento le corresponde efectuar un verdadero análisis para confirmar la legalidad del título ejecutivo, a diferencia de las cargas que también le atañen cuando debe resolver sobre si librar o no el mandamiento ejecutivo, pues en éste último caso sólo debe verificar que se reúnen las condiciones formales de existencia de un título ejecutivo a la luz de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

33. La orden de seguir adelante, significa que el juez encuentra que el título ejecutivo se ajusta por completo a la legalidad y que, por tanto, el deudor debe proceder a honrar la obligación insatisfecha. En esta etapa, queda agotada la defensa del ejecutado y lo que queda por resolver, es únicamente la satisfacción definitiva y completa del crédito cobrado judicialmente. De ahí que las acciones que debe desplegar la justicia a partir de la ejecutoria de la orden de seguir adelante con la ejecución, estarán entonces encaminadas exclusivamente a 17 Artículo 422 C.G.P. obtener el pago a favor del acreedor y una vez ese hecho se produzca, se deberá disponer la terminación del proceso ejecutivo.

34. Es precisamente en virtud de lo anterior, que el numeral 1º del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, exige como condición previa para la liquidación del crédito, que se halle ejecutoriada el auto o sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución.»⁵(Subrayado fuera de texto)

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06054-02(0626-19)

Ahora bien, la anterior valoración es especialmente trascendente, como quiera que enuncia de manera clara y explícita la estructura del proceso ejecutivo. En éste lo que se persigue es verificar si la obligación que se reputa incumplida en realidad se encuentra insatisfecha, o, si por el contrario, ha sido atendida correctamente por el ejecutado, hecho en virtud del cual a éste se le permite ejercer su derecho a la defensa y hacer uso del derecho de contradicción, oportunidad luego de la cual el juez cuenta con los elementos necesarios para establecer la realidad de la obligación y decretar con el pleno convencimiento la forma en que se debe seguir con la ejecución, es por esto que el Consejo de Estado ha catalogado el mandamiento de pago como una orden provisional, que es susceptible de modificación en curso del proceso.

En esa secuencia, es precisamente por ello, que sólo luego de haberse surtido las etapas del proceso se abre la posibilidad de efectuar la liquidación del crédito, que al ser «*un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución*»⁶, precede a la entrega de los dineros al ejecutante, pues es sólo en este momento que se cuenta con la certeza del quantum adeudado.

En esa secuencia, aunque efectivamente el artículo 447 del Código General del Proceso alude a los dineros embargados, la interpretación de dicha norma no puede realizarse de manera exegética, sino que debe guardar coherencia con el trámite del proceso ejecutivo y las etapas instituidas por el legislador para éste, por lo que, al ser la liquidación del crédito la etapa anterior a la entrega de dineros, es sólo luego de su realización que tienen lugar la entrega de ellos, indistintamente de la forma en que hayan sido aportados al proceso.

Por lo anterior, el Despacho mantendrá la decisión adoptada en el ordinal sexto de la parte resolutive del proveído de 4 de febrero de 2021 que negó la solicitud de fraccionamiento y entrega de títulos judiciales a los demandantes.

⁶ *Ibidem*.

3.2. Del recurso de apelación.

Frente al recurso de apelación que fuera interpuesto como subsidiario del recurso de reposición, debe recordarse que el artículo 321 del Código General del Proceso señala:

«**Artículo 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. **El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago** y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código».

Por su parte, el numeral 3° del artículo 322 del mismo Estatuto procedimental prevé:

«**Artículo 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia

inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

Parágrafo. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante

el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal» (Subrayado fuera de texto)

Observado entonces que el recurso fue interpuesto dentro del término legal, puesto que el término para ello guarda identidad con el que se estipula para la interposición del de reposición, frente al que ya se determinó su oportunidad, y, que el auto es apelable al tenor de la normativa transcrita, puesto que aunque no negó el mandamiento de pago de manera directa, podría predicarse que lo hizo de manera tácita al haberlo decretado de forma diferente a la solicitada en la demanda, emerge procedente conceder el recurso, como en efecto se hará.

Por todo lo anterior y en consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en el numeral cuarto del auto de 4 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo para ante la SECCIÓN SEGUNDA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, el **RECURSO DE APELACIÓN** incoado por el apoderado judicial de los demandantes contra el auto de 4 de febrero de 2021.

TERCERO: Por Secretaría, **PERMITIR** el acceso al expediente digitalizado al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA para lo de su cargo, comunicándole la decisión aquí adoptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a098edbacdfd9b6c396cc37b6f5f594b64b46df33e27464cdb20562e8fa1b0
dc**

Documento generado en 11/03/2021 03:38:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2019-00248-00
Demandante: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
Demandado: BIBIANA ANDREA BOHÓRQUEZ GONZÁLEZ
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 27 de noviembre de 2020 el Despacho ordenó a la Secretaría de este Juzgado que de manera inmediata realizara la comunicación al Registro Nacional de Personal Emplazadas para continuar con el trámite del proceso. («027AutoCumplase»).

1.2. En virtud de lo anterior, la Secretaría el 21 de enero de 2021 dio cumplimiento realizando la publicación en el registro nacional de personas emplazadas conforme se desprende de los documentos obrantes en los archivos «028ConstanciaRegistroTyba» y «029ConstanciaEmplazamiento» y de la consulta realizada en el siguiente link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>.

1.3. El 8 de marzo de 2021 el expediente ingresó al Despacho. («031ConstanciDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

En ese orden, encontrándose el presente proceso pendiente de notificar el auto admisorio de la demanda, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 108 del Código General del Proceso, y en virtud a que la publicación en el registro nacional de personas emplazadas se realizó el 21 de enero de 2021, es decir ya ha transcurrido más de quince (15) días desde dicha fecha, se entiende surtido el emplazamiento, sin que la demandada se hiciera presente en el Despacho para proceder a su notificación, por lo que se procederá a nombrar curador ad-litem para que ejerza su representación.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 No. 7 del Código General del Proceso¹ se designa como curadora Ad-litem de la señora BIBIANA ANDREA BOHÓRQUEZ GONZÁLEZ, al abogado en ejercicio, doctor JOSÉ FERNANDO GIL CASTILLO.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: DESÍGNASE en calidad de curador ad-litem de la demandada BIBIANA ANDREA BOHÓRQUEZ GONZÁLEZ al doctor JOSÉ FERNANDO GIL CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.184.666 y tarjeta profesional No. 194.819, con correo electrónico fergil981@yahoo.es.

SEGUNDO: Por Secretaría **COMUNÍQUESE** la presente decisión al abogado designado, haciéndole saber que deberá concurrir a través de los medios tecnológicos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta

¹ «Artículo 48. **DESIGNACIÓN.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)».

providencia para que manifieste su aceptación al cargo o presente prueba del motivo que justifique su rechazo, advirtiéndosele que su designación es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones establecidas en inciso 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

579c57fb5a02d2c4966368072f575af206b454936713a1753d92cc520965deb

4

Documento generado en 11/03/2021 03:39:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2019-00283-00
Demandante: MARTHA ELENA MORALES ORJUELA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 12 de septiembre de 2019 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora MARTHA ELENA MORALES ORJUELA, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado en virtud de la ocurrencia del silencio administrativo acaecido por la falta de respuesta de la Administración a la petición radicada el 19 de marzo de 2019, por medio del cual negó el pago de la sanción por la mora de las cesantías reconocidas en la Resolución 001226 de 21 de junio de 2016, la cual se encuentra establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006 («005AutoAdmiteDemanda»).

1.2. Previo pago de los gastos procesales, el 24 de septiembre de 2019 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («006PagoGastosPrcoesales» y «007NotificacionPersonal»).

1.3. Fenecido el termino de traslado del medio de control, esto es el 11 de febrero de 2020, se observa que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, guardó silencio («008ConstanciaControlTerminos»).

1.4. Por auto de 12 de marzo de 2020 se ordenó a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación se sirviera constituir apoderado judicial («010AutoRequiere»).

1.5 El Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del **16 de marzo de 2020** en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno nación con ocasión del COVID-19 y, luego de varias prórrogas ordenadas por el mismo Consejo, el 27 de junio de 2020 mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11581 ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del **1º de julio de 2020**.

1.6. Mediante auto de cúmplase de 24 de septiembre de 2020, se ordenó a la secretaría del Juzgado dar estricto cumplimiento a lo ordenado en ordinal segundo del auto de 12 de marzo de 2020 («014AutoCumplase»).

1.7. Mediante el oficio No. 00191 de 13 de octubre de 2020 la secretaría del Despacho requirió a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, para que diera cumplimiento a los ordenado en el auto de 12 de marzo de 2020 («015OficioRequiere»).

1.8. El 3 de noviembre de 2020, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN indicó que carece de competencia, por cuanto la misma la detenta FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo que manifiesta que mediante el oficio No. 2020-EE-218973 remitió la orden del Despacho del auto de 12 de marzo de 2020 («016EscritoFomag»)

1.9. El 22 de febrero de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer («017ConstanciaDespacho»)

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, previo a emitir pronunciamiento frente a la procedencia de la aplicación del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y ante la renuencia de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- para constituir apoderado judicial, es del caso requerir nuevamente a la Entidad para que proceda en tal efecto.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE Y OFÍCIESE a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- para que, en el término máximo e improrrogable de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda, sin más dilaciones, a constituir apoderado judicial para que represente sus intereses en el presente medio de control, **so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

336b3973d8a414c69c14d67f4c3103503362d23838be54a33a327f89c253df5

9

Documento generado en 11/03/2021 03:38:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-33-33-001-2019-00291-00
Demandante: MARÍA GRISELDA CORTÉS ALFONSO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES-
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de librar mandamiento de pago en virtud de la demanda que, invocando la ACCIÓN EJECUTIVA incoó la señora MARÍA GRISELDA CORTÉS ALFONSO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 12 de septiembre de 2019 fue radicada ante el Despacho que se encontraba fungiendo como oficina de reparto, la solicitud para librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora MARÍA GRISELDA CORTÉS ALFONSO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, siendo asignado para su conocimiento a este Juzgado¹.

¹ Archivo denominado «[003ActaReparto](#)» del expediente digitalizado.

2.2. En la solicitud se elevaron las siguientes pretensiones²:

«Se libre a favor de la señora MARÍA GRISELDA CORTÉS ALFONSO y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, Representada Legalmente por su presidente JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces o este designe, MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, por las siguientes sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:

*2.1 Por una suma que no podrá ser inferior a **VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL NOVENTA PESOS M/CTE., con sesenta y cinco centavos \$25.230.090** por concepto de las diferencias de las mesadas ordinarias, liquidadas desde el 8 de julio de 2013 al 30 de junio de 2018.*

*2.2 Por la suma de **DOS MILLONES SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS \$2.065.467** MCTE, por concepto de diferencias de las mesadas adicionales.*

*2.3 Por una suma que no podrá ser inferior a **\$5.565.879** cinco millones quinientos sesenta y cinco mil ochocientos setenta y nueve pesos m/cte. **Valor indexado de las diferencias de mesadas ordinarias.***

*2.4 Por una suma que no podrá ser inferior a **\$270.724** doscientos setenta mil setecientos veinticuatro pesos m/cte. **Valor indexado de las diferencias de mesadas adicionales***

2.5 Por los intereses moratorios de que trata el inciso 5 del artículo 192 del C.P.A.C.A., liquidados sobre las diferencias de mesadas adeudadas, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, 19 de mayo de 2016 al 31 de octubre de 2017 (fecha de presentación de la demanda).

2.6 Por los intereses moratorios que se sigan generando hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

2.7 Por las sumas que asciendan a costas y agendas (sic) en derecho a la que se deberá condenarse a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.»

2.3. El 25 de julio de 2019 observado que el Consejo de Estado avocó el conocimiento con el propósito de unificar sentencia en materia de procesos ejecutivos, se suspendió el trámite³.

² Archivo denominado «[002DemandaPoderAnexos](#)» del expediente digitalizado.

³ Archivo denominado «[005AutoSuspendeProceso](#)» del expediente digitalizado.

2.4. El 27 de noviembre de 2020 advertido el tiempo transcurrido sin que se hubiere proferido la sentencia de unificación aludida, se reanudó el trámite del proceso⁴.

2.5. El 22 de febrero de 2021 el expediente ingresó al Despacho⁵.

III. CONSIDERACIONES

3.1. LA ACCIÓN EJECUTIVA.

El artículo 422 del Código General del Proceso señala los eventos en los que puede hacerse uso de la acción ejecutiva, en los siguientes términos:

«**Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...»

Por su parte, el numeral 6° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta Jurisdicción, en que hubiere sido parte una entidad pública, como en el caso que ocupa la atención del Despacho.

En el mismo sentido, los artículos 155 numeral 7° y 298⁶ de la Ley 1437 de 2011, prescriben que en la ejecución de condenas proferidas por esta Jurisdicción, la competencia será determinada por el factor de conexidad, esto es, corresponderá al mismo juez que profirió la sentencia, incluso si la obligación

⁴ Archivo denominado [013AutolevantaSuspension](#) del expediente digitalizado.

⁵ Archivo denominado [012ConstanciaDespacho](#) del expediente digitalizado.

⁶ Modificada por la Ley 2080 de 2021.

perseguida surge en el trámite de los recursos extraordinarios, sin atención a la cuantía.

Así mismo, el literal k) del numeral 2° del artículo 164 de la misma normativa dispone que cuando se pretenda ejecutar decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el término para demandar será de 5 años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, por lo que, observado que la sentencia de la cual se pretende ejecución cobró ejecutoria el 3 de noviembre de 2016⁷, la presente solicitud emerge presentada en oportunidad.

Finalmente, se evidencia que la parte demandante radicó la solicitud de pago de la sentencia ejecutada el 7 de febrero de 2018⁸ ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, cumpliendo lo dispuesto en el inciso final del párrafo segundo del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

3.2. MODIFICACIÓN DE POSTURA SOBRE EL RECAUDO DE LA DOCUMENTAL QUE ACREDITE LA SUMA ADEUDADA.

Había sido postura de este Despacho, que en oportunidad de decidir sobre la procedencia del mandamiento de pago en los procesos en lo que se ejecutaba una sentencia, se requiriera a la parte demandante para que allegara la totalidad de los documentos que permitieran cuantificar las sumas adeudadas o se oficiara a la Entidad Demandada con tal fin. No obstante, tal recaudo ha significado el transcurso de un amplio margen de tiempo sin que pueda resolverse sobre la primer providencia del proceso, hecho frente al cual, aunque en un primer momento, este Juzgado optó por suspender los trámites ejecutivos a la espera de la Sentencia de Unificación para la que avocó conocimiento el Consejo de Estado el 6 de junio de 2019, dentro del radicado

⁷ Página 15 del Archivo denominado «[002DemandaPoderAnexos](#)» del expediente digitalizado.

⁸ Tomado de la Resolución SUB173067 de 28 de junio de 2018. Página 34 del Archivo denominado «[002DemandaPoderAnexos](#)» del expediente digitalizado.

11001334204820160000901, tal acto debió ser revaluado, advertido el tiempo que ha transcurrido sin que se haya proferido la esperada providencia.

En esa secuencia, este Despacho **modifica su postura y procederá al estudio del mandamiento de pago con los documentos con los que se cuente al momento de decidir sobre ello, ateniéndose a los parámetros observados en la sentencia que se ejecuta**, pues, de encontrar que ésta cuenta con todos los requisitos para predicar la existencia de título ejecutivo a favor del ejecutante, el recaudo de la documental para cuantificar la suma efectivamente adeudada, tendrá lugar en trámite del proceso ejecutivo.

3.3. DEL TÍTULO EJECUTIVO.

Es pertinente recordar que el proceso de ejecución persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha contenida en un título ejecutivo, razón por la cual se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Frente a las cualidades del título ejecutivo el Consejo de Estado⁹ ha precisado que:

*«... la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que “Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta” (10[1]).*

*La obligación es **clara** cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*

*La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro*

⁹ Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000).

¹⁰ Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento». (Negrilla del Despacho)

A su turno, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

«**Artículo 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)

Ahora, descendiendo al caso en concreto, se observa que en el sub-lite se presenta como título ejecutivo la sentencia proferida en primera instancia por este Juzgado el 4 de agosto de 2016, en la que se resolvió:

«(...)

TERCERO: Ordénase a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a:

(i) Reliquidar la pensión de jubilación de la señora MARÍA GRISELDA CORTÉS ALFONSO, a partir del 8 de julio de 2013, en la suma que corresponda, tomando como IBL, el 75% de todo lo devengado durante el último año de servicios, es decir, entre el 30 de abril de 2008 al 30 de abril de 2009, con efectividad a la fecha en que se empezó a disfrutar de la prestación incluyendo todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios.

(ii) Pagar a la señora MARÍA GRISELDA CORTÉS ALFONSO, el valor de las diferencias entre las mesadas pensionales causadas y el quantum que le corresponda en virtud de la liquidación ordenada, indexadas con aplicación de la fórmula establecida en la parte motiva de esta sentencia.

Sin prescripción, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: Ordénase a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, descontar de la suma debida el valor de los

aportes en porcentaje que encuentra a cargo del empleado, correspondientes a los factores salariales sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal.

(...)¹¹

Observada la sentencia, se encuentra que esta no cuantificó las sumas que debían pagarse al demandante, por lo que podría predicarse la falta de claridad en la obligación. No obstante, es de vital trascendencia que en oportunidad de resolver sobre un caso semejante el Consejo de Estado señaló:

«Habiendo aclarado el objeto y los presupuestos para iniciar un proceso ejecutivo, llama la atención de la Sala que el Tribunal haya expuesto como uno de los fundamentos para aducir la falta de claridad de la obligación a ejecutar, el hecho de que esta no consista en una suma líquida de dinero, aun cuando manifestó que la misma no solo comprende el pago de los valores correspondientes a unas prestaciones sociales (obligación de dar una cantidad líquida de dinero), sino que también alude a la liquidación de los importes respectivos (obligación de hacer).

Siempre que uno o más documentos reúnan los requisitos de un título ejecutivo, las obligaciones allí contenidas podrán hacerse exigibles, sin que para nada afecte el hecho de que las mismas sean de distinta naturaleza.

Así pues, si el Tribunal reconoció que la sentencia que obró como título ejecutivo, condenó al Hospital de San Vicente de Arauca, en primer lugar, a liquidar o precisar en dinero el importe de lo que se le adeuda al actor por concepto de obligaciones de índole laboral (obligación de hacer), para que, posteriormente, procediera a pagar las sumas de dinero correspondientes (obligación de dar), erró al no adelantar la ejecución por la obligación de precisar las cifras adeudadas al actor, de conformidad con los parámetros establecidos en la providencia.

La Sala observa que la decisión del Tribunal de haber obligado al Hospital demandado a liquidar la condena, es razonable en virtud de su posición favorable en cuanto a la posibilidad de aportar los documentos que considera necesarios para liquidar la condena, es decir, el certificado del salario y las prestaciones sociales que devengó un médico especialista en cirugía general del Hospital San Vicente de Arauca entre los años 2002 a 2012 y la constancia de pago de los aportes a caja de compensación familiar.

(...)

Con base en la disposición señalada, se puede colegir que, en la medida en que la condena era cuantificable, le asistía al Tribunal el deber de tomar todas las previsiones del caso para efectos de que en la sentencia de 17 de marzo de 2016 se concretaran los montos que el Hospital

¹¹ Página 28 del archivo denominado «[002DemandaPoderAnexos](#)» del expediente digitalizado.

demandado le adeuda al actor; o, cuando menos, requerir a las partes sobre los medios de prueba necesarios para efectos de cuantificar la condena mediante providencia adicional.»¹² (Subraya el Despacho)

En ese orden, como quiera que en la sentencia se le impuso una obligación de hacer a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, a saber, la de reliquidar la pensión de jubilación de la señora MARÍA GRISELDA CORTÉS ALFONSO a partir del 8 de julio de 2013, tomando como ingreso base de liquidación el 75% de todo lo devengado en el último año de servicios, y, una de pagar sumas de dinero, consistente en el pago de las diferencias debidamente indexadas, entre las mesadas pensionales causadas y el quantum que le corresponde en virtud de la liquidación ordenada, corresponde analizar si la obligación reúne los requisitos de ser clara, expresa y exigible:

Bajo ese contexto, se encuentra que la sentencia ordenó «Reliquidar la pensión de jubilación de la señora MARÍA GRISELDA CORTÉS ALFONSO, a partir del 8 de julio de 2013, en la suma que corresponda, tomando como IBL, el 75% de todo lo devengado durante el último año de servicios, es decir, entre el 30 de abril de 2008 al 30 de abril de 2009, con efectividad a la fecha en que se empezó a disfrutar de la prestación incluyendo todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios» y «Pagar a la señora MARÍA GRISELDA CORTÉS ALFONSO, el valor de las diferencias entre las mesadas pensionales causadas y el quantum que le corresponda en virtud de la liquidación ordenada, indexadas con aplicación de la fórmula establecida en la parte motiva de esta sentencia.», mandato que es **claro**, por cuanto que, aunque la suma a pagar no fue determinada en la sentencia, puede determinarse contrastando la certificación de los factores salariales percibidos por la señora MARÍA GRISELDA CORTÉS ALFONSO en su último año de servicios con la liquidación efectuada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- y la certificación de los valores pagados a la pensionada en virtud de la reliquidación ordenada.

¹² Sentencia 00042 de 2018 Consejo de Estado CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018) CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ.

Así mismo, es **expreso**, pues no hace falta recurrir a mayores elucubraciones para su entendimiento.

Y, es **exigible**, pues habiendo transcurrido los 10 meses con que los que contaba la Entidad para proceder a su cumplimiento, desde la fecha en que se elevó la solicitud para ello, se encuentra vencido el plazo para cumplir con su obligación.

Bajo ese entendido, asume contundente que en el presente asunto se configuran los requisitos para que pueda predicarse la existencia de título ejecutivo autónomo, oponible a la Entidad Demandada.

3.4. MANDAMIENTO DE PAGO.

De conformidad con lo mencionado, al encontrarse configurada una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- y a favor de la señora MARÍA GRISELDA CORTÉS ALFONSO, que dará lugar a la determinación de las sumas que le deben ser pagadas a esta, se libraré mandamiento ejecutivo de conformidad con la orden impartida en la sentencia ejecutada.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la señora **MARÍA GRISELDA CORTÉS ALFONSO** y a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-** de conformidad con la orden impartida en la sentencia proferida en primera

instancia por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT el 4 de agosto de 2016, dentro del radicado No. 25307333300120150014700. Por lo anterior, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-** deberá:

1.1. Reliquidar la pensión de jubilación de la señora MARÍA GRISELDA CORTÉS ALFONSO, a partir del 8 de julio de 2013, en la suma que corresponda, tomando como IBL, el 75% de todo lo devengado durante el último año de servicios, es decir, entre el 30 de abril de 2008 al 30 de abril de 2009, con efectividad a la fecha en que se empezó a disfrutar de la prestación incluyendo todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios.

1.2. Pagar a la señora MARÍA GRISELDA CORTÉS ALFONSO, el valor de las diferencias entre las mesadas pensionales causadas y el quantum que le corresponda en virtud de la liquidación ordenada, indexadas con aplicación de la fórmula establecida en la parte motiva de esta sentencia, descontando el valor de los aportes en el porcentaje que se encuentra a cargo del empleado.

1.3. Pagar el valor de los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 8020 de 2021 al Presidente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-** o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.

TERCERO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: PERMÍTASE el acceso al expediente digitalizado al ejecutante, al ejecutado y al Ministerio Público.

QUINTO: CÓRRASE traslado al ejecutado, por el término término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones conforme al artículo 431 y 432 del Código General del Proceso, simultáneamente, y contados a partir del vencimiento del término de dos (2) días después del envío del mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**deberá aportar el expediente administrativo y/o pensional de la señora **MARÍA GRISELDA CORTÉS ALFONSO.**

SÉPTIMO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor **LUIS ALFONSO CRISTANCHO PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.191.093 y Tarjeta Profesional No. 187.293 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la señora **MARÍA GRISELDA CORTÉS ALFONSO**, en los términos y para los fines del poder conferido, visible en el folio 13 del archivo denominado «[002DemandaPoderAnexos](#)» del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7ff2d2f50f69bcc34ca5e558431dccf4a38d6e7fa80679764bb4891004dd6d
9**

Documento generado en 11/03/2021 03:38:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2019-00301-00
DEMANDANTE: ALEJANDRINA DÍAZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 31 de octubre de 2019 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora ALEJANDRINA DÍAZ RODRÍGUEZ, por conducto de apoderada judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado en virtud de la ocurrencia del silencio administrativo acaecido por la falta de respuesta de la Administración a la petición radicada el 22 de noviembre de 2018, por medio del cual negó la devolución y suspensión de los descuentos del 12% de las mesadas adicionales de junio y diciembre («005AutoAdmiteDemanda»).

1.2. Previo pago de los gastos procesales, el 6 de noviembre de 2019 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («006PagoGastosPrcoesales» y «007NotificacionPersonal»).

1.3. El CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del **16 de marzo de 2020** en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno nación con ocasión del COVID-19 y, luego de varias prórrogas ordenadas por el mismo Consejo, el 27 de junio de 2020 mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11581 ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del **1º de julio de 2020**.

1.4. El 6 de julio de 2020 la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- contestó la demanda en término («010ContestacionDemanda»).

1.5. Por medio de auto de 20 de noviembre de 2020, (i) se requirió a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- para que allegará el expediente administrativo y, (ii) a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que certificará los descuentos realizados sobre las mesadas adicionales percibidas por la señora ALEJANDRINA DÍAZ RODRÍGUEZ («014AutoRequeiere»).

1.6. El 19 de enero de 2021 la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. allegó la certificación los descuentos realizados sobre las mesadas adicionales percibidas por la señora ALEJANDRINA DÍAZ RODRÍGUEZ, e informó, que mediante radicado de salida N°20211180062551 trasladó la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA toda vez que aduce que es dicha entidad a quien le corresponde crear, archivar y conservar la historia laboral de la docente («017EscritoEntidadDemandada»).

1.7. El 8 de marzo de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer («019ConstanciaControlTerminos»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, previo a emitir pronunciamiento frente a la procedencia de la aplicación del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y, ante la ausencia del expediente administrativo que contenga la integridad de los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, el cual es una obligación¹ de la demandada allegar, es del caso requerir nuevamente a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- por intermedio de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA para que, por conducto de su apoderado judicial, allegue la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, lo anterior, con el fin que la entidad demandada cumpla con su obligación legal para que este Despacho Judicial pueda proveer en derecho lo que corresponda.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

¹ «Artículo 175. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
(...)

Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

(...»

FOMAG, a través de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, para que, en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a allegar la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34ac1658521803f63ad4c21f21a920e17a8ae94c3ce9b7ed87fb7fe9c481a455

Documento generado en 11/03/2021 03:38:16 PM

² «Artículo 44. **PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ**. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

2. **Sancionar con arresto** inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)» (Destaca el Despacho).

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-33-33-001-2019-00321-00
Demandante: MUNICIPIO DE TENA
Demandado: MARIELA CASTILLO GARZÓN
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 18 de septiembre de 2019 el MUNICIPIO DE TENA, por conducto de apoderado judicial, radicó la solicitud de ejecución de la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2018 por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN «B» dentro del proceso radicado bajo el No. 25307333300120150067200 dentro del medio de control de repetición ¹.

2.2. El 31 de octubre de 2019, este Despacho libró el mandamiento de pago², así (se transcriben los apartes relevantes para la decisión a adoptar):

«PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del MUNICIPIO DE TENA y a cargo de la señora MARIELA CASTILLO GARZÓN, así:

(...)

¹ Archivo denominado [002SolicitudEjecucionSentencia](#) del expediente digitalizado.

² Archivo denominado [005AutoLibraMandamientoEjecutivo](#) del expediente digitalizado.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia a la señora MARIELA CASTILLO GARZÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...)

QUINTO.- REMÍTASE a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la entidad ejecutada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. **ADVIÉRTESE** que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho a disposición de los notificados.

SEXTO.- CÓRRASE TRASLADO a la ejecutada por el término término de cinco (05) días para que pague la obligación y, de diez (10) días para presentar las excepciones conforme al artículo 431 y 432 del Código General del Proceso, simultáneamente y, contados a partir del vencimiento del término de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199³ de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) M/Cte.**, a la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 denominada "CSJ-DERECHO, ARANCELES, EMOLUMENTOS y COSTOS - CUN" del Banco Agrario, para los fines señalados en el numeral 4º del art. 171 de la Ley 1437 de 2011. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

(...)»⁴

2.3. El 20 de noviembre de 2020 se requirió a la parte demandante para que acreditara el pago de los gastos de proceso ordenados en el ordinal séptimo del auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago⁵.

2.4. El 22 de febrero de 2021 el expediente ingresó al Despacho informando que la parte ejecutante no ha realizado la consignación de gastos que fue ordenada⁶.

³ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

⁴ Ibídem.

⁵ Archivo denominado [010AutoRequiere](#) del expediente digitalizado.

⁶ Archivo denominado [012ConstanciaDespacho](#) del expediente digitalizado.

III. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho necesario puntualizar sobre varias de las órdenes que fueron impartidas en el auto en el que se libró el mandamiento de pago, observadas las modificaciones realizadas por el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, en virtud de las cuales se impone como necesario efectuar modificación en las que contrarían las mencionadas normas.

3.1. De las notificaciones.

En el auto que libró el mandamiento de pago se emitieron órdenes tendientes a lograr la notificación de la señora MARIELA CASTILLO GARZÓN como parte ejecutada, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, situación frente a la cual es relevante señalar que:

3.1.1. El artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, precisó que a las personas de derecho privado debe practicársele la notificación de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso, en aquellos eventos en los que no cuenten con un canal digital, circunstancia en virtud de la cual es necesario que **el apoderado judicial de la parte demandante indique de manera expresa si conoce un canal digital en el que pueda ser notificada la demandada**, que permita al Despacho constatar el acceso al mensaje electrónico, **en caso contrario se procederá a la notificación en los términos del Código General del Proceso**. En ese orden, se impone modificar el numeral segundo de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará así:

SEGUNDO.- Para lograr la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** de la señora MARIELA CASTILLO GARZÓN, el apoderado judicial de la parte demandante deberá indicar de manera expresa dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, si conoce un canal digital en el que pueda ser notificada, caso en el cual se surtirá en la manera establecida en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En caso de que no se conozca canal digital,

NOTIFÍQUESE a la señora MARIELA CASTILLO GARZÓN en la forma establecida en el artículo 200 de Ley 1437 de 2011.

3.1.2. Respecto de las órdenes impartidas en los ordinales tercero y quinto de la parte resolutive de la providencia, debe observarse que el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, ordena **la remisión de la demanda y sus anexos al Ministerio Público en el mismo acto de notificación de la providencia que se surte por medios electrónicos**, por lo que así deberá hacerse. En esa secuencia, el ordinal tercero quedará así:

TERCERO.- NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Téngase en cuenta que la remisión de la providencia notificada y sus anexos debe realizarse de manera electrónica en el mismo acto de notificación.

Asimismo, como quiera que, además, la modificación puntualizó que la remisión de la providencia notificada con sus anexos, debe realizarse a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en los procesos en los que se encuentran involucrados derechos litigiosos de la Nación, circunstancia que no se cumple en el presente asunto, **se dejará sin efectos el ordinal quinto del mandamiento de pago**, pues, con la modificación del ordinal tercero de la providencia, se ordena lo pertinente al envío de la demanda y sus anexos al Ministerio Público.

3.2. Del traslado.

3.2.1. Respecto de la forma de realizar el conteo del término de traslado a la demandada, es relevante que la modificación que realizó el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, eliminó los 25 días que debían tenerse en cuenta previo al conteo de los términos dispuestos en los artículos 431 y 432 del Código General del Proceso, **estableciendo que previo a ellos sólo deben correrse 2 días, a partir de los cuales iniciará el conteo**. En virtud de lo anterior, se modificará el ordinal sexto del auto que libró el mandamiento de pago, el cual quedará así:

SEXTO.- CÓRRASE TRASLADO a la ejecutada por el término término de cinco (05) días para que pague la obligación y, de diez (10) días para presentar las excepciones conforme al artículo 431 y 432 del Código General del Proceso, simultáneamente y, contados a partir del vencimiento del término de dos (2) días después del envío del mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199⁷ de la Ley 1437 de 2011.

3.3. Del pago de gastos procesales.

3.3.1. Finalmente, respecto del ordinal séptimo de la nombrada providencia encuentra el Despacho que, encontrándose el presente proceso pendiente de que la parte actora allegue el pago de los gastos procesales ordenados y requeridos nuevamente mediante proveído de 20 de noviembre de 2020, sería del caso decretar el desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante, en atención a la emergencia de salud pública generada por el Covid-19 que dio origen a la expedición del Decreto 806 de 2020 «*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*», este Despacho considera pertinente dejar sin efecto lo dispuesto en dicho ordinal, así como el proveído de 20 de noviembre de 2020, habida cuenta que al realizarse las notificaciones de manera electrónica no se incurre en gastos procesales. En consecuencia, se procederá con la notificación del auto que libró mandamiento de pago.

De conformidad con lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: MODIFÍCASE los ordinales segundo, tercero y sexto del auto de 31 de octubre de 2019 que libró el mandamiento de pago, los cuales quedarán así:

SEGUNDO.- Para lograr la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** de la señora MARIELA CASTILLO GARZÓN, el apoderado judicial de la

⁷ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

parte demandante deberá indicar de manera expresa dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, si conoce un canal digital en el que pueda ser notificada, caso en el cual se surtirá en la manera establecida en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En caso de que no se conozca canal digital, **NOTIFÍQUESE** a la señora MARIELA CASTILLO GARZÓN en la forma establecida en el artículo 200 de Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Téngase en cuenta que la remisión de la providencia notificada y sus anexos debe realizarse de manera electrónica en el mismo acto de notificación.

SEXTO.- CÓRRASE TRASLADO a la ejecutada por el término término de cinco (05) días para que pague la obligación y, de diez (10) días para presentar las excepciones conforme al artículo 431 y 432 del Código General del Proceso, simultáneamente y, contados a partir del vencimiento del término de dos (2) días después del envío del mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199⁸ de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: DÉJASE sin efecto los ordinales quinto y séptimo del auto de 31 de octubre de 2019 que libró el mandamiento de pago, así como el proveído de 20 de noviembre de 2020 que requirió a la parte actora para que allegara el pago de los gastos procesales, conforme a lo expuesto en parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el proceso de la referencia conforme a lo dispuesto en el auto de 31 de octubre de 2019 que libró el mandamiento de pago, teniendo en cuenta las modificaciones realizadas en la presente providencia, para lo cual, deberá incluirse en la notificación este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

⁸ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f52cdc3cf49625dc6713d3cd2df5e24fbaa71030605c9f852e5229af5657259

6

Documento generado en 11/03/2021 03:38:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-33-33-001-2019-00325-00
Demandante: CECILIA GÓNGORA USECHE
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

El 25 de diciembre de 2019¹, este Despacho ordenó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- remitir la certificación en la que se señale claramente y de manera puntual los valores que le fueron descontados a la señora CECILIA GÓNGORA USECHE del valor correspondiente a su retroactivo pensional, discriminando el concepto al cual corresponden y el fundamento legal para ello.

El 21 de enero de 2021², el SUBDIRECTOR DE DEFENSA JUDICIAL PENSIONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- remitió un escrito en el que señaló que a la señora CECILIA GÓNGORA USECHE se le descontaron los siguientes valores del valor de su retroactivo pensional:

¹ Archivo denominado [005AutoSolicitaDocumental](#) del expediente digitalizado.

² Archivo denominado [010MemorialUGPP](#) del expediente digitalizado.

EPS SANITAS RETROACTIVO	\$ 6.874.500,00
EPS SANITAS MESADA MARZO 2019	\$ 325.600,00
REINTEGROS NACION DESCUENTOS POR APORTES	<u>\$41.186.816,00</u>
TOTAL DESCUENTOS MES MARZO 2019	\$48.386.916,00

Ahora bien, aunque al oficio se adjuntaron algunas liquidaciones, se observa que con ellas no se logran establecer los fundamentos jurídicos y fácticos para realizar los descuentos, pues si bien se detalla que los correspondientes a salud obedecieron al porcentaje del 12%, no se señala a cuánto ascendió el aplicado para el descuento de factores sobre los cuales no se realizó cotización a pensión por la señora GÓNGORA USECHE.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE al SUBDIRECTOR DE DEFENSA JUDICIAL PENSIONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-, o a quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la recepción de la comunicación, remita a este Despacho la liquidación en la que pueda establecerse respecto de la suma de \$41.186.816 que le fue descontada a la señora CECILIA GÓNGORA USECHE, sobre cuáles factores se efectuó el descuento, qué porcentaje se tuvo en cuenta y la forma en que se halló (mensual o anual). Así mismo, deberá soportar que sobre dichos factores no se había realizado aporte con anterioridad por la pensionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f19b2fc0210ca3e4ca0041268422cad292ffd632fe5aade795e6188fcafeeb94

Documento generado en 11/03/2021 03:38:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2019-00327-00
Demandante: IVÁN SOTO AGUILAR
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
CREMIL-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor IVÁN SOTO AGUILAR, por conducto de apoderado judicial, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 23 de octubre de 2019 el señor IVÁN SOTO AGUILAR, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos de Girardot, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo oficio No. CREMIL 87523 de 27 de agosto de 2018 mediante el cual la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- le negó el reajuste de la asignación de retiro, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho (Folio

1 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» y archivo «003Actareparto» del expediente digitalizado).

2.2. Mediante auto de 13 de diciembre de 2019, previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, se dispuso requerir al demandante y a la demandada para que se allegara la constancia del último lugar donde prestó los servicios el señor SOTO AGUILAR (Archivo denominado «005AutoRequiere»).

2.3. En cumplimiento de lo anterior, por Secretaría se libraron los Oficios No. 00024 de 20 de enero de 2020 y No. 00026 de 19 de enero de 2021 (Archivos denominados «006OficioRequiere» y «009OficioRequiere»).

2.4. En virtud de lo anterior, el 16 de febrero de 2021 el Coordinador del Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, Coronel JUAN JAVIER LEÓN MENDOZA allegó certificación en la que indicó que conforme a la hoja de servicios el último lugar de prestación de servicios del señor SOTO AGUILAR corresponde a la «ESCUELA DE ENTRENAMIENTO Y REENTRENAMIENTO TÁCTICO EJC EN NILO – CUNDINAMARCA» (Archivo denominado «010EscritoEjercito»).

2.5. El 8 de marzo de 2021 el expediente ingresó al Despacho. («011ConstanciDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

En ese orden, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **IVÁN SOTO AGUILAR**, por conducto de apoderado judicial, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, con el propósito de que se declare la nulidad del acto administrativo oficio No. CREMIL 87523 de 27 de agosto de 2018 mediante el cual la CAJA DE

RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, le negó el reajuste de la asignación de retiro.

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

Una vez revisado el contenido de la demanda el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y el representante de la parte actora (folio 1 y 13 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (folios 1 y 2 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (folios 2 y 3 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (folios 3 a 9 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (folios 18 a 32 «002DemandaPoderAnexos»).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual determinó en SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS, CON DOCE CENTAVOS (\$77.474.223,12), correspondiente a los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018,

no obstante el Despacho en virtud del inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 tendrá en cuenta los valores de los últimos tres años que equivalen a TREINTA MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS CON CUATRO CENTAVOS (30.044.309.4). En ese orden, como quiera que la cuantía no excede los 50 SMLMV, esto es, la suma de cuarenta y cinco millones cuatrocientos veintiséis mil trescientos pesos (\$45.426.300), al tenor del numeral 2° del artículo 155 ibídem, este Despacho tiene la competencia en primera instancia para conocer del presente medio de control (folios 9 y 10 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones (folio 12 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.8. Como quiera que la demanda fue presentada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, e incluso con anterioridad a la vigencia del Decreto 806 de 2020, no se hace exigible que acredite el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la demandada.

II. COMPETENCIA

2.1. De conformidad con el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debido a que la cuantía no excede los 50 SMMLV.

2.2. En virtud del numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que el demandante registra como última unidad de prestación de servicios la ESCUELA DE ENTRENAMIENTO Y REENTRENAMIENTO TÁCTICO EJC en NILO CUNDINAMARCA (folio 4 del archivo denominado «010EscritoEjercito»).

III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Empero, tratándose de asuntos laborales y pensionales este requisito es facultativo, deviene entonces que su omisión no es impedimento para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Así también se recuerda, que previa a la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, de conformidad con el proveído de 1º de febrero de 2018 proferido por la Subsección “A” de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, dentro del expediente No. 2370-2015, *«no resulta razonable ni justificada la exigencia de someter a una audiencia de conciliación extrajudicial la controversia de derechos ciertos e indiscutibles»*.

En ese orden, como quiera que en el presente evento el demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo que negó el reajuste de la asignación de retiro, resulta claro que sus pretensiones hacen referencia a derechos laborales pensionales, por cuanto se dirige contra un acto administrativo que depende de aquel que reconoce una prestación periódica, por consiguiente, no son sujetos a conciliación, por ser derechos ciertos e indiscutibles.

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal c) del numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada *«en cualquier tiempo»* dado el carácter irrenunciable e

imprescriptible de los derechos laborales, tal y como acontece en el presente asunto.

Por otra parte, es del caso precisar que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 16 de marzo de 2020 en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno nación con ocasión del COVID-19 y, luego de varias prórrogas ordenadas por el mismo Consejo, el 27 de junio de 2020 mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11581 se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1º de julio de 2020.

Así también, se recuerda que el Decreto 564 de 15 de abril de 2020 suspendió los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial y procesal desde el 16 de marzo de 2020 y hasta cuando el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los términos judiciales, es decir hasta el 30 de junio de 2020.

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibídem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el señor IVAN SOTO AGUILAR a quien la demandada le negó el reajuste de la asignación de retiro.

Por lo tanto, resulta claro que la parte actora se encuentra legitimada en la causa para comparecer al presente proceso en calidad de demandante, siendo representada, por el doctor **ALFREDO FRANCISCO LANDINEZ MERCADO**, a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar en los términos del poder a él conferido (folio 13 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibídem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-**, autoridad administrativa que profirió el acto administrativo demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el inciso 3º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **IVÁN SOTO AGUILAR**, por conducto de apoderado judicial, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-**, con el propósito de que se declare la nulidad del acto administrativo oficio No. CREMIL 87523 de 27 de agosto de 2018 mediante el cual la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, le negó el reajuste de la asignación de retiro.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 al **DIRECTOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-**, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: ADVIÉRTESE al **DIRECTOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-** que durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso** y que tenga en su poder. Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 ibídem al **DIRECTOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional de este Juzgado la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA al doctor ALFREDO FRANCISCO LANDINEZ MERCADO, para actuar como apoderado judicial del señor **IVÁN SOTO AGUILAR**, de conformidad con el poder visible en el folio 13 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a264b1b949e1a34e1fc7bff5076269e42bd3218ccffa8558bdd45c30c63ac8
c**

Documento generado en 11/03/2021 03:39:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2019-00332-00
Demandante: OLGA LILIANA MORALES HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dictar la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. Mediante proveído de 13 de diciembre de 2019 este Despacho, admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora OLGA LILIANA MORALES HERNÁNDEZ, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-. («005AutoAdmiteDemanda»).

2.2. Previo pago de los gastos procesales, el 8 de enero de 2020 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («006PagoGastosPrcoesales» y «007NotificacionPersonal»).

2.3 El CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del **16 de marzo de 2020** en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno nación con ocasión del COVID-19 y, luego de varias prórrogas ordenadas por el mismo Consejo, el 27 de junio de 2020 mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11581 ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del **1º de julio de 2020**.

2.4. El 1º de julio de 2020 la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, estando dentro del término legal presentó escrito de contestación de la demanda y propuso una excepción previa («010ContestacionDemanda»).

2.5. El 10 de noviembre de 2020 se fijó en lista la excepción propuesta («012 FijaciónLista»).

2.6. De conformidad con la constancia secretarial de 17 de noviembre de 2020 la parte demandante guardó silencio frente al traslado de la excepción («013ConstanciaTerminosDespacho»).

2.7. Por auto de 19 de noviembre de 2020 se resolvió la excepción previa propuesta por la parte demandada («014AutoResuelveExcepciones»).

2.8. El 22 de febrero de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer. («016ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) **SENTENCIA ANTICIPADA.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas son inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno al pago de la sanción por la mora en el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995 y en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles siguientes

a la radicación de la solicitud de reconocimiento de las cesantías, es decir, se trata de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que se decidieron en el auto de 19 de noviembre de 2020; tampoco hay pruebas por practicar y, únicamente se solicitó tener como pruebas las documentales allegadas con el líbello inicial, habida consideración que la parte demandada no aportó, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento; así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a pronunciarse sobre las pruebas y se realizará la fijación del litigio, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2° del numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas y aportadas por las partes según los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

- PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios 20 a 52 «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado.

- PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: El Despacho observa que en el escrito de contestación de la demanda se solicitó que se oficie (i) a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, para que indique si dio respuesta a la petición elevada por la parte actora y (ii) para que allegue el expediente administrativo de la docente OLGA LILIANA MORALES HERNÁNDEZ, frente a las cuales este Despacho encuentra que si bien son pertinentes y conducentes, lo cierto es que no son útiles, habida cuenta que, con el material probatorio aportado con la demanda es suficiente para resolver el objeto sometido a consideración, razón por la cual se negarán.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

Seguidamente, se realizará la fijación del litigio.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De la lectura de la demanda se tiene que el **acto demandado** en la presente acción, este es:

- El acto ficto o presunto configurado en virtud de la ocurrencia del silencio administrativo acaecido por la falta de respuesta de la Administración a la petición radicada el 9 de mayo de 2019, por medio del cual se negó el pago de la sanción por mora, establecida en la ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006, con ocasión del pago tardío de las cesantías reconocidas en la Resolución 0599 de 5 de julio de 2016.

En consecuencia, y a **título de restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita (folio 2 «002DemandaPoderAnexos»):

- Se ordene a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- reconocer y pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la reconocimiento y pago de las cesantías ante la entidad y hasta cuando se haga efectivo el pago

Del mismo modo, este Despacho en virtud del líbello introductorio, señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

1. La señora OLGA LILIANA MORALES HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.930.238, estuvo vinculada como docente en el sector oficial desde el 17 de julio de 2008 hasta el 30 de diciembre de 2015 (Folio 20 «002DemandaPoderAnexos»).

2. La señora OLGA LILIANA MORALES HERNÁNDEZ, mediante escrito de petición radicado bajo el No. 2016CES338237 de 1° de junio de 2016 solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales (Folio 20 «002DemandaPoderAnexos»).

3. La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, en nombre y representación de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, mediante la Resolución 0599 de 5 de julio de 2016 reconoció y ordenó el pago de las cesantías parciales a la señora OLGA LILIANA MORALES HERNÁNDEZ por valor neto de CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$5.533.000) (Folio 21 «002DemandaPoderAnexos»).

4. El monto reconocido en la Resolución 0599 de 05 de julio de 2016 estuvo disponible para pago solo hasta el 28 de septiembre de 2016 (Folio 23 «002DemandaPoderAnexos»).

5. Mediante escrito de petición de 9 de mayo de 2019 radicado bajo el No FUS2019ER002264, por intermedio de apoderado judicial, la señora OLGA LILIANA MORALES HERNÁNDEZ solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora de que trata la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías reconocidas en la resolución 0599 de 05 de julio de 2016 (Folios 27 a 29 «002DemandaPoderAnexos»).

Bajo ese contexto, se encuentra que existe **discrepancia** en relación con: **i)** el reconocimiento de la sanción moratoria al personal docente oficial en Colombia.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en los siguientes **problemas jurídicos**:

1) ¿Debe declararse la existencia del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo respecto a la petición elevada por la señora OLGA LILIANA MORALES HERNÁNDEZ el 9 de mayo de 2019 ante la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-?

2) ¿Debe la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- pagar a la señora OLGA LILIANA MORALES HERNÁNDEZ la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías definitivas reclamadas, contando a partir del día siguiente al que venció el término legal establecido, al no haberse expedido el acto administrativo y pagado la misma dentro de los términos señalados en la Ley 1071 de 2006 que adicionó y modificó la Ley 244 de 1995?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal², no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**,

RESUELVE

PRIMERO: DÁSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 20 a 52 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

¹ «Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

² -19 de febrero de 2020: Presentación de la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole de su conocimiento a este Despacho («003ActaReparto»).

-12 de marzo de 2020: Auto que admite demanda y ordena notificar a la demandada («005AutoAdmiteDemanda»).

- 23 de julio de 2020 pago de gastos procesales («008PagoGastos»).

-19 de agosto de 2020 Notificación personal del libelo introductorio a la demandada («009NotificacionPersonal»).

-6 de octubre de 2020: Parte demandada contesta la demanda sin la proposición de excepciones previas («010ContestacionDemanda»).

-11 de diciembre: Fijación en lista («012FijacionLista»).

TERCERO: NIÉGASE el decreto de pruebas solicitado por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, conforme a lo expuesto en este auto.

CUARTO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

SEXTO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

SÉPTIMO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- a la doctora SOLANGI DÍAZ FRANCO en los términos de la sustitución a ella conferida y que obra en el folio 15 del archivo denominado «010ContestacionDemandaFomag».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a7221b911f2905b465d317d19f9c0b803ee5a5f85aff6e9901724fbd11e196
d**

Documento generado en 11/03/2021 03:38:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2019-00370-00
Demandante: CODENSA S.A. ESP
Demandado: MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 30 de enero de 2020 este Despacho, admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó CODENSA S.A. ESP, por conducto de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS, con el propósito de obtener la nulidad de las facturas Nos. AP 00215 de 22 de junio de 2018, AP 00222 de 15 de agosto de 2018, AP 00229 de 17 de septiembre de 2018, AP 00236 de 16 de octubre de 2018, AP 00243 de 13 de noviembre de 2018, AP 00250 de 10 de diciembre de 2018, AP 00257 de 17 de enero de 2019, AP 00264 de 12 de febrero de 2019, AP 00271 de 12 de marzo de 2019 por medio de las cuales la Entidad territorial liquidó oficialmente el impuesto de alumbrado público de los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2018 y el de los meses de enero, febrero y marzo de 2019, respectivamente, además de pretender, se declaré la nulidad de las Resoluciones TMC No, 105, 106, 107 y 108 de 12 de julio de 2019, que

resolvieron los recursos de reconsideración interpuestos contra las referidas liquidaciones oficiales («006AutoAdmiteDemanda»).

1.3. Previo pago de los gastos procesales, el 16 de septiembre de 2020 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («008PagoGastosProcesales» y «009NotificacionPersonal»).

1.4. Fenecido el término de traslado del medio de control, esto es el 7 de diciembre de 2020, se observa en el expediente que el MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS guardó silencio («010ConstanciaControlTerminos»).

1.5. El 20 de enero de 2021 el doctor RAMIRO OSPINA RAMÍREZ, aduciendo su calidad de apoderado judicial del Municipio demandado, allegó una solicitud de información respecto del término para dar contestación a la demanda, la cual obtuvo respuesta del Despacho por el mismo medio el 21 de enero de 2021 indicándole que «el 16 de septiembre de 2020, se notificó personalmente al correo electrónico del Municipio de Agua de Dios, por lo que a partir de ese día la entidad tenía conocimiento del inicio de los términos para contestar la demanda.», de igual forma, se procedió, nuevamente, a enviar el link del expediente digital para los fines pertinentes («011Solicitud» y «012RespuestaSolicitud»).

1.7. El 22 de febrero de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer.

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, previo a resolver sobre la procedencia de dar aplicación a lo establecido en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, se advierte que la parte demandada no ha constituido apoderado judicial y, ante la ausencia del expediente administrativo que contenga la integridad de los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, el cual es una obligación¹ de la demandada allegar,

¹ «Artículo 175. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
(...)

así también es necesario contar con la copia de los Acuerdos Municipales 012 de 07 de septiembre de 2009, 008 de 2010, 017 de 23 de diciembre de 2016 y 002 de 22 de febrero de 2017, por medio de los cuales el Ente territorial estableció el impuesto del alumbrado público, por lo que es del caso requerir al MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS para el efecto.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS para que, en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia proceda a constituir apoderado judicial para que represente sus intereses en el presente medio de control.

SEGUNDO: REQUÍERESE al MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue de manera íntegra y legible el **expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación** objeto del presente proceso, y la copia de los Acuerdos Municipales 012 de 07 de septiembre de 2009, 008 de 2010, 017 de 23 de diciembre de 2016 y 002 de 22 de febrero de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

(...»

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34bb377b4e93689ac4efffaba1da159db2cb0e8d5aa63dd9a137452a157bc
b10**

Documento generado en 11/03/2021 03:38:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2019-00377-00
Demandante: LUIS ÁNGEL TOVAR RIVERA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

2.1. Mediante proveído de 06 de febrero de 2020 este Despacho, admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor LUIS ÁNGEL TOVAR RIVERA, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG-. con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado en virtud de la ocurrencia del silencio administrativo acaecido por la falta de respuesta de la Administración a la petición radicada el 28 de junio de 2017, por medio del cual se negó el pago de la sanción por mora, establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías reconocidas en la Resolución 00031 de 27 de marzo de 2019 («006AutoAdmiteDemanda»).

2.2. Previo pago de los gastos procesales, el 12 de febrero de 2020 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («007PagoGastosProcesales» y «008NotificacionPersonal»).

2.3. El Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del **16 de marzo de 2020** en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno nación con ocasión del COVID-19 y, luego de varias prórrogas ordenadas por el mismo Consejo, el 27 de junio de 2020 mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11581 ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del **1º de julio de 2020**.

2.4. Fenecido el término de traslado del medio de control, esto es el 7 de diciembre de 2020, se observa que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, guardó silencio («009ConstanciaControlTerminos»).

2.5. El 22 de febrero de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer («009ConstanciaControlTerminos»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, previo a emitir pronunciamiento frente a la procedencia de la aplicación del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y ante la falta de constitución de apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, es del caso requerir a la Entidad para que constituya apoderado judicial en el asunto de la referencia.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- para que, en el término máximo e improrrogable de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a constituir apoderado judicial que represente sus intereses en el presente medio de control, **so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ddb5033cdee11a9a61211e85c6d31040e472f058f986286349b5d68e0cd43

11

Documento generado en 11/03/2021 03:38:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2019-00380-00
Demandante: JENNIFER CAROLAIN HERRERA LEÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 06 de febrero de 2020 este Despacho, admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora JENNIFER CAROLAIN HERRERA LEÓN, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-. («005AutoAdmiteDemanda»).

1.2. Previo pago de los gastos procesales, el 13 de febrero de 2020 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («006PagoGastosProcesales» y «007NotificacionPersonal»).

1.3 El Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos

judiciales en todo el territorio nacional a partir del **16 de marzo de 2020** en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno nación con ocasión del COVID-19 y, luego de varias prórrogas ordenadas por el mismo Consejo, el 27 de junio de 2020 mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11581 ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del **1º de julio de 2020**.

1.4. Fenecido el termino de traslado del medio de control, esto es el 7 de diciembre de 2020, se observa que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, guardó silencio («008ConstanciaControlTerminos»).

1.5. El 22 de febrero de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer. («008ConstanciaControlTerminos»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, previo a emitir pronunciamiento frente a la procedencia de la aplicación del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y ante la falta de constitución de apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, es del caso requerir a la entidad para que constituya apoderado judicial en el asunto de la referencia.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- para que, en el término máximo e improrrogable de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a constituir apoderado judicial que represente sus intereses en el presente medio

de control, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los
numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b52008ca989df47680aad7d14725b36fa90d4e86ae94be6d40bb3d36b404
4dc**

Documento generado en 11/03/2021 03:38:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2019-00390-00
Demandante: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
Demandado: JORGE EFRAÍN CALDERÓN RODRÍGUEZ
Medio de Control: REPETICIÓN

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 20 de febrero de 2020 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de repetición presentó el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, por conducto de apoderado judicial, contra el señor JORGE EFRAÍN CALDERÓN RODRÍGUEZ, con el propósito de declarar que el demandado obró con culpa grave en los hechos que dieron lugar a la condena impuesta por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT en la sentencia de 5 de febrero de 2016, la cual fue confirmada por la SUBSECCIÓN "A" DE LA SECCIÓN PRIMERA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA el 10 de agosto de 2017 («006AutoAdmiteDemanda»).

1.2. Previo pago de los gastos procesales, el 19 de agosto de 2020 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («008PagoGastosProcesales» y «013NotificacionPersonalDemanda»).

1.3. El 22 de enero de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 12 de diciembre de 2020 y que la parte demandada guardó silencio («019ConstanciaTerminos»).

1.4. El 4 de febrero de 2021, una vez transcurrido el término de traslado de la demanda y encontrándose el proceso pendiente para resolver sobre la procedencia de la aplicación del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, en aras de evitar posibles nulidades y en garantía del postulado constitucional del debido proceso del señor JORGE EFRAÍN CALDERÓN RODRÍGUEZ, requirió a la apoderada judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que remitiera las evidencias correspondientes que acreditaran que la dirección electrónica «jorgecalderon59yahoo.com» corresponde al utilizado por el demandado con el fin de proseguir con el proceso («021AutoRequiere»).

1.5. El 12 de febrero siguiente, la apoderada judicial de la demandante allegó la documental requerida («023EscritoMunicipio»).

1.6. El 8 de marzo de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer.

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, y como quiera que mediante proveído de 4 de febrero de 2021 se requirió a la apoderada judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que allegara las evidencias correspondientes que acreditaran que la dirección electrónica «jorgecalderon59@yahoo.com» corresponde al utilizado por el señor JORGE EFRAÍN CALDERÓN RODRÍGUEZ en aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, evitar posibles nulidades y proseguir con el curso del asunto de la referencia, advierte este Despacho que la apoderada judicial de la demandante afirma que el correo electrónico del señor CALDERÓN RODRÍGUEZ corresponde a «jorgecalderon59@yahoo.es» (folio 2

«023EscritoMunicipio»), mientras; por el otro lado, allega certificación sin anexos del Subdirector de Gestión Humana del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ donde se desprende que el canal digital del mentado señor corresponde a «jorgecalderon59@yahoo.com» (folio 7 «23EscritoMunicipio»).

En ese orden, y ante la discrepancia de direcciones electrónicas que da a conocer la apoderada judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, se insiste, en aras de lograr la efectividad del presente asunto, de evitar posibles nulidades y de salvaguardar el derecho fundamental del demandado al debido proceso, es del caso requerir nuevamente a la apoderada judicial del Ente territorial demandante para que allegue de manera legible «*la hoja de vida DAFP*» del señor JORGE EFRAÍN CALDERÓN RODRÍGUEZ a la que hace alusión el Director de Gestión Humana del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, doctor HUGO GÓMEZ MORALES, en certificación de 10 de febrero hogaño para verificar la multimencionada dirección electrónica del demandado y así proseguir con el curso normal del presente proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE a la apoderada judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que, en el término improrrogable de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído, remita con destino a este Despacho, y de manera legible, «*la hoja de vida DAFP*» del señor JORGE EFRAÍN CALDERÓN RODRÍGUEZ a la que hace alusión el Director de Gestión Humana del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, doctor HUGO GÓMEZ MORALES, en certificación de 10 de febrero de 2021 para verificar si a la dirección electrónica notificada corresponde al utilizado por el señor CALDERÓN RODRÍGUEZ a fin de proseguir con el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5af8da45411ac4bd05a0562aec922966dda7cc8f4aa278887499e9c74818ca1
6**

Documento generado en 11/03/2021 03:39:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2020-00011-00
Demandante: GABRIEL HUMBERTO RODRIGUEZ BAQUERO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 20 de febrero de 2020 este Despacho, admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor GABRIEL HUMBERTO RODRIGUEZ BAQUERO, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-. con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado en virtud de la ocurrencia del silencio administrativo acaecido por la falta de respuesta de la Administración a la petición radicada el 5 de agosto de 2019, por medio del cual negó el pago de la sanción por mora, establecida en la Ley 244 de 1995 y en la Ley 1071 de 2006, en el pago tardío de las cesantías reconocidas en la Resolución 001868 de 22 de octubre de 2018. («006AutoAdmiteDemanda»).

1.2. Previo pago de los gastos procesales, el 27 de febrero de 2020 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («006PagoGastosProcesales» y «007NotificacionPersonal»).

1.3. El Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del **16 de marzo de 2020** en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno nación con ocasión del COVID-19 y, luego de varias prórrogas ordenadas por el mismo Consejo, el 27 de junio de 2020 mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11581 ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del **1º de julio de 2020**.

1.4. Fenecido el término de traslado del medio de control, esto es el 7 de diciembre de 2020, se observa que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, guardó silencio («008ConstanciaControlTerminos»).

1.5. El 22 de febrero de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer («008ConstanciaControlTerminos»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, previo a emitir pronunciamiento frente a la procedencia de la aplicación del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y ante la falta de constitución de apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, es del caso requerir a la Entidad para que constituya apoderado judicial en el asunto de la referencia.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- para que, en el término máximo e improrrogable de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a constituir nuevo apoderado judicial que represente sus intereses en el presente medio de control, **so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2° y 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ab2096b99ec5353f091facf35708a9d1ace4ec01a56659d3ff1c46b169a1dca

Documento generado en 11/03/2021 03:38:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2020-00020-00
DEMANDANTE: ALBA GRACIELA RODRÍGUEZ ÁRIAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 20 de febrero de 2020 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora ALBA GRACIELA RODRÍGUEZ ÁRIAS, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado en virtud de la ocurrencia del silencio administrativo acaecido por la falta de respuesta de la Administración a la petición radicada el 15 de abril de 2019, por medio del cual negó la reliquidación de las cesantías parciales, en aplicación al régimen de retroactividad establecido en el literal a del artículo 17 de la Ley 6ª de 1945, , el

artículo 1° de la Ley 65 de 1946, y el artículo 6° del Decreto 1160 de 1947 («005AutoAdmiteDemanda»).

1.2. Previo pago de los gastos procesales, el 5 de marzo de 2020 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («006PagoGastosPrcoesales» y «009NotificacionPersonal»).

1.3. El CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del **16 de marzo de 2020** en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno nación con ocasión del COVID-19 y, luego de varias prórrogas ordenadas por el mismo Consejo, el 27 de junio de 2020 mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11581 ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del **1° de julio de 2020**.

1.4. Fenecido el termino de traslado del medio de control, esto es el 7 de diciembre de 2020, se observa que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- guardó silencio («010ConstanciaControlTerminos»).

1.5. El 22 de febrero de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer («010ConstanciaControlTerminos»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, previo a emitir pronunciamiento frente a la procedencia de la aplicación del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y ante la falta de constitución de apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, es del caso requerir a la Entidad para que constituya apoderado judicial en el asunto de la

referencia, y allegue las documentales que tenga en su poder, así también, se precisa requerir a la Secretaria de Educación de Fusagasugá con el fin que, remita el expediente administrativo objeto del presente medio de control.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- para que, en el término máximo e improrrogable de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a constituir apoderado judicial que represente sus intereses en el presente medio de control y allegue la documental que tenga en su poder respecto del , **so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso**¹.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FUSAGASUGÁ, para que en término máximo de los diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a remitir el expediente administrativo respecto de la reliquidación de las cesantías parciales de la señora ALBA GRACIELA RODRÍGUEZ ÁRIAS, **so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

¹ «Artículo 44. **PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

2. **Sancionar con arresto** inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)» (Destaca el Despacho).

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bfa3291fd72ff4fcd3967d30a75be0c48c06ec48b9f3ba50454d83ed72515fe
f**

Documento generado en 11/03/2021 03:38:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2020-00026-00
Demandante: FABIO NARVÁEZ RIVERA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
CREMIL-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor FABIO NARVÁEZ RIVERA, por conducto de apoderado judicial, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 7 de febrero de 2020 el señor FABIO NARVÁEZ RIVERA, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos de Girardot, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo oficio No. CREMIL 103265 de 20 de noviembre de 2017 mediante el cual la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, le negó el reajuste de la asignación de retiro, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho (Folio

1 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» y archivo «003Actareparto» del expediente digitalizado).

2.2. Mediante auto de 12 de marzo de 2020, previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, se dispuso requerir al demandante y a la demandada para que se allegara la constancia del último lugar donde prestó los servicios el señor NARVÁEZ RIVERA (Archivo denominado «005AutoOrdenaOficiar»).

2.3. En cumplimiento de lo anterior, por Secretaría se libró el Oficio No. 00203 de 13 de octubre de 2020 (Archivos denominados «008AOficioRequiere»).

2.4. En virtud de lo anterior, el 9 y 18 de noviembre de 2020 la Coordinadora del Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, MARÍA CLAUDIA AGUIRRE GUTIÉRREZ allegó las certificaciones en las que indicó que conforme a la hoja de servicios el último lugar de prestación de servicios del señor NARVÁEZ RIVERA corresponde al «BATALLÓN DE HELICOPTEROS», no obstante, en el escrito allegado el 9 de noviembre señaló que dicho batallón se encontraba ubicado en Bogotá D.C., y en el oficio allegado el 18 siguiente, indicó que pertenecía a Tolemaida Cundinamarca (sic) (Archivos denominados «009EscritoCremil» y «010EscritoCremil»).

2.5. El 8 de marzo de 2021 el expediente ingresó al Despacho. («011ConstanciDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

En ese orden, sería del caso proceder con la admisión de la demanda, no obstante como quiera que existe discrepancia en las certificaciones expedidas por la Coordinadora del Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, MARÍA CLAUDIA AGUIRRE GUTIÉRREZ en relación con la ubicación geográfica del

«BATALLÓN DE HELICOPTEROS», señalado como último lugar de prestación de servicios del demandante, con el fin de tener seguridad jurídica dentro del trámite de la referencia, se requerirá para que unifique y/o aclare las certificaciones No. CREMIL 20578031 de 4 de noviembre de 2020 y No. CREMIL 20579923 de 18 del mismo mes y año o para que certifique de manera clara, indicando el **municipio**, el último lugar de prestación de los servicios del señor NARVÁEZ RIVERA.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUIÉRASE al apoderado judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de este proveído unifique y/o aclare las certificaciones No. CREMIL 20578031 de 4 de noviembre de 2020 y No. CREMIL 20579923 de 18 del mismo mes y año, y en consecuencia indique con certeza el lugar donde prestó o debió prestar los servicios el señor FABIO NARVÁEZ RIVERA especificando el Municipio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad2a442ae41eb8347bdea253ab117df9df2ec017d3d4cf459b5e52243e21b
d6d**

Documento generado en 11/03/2021 03:39:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-33-33-001-2020-00042-00
Demandante: NACIÓN-MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA
Y TURISMO
Demandado: COMERCIALIZADORA GOLDEN RESORT S.A.
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO solicitó, en aplicación del artículo 306 del Código General del Proceso, librar mandamiento de pago «*contra la parte vencida en juicio*» dentro del medio de control radicado bajo el No. 25307333300120140034800¹ en el que se decidió:

«**PRIMERO:** NIEGÁNSE las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDÉNASE al demandante, al pago de costas. Fijense las agencias en derecho, en la suma de setecientos mil pesos (\$700.000), atendidos los parámetros del Acuerdo Superior 1887 de 2003.

(...)

¹ Archivo denominado 002SolicitudEjecucionProceso2014-00348 del cuaderno principal del expediente digitalizado.

1.2. En virtud de la solicitud presentada, y, por considerar que el título base de ejecución cumplía con las exigencias de ley, este Despacho mediante auto de 20 de agosto de 2020² libró el mandamiento de pago solicitado en los términos que el mismo título indicaba, ordenando por consiguiente, la notificación personal al ejecutado, providencia en la que se resolvió:

«**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO y en contra de la sociedad COMERCIALIZADORA GOLDEN RESORTS S.A., así:**

1.1. Por la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.000)** por concepto de los valores adeudados en virtud de la condena impuesta por este Juzgado dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el N° 25307-33-33-001-2014-00348-00.

(...)

1.3. Surtidos los traslados de ley para pagar y excepcionar³, el ejecutado no contestó la demanda, tampoco demostró el pago de la obligación, ni propuso medios exceptivos para la defensa de sus intereses conforme al artículo 442 del Código General del Proceso⁴.

1.4. Por otra parte, el 27 de agosto y el 2 de septiembre de 2020 la doctora DANIELA BALEN MEDINA allegó escrito de poder presuntamente conferido por la Jefe Asesora de la Oficina Jurídica del MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO. No obstante, el escrito de mandato no se encuentra conferido en debida forma, como quiera que no cumple con el requisito establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020⁵, puesto que

² Archivo denominado [008AutoLibraMandamientoDePago](#) del cuaderno principal del expediente digitalizado.

³ Archivo denominado [012NotificacionPersonalDemandada](#) del cuaderno principal del expediente digitalizado, en el que se observa que la notificación se remitió al correo electrónico contabilidad.golden@sunvacationclub.com que figura como de notificación judicial en el certificado de existencia y representación que se encuentra en el expediente del proceso ordinario que se agregó al plenario.

⁴ Archivo denominado [013ConstanciaTerminos](#) del cuaderno principal del expediente digitalizado.

⁵ “**Artículo 5. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

no fue conferido mediante mensaje de datos, ni indica la dirección de correo electrónico del apoderado, que valga la pena mencionar, debe coincidir con la reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo impone el artículo mencionado, y tampoco fue expedido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, por lo que se le requerirá en tal sentido.

1.5. El 8 de marzo de 2020 ingresó el expediente al Despacho.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso dispone:

«Artículo 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado» (Subrayado del Despacho)

Según las previsiones de la norma transcrita, en caso de que el ejecutado no proponga excepciones oportunamente, procede el remate y el avalúo de los bienes embargados o seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo, con la posterior condena en costas y la respectiva orden de practicar la respectiva liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 de la misma disposición.

En esa secuencia, como en el *sub lite* la COMERCIALIZADORA GOLDEN RESORTS S.A. no contestó la demanda, tampoco propuso medios exceptivos,

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

ni realizó el pago de la obligación, corresponde al Despacho ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, ordenar el avalúo y remate de los bienes que llegaren a embargarse, ordenar practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDÉNASE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en los términos del mandamiento de pago de 20 de agosto de 2020.

SEGUNDO: ORDÉNASE a las partes presentar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDÉNASE el avalúo y remate de los bienes que llegaren a ser objeto de cautela.

CUARTO: ABSTIÉNESE de imponer condena en costas, pues aunque se encuentra vencida la parte demandada, el Despacho no encuentra evidencia en el plenario que justifique su imposición.

QUINTO: REQUIÉRESE a la doctora DANIELA BALEN MEDINA para que en el término de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue el poder conferido en los términos del artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, o, en su defecto, del artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f526601b3852a31f3881d68010e44650b6b1306b6e7ac736f49ceb464e1c0f6

e

Documento generado en 11/03/2021 03:38:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00092-00
DEMANDANTE: RENE JESÚS RINCÓN CALDERÓN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 18 de enero de 2021 el apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito allegado vía correo electrónico, manifiesta que desiste de la demanda, en los siguientes términos («012Desistimiento»):

«(...) por medio de este escrito me permito DESISTIR de las pretensiones formuladas en la demanda, solicito no se disponga condena en costas, teniendo en cuenta que la parte demandada, por intermedio de su apoderado, coadyuva esta petición en señal de aceptación (artículo 316 numeral 2 del Código General del Proceso, aplicable ante la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011).

El apoderado coadyuvante, en caso de no suscribir este documento, arrimará al despacho escrito validando esta petición, sin el cual, solicito no se resuelva esta solicitud» (Destaca el Despacho).

1.2. El 8 de marzo de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer (011ConstanciaDespacho)

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas, el Despacho evidencia que a la parte actora le asiste ánimo que se declare la terminación del proceso.

Bajo ese contexto, el Despacho recuerda que en relación con el desistimiento, los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso disponen:

«**Artículo 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo».

«**Artículo 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES.** No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem».

«**Artículo 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas».

De lo anterior se infiere que; **i)** se puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, **ii)** el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda con efectos de cosa juzgada, **iii)** el desistimiento puede ser total o parcial, **iv)** pueden presentar la solicitud de desistimiento los apoderados judiciales que tengan facultad expresa para ello y, **v)** de la solicitud se correrá traslado al demandado por el término de tres (3) días.

Puestas en ese estadio las cosas y, descendiendo al sub examine se tiene que; el 18 de enero de 2021 el apoderado judicial del señor RENÉ JESÚS RINCÓN

CALDERÓN presentó escrito mediante el cual manifiesta su intención de desistir de la demanda, esto es, una vez finalizado el término de traslado de la demanda y previo a emitirse sentencia anticipada, según se desprende de la constancia secretarial visible en el archivo «008ConstanciaTerminos» y, que el apoderado judicial de la demandante cuenta con facultad expresa para desistir, de conformidad con las facultades conferidas en el poder visible en los folios 17 a 19 del archivo «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado.

En ese orden, previo a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de desistimiento total de la demanda, es del caso, en aplicación del numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, poner en conocimiento de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y del señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho dicha solicitud, para que se manifiesten al respecto.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la solicitud de desistimiento total de la demanda presentada por el apoderado judicial del señor RENÉ JESÚS RINCÓN CALDERÓN para que se manifiesten al respecto.

SEGUNDO: REQUIÉRESE, por el mismo término anterior, a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, doctora SOLANGI DÍAZ FRANCO, para que, en caso de coadyuvar la petición de desistimiento del apoderado de la parte actora de 18 de enero de 2021, «allegue escrito validando» la petición del apoderado judicial de la contraparte.

TERCERO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora SOLANGÍ DÍAZ FRANCO para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con la sustitución de poder visible en el folio 15 del archivo «007ContestacionDemanda» del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**4A9C165CAA062ABA87716D52D7377088A1ADE4FFAC1E10AA
C132FB53731B4587**

DOCUMENTO GENERADO EN 11/03/2021 03:38:26 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2020-00095-00
Demandante: ESPERANZA AGUIRRE HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

A S U N T O

De conformidad con el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021) procede el Despacho a resolver sobre las excepciones con el carácter de previas que fueron propuestas por la parte demandada.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 23 de julio de 2020 se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora ESPERANZA AGUIRRE HERNÁNDEZ contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, con el objeto de

obtener la nulidad del acto administrativo ficto resultante de la solicitud radicada por el demandante el 16 de julio de 2020 en la que pidió el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías («002DemandaPoderAnexos»).

1.2 El 19 de agosto de 2020 se surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG («005NotificacionPersonal»).

1.3 El 6 de octubre de 2020 la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- contestó la demanda y, propuso la excepción previa denominada «FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO» y la excepción de mérito que mencionó como «IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA» («006ContestacionDemandaFomag»).

1.4 El 11 de diciembre de 2020 se fijó en lista la excepción propuesta («008FijacionLista»).

1.5 El 16 de diciembre de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante se pronunció sobre la excepción previa propuesta («009DescorreExcepciones»).

1.6 El proceso ingresó al Despacho el 8 de marzo de 2021 («010ConstanciaDespacho»).

CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sería del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) para dictar sentencia anticipada. No obstante, atendiendo el contenido

del párrafo 2° del artículo 175 Ibidem (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021) es del caso resolver sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada en el escrito de contestación a la demanda, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

A ese respecto, el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece:

«Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. *Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (En subrayado y negrilla destaca el Despacho)

De conformidad la referida norma debe darse aplicación al trámite previsto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, los cuales prevén:

«Artículo 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada». (Destaca el Despacho).

«**Artículo 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra». (Destaca el Despacho).

«Artículo 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. *Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones».*

Bajo ese contexto, el Despacho advierte que la apoderada judicial de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- en el escrito de contestación de la demanda propuso la excepción previa denominada Falta de Integración del Litisconsorte Necesario.

Revisados minuciosamente el escrito por medio del cual se propone la excepción y por medio del cual se descurre su traslado, el Despacho advierte que no se solicitó la práctica de pruebas para el efecto, así como el Despacho no encuentra la procedencia de decretar medio probatorio alguno, por lo que se hace necesaria la resolución de estas, previo dictar sentencia anticipada, en los términos de la normativa en comento.

Claro lo anterior, el Despacho recuerda que en ejercicio del derecho de defensa la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda puede formular excepciones previas y de mérito. Las primeras apuntan a ponerle término al proceso en cuanto impiden continuarlo, o buscan subsanar las

irregularidades existentes; por su parte, las segundas están destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por el accionante, refieren a argumentos propios del demandado, basados en hechos diferentes a los invocados en la demanda y que constituyen la oposición a las pretensiones las cuales serán resueltas en la sentencia según lo previsto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Despacho abordará el estudio de la excepción previa propuesta por la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-.

Expone que la «FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO» radica en que no se demandó o se vinculó al Ente Territorial, quien era el encargado de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la demandante.

Ahora bien, para resolver la anterior excepción el Despacho hará las siguientes consideraciones:

Mediante la Ley 91 de 1989 se creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y, se estableció como una cuenta estatal, con independencia patrimonial contable y estadística, sin personería jurídica, encargada de realizar el pago de las prestaciones sociales de los docentes, además, señaló, que sus recursos serían administrados por una fiduciaria estatal y el contrato de fiducia mercantil sería manejado por un Consejo Directivo, conformado por el MINISTRO DE EDUCACIÓN o el Viceministro de Educación, quien lo presidirá, el MINISTRO DE HACIENDA, el MINISTRO DE TRABAJO y otros delegados y, las prestaciones sociales pagaderas a los docentes se harían a través del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

En ese orden, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, como presidente del Consejo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, tiene injerencia directa sobre las decisiones generales tomadas con relación al pago de las prestaciones sociales de los docentes, a través de la entidad territorial correspondiente, sobre el uso de los recursos de la Entidad y sobre todo en la selección de la fiducia mercantil encargada del pago de las mismas, razones suficientes para considerar que es la Entidad legitimada en la causa para comparecer a la presente actuación.

Confirmando dicha determinación el H. Consejo de Estado indicó:

«...Al respecto el Despacho sostendrá la siguiente tesis: No es procedente la vinculación solicitada por la entidad demandada, con lo cual se rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017, en la que se ordenó la vinculación de las entidades territoriales.

En esa medida se reasume la postura pacífica de la Sección Segunda, según la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la legitimada en la causa por pasiva, porque es la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, como pasa a explicarse.

(...)

Por lo tanto, al Fondo le está dada la función de aprobar el acto administrativo por el cual se reconoce y ordena el pago de la prestación solicitada por el docente, pero ello se realiza a través de la Secretaría de Educación del ente territorial respectivo donde se suscribe el acto administrativo en nombre de aquel. Esto, en virtud de los artículos 5.º a 8.º del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

(...)

Caso concreto.

En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017¹, y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado², consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

*Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...»³
(Destaca el despacho)*

Puestas en ese estadio las cosas, debe indicarse que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9 de la Ley 91 de 1989 y 180 de la Ley 115 de 1994, la entidad encargada del reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes es el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a través del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, por lo que se declarará no probada la excepción en estudio propuesta por la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN

¹ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

² En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la Subsección “A”: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23- 25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) de la Subsección “B” con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rúa. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, sentencia del veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00739-01(0743-16), Actor: AMANDA LUCÍA DURÁN REY, Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR NO probada la excepción «*FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO*» incoada por la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- a la SOLANGI DÍAZ FRANCO en los términos de la sustitución a ella conferida y que obra en el folio 12 del archivo denominado «*006ContestacionDemandaFomag*».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

098b380ad4bf8e8994406d0eff2f1f588d1ab5059e980e2504be4cbe6786718

Radicación: 25307 33 33 001 2020 00095 00

Demandante: ESPERANZA AGUIRRE HERNÁNDEZ

*Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-*

Documento generado en 11/03/2021 03:38:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00102-00
DEMANDANTE: MAYERLY LIZCANO CARDOZO-INVERSIONES
LIZCANO S.A.S.
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SOCIEDAD
DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho, primero, a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido por este Despacho el 18 de febrero de 2021 y, segundo, a resolver sobre la solicitud de llamamiento en garantía de los señores OMAR ORLANDO CASTILLO SÁNCHEZ, OCTAVIO RESTREPO CASTAÑO, OCTAVIO RESTREPO CASTAÑO y de la sociedad ABOGADOS PARAMO Y ASOCIADOS, elevada por la apoderada judicial de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. el 7 de noviembre de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. Mediante auto de 30 de julio de 2020, este Despacho, por un lado, admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa

promovió la señora MAYERLY LIZCANO CARDOZO, como representante legal de la sociedad INVERSIONES LIZCANO S.A.S., contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., con el propósito de que se declare administrativamente responsable a las referidas Entidades por los perjuicios causados a la señora MAYERLY LIZCANO CARDOZO con ocasión de la pérdida total de los productos perecederos de su Empresa por la intervención, cierre, y la supuesta mala administración de los productos que se encontraban en su establecimiento de comercio en calidad de sub-arriendo dentro del establecimiento comercial «Supermercados Cundinamarca» y, por el otro, se reconoció personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la actora al doctor NÉSTOR ROJAS CRUZ («006AutoAdmiteDemanda»).

2.2. El 20 de agosto de 2020, previa acreditación del pago de los gastos procesales, se llevó a cabo la notificación personal de la demanda a las Entidades demandadas («007PagoGastosProcesales» y «008NotificacionPersonalDemanda»).

2.3. El 8 de octubre de 2020 la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por conducto de apoderado judicial contestó la demanda («009ContestacionDemandaFiscalia1»).

2.4. Por su parte el 7 de noviembre de 2020 la SOCIEDAD DE ACTIVOS FISCALES-SAE- S.A.S. de igual modo contestó la demanda y llamó en garantía a los señores OMAR ORLANDO CASTILLO SÁNCHEZ, OCTAVIO RESTREPO CASTAÑO y a la sociedad ABOGADOS PARAMO Y ASOCIADOS («ContestacionDemandaACTIVOSESPECIALES» de la carpeta «010ContestacionDemandaAnexos»).

2.5. El 11 de diciembre de 2020 la Secretaría del Despacho corrió traslado de las excepciones propuestas («013FijacionLista»).

2.6. El 18 de febrero de 2021 este Despacho mediante proveído, al tenor del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, efectuó control de legalidad y adoptó como medida de saneamiento requerir al apoderado judicial de la parte actora para que allegara los anexos que acreditaran que su poderdante es la representante legal de la sociedad INVERSIONES LIZCANO S.A.S. («015Requiere»).

2.7. El 23 de febrero siguiente, el apoderado judicial de la parte actora; *i*) allegó el mandato requerido con sus respectivos anexos («018Poder») y, *ii*) presentó recurso de reposición en contra del auto de 18 de febrero de 2021, con base en los siguientes argumentos («017RecursoReposicion»):

2.7.1. Alega que no pudo descorrer traslado de las excepciones propuestas debido a que al «consultar el link del proceso que su despacho allegó al correo de este apoderado, no se evidencia el traslado correspondiente».

2.7.2. Como soporte de lo anterior adjunta la captura de pantalla de la revisión que efectuó del expediente solo hasta el 20 de enero de 2021 (folio 6 «017RecursoReposicion»).

2.8. El 24 de febrero de 2021 se efectuó el traslado del recurso de reposición presentado («020ConstanciaEnvioCorreoTraslado»).

2.9. El 8 de marzo de 2021 el proceso ingresó al Despacho en silencio del traslado para proveer («021ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero determinar si es procedente el recurso de reposición que interpuso el apoderado judicial de la sociedad de la sociedad INVERSIONES LIZCANO S.A.S. contra el auto que proferido por este Despacho el 18 de febrero de 2021 en el que se, como medida de saneamiento, se requirió al apoderado judicial de la parte actora para que allegara los anexos que acreditaran que su poderdante es la representante legal de la sociedad INVERSIONES LIZCANO S.A.S., para lo cual el Despacho se remite a lo

dispuesto en los artículos 242 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que consagran las providencias sobre las cuales proceden el recurso de reposición, en los siguientes términos:

En cuanto al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

«**Artículo 242. REPOSICIÓN.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso».

«**Artículo 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Parágrafo 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Parágrafo 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

Parágrafo 3º. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Parágrafo 4º. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral».

En virtud de lo anterior, se verifica, en el caso sub iudice, que el auto que se ataca no es una providencia de las que expresa y taxativamente están consagradas en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, por ello, procede el recurso de reposición a la luz del artículo 242 *ibidem*.

Frente a lo expuesto, esta Instancia Judicial no repondrá la decisión recurrida, habida cuenta que, primero, en el auto de 18 de febrero de 2021 únicamente se adoptó una medida de saneamiento y, segundo, al tenor de lo dispuesto por el artículo 9º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020-norma vigente al momento en que se efectuó el traslado de las excepciones planteadas por la demandada-, los traslados se fijaban virtualmente, pues, la norma en comento establecía lo siguiente:

«Artículo 9. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente» (Destaca el Despacho).

Por lo que, atendiendo la anterior disposición, la Secretaría de este Despacho fijó el traslado de la excepciones virtualmente tal y como se constata del archivo visible «013FijacionLista» del expediente digitalizado y de la consulta que se puede efectuar en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/312> y <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2362728/0/F.L+11+DE+DICIEMBRE+DE+2020.pdf/ca89d80b-e344-4c0d-b421-d41896d10cb7>. Motivos por los cuales no puede acceder este Despacho a las suplicas del recurso por cuanto que el traslado se dio conforme a la norma y por cuanto que el apoderado judicial de la parte demandante alega que no puedo evidenciar el traslado correspondiente solo hasta el 20 de enero de 2021, esto es, pasados 8 días hábiles y/o 34 días calendario de la fijación.

Ahora, de conformidad con la solicitud que se procederá a resolver el llamamiento en garantía solicitado.

En esa secuencia, se itera, que la apoderada judicial de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. solicita que se llame en garantía a los señores OMAR ORLANDO CASTILLO SÁNCHEZ, OCTAVIO RESTREPO CASTAÑO y a la sociedad ABOGADOS PÁRAMO Y ASOCIADOS, con base en lo siguiente:

«(...) la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS en uso de las facultades legales designó como depositario provisional mediante Resolución No. 661 de 2019 a OMAR ORLANDO CASTILLO SÁNCHEZ (Resolución Anexa)

Respecto de OCTAVIO RESTREPO CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.890.301, se encuentra demostrado su calidad de liquidador de la sociedad SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A., identificada con NIT. 808.002.701, pues mediante auto radicación N° 2020-01-087440 del 27 de febrero de 2020, la Superintendencia de Sociedades, ordenó la terminación del proceso de reorganización y simultáneamente decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A., identificada con NIT. 808.002.701 (aviso y RUES anexos).

Frente a la firma ABOGADOS PARAMO Y ASOCIADOS, en cabeza de Julián David Martín Bohórquez, esta probado conforme a las actas de recepción y/o entrega de la sociedad involucradas en el proceso penal adelantado por l Fiscalía 35 Especializada Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, que la sociedad de Activos Especiales SAE SAS, hizo entrega de los inmuebles y enceres a la firma antes mencionada, el día de la ocurrencia de los hechos (expediente administrativo adjunto).

(...).

Así las cosas, en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé lo relacionado con el llamamiento en garantía, de la siguiente manera:

«Artículo 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen».

Por lo anterior, y a pesar de que los señores OMAR ORLANDO CASTILLO SÁNCHEZ, OCTAVIO RESTREPO CASTAÑO y la sociedad ABOGADOS PÁRAMO Y ASOCIADOS no se encuentran demandados dentro del presente asunto, dicha situación no excluye la posibilidad de que concurran al proceso en la posición como llamadas en garantía, en virtud de la relación jurídico procesal entre el demandado (llamante) y los llamados a fin de responder por la condena impuesta a aquel, en virtud de lo siguiente:

<u>SUJETO LLAMADO EN GARANTÍA</u>	<u>RELACIÓN LEGAL</u>	<u>FOLIOS</u>
OMAR ORLANDO CASTILLO SÁNCHEZ	Resolución No. 0661 de 29 de mayo de 2019 «por medio de la cual se designa un Depositario Provisional de uno (s) activo (s)».	Folios 38 a 41 del archivo «ContestacionDemandaACTIVOS ESPECIALES» de la carpeta «010ContestacionDemandaAnexos».
OCTAVIO RESTREPO CASTAÑO	Aviso de Liquidaciones de 13 de marzo de 2020 proferido por la Coordinadora Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades	Folios 58 y 59 del archivo «ContestacionDemandaACTIVOS ESPECIALES» de la carpeta «010ContestacionDemandaAnexos».
ABOGADOS PÁRAMO Y ASOCIADOS	Acta de recepción y/o entrega de sociedades activas y/o en liquidación. Acta de secuestro establecimiento de comercio	Folios 4 a 13 del archivo «101.198.07.30602049032068.T1» de la carpeta «expediente administrativo» de la carpeta «010ContestacionDemandaAnexos». Folios 29 a 33 «101.198.07.30602049032068.T1» de la carpeta «expediente administrativo» de la carpeta «010ContestacionDemandaAnexos».

Por consiguiente, y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el que se determina los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento en garantía para su admisión, y una vez confrontada la documental allegada en la presente foliatura, se pudo acreditar por parte de este Despacho que es viable proceder a su admisión por cuanto se cumple cabalmente con los requisitos exigidos por la Ley, además de que el mismo fue presentado dentro de la oportunidad legalmente establecida.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de 18 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, en atención a que el apoderado judicial de la parte actora allegó nuevo mandato con sus respectivos anexos.

TERCERO: ADMÍTESE el llamamiento en garantía presentado por la apoderada judicial de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. respecto de los señores OMAR ORLANDO CASTILLO SÁNCHEZ, OCTAVIO RESTREPO CASTAÑO y de la sociedad ABOGADOS PÁRAMO Y ASOCIADOS.

CUARTO: NOTIFÍQUESE de manera personal el contenido de esta providencia y del auto admisorio de la demanda a los señores OMAR ORLANDO CASTILLO SÁNCHEZ, OCTAVIO RESTREPO CASTAÑO y al representante legal de la sociedad ABOGADOS PÁRAMO Y ASOCIADOS, a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, el cual consta en los certificados de existencia y representación legal que se adjuntas con el presente, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: De conformidad con el inciso segundo del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de quince (15) días de la demanda y del llamamiento en garantía a los señores OMAR ORLANDO CASTILLO SÁNCHEZ, OCTAVIO RESTREPO CASTAÑO y al representante legal de la sociedad ABOGADOS PÁRAMO Y ASOCIADOS, para que proceda a contestar las piezas procesales que se le ponen de presente.

SEXTO: Advertir que si dentro de los seis (6) meses siguientes no se logra la notificación personal del llamado en garantía, el mismo se entenderá ineficaz y dará lugar a continuar con el trámite del proceso, conforme lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**69F94F65035304069A34E8E3E135A6AA87264A49F4A4F31FFE5C
B165F219FC6C**

DOCUMENTO GENERADO EN 11/03/2021 03:39:37 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00107-00
DEMANDANTE: JHON FREDDY QUEZADA REINOSO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

En la audiencia inicial de 21 de mayo de 2019 se ofició a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA para que evaluara y certificara la pérdida de capacidad laboral del señor JHON FREDDY QUEZADA REINOSO (folio 5 «020ActaAudiencialInicial» de la carpeta «020AudiencialInicialContin»).

El 1º de diciembre de 2020 la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA remitió a este Despacho el dictamen requerido («043ValoraciónJuntaCalificacionTolima»).

Por ello, el 4 de febrero de 2021 este Juzgado puso en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días el peritaje rendido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA («045AutoPoneConocimiento»).

Ante lo cual, el 10 de febrero de 2021 la apoderada judicial de la parte demandante, doctora LUZ MYRIAM HERNÁNDEZ, solicitó la aclaración del

dictamen pericial No. 1108930947-449 de 10 de junio de 2020, realizado por la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA («047EscritoDemandante»).

El 8 de marzo de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer («048ConstanciaDespacho»).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CÓRRASE traslado de la solicitud de aclaración presentada por la parte accionante el 10 de febrero de 2021, para que la misma sea resuelta por la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA. Para lo anterior se le concede un término de quince (15) días contados a partir del recibo del oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
D5DE7D3655881F67D5CE2AB27DB1FC0F477AF7030A69D9B0F
F9A477A2E11CC1E
DOCUMENTO GENERADO EN 11/03/2021 03:39:38 PM**

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00121-00
DEMANDANTE: CARLOS ALFREDO COTACIO QUINTO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante memorial radicado el 1º de marzo de 2021 («015RecursoApelacion») el apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra el auto proferido por este Despacho el 25 de febrero de 2021, en el que se rechazó la demanda («013AutoRechaza»).

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 3º del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, habida consideración de que la providencia se notificó el 26 de febrero de 2021 («014NotificacionEstado26Febrero»).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Para ante la SECCIÓN SEGUNDA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial del señor

CARLOS ALFREDO COTACIO QUINTO contra el auto proferido por este Juzgado el 25 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**BD6F32E7BB11C7F3A418B1E2278A81E834E07073D258A65E748
E327D43D6A3BC**

DOCUMENTO GENERADO EN 11/03/2021 03:39:40 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00175-00
DEMANDANTE: ACABADOS Y ESTRUCTURAS S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de ACABADOS Y ESTRUCTURAS S.A.S. contra el auto de 25 de febrero de 2021 por medio del cual se rechazó la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la procedencia y oportunidad de los recursos incoados, para determinar si hay lugar a concederlos o a reconsiderar la decisión adoptada en el auto atacado.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Frente al recurso de reposición el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021) prevé:

«**Artículo 242: REPOSICIÓN.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso»

En virtud de ello, resulta imperioso acudir a lo señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso¹, en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, en donde se prevé que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

Para el caso en comento, el auto recurrido de 25 de febrero de 2021, fue notificado por estado al día siguiente, es decir, en principio los tres días para presentar el recurso vencían el 3 de marzo siguiente, no obstante atendiendo el contenido del numeral segundo del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021), el término de la notificación del auto notificado, sólo empezará a contabilizarse a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que finalmente la parte actora tenía como término máximo para recurrir la decisión hasta el **5 de marzo de 2021**, y como quiera que lo hizo el 2 de marzo hogaño, se advierte presentado en término.

¹ «**Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente».

En ese orden, el Despacho puntualiza que el motivo de la interposición del recurso de reposición obedece, en concepto de la parte actora a que el Despacho hace una interpretación errada al artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y procede a citar el contenido del mismo. Pese a ello señala que «...*el despacho determina que no subsane en debida forma la demanda por cuanto no se envió la demanda y sus anexos simultáneamente con la subsanación y sus anexos, actuación que no ordena el artículo*».

Aunado a lo anterior, señala que el 30 de noviembre del 2020 se envió a la demandada la demanda con sus anexos y el 3 de diciembre siguiente se envió la subsanación con sus anexos, por lo que aduce dar cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio y solicita se admita la demanda.

En ese orden, de la interpretación hecha por la apoderada judicial de la parte actora olvidó tener en cuenta el término «simultáneamente», ello quiere decir que el demandante al momento de presentar la demanda debe enviar simultáneamente, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados y/o parte demandada. Y en tal sentido deberá proceder con el escrito de subsanación es decir, **se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas oficiales y dispuestas para tal fin de la entidad demandada de manera simultánea, esto es, en un mismo correo «en modo copia»**. Más no como lo hizo la parte actora, enviando el correo electrónico con el escrito de subsanación a la demandada el 3 de diciembre de 2020 a las 14:15 y al Despacho el mismo día pero a las 2:24 p.m.

No obstante, el Despacho con el fin de no incurrir en exceso de ritualismos procesales, teniendo en cuenta el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, y en virtud del derecho de acceso a la administración de justicia procederá a resolver sobre la admisión de la demanda.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la sociedad **ACABADOS Y ESTRUCTURAS S.A.S**, por conducto de

apoderada judicial, contra el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, con el propósito de obtener la nulidad de la Resolución No. 041 de 18 de enero de 2019 por medio de la cual la SECRETARÍA DE GOBIERNO sancionó a la Sociedad demandante por haber realizado una construcción en contravención a la licencia, en el predio denominado Edificio Rincón del Mirador, ubicado en la Calle 18 No. 2-09/13/17 del Municipio de Fusagasugá y la Resolución No. 011 de 24 de enero de 2020, que confirmó la anterior decisión.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA.

Una vez revisado el contenido de la demanda el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y sus representantes (Folio 1 «002DemandaPoderAnexos»).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folios 1 y 2 «002DemandaPoderAnexos»).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folios 2 al 6 «002DemandaPoderAnexos»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 6 a 12 «002DemandaPoderAnexos»).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 16 a 479 «002DemandaPoderAnexos»).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria a efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$87'780.000 (Folio 13 «002DemandaPoderAnexos»).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones. (Folio 14 «002DemandaPoderAnexos»).

1.8. Cumplió con la obligación descrita en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, es decir, acreditó el deber de haber enviado copia de la demanda y de sus anexos a la entidad accionada, así como el escrito de subsanación. (Folio 30 y 31 «008EscritoDemandante»).

II. COMPETENCIA.

2.1. De conformidad con el numeral 3º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente debido a que el asunto controvierte actos administrativos sancionatorios del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ en ejercicio del medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* y la estimación razonada de la cuantía (\$87'780.000) no superan los \$263'340.900, correspondientes a los 300 SMLMV (año 2020).

2.2. En virtud del numeral 2º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que la controversia gira en torno a los actos que sancionatorios expedidos por el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ («002DemandaPoderAnexos»).

III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Con lo anterior, resulta procedente exigir el requisito previo de conciliación para la admisión de este medio de control, carga procesal agotada en debida forma por la parte actora conforme se desprende del acta de conciliación No 130-2020 de 31 de julio de 2020 proferida por el PROCURADOR 199 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT obrante en los folios 24 a 29 del archivo «002DemandaPoderAnexos».

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando la demanda pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, esta debe presentarse dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes al día de notificación del acto administrativo.

En el sub examine, se observa que el acto administrativo No. 011 de 24 de enero de 2020 que resolvió el recurso de apelación incoado contra la Resolución No. 041 de 18 de enero de 2019 «*Por medio de la cual se profiere fallo de primera instancia en el proceso administrativo sancionatorio por contravención urbanística No. 291/14*», fue notificado el **27 de enero de 2020** por lo que en principio el término de los cuatro meses para interponer la demanda fenecía el **28 de mayo de 2020**.

No obstante, se advierte que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 16 de marzo de 2020 en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno nación con ocasión del COVID-19 y, luego de varias prórrogas ordenadas por el mismo Consejo, el 27 de junio de 2020 mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11581 se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1º de julio de 2020.

Así también, se recuerda que el Decreto 564 de 15 de abril de 2020 suspendió los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial y procesal desde el 16 de marzo de 2020 y hasta cuando el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los términos judiciales, es decir hasta el 30 de junio de 2020.

Es decir con ocasión de lo anterior, para el caso que ocupa la atención del Despacho, al decretarse la suspensión de términos el plazo que restaba para que operara la caducidad era de dos (2) meses y catorce (14) días los cuales conforme a la norma en comento se empiezan a contar a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, esto es, a partir del 2 de julio de 2020, dando como nueva fecha para incoar la demanda el **16 de septiembre de 2020**.

Pese a lo anterior, la solicitud de conciliación fue presentada el día 31 de julio de 2020, la audiencia se celebró el día 21 de septiembre siguiente y la constancia se expidió el mismo día, por lo que el término de caducidad para interponer la demanda vencía el día **6 de noviembre de 2020** y como la demanda fue presentada el **21 de octubre de ese mismo año**, se concluye que se hizo dentro de la oportunidad procesal.

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibidem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es la sociedad **ACABADOS Y ESTRUCTURAS S.A.S**, la cual fue sancionada por el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** por haber realizado presuntamente construcción en contravención a la licencia, en el predio denominado Edificio Rincón del Mirador.

Por lo tanto, resulta claro que la sociedad **ACABADOS Y ESTRUCTURAS S.A.S** se encuentra legitimada en la causa para comparecer al proceso en calidad de demandante, siendo representada por la doctora MÓNICA ANDREA BELLO CLAVIJO («Folios 4 y 5 «008EscritoDemandante»), a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar.

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandada, el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, autoridad administrativa que expidió los actos que se demandan, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA.

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el inciso 3º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales y para el caso concreto, el asunto de la referencia se encuentra digitalizado.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada mediante auto de 25 de febrero de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la sociedad **ACABADOS Y ESTRUCTURAS S.A.S**, por conducto de apoderada judicial, contra el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, con el propósito de obtener la nulidad de la Resolución No. 041 de 18 de enero de 2019 por medio de la cual la Secretaria de Gobierno sancionó a la sociedad demandante por haber realizado construcción en contravención a la licencia, en el predio denominado Edificio Rincón del Mirador, ubicado en la Calle 18 No. 2-09/13/17 del Municipio de Fusagasugá y la Resolución No. 011 de 24 de enero de 2020, que confirmó la anterior decisión

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 al alcalde del **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.

CUARTO: ADVIÉRTESE al **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al alcalde del **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a los previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

OCTAVO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora **MÓNICA ANDREA BELLO CLAVIJO** para actuar como apoderada judicial de la sociedad **ACABADOS Y ESTRUCTURAS S.A.S**, de conformidad con el poder visible en los folios 4 y 5 del archivo «008EscritoDemandante» del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**A1C586181CFB454DBF275B5DAA4B338C9454F47C776C23BA57
CA7D2F9FBFFBDF**

DOCUMENTO GENERADO EN 11/03/2021 03:39:07 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00175-00
DEMANDANTE: ACABADOS Y ESTRUCTURAS S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Dentro del escrito introductorio, la apoderada judicial de la sociedad ACABADOS Y ESTRUCTURAS S.A.S. solicita «*Dados los anteriores argumentos y hechos, y en aras de que no se vulneren derechos a la empresa Acabados y Estructuras S.A.S. con la ejecución de los actos administrativos atacados, solicito a su señoría de forma provisional DECRETAR la suspensión de los actos administrativos Nos 041 DE 18 DE ENERO DE 2019 y 011 DE 24 DE ENERO DE 2020, emitidos por la alcaldía de Fusagasugá*» (folio 13 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CÓRRASE traslado de la solicitud de suspensión al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído, de conformidad con lo previsto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que se pronuncie al respecto.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA CONFÓRMESE** con el escrito introductorio cuaderno separado, el cual se denominará «Cuaderno de Medida Provisional», el cual contendrá la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**9E6F524C44568C6CC12198FEE0D77EA553772D69801EC3CCCB9
20586744B4CA2**

DOCUMENTO GENERADO EN 11/03/2021 03:39:08 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00189-00
DEMANDANTE: YEISON ALFONSO BEJARANO CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor YEISON ALFONSO BEJARANO CRUZ, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. EL señor YEISON ALFONSO BEJARANO CRUZ, por conducto de apoderado judicial, el 4 de noviembre de 2020 radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, Cundinamarca, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo número 20183172340071: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 29 de noviembre de 2018 y el acto ficto o

presunto producto del silencio negativo configurado del escrito de petición de 19 de noviembre de 2018, por medio de los cuales la Entidad demandada negó el reconocimiento y reajuste salarial del actor en un 20% y la reliquidación del subsidio familiar.

2.2. El 20 de noviembre de 2020, previo a admitir el presente medio de control, se requirió a las partes para que allegaran la certificación del lugar donde presta o donde prestó sus servicios el demandante con el fin de determinar la competencia por el factor territorial, de conformidad con el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («006AutoInadmite»).

2.3. El 25 de febrero de 2021, mediante correo electrónico, la apoderada judicial de la parte actora atendió el anterior requerimiento y remitió la certificación del último lugar de prestación del servicio del actor de 25 de febrero de 2021 (folio 3 «009EscritoDemandante»).

2.4. El 8 de marzo de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer.

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, una vez revisado el expediente, el Despacho considera necesario hacer las siguientes precisiones:

En primer orden, la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 modificó la determinación de las competencias. No obstante, por disposición expresa del artículo 86 de la mencionada ley, la modificación en este sentido solo comenzará a regir para las demandas presentadas a partir del 25 de enero de 2022. En consecuencia, en la presente providencia se hará mención a las normas vigentes de la Ley 1437 de 2011 para la fecha de presentación de la demanda, es decir, antes de la reforma.

Así las cosas, se advierte que los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señalan la competencia en primera instancia de los juzgados y los tribunales administrativos así:

«**Artículo. 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...).

«**Artículo 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

3. **En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**

(...).» (Destaca el Despacho).

Ahora bien, según se desprende del folio 3 del archivo «009EscritoDemandante», el último lugar de prestación de los servicios del señor YEISON ALFONSO BEJARANO CRUZ, al tiempo de la presentación de la demanda, es en el «Batallón de Inteligencia de Señales, ubicado en la ciudad de Bogotá D.C. (Cundinamarca)».

En ese orden, resulta importante recordar la comprensión territorial de los Circuitos Judiciales Administrativo de Cundinamarca que fueron establecidos

por el H. Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos Nos. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 y CSJCUA20-76 de 2 de octubre de 2020, en los siguientes términos:

«a. El **Circuito Judicial Administrativo de Bogotá**, con cabecera en el Distrito de Bogotá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Bogotá, D.C.

Cáqueza
Chipaque
Choachí
El Colegio
Fómeque
Fosca
Granada
Guayabetal
Gutiérrez
La Calera
Medina
Paratebuena
Quetame
San Antonio del Tequendama
Sibaté
Soacha
Ubaque
Une

(...)

c. El **Circuito Judicial Administrativo de Girardot**, con cabecera en el municipio de Girardot y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Agua de Dios
Anapoima
Arbeláez
Beltrán
Cabrerá
Fusagasuga
Girardot
Guataquí
Jerusalén
La Mesa
Nariño
Nilo
Pandi
Pasca
Ricaurte
San Bernardo
Silvana
Tena
Tibacuy

Tocaima
Venecia
Viotá» (Destaca el Despacho).

Bajo ese contexto, se encuentra que, este Despacho carece de competencia por el factor territorial, habida consideración que el señor YEISON ALFONSO BEJARANO CRUZ actualmente y desde el 2 de julio de 2019 presta sus servicios en la ciudad de BOGOTÁ D.C. y, la regla que asigna la competencia es clara en precisar que es competente el juez administrativo del último lugar de prestación de servicio.

Así las cosas, cuando se advierta la falta de competencia el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

«**Artículo 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de, jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión».

Puestas en ese estadio las cosas y, como quiera que la competencia para conocer del presente medio de control radica en los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., por tener comprensión territorial sobre la ciudad de Bogotá D.C. -último lugar de prestación de los servicios del señor YEISON ALFONSO BEJARANO CRUZ-, se declarará la falta de competencia de este Despacho en razón al factor territorial y se ordenará remitir el presente proceso a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-SECCIÓN SEGUNDA-(Reparto), para lo de su competencia.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente proceso por el factor territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMITIR las presentes diligencias a la oficina de reparto de los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-SECCIÓN SEGUNDA- para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**00CD69D97236D97E19A2FC460C29EBCFBCFFF3E73998A159EF
B13AB70442E480**

DOCUMENTO GENERADO EN 11/03/2021 03:39:41 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-33-33-001-2020-00195-00
Demandante: JULIO ENRIQUE TALERO ESPEJO
Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
Medio de Control: EJECUTIVO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de librar mandamiento ejecutivo en virtud de la solicitud que, invocando la ACCIÓN EJECUTIVA, incoó el señor JULIO ENRIQUE TALERO ESPEJO contra el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 31 de octubre de 2020, fue remitida a este Despacho solicitud interpuesta por el señor JULIO ENRIQUE TALERO ESPEJO, a través de apoderado judicial, para librar mandamiento ejecutivo contra el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, en virtud de la sentencia de segunda instancia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A" el 18 de julio de 2019 dentro del proceso radicado bajo el No. 25307333300120160007701¹.

¹ Archivo denominado [002SolicitudEjecucionSentencia](#) del expediente digitalizado.

2.2. En la solicitud se elevaron las siguientes pretensiones:

«En consecuencia, solicito lo siguiente:

Se sirva **librar mandamiento de pago** a favor de **JULIO ENRIQUE TALERO ESPEJO** y en contra del **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, por las siguientes sumas de dinero y obligaciones:

PRIMERO: ORDENAR que **AL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, representado por el señor **ALCALDE, JHON JAIRO HORTÚA VILLALB** o por quien haga sus veces y que conforme a la declaración de nulidad parcial de los fallos disciplinarios de primera instancia contenido en la Resolución Administrativa No. 412 de 2015, proferida por la Jefe de la Unidad de Control Interno Disciplinario de la Alcaldía Municipal de Fusagasugá, y de segunda instancia contenido en la Resolución Administrativa No. 1120.09.01.094 del 1º de marzo de 2016, proferido por el Alcalde del Municipio de Fusagasugá; mediante los cuales se sancionó al señor Julio Enrique Talero Espejo con destitución e inhabilidad general, disponga y registre que la sanción disciplinaria a imponer al demandante **JULIO ENRIQUE TALERO ESPEJO**, corresponde a la suspensión en el ejercicio de su cargo e inhabilidad especial por el término de diez (10) meses; conforme a lo expuesto en **SENTENCIA DE FECHA DEL 18 DE JULIO DE 2019**, emanada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO: Que, como consecuencia de lo anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, disponga que el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, realice todas las actuaciones pertinentes para desanotar la sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad general de doce (12) años del registro de antecedentes disciplinarios del señor Julio Enrique Talero Espejo y/o de cualquier otro medio de publicidad y registro de responsabilidad disciplinaria donde aquél hubiere sido.

TERCERO: Para que el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, se sirva ordenar el reintegro del señor **JULIO ENRIQUE TALERO ESPEJO**, los salarios y demás emolumentos y prestaciones sociales dejados de devengar desde el día siguiente al vencimiento de los diez (10) meses de suspensión en el ejercicio de su cargo dispuestos en esta providencia hasta la fecha en que sea efectivamente reincorporado, conforme a lo expuesto **EN LA SENTENCIA DE FECHA 18 DE JULIO DE 2019**, emanada del Tribunal administrativo de Cundinamarca.

QUINTO: Que, para efectos del reconocimiento y pago de los emolumentos salariales y prestacionales del demandante, no ha existido solución de continuidad en la prestación de sus servicios desde la fecha en que debió culminar la sanción disciplinaria de suspensión en comentario.

SEXTO: Que **EL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, debe efectuar las cotizaciones al sistema general de seguridad social, dejadas de hacer durante el lapso mencionado, descontando de las sumas laborales adeudadas el porcentaje que le corresponde al demandante, conforme a lo expuesto **EN LA SENTENCIA DE FECHA DEL 18 DE JULIO DE 2019**, emanada del Tribunal administrativo de Cundinamarca.

SÉPTIMO: El MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, deberá efectuar los ajustes de valor sobre las sumas que resulten a favor del demandante, según el índice de precios al consumidor de conformidad con el inciso final del artículo 187 del CPACA, siguiendo los lineamientos trazados en la parte considerativa de lo expuesto **EN LA SENTENCIA DE FECHA DEL 18 DE JULIO DE 2019**, emanada del Tribunal administrativo de Cundinamarca.

OCTAVO: Se condene al demandado **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, a pagar al demandante **JULIO ENRIQUE TALERO ESPEJO** los intereses moratorios, conforme lo establece el artículo 192 del CPACA, desde la fecha de ejecutoria de las obligaciones pecuniarias, hasta que se efectúe el pago y/o cumplimiento de todas las obligaciones aquí ejecutadas.

NOVENO: Se condene al demandado al pago de las costas del proceso.»²

2.3. El 20 de noviembre de 2020 se ordenó agregar la sentencia proferida dentro del expediente con radicado número 25307333300120160007700, así como el poder otorgado al apoderado judicial dentro de la mencionada actuación³.

2.4. El 25 de noviembre de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante allegó la sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN «A» el 18 de julio de 2019 dentro del radicado No. 25307333300120160007701 y el poder solicitado⁴.

2.5. El 22 de febrero de 2021 el expediente ingresó al Despacho⁵.

III. CONSIDERACIONES

3.1. LA ACCIÓN EJECUTIVA.

El artículo 422 del Código General del Proceso señala los eventos en los que puede hacerse uso de la acción ejecutiva, en los siguientes términos:

² *Ibidem*.

³ Archivo denominado [004AutoOrdenadesarchivar](#) del expediente digitalizado.

⁴ Archivo denominado [006EscritoDemandante](#) del expediente digitalizado.

⁵ Archivo denominado [007ConstanciaDespacho](#) del expediente digitalizado.

«**Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...»

Por su parte, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta Jurisdicción, en que hubiere sido parte una entidad pública, como en el caso que ocupa la atención del Despacho.

En el mismo sentido, los artículos 155, numeral 7º y 298⁶ de la Ley 1437 de 2011 prescriben que en la ejecución de condenas proferidas por esta Jurisdicción, la competencia será determinada por el factor de conexidad, esto es, corresponderá al mismo juez que profirió la sentencia, incluso si la obligación perseguida surge en el trámite de los recursos extraordinarios, sin atención a la cuantía.

Ahora bien, en este punto encuentra relevante el Despacho que en el plenario no obra constancia de la ejecutoria de la sentencia de la que se pretende ejecución conforme impone el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso, por lo que se requerirá al apoderado judicial del ejecutante para que la aporte.

Así tampoco obra documento que evidencie la fecha en que se radicó la solicitud de pago de la sentencia ante la Entidad ejecutada, requisito que se impone para el pago de la Entidad en el inciso segundo del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, por lo que también deberá ser aportada.

⁶ Modificada por la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, como quiera que el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 establece la conciliación como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios, el mismo no deviene facultativo según señala el inciso segundo del numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que deberá acreditarse que se agotó la conciliación prejudicial previo a elevar la solicitud de ejecución.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE al apoderado judicial del señor JULIO ENRIQUE TALERO ESPEJO para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, **SO PENA DE RECHAZO:**

1.1. Allegue la constancia de ejecutoria de la sentencia que pretende ejecutar. **En el caso de no contar con la misma, deberá indicarlo expresamente con el fin de que por la Secretaría del Despacho sea expedida.**

1.2. Acredite la radicación de la solicitud de cumplimiento de la sentencia ante el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ.

1.3. Acredite que se agotó la conciliación prejudicial previo a elevar la solicitud de ejecución.

SEGUNDO: RECUÉRDASELE a la parte demandante que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas oficiales de la Entidad demandada **de manera simultánea**, esto es, en un mismo correo electrónico, situación que se deberá acreditar, tal como lo prevé el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor MARIO AUGUSTO PRIETO GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No.

79.284.614 y Tarjeta Profesional No. 73.716 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial del señor JULIO ENRIQUE TALERO ESPEJO, en los términos y para los fines del poder conferido, visible en el folio 2 del archivo denominado «[006EscritoDemandante](#)» del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**02bdd39a7807038e148b409ae3c1540f8499c0e22d1eb06025469e41a4f754
eb**

Documento generado en 11/03/2021 03:38:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2020-00197-00
DEMANDANTE: NANCY JANNET RODRÍGUEZ RIAÑO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

La señora NANCY JANNET RODRÍGUEZ RIAÑO, por conducto de apoderado judicial, el 13 de noviembre de 2020 radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

Mediante proveído de 20 de noviembre de 2020 inadmitió la demanda para que: i) allegara la constancia o certificación del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios la señora NANCY JANNET RODRÍGUEZ RIAÑO con especificación del municipio, en este sentido, también se ofició a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y, ii) para que allegara la constancia del envío de la demanda y de los anexos a la Demandada conforme al artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y en el mismo sentido la subsanación («006AutoInadmite»).

El 4 de diciembre de 2020 la apoderada judicial de la parte actora allegó los escritos por medio de los cuales pretende subsanar la demanda («008EscritoDemandante»).

El 19 de enero de 2021 la FIDUCIA DE INVERSIÓN COLOMBIA-FIDUPREVISORA- manifestó que la solicitud de la constancia o certificación del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios la señora NANCY JANNET RODRÍGUEZ RIAÑO fue trasladada a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT, mediante comunicación de 14 de enero de 2021 («010CorreoFomag»).

El 22 de febrero de 2021 el proceso ingresó al Despacho («011ConstanciaDespacho»).

No obstante, previo a emitir pronunciamiento alguno sobre la admisión de la demanda, se requerirá a la SECRETARIA DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, expida una certificación en la que se informe si la señora NANCY JANNET RODRÍGUEZ RIAÑO sigue vinculada como docente del Municipio, lo anterior, por cuanto en la certificación¹ allegada por el apoderado judicial de la demandante en memorial de 4 de diciembre de 2020, en la anotación número 14 se observa que mantiene el status de activa.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERASE la SECRETARIA DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT para que en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, expida una certificación en la que se informe si

¹ Certificación que esta fechada 02 de diciembre de 2020

señora NANCY JANNET RODRÍGUEZ RIAÑO sigue vinculada como docente del Municipio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7bcdfaa373c7365db189cde1314c56a6927f2b40d7305e4320a99962b1bd54
5d**

Documento generado en 11/03/2021 03:38:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00199-00
DEMANDANTE: JAVIER MEDINA GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* presentaron los señores JAVIER MEDINA GARCÍA, ÓSCAR FABIÁN GONZÁLEZ, GABRIEL ANTONIO CÁNO LEGUIZAMÓN, JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ GÓMEZ y LUIS ALFONSO VELANDIA, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el propósito de obtener nulidad del acto administrativo contentivo en el oficio No. 2020311000040091 de fecha enero 13 de 2020, por medio del cual se negó el reconocimiento del salario, debidamente indexado y con el pago de los intereses correspondientes, establecido en las resoluciones No. 340 de 7 de abril de 2006, y No. 2295 24 de agosto de 2006 en el marco del acuerdo celebrado entre la Republica de Colombia y la Multinacional Force and Observers.

II. ANTECEDENTES

2.1. Los señores JAVIER MEDINA GARCÍA, ÓSCAR FABIÁN GONZÁLEZ, GABRIEL ANTONIO CÁNO LEGUIZAMÓN, JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ GÓMEZ y LUIS ALFONSO VELANDIA, por conducto de apoderado judicial, el 29 de octubre de 2020 radicaron demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto al JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ-SECCIÓN SEGUNDA (Archivo denominado «05ActaReparto» de la carpeta «002ActuacionJuzgado23AdministrativoBogota» expediente digitalizado).

2.2 Mediante auto de 6 de noviembre de 2020 el JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ-SECCIÓN SEGUNDA, declaró la falta de competencia territorial y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (Archivo denominado «07RemiteCompetenciaGirardot» de la carpeta «002ActuacionJuzgado23AdministrativoBogota» expediente digitalizado).

2.3. El 13 de noviembre de 2020 fue radicado el proceso en el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, una vez efectuado el reparto en la misma fecha el proceso correspondió a este Despacho (Archivos denominados «003CorreoReparto» y «004ActaReparto» del expediente digitalizado).

2.4. Este Despacho mediante proveído de 20 de noviembre de 2020 inadmitió la demanda («006AutoInadmite»).

2.5. El 30 de noviembre de 2020 el apoderado judicial de la parte actora allegó un escrito por medio del cual pretende subsanar la demanda («008EscritoDemandante»).

2.6. El 22 de febrero de 2021 el proceso ingresó al Despacho («010ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

EN CUANTO A LA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES:

En este punto debe recordarse el contenido del numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 163 ibídem, los cuales disponen:

«**Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)

«**Artículo 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda».

Por su parte, y para el asunto en comento, el artículo 165 ibídem dispone:

«**ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento».

En ese orden, resulta que la norma en precedencia se circunscribe a la acumulación objetiva, en la medida de que se trata de acumulación de distintas pretensiones.

Por su parte, en cuanto a la acumulación subjetiva, que consiste en la acumulación de varios sujetos en una misma parte como quiera que la norma en cita no contempla dicha figura, en virtud de lo señalado en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es procedente la remisión al Código General del Proceso.

Así las cosas, el Código General del Proceso en su artículo 88 dispone:

«**Artículo 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando provengan de la misma causa.

b) Cuando versen sobre el mismo objeto.

c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado» (Destaca el Despacho)

Del contenido de la norma en comento se desprende que en una demanda se puede formular pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados cuando **i)** provenga de la misma causa, **ii)** versen sobre el mismo objeto, **iii)** se hallen entre sí en relación de dependencia y **iv)** deban servirse de unas mismas pruebas.

No obstante, la SECCIÓN SEGUNDA DE LA SUBSECCIÓN “A” DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL H. CONSEJO DE ESTADO en proveído de 9 de octubre de 2017 dentro del proceso con radicado No. 11001-03-15-000-2017-02277-00(AC) señaló:

*«El citado artículo 88 es claro entonces en señalar las hipótesis en las que es procedente que varios demandantes acumulen sus pretensiones en una misma demanda **y por tanto basta que no se cumpla alguno de los presupuestos para que no se configure la acumulación.***

(...)

Al respecto, la Subsección debe aclarar que a los accionantes asiste razón cuando señalan que el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sincelejo al inadmitir la demanda en la observación relacionada con la acumulación de pretensiones subjetivas sólo hace mención expresa del artículo 165 del CPACA y no así del artículo 88 del CGP cuando señala (f. 97):

(...)

No obstante, también es cierto que al precisar los motivos de la irregularidad sí hace referencia a los requisitos de esta última normativa cuando señala que para hacer viable las pretensiones de todos los demandantes debía existir identidad de objeto y causa, máxime cuando los valores económicos a raíz del restablecimiento difieren, lo que podría ameritar una valoración probatoria y jurídica distinta para cada uno de los interesados.

Por lo tanto, era claro que la parte demandante debió demostrar que el asunto a acumular se encontraba inmerso dentro de las causas de acumulación subjetiva de pretensiones, esto es, que versaran sobre el mismo objeto y causa, se valieran de las mismas pruebas y se

encontraran en relación de dependencia. Sin embargo, dichas exigencias no se demostraron en la oportunidad procesal».

Conforme a la interpretación dada por el Órgano de Cierre de esta Jurisdicción al artículo 88 del Código General del Proceso en cuanto a la acumulación subjetiva, basta que no se cumpla alguno de los requisitos de acumulación de pretensiones para que no se configure la misma.

En ese orden, si bien los demandantes pretenden la nulidad de un mismo acto administrativo, esto es del oficio No. 2020311000040091 de 13 de enero de 2020, lo cierto es que desde la admisión de la demanda se debe realizar el análisis para cada uno de ellos atendiendo el vínculo para con el EJÉRCITO NACIONAL, y en caso de un posible restablecimiento del derecho se deberá igualmente realizar el análisis independiente respecto al valor económico a reconocer, lo que deviene en una valoración probatoria y jurídica independiente para cada uno de los interesados.

Conforme a lo expuesto, se debe señalar que **no hay identidad de causa**, por cuanto cada uno de los demandantes tiene una relación diferente para con el EJÉRCITO NACIONAL, esto es, unos se encuentran activos y otros ya gozan de asignación de retiro, por lo que tampoco se vislumbra la **identidad de las pruebas** máxime cuando lo que se pretende es el reconocimiento de los salarios debidamente indexados y con el pago de los intereses correspondientes, establecido en las Resoluciones Nos. 340 de 7 de abril de 2006 y 2295 24 de agosto de 2006 en el marco del acuerdo celebrado entre la Republica de Colombia y la Multinacional Force and Observers, siendo necesario precisar que cada uno de los demandantes fue comisionado para conformar el Batallón de Infantería No. 3 «Colombia» con sede en la Península del Sinaí Egipto, mediante actos administrativos diferentes.

Conforme a lo expuesto no resulta procedente la acumulación de las pretensiones incoadas en la demanda de la referencia pues, no satisface los presupuestos previstos en la normativa en mención. Siendo necesario escindir la demanda presentada por los señores ÓSCAR FABIAN GONZÁLEZ,

GABRIEL ANTONIO CANO LEGUIZAMÓN, JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ GÓMEZ y LUIS ALFONSO VELANDIA, para lo cual el apoderado judicial de los demandantes deberá presentar nuevamente la demanda debidamente individualizada ante la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot.

Por otro lado, el Despacho tramitará la demanda únicamente respecto al señor JAVIER MEDINA GARCÍA.

EN CUANTO A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA:

Teniendo en cuenta lo solicitado en el auto inadmisorio de 20 de noviembre de 2020, se advierte que el apoderado judicial de los demandantes allegó la constancia del envío de la demanda, los anexos y la subsanación a la demandada al correo electrónico usuarios@mindefensa.gov.co, por lo que dicha exigencia se entiende subsanada.

Ahora, en cuanto a la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo No. 2020311000040091 de 13 de enero de 2020, el apoderado judicial de la parte actora indicó que como quiera que no contaba con la misma, elevó la solicitud respectiva al EJÉRCITO NACIONAL.

En este punto, en relación con la oportunidad para presentar la demanda, debe traerse a colación lo señalado por la H. Consejo de Estado¹ en proveído de 1º de febrero de 2018 sobre la caducidad del medio de control cuando se reclamen prestaciones periódicas, al respecto indicó:

«La caducidad de la acción contencioso administrativa.

De manera genérica la caducidad es un fenómeno jurídico cuyo término previsto por la ley se convierte en presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda - Subsección "A", Consejero Ponente el Doctor WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Rad. No.: 250002325000201201393 01 (2370-2015)

de los administrados para la reclamación judicial de los mismos, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal, el cual, según lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación «[...] busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso [...]»

El Código Contencioso Administrativo, en el artículo 136-2, establece, como regla general, que la acción de nulidad con restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro meses contados a partir del día siguiente de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Empero, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

(...)

Con todo, no sucede lo mismo cuando se reclaman prestaciones económicas con posterioridad al retiro, pues en tal caso ya no se pueden considerar periódicas, sino que se trata de un pago que debió hacerse luego de que finalizara la relación laboral. En este sentido, concluyó la Sala: «[...] dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.»

Sobre este mismo punto también precisó: «Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral».

Dicho lo anterior, el Despacho encuentra que el estado actual del demandante es el siguiente:

DEMANDANTE	ESTADO	FOLIO
JAVIER MEDINA GARCÍA	Retirado el 30 de diciembre de 2017 por tener derecho a la pensión.	40 archivo «04Anexos», de la carpeta «002ActuacionJuzgado23AdministrativoBogota»

En ese orden, en virtud de la jurisprudencia en cita, como quiera que el señor JAVIER MEDINA GARCÍA, para la fecha de presentación de la reclamación y posteriormente del medio de control se encontraba retirado del servicio, esto es, para el 18 de diciembre de 2019, es claro que lo pretendido no puede

someterse a la regla de que los actos administrativos que niegan prestaciones periódicas pueden ser demandados en cualquier tiempo, habida cuenta que deja de ser una prestación periódica, por lo que revisando el contenido del literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando la demanda pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, esta debe presentarse dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes al día de notificación del acto administrativo, por lo que resulta imperioso contar con la respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo No. 2020311000040091 de 13 de enero de 2020, en virtud de ello, se requerirá a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que allegue respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo No. 2020311000040091 de 13 de enero de 2020.

Lo anterior cobra relevancia en virtud al correo recibido el 20 de enero de 2021, en donde la PD.06 MAYERLIN MARULANDA en calidad de ANALISTA DE PRESUPUESTO DIPER-EJÉRCITO, indicó adjuntar la respuesta al oficio No. 2020301002131482, sin embargo, dicha documental no fue allegada.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ORDÉNASE ESCINDIR la demanda presentada por los señores ÓSCAR FABIAN GONZÁLEZ, GABRIEL ANTONIO CANO LEGUIZAMÓN, JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ GÓMEZ y LUIS ALFONSO VELANDIA, para lo cual el apoderado judicial de los demandantes deberá presentar la demanda debidamente individualizada mediante el correo electrónico dispuesto para el efecto de los Juzgados Administrativos de Girardot, incluyendo la copia de este proveído. **DESTÁCASE** que la fecha de presentación de la demanda de cada uno de los demandantes es el 29 de octubre de 2020, para los fines a que haya lugar.

SEGUNDO: AVÓCASE el presente trámite únicamente en relación con las

pretensiones incoadas respecto al señor JAVIER MEDINA GARCÍA.

TERCERO: REQUÍERESE a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue la respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo No. 2020311000040091 de 13 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**CADBC7ACAFE8D57B7FB1DEB03F400962A1CC9EF69C039516
49D519D25A2CD65D**

DOCUMENTO GENERADO EN 11/03/2021 03:39:10 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00217-00
DEMANDANTE: KAROL JESSENNIA SALINAS ARDILA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CABRERA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento* presentó la señora **KAROL JESSENNIA SALINAS ARDILA**, por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE CABRERA**, con el propósito de obtener la nulidad de los actos administrativos No. MC-DAM-100-072 de 16 de marzo de 2020 y 224 de 8 de octubre de 2020, por medio de los cuales el Ente territorial demandado, por un lado, se abstuvo a renovar el contrato de prestación de servicios de la accionante que había vencido el 31 de diciembre de 2019 y cuyo objeto consistió en la «*prestación de servicios de apoyo a la gestión como técnico ambiental en la secretaría de desarrollo agropecuario y medio ambiente del Municipio de Cabrera, Cundinamarca*» y, por el otro, negó por improcedente la indemnización por maternidad y lactancia de la demandante, respectivamente.

ANTECEDENTES

La señora **KAROL JESSENNIA SALINAS ARDILA**, por conducto de apoderada judicial, el 9 de diciembre de 2020 radicó demanda ante el correo de

reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

Mediante proveído de 4 de febrero de 2021 este Despacho inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora allegara, primero, la constancia de publicación, comunicación o notificación de los actos administrativos que se acusan y, segundo, de manera legible el «*acto administrativo No. MC-DAM-100-167*» («006AutoInadmite»).

El 19 de febrero de 2021 la apoderada judicial de la parte actora subsanó la demanda («008EscritoDemandante»).

El 8 de marzo de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer.

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA.

Una vez revisado el contenido de la demanda el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y sus representantes (Folio 1 «002DemandaPoderAnexos»).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folios 1 y 2 «002DemandaPoderAnexos»).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folios 2 a 7 «002DemandaPoderAnexos»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 7 a 12 «002DemandaPoderAnexos»).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 16 a 76 «002DemandaPoderAnexos» y 4 a 40 «008EscritoDemandante»).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria a efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$22.621.913 (Folio 12 «002DemandaPoderAnexos»).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones, con los respectivos canales digitales (Folios 14 y 15 «002DemandaPoderAnexos»).

1.8. Cumplió la obligación descrita en el numeral 8º del artículo en comento (adicionado por la Ley 2080 de 2021) y que es concordante con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 (folio 76 «002DemandaPoderAnexos» y 1 «008EscritoDemandante»).

II. COMPETENCIA.

2.1. De conformidad con el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente debido a que el asunto es de carácter laboral y la estimación razonada de la cuantía (\$22.621.913) no superan los \$43.890.150, correspondientes a los 50 SMLMV (año 2020).

2.2. En virtud del numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que la controversia es de carácter laboral y el último lugar de prestación de servicios del demandante fue en el MUNICIPIO DE CABRERA (Folio 25 «002DemandaPoderAnexos»).

III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese sentido, y con el fin de acreditar este presupuesto, con la demanda se allegó la constancia de conciliación prejudicial de 7 de diciembre de 2020 (folios 72 a 75 «002DemandaPoderAnexos»).

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando la demanda pretenda la nulidad y el restablecimiento de un derecho, esta debe presentarse dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes al de la notificación del acto administrativo.

En el sub examine, se efectuará, por separado, el control de caducidad respecto a cada acto administrativo que se acusa.

En lo relativo al acto administrativo No. MC-DAM-100-072 de 16 de marzo de 2020, por medio de los cuales el Ente territorial demandado, se abstuvo a renovar el contrato de prestación de servicios de la accionante que había fenecido el 31 de diciembre de 2019 y cuyo objeto consistió en la «prestación de servicios de apoyo a la gestión como técnico ambiental en la secretaría de desarrollo agropecuario y medio ambiente del Municipio de Cabrera, Cundinamarca», se notificó el **17 de marzo de 2020** (folio 35 «002DemandaPoderAnexos»), por lo que teniendo en cuenta que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 16 de marzo de

2020 en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional con ocasión del COVID-19 y, luego de varias prórrogas ordenadas por el mismo Consejo, el 27 de junio de 2020 mediante el Acuerdo No. PCSJA20.11581 se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1º de julio de 2020. Así también, en el mismo sentido, el Decreto 564 de 15 de abril de 2020 suspendió los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial y procesal desde el 16 de marzo de 2020 y hasta cuando el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los términos judiciales, es decir, hasta el 30 de junio de 2020.

Debe tenerse en cuenta, entonces, que a partir del **1º de julio de 2020** comenzaba a correr el término de caducidad de este acto administrativo. En ese orden, la demandante tenía hasta el **31 de octubre de 2020** para incoar la demanda, no obstante, el término de la caducidad se suspendió por **tres (3) días** en atención a que la demandante presentó solicitud de conciliación el **27 de octubre de 2020**, pero, el **7 de diciembre de 2020** el Procurador 199 Judicial I para la Conciliación Administrativa de Girardot expidió constancia de conciliación, por lo que, el término de la caducidad se reanudó el **8 de diciembre de 2020**, conllevando a que el término que tenía la demandante para presentar la demanda culminaba el **10 de diciembre de 2020**, y como quiera que, según se desprende del acta de reparto visible en el archivo «004ActaReparto» del expediente digital, el medio de control se impetró el **9 de diciembre de 2020**, se concluye que se presentó dentro de la oportunidad debida.

Ahora, frente al acto administrativo No. 224 de 8 de octubre de 2020, por medio del cual el Municipio de Cabrera negó por improcedente la indemnización por maternidad y lactancia de la demandante, se tiene que este fue notificado el **9 de octubre de 2020** (folio 32 «008EscritoDemandante»), por lo que el demandante tenía hasta el **9 de febrero de 2021** para impetrar el presente medio de control, no obstante, se recuerda, y sin tomar en cuenta que en el asunto de la referencia se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación, que el **9 de diciembre**

de 2020 el apoderado judicial del demandante presentó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, lo que deviene que la presente demanda a todas luces se interpuso dentro del término otorgado para ello.

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibidem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es la señora KAROL JESSENNIA SALINAS ARDILA, a quien el Ente territorial demandado, primero, se le abstuvo a renovar el contrato de prestación de servicios y, segundo, le negó por improcedente la indemnización por maternidad y lactancia.

Por lo tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer al proceso en calidad de demandante, siendo representada por la doctora LUCEIDA ARDILA DIMATE, a quien se le reconoció personería adjetiva para actuar en auto inadmisorio de la demanda de 4 de febrero de 2021 («006AutoInadmite»).

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandada, el MUNICIPIO DE CABRERA, autoridad administrativa que expidió los actos que se demandan, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA.

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el inciso 3º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la señora **KAROL JESSENNIA SALINAS ARDILA**, por conducto de apoderada judicial, contra el **MUNICIPIO DE CABRERA**, con el propósito de obtener la nulidad de los actos administrativos No. MC-DAM-100-072 de 16 de marzo de 2020 y 224 de 8 de octubre de 2020, por medio de los cuales el Ente territorial demandado, por un lado, se abstuvo a renovar el contrato de prestación de servicios de la accionante que había vencido el 31 de diciembre de 2019 y cuyo objeto consistió en la «*prestación de servicios de apoyo a la gestión como técnico ambiental en la secretaría de desarrollo agropecuario y medio ambiente del Municipio de Cabrera, Cundinamarca*» y, por el otro, negó por improcedente la indemnización por maternidad y lactancia de la demandante, respectivamente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al alcalde del **MUNICIPIO DE CABRERA**, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.

TERCERO: ADVIÉRTESE al alcalde del **MUNICIPIO DE CABRERA** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al alcalde del **MUNICIPIO DE CABRERA** y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a los previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**A80665CD7E151B644C7AD8910F379CEC803F54437FFAAB8D0A
17DDFA5CAF6507**

DOCUMENTO GENERADO EN 11/03/2021 03:39:42 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00222-00
DEMANDANTE: GIRALDO SOTELO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento* presentó el señor **GIRALDO SOTELO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, con el propósito de obtener la nulidad de los actos administrativos No. 20183110986331: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 27 de mayo de 2018 y el ficto o presunto negativo producto del silencio administrativo negativo configurado a partir del escrito No. NX8JEZ1PA9 de 7 de mayo de 2018, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y/o reajuste salarial del actor en un 20%, el subsidio familiar de conformidad con el Decreto 1794 de 2000 y la prima de actividad.

ANTECEDENTES

El señor GIRALDO SOTELO, por conducto de apoderado judicial, el 6 de agosto de 2020 radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados

Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. («0.3 *acta de reparto*» de la carpeta «002ActuacionJuzgado23AdministrativoBogota»), correspondiéndole su reparto al JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El 4 de noviembre de 2020 el JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. remitió el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot por considerar que carecía de competencia por el factor territorial («12AutoRemiteCompetencia» de la carpeta «002ActuacionJuzgado23AdministrativoBogota»).

El 15 de diciembre de 2020 se efectuó el reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

Mediante proveído de 4 de febrero de 2021 este Despacho inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora allegara la constancia de publicación, comunicación o notificación del acto administrativo que se acusa y el mandato donde el asunto estuviera «*determinado y claramente identificado*» («006AutoInadmite»).

El 8 de febrero de 2021 el apoderado judicial de la parte actora subsanó la demanda («008EscritoDemandante»).

El 8 de marzo de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer.

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA.

Una vez revisado el contenido de la demanda el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y sus representantes (Folio 1 «0.1 demanda» de la carpeta «002ActuacionJuzgado23AdministrativoBogota»).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folio 2 «0.1 demanda» de la carpeta «002ActuacionJuzgado23AdministrativoBogota»).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folios 1 y 2 «0.1 demanda» de la carpeta «002ActuacionJuzgado23AdministrativoBogota»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 2 a 15 «0.1 demanda» de la carpeta «002ActuacionJuzgado23AdministrativoBogota»).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 18 a 31 «0.1 demanda» de la carpeta «002ActuacionJuzgado23AdministrativoBogota»).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria a efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$5.384.490 (Folio 15 «0.1 demanda» de la carpeta «002ActuacionJuzgado23AdministrativoBogota»).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones, con los respectivos canales digitales (Folio 15 y 16 «0.1 demanda» de la carpeta «002ActuacionJuzgado23AdministrativoBogota»).

1.8. En el asunto de la referencia no debe cumplirse con la obligación descrita en el numeral 8º del artículo en comento (adicionado por la Ley 2080 de 2021) y que es concordante con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 4 de junio de

2020 como quiera que el apoderado judicial del demandante allega escrito de medidas cautelares (folio 33 «0.1 demanda» de la carpeta «002ActuacionJuzgado23AdministrativoBogota»).

II. COMPETENCIA.

2.1. De conformidad con el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente debido a que el asunto es de naturaleza laboral y la estimación razonada de la cuantía (\$5.384.490) no superan los \$43.890.150, correspondientes a los 50 SMLMV (año 2020).

2.2. En virtud del numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que el último lugar de prestación de servicios del demandante es en el «Batallón de Atención y Prevención de Desastres No. 80 "Bg. Álvaro López Vargas, ubicado en el fuerte militar de Tolemaida en Nilo- Cundinamarca» (Folio 5 «10 2020 - 00188 (...)» de la carpeta «002ActuacionJuzgado23AdministrativoBogota»).

III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Empero, tratándose de asuntos laborales y pensionales este requisito es **facultativo**, deviene entonces que su omisión no es impedimento para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Así también se recuerda, que previa a la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, de conformidad con el proveído de 1º de febrero de 2018

proferido por la Subsección "A" de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, dentro del expediente No. 2370-2015, «*no resulta razonable ni justificada la exigencia de someter a una audiencia de conciliación extrajudicial la controversia de derechos ciertos e indiscutibles*», aspecto que en consonancia con las pretensiones de la demanda torna, aun para la fecha de presentación de la demanda, innecesario acreditar este presupuesto, habida consideración que el demandante propende por el reconocimiento y/o reajuste de su salario en un 20%, el subsidio familiar de conformidad con el Decreto 1794 de 2000 y la prima de actividad.

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal c) del numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo. Razón por la cual, para el *sub exámine* no resulta procedente realizar el estudio temporal.

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibidem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es el señor GIRALDO SOTELO, a quien se le negó el reconocimiento y/o reajuste de su salario en un 20%, el subsidio familiar de conformidad con el Decreto 1794 de 2000 y la prima de actividad.

Por lo tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer al proceso en calidad de demandante, siendo representada por el doctor WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ (Folio 3 «008EscritoDemandante»), a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar.

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandada, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, autoridad administrativa que expidió el acto que se demanda, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA.

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el inciso 3º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **GIRALDO SOTELO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, con el propósito de obtener la nulidad de los actos administrativos No. 20183110986331: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 27 de mayo de 2018 y el ficto o presunto negativo producto del silencio administrativo negativo configurado a partir del escrito No. NX8JEZ1PA9 de 7 de mayo de 2018, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y/o reajuste salarial del actor en un 20%, el subsidio familiar de conformidad con el Decreto 1794 de 2000 y la prima de actividad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: ADVIÉRTESE a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, al señor

PROCURADOR DELEGADO en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a los previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ para actuar como apoderado judicial del señor GIRALDO SOTELO, de conformidad con el poder visible en el folio 3 «008EscritoDemandante».

OCTAVO: Por Secretaria, **DESGLÓSESE** la solicitud de medida cautelar visible en el folio 32 del archivo «0.1 demanda» de la carpeta «002ActuacionJuzgado23AdministrativoBogota» del expediente digital y **CONFÓRMESE** cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**6EA8894CDD95992CE158A460685F7400C139062E30ACF6987135
E3C6F21AEC3B**

DOCUMENTO GENERADO EN 11/03/2021 03:39:44 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00222-00
DEMANDANTE: GIRALDO SOTELO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

En el escrito de la demanda el apoderado judicial del señor GIRALDO SOTELO solicita como medidas cautelares; la suspensión del acto administrativo que se enjuician y, que se *«ordene el pago provisional de cada una de las mesadas de los derechos aquí demandados»* (folio 32 «0.1 demanda» de la carpeta «002ActuacionJuzgado23AdministrativoBogota»).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CÓRRASE traslado de la solicitud de medidas cautelares a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, de conformidad con lo previsto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**644233458C1862C37372FEF0136297257C2915C306366018A73C17
5A29E537FD**

DOCUMENTO GENERADO EN 11/03/2021 03:39:45 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00224-00
DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA AYALA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora MARTHA PATRICIA AYALA, por conducto de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. La señora MARTHA PATRICIA AYALA, por conducto de apoderado judicial, el 20 de agosto de 2020 radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiéndole su reparto al JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. («01ActaDeReparto» de la carpeta «002ActuacionJuzgado50AdministrativoBogota»), con el propósito de obtener la indemnización y pago de los «salarios y pagos dejados de recibir desde la fecha de retiro hasta la fecha de reintegro».

2.2. Mediante proveído de 28 de agosto de 2020 el JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. remitió el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, Cundinamarca por el factor territorial como quieta que el asunto de la referencia se circunscribía a un asunto laboral y, como último lugar de prestación de servicios en el Municipio de Fusagasugá («0322020221RemitePorCompetenciaGirardot»).

2.3. Efectuado el reparto el 16 de diciembre de 2020, correspondió el conocimiento del presente asunto a este Despacho («004ActaReparto»).

2.4. Este Despacho mediante proveído de 4 de febrero de 2021 inadmitió la demanda para que («006AutoInadmite»):

i) Allegara el poder que acreditara el derecho de postulación del profesional del derecho que presentó la demanda en nombre de la demandante, en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso o en los del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en el que contuviera **de manera clara la identificación del acto u actos cuya nulidad se pretende y el medio de control.**

ii) Satisficiera los requisitos enlistados en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es que: *a)* que la demanda se dirija a quien sea competente, *b)* que la demanda contenga la designación de sus partes y sus representantes, *c)* que en la demanda se exprese lo que se pretenda con precisión y claridad, *d)* que la demanda contengan los fundamentos de derechos de las pretensiones y, en caso, de que se tratara de la impugnación de un acto administrativo, para que indicara las normas violadas y el concepto de su violación, *e)* que la demanda tenga la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer y para que aportara las que se encontrara en su poder y, *f)* que en la demanda se realice una estimación razonada de la cuantía.

iii) Cumpliera la exigencia esbozada en el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la individualización de las pretensiones, como quiera que cuanto y en el evento en que se propenda por la nulidad de un acto administrativo este se debe precisar con total claridad.

iv) Acreditara el presupuesto del artículo 161 *ibidem* relativo a que, en caso de que se pretenda la nulidad de un acto administrativo, se demuestre que se hayan ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

v) Acompañara junto a la demanda la copia del acto administrativo acusado con la constancia de su publicación, comunicación o notificación.

vi) Allegara, de conformidad con el numeral 5º del artículo 162, concordante con el numeral 2º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera puntual, de manera y en su integridad los documentos mencionados en el acápite de pruebas.

vii) Cumpliera con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, esto es, que remitiera por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados a los canales oficiales dispuestos para tal fin.

2.5. El anterior auto se notificó en debida forma tal y como se desprende del correo electrónico por medio del cual se dio a conocer el estado No. 5 de 5 de febrero de 2021 visible en el archivo «007NotificacionEstado5Febrero2021».

2.6. El 18 de febrero de 2021 el apoderado judicial de la parte actora allegó escrito con el que pretende subsanar la demanda («008EscritoDemandante»).

2.7. El 8 de marzo de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer.

III. CONSIDERACIONES

En ese orden, y de conformidad con los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho determinará si la parte actora cumplió la carga de subsanar la demanda en debida forma.

En ese sentido, de conformidad con los hechos expuestos en el acápite de antecedentes de esta providencia y constatando, por un lado, que el auto inadmisorio de la demanda se notificó en debida forma al correo electrónico dispuesto en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda («carlosalb2312@hotmail.com» visible en el folio 8 del archivo «02DemandaSinAnexos» de la carpeta «002ActuacionJuzgado50AministrativoBogota») y, por el otro, que el apoderado judicial de la parte actora:

Primero, no allegó mandato que contuviera de manera clara **la identificación del acto u actos cuya nulidad** (folios 5 y 6 «008EscritoDemandante»), pues, de conformidad con el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo, la ley exige que «*en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*» y,

Segundo, no cumplió con lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, esto es, que remitiera por medio electrónico la copia de la subsanación de la demanda y de sus anexos a los demandados a los canales oficiales dispuestos, lo anterior en atención a que tal y como se desprende del primer (1º) folio visible en el archivo «008EscritoDemandante», el escrito de subsanación únicamente se dirigió a la dirección electrónica de este Despacho.

Para el efecto se trae a colación lo consagrado tanto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, como del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021:

El Decreto 806 de 4 de junio de 2020, indica lo siguiente:

«**Artículo 6. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado» (Destaca el Despacho).

Por su parte el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021:

«**Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:**

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el

canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado» (Destaca el Despacho).

Ahora bien, el profesional del derecho que presenta el escrito de la demanda en nombre de la señora MARTHA PATRICIA AYALA solicita la nulidad del «comprobante de egreso No. EGR-2019003925 de 1 de octubre de 2019 expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal» (folio 10 «008EscritoDemandante»), documento que a todas luces no es susceptible de ser objeto de control judicial por cuanto que no es un acto administrativo, para lo cual resulta procedente mencionar que, de conformidad con el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, los actos que pueden ser demandados antes esta Jurisdicción son los que deciden directa o indirectamente el fondo de un asunto o los que hagan imposible continuar con una actuación administrativa.

Así también se recuerda que un acto administrativo² constituye la expresión de la voluntad unilateral de la administración con la finalidad de producir efectos jurídicos (crear, modificar o extinguir una situación jurídica), los cuales pueden ser de contenido general o particular, dependiendo del ámbito en que se extiendan, razón por la cual solo aquellos actos que producen efectos tienen la trascendencia material para que su contenido pueda ser debatido en sede administrativa o judicial.

En ese sentido solo los actos administrativos que por sí mismos generan efectos jurídicos, son pasibles de control de legalidad, junto con las decisiones que los modifican o confirman debido a que conforman la voluntad administrativa en un asunto particular.

¹ «Artículo 43. **ACTOS DEFINITIVOS.** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación».

² Para la H. Corte Constitucional, en sentencia C-1436 de 25 de octubre de 2000: «es la manifestación de la voluntad de la administración que busca producir efectos jurídicos bien sea creando, modificando o extinguiendo derechos a favor o en contra de los administrados».

Sobre el particular, advierte el Despacho que el comprobante de egreso surgió como consecuencia de la ejecución del Acto Administrativo No. 647 de 27 de mayo de 2019 (según se desprende del folio 23 «008EscritoDemandante»).

Por su parte, a diferencia del anterior, los actos de ejecución son los que emanan de la administración para la materialización o ejecución, en cumplimiento de una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de estos surjan situaciones jurídicas diferentes a las ordenadas por la sentencia y que, con ello, expresen, si quiera, la voluntad unilateral de la administración, pues, se reitera son proferidos para acatar una orden en estricto sentido.

Bajo ese contexto, el H. Consejo de Estado respecto a los actos de cumplimiento o ejecución en la sentencia proferida el 14 de noviembre de 2013³, señaló:

«No obstante lo anterior cabe señalar, por parte de esta Sala, que a la categoría de acto que no ponen fin a la actuación administrativa se suman los de ejecución de las decisiones administrativas o jurisdiccionales, en la medida que estos tampoco entrañan la manifestación de la voluntad de la administración sino que, por el contrario, se limitan a materializar o, como su nombre lo sugiere, ejecutar las decisiones que con anterioridad, la administración o una autoridad judicial hayan adoptado a través de verdaderos actos conclusivos del procedimiento administrativo o providencia judiciales según el caso (..)» (Destaca el Despacho).

En el proveído de 26 de septiembre de 2013⁴ el Órgano de Cierre de esta Jurisdicción consideró:

«De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que “los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una

³ Subsección “B” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Radicación número: 05001-23-31-000-2003-00490-01(2277-12).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00296 (20212).

actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones» (Se Destaca).

Ahora bien, si en gracia de discusión, se admitiera que tal documento, el «*comprobante de egreso No. EGR-2019003925 de 1 de octubre de 2019 expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal*» (folio 10 «008EscritoDemandante»), puede ser objeto de control judicial ante esta Jurisdicción, a todas luces, por su fecha de expedición, denotaría que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho estaría caducado, pues, el término para en ese hipotético caso habría fenecido el 1º de febrero de 2020, al tenor de lo consagrado en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, máxime cuando, **i)** no se agotó el presupuesto procesal de la conciliación prejudicial (numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y, **ii)** la demandante presentó la demanda solo hasta el 20 de agosto de 2020 ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. («01ActaDeReparto» de la carpeta «002ActuacionJuzgado50AdministrativoBogota»).

Motivos por los cuales, en aplicación de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se rechazará la demanda en razón a que, en primer lugar, el «*acto*» que se demanda en el presente asunto y del cual se pretende su nulidad, este es, el «*comprobante de egreso No. EGR-2019003925 de 1 de octubre de 2019 expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal*», por medio del cual, según consta en la descripción del documento «*se cancela el pago de prestaciones sociales (...) fecha inicio 23 de junio de 2015 – fecha de retiro 12 de junio de 2019 (...)*», no es un acto susceptible de control judicial, porque no contiene una manifestación de voluntad de la Administración, sino que es consecuencia del cumplimiento de una decisión de la Administración y, segundo, se insiste, porque si en gracia de discusión se aceptara que tal negocio jurídico es susceptible de control judicial; **a)** en el presente caso ya operó el fenómeno de la caducidad y, **b)** la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 4 de febrero de 2021, por lo que se rechazará la demanda, de conformidad con

los artículos 169⁵ y 170⁶ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por la señora MARTHA PATRICIA AYALA, por conducto de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

⁵ «Artículo 169. **RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. **Cuando hubiere operado la caducidad.**
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial**» (Destaca el Despacho).

⁶ «Artículo 170. **INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda**» (Destaca el Despacho).

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**254539E3C0F2EACC20839FFD6237BBD1D223313D723575F6A12
D63B1E824EDEE**

DOCUMENTO GENERADO EN 11/03/2021 03:39:46 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2020-00225-00
Demandante: BANCO MUNDO MUJER
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el **BANCO MUNDO MUJER**, por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE GIRARDOT** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El señor **BANCO MUNDO MUJER**, por conducto de apoderado judicial, el 16 de diciembre de 2020 radicó demanda ante los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho (*Archivo «004ActaReparto»*).

2.2. Por auto de 4 de febrero de 2021 se inadmitió la demanda con el fin de que acreditara la calidad de poderdante del señor **WALTHER HARVEY PINZÓN**

PUNTES o, en su defecto se constituyera nuevo poder y, para que se allegara el recurso de insistencia que adujo fue presentado el 30 de enero de 2020 contra la factura No. 2019018439 de 2 de diciembre de 2019 (Archivo «006AutoInadmite).

2.2.1. En atención a dicho requerimiento, el 8 de febrero hogaño la parte actora allegó dos escritos con los que pretende subsanar la demanda, adjuntando el poder conferido por la doctora MARTHA LORENA CALDERÓN SILVA, representante legal para fines judiciales del BANCO MUNDO MUJER, y el recurso de insistencia radicado ante el MUNICIPIO DE GIRARDOT el 30 de enero de 2020 contra la factura No. 2019018439 de 2 de diciembre de 2019. (Archivos «008EscritoDemandanteAnexos» y «009EscritoDemandantAnexos»).

2.3. El 8 de marzo de 2021 el expediente ingresó al Despacho. (Archivo «010ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

En ese orden, como quiera que la parte actora subsanó la demanda dentro del término concedido para el efecto y allegó lo requerido, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el **BANCO MUNDO MUJER**, por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, con el propósito de que se declare la nulidad de la factura No. 2019018439 de 2 de diciembre de 2019 por medio de la cual la Entidad territorial liquidó el impuesto de alumbrado público de enero a diciembre de 2016, por valor de \$49.640.760, así como de la Resolución No. 0155 de 2 de julio de 2020 «*Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración, interpuesto por el BANCO MUNDO MUJER S.A. O MUNDO MUJER EL BANCO DE LA COMUNIDAD O MUNDO MUJER en contra de la factura No.2019018439, por concepto del Impuesto de Alumbrado Público*» y, en consecuencia se declare que la demandante no adeuda suma de dinero alguna al Municipio de Girardot por concepto de alumbrado público de los meses de enero a diciembre de 2016.

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

Una vez revisado el contenido de la demanda el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y el representante de la parte actora (folio 2 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» y folios 2 y 4 de los archivos denominados «008EscritoDemandanteAnexos» y «009EscritoDemandantAnexos»).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (folio 3 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (folios 3 a 4 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (folios 4 a 26 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (folios 33 a 81 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual determinó en CUARENTA Y NUEVE MILLONES, SEISCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$49.640.760). En ese orden, como quiera que la cuantía no excede los 100 SMLMV, esto es, la suma de NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS

(\$90.852.600), al tenor del numeral 4° del artículo 155 ibídem, este Despacho tiene la competencia en primera instancia para conocer del presente medio de control (folio 27 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones (folios 28 y 29 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.8. Se advierte cumplido lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021), esto es, acreditó el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la demandada. (Archivo denominado «003CorreoReparto»).

II. COMPETENCIA

2.1. De conformidad con el numeral 4° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debido a que la cuantía no excede los 100 SMMLV.

2.2. En virtud del numeral 7° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que el lugar donde se practicó la liquidación fue en el MUNICIPIO DE GIRARDOT. (Folios 53 A 60 del archivo «002DemandaPoderAnexos»).

III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación

extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

No obstante, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2º del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, no es posible conciliar los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 720 del Estatuto Tributario, la parte demandante interpuso debidamente el recurso de reconsideración (folios 3 a 15 y 5 a 17 de los archivos denominados «008EscritoDemandanteAnexos» y «009EscritoDemandantAnexos»).

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, el término para presentar la demanda es de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

En este evento, el acto administrativo demandado, fue notificado el 11 de septiembre de 2020, por lo que los 4 meses con los que contaba la parte demandante para interponer la presente acción vencían el 12 de enero de 2021, y como la demanda fue presentada el 16 de diciembre de 2020, se concluye que fue presentada dentro de la oportunidad procesal (Folio 60 del «002DemandaPoderAnexos»).

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibídem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el **BANCO MUNDO MUJER** quien solicita se declare la nulidad de la factura No. 2019018439 de 2 de diciembre de 2019 por medio de la cual el **MUNICIPIO DE GIRARDOT** liquidó el impuesto de alumbrado público de enero a diciembre de 2016, por valor de \$49.640.760, así como de la Resolución No. 0155 de 2 de julio de 2020 «*Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración, interpuesto por el BANCO MUNDO MUJER S.A. O MUNDO MUJER EL BANCO DE LA COMUNIDAD O MUNDO MUJER en contra de la factura No.82019018439, por concepto del Impuesto de Alumbrado Público*» y en consecuencia se declare que la demandante no adeuda suma de dinero alguna al MUNICIPIO DE GIRARDOT por concepto de alumbrado público de los meses de enero a diciembre de 2016.

Por lo tanto, resulta claro que la parte actora se encuentra legitimada en la causa para comparecer al presente proceso en calidad de demandante, siendo representada, por el doctor FABIO EDUARDO VÁSQUEZ HENAO, a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar en los términos del poder a él

conferido (folios 2 y 4 de los archivos denominados «008EscritoDemandanteAnexos» y «009EscritoDemandantAnexos»).

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibídem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, autoridad administrativa que profirió el acto administrativo demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el inciso 3º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el **BANCO MUNDO MUJER** por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, con el propósito de que se declare la nulidad de la factura No. 2019018439 de 2 de diciembre de 2019 por medio de la cual el **MUNICIPIO DE GIRARDOT** liquidó el impuesto de alumbrado público de enero a diciembre de 2016, por valor de \$49.640.760, así como de la Resolución No. 0155 de 2 de julio de 2020 «Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración, interpuesto por el **BANCO MUNDO MUJER S.A. O MUNDO MUJER EL BANCO DE LA COMUNIDAD O MUNDO MUJER** en contra de la factura No.82019018439, por

concepto del Impuesto de Alumbrado Público» y en consecuencia se declare que la demandante no adeuda suma de dinero alguna al MUNICIPIO DE GIRARDOT por concepto de alumbrado público de los meses de enero a diciembre de 2016.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 al **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.

TERCERO: ADVIÉRTESE al **MUNICIPIO DE GIRARDOT** que durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso** y que tenga en su poder. Lo anterior de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 ibidem al **MUNICIPIO DE GIRARDOT** y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a los previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional de este Juzgado la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias

allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA al doctor FABIO EDUARDO VÁSQUEZ HENAO, para actuar como apoderada judicial del **BANCO MUNDOMUJER**, de conformidad con el poder visible en los folios 2 y 4 de los archivos denominados «008EscritoDemandanteAnexos» y «009EscritoDemandantAnexos».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bf92dbebec2c840701386299e19c1ca996a7420a7cc323c44811182d4c9beee
9

Documento generado en 11/03/2021 03:39:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2020-00227-00
Demandante: RICHARD NORBEY BARBOSA MORA
Demandado: EMPRESA ASOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN
RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor RICHARD NORBEY BARBOSA MORA, por conducto de apoderado judicial, contra la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. ANTECEDENTES

2.1. El señor RICHARD NORBEY BARBOSA MORA, por conducto de apoderado judicial, el 18 de diciembre de 2020¹ radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot

¹ Si bien fue radicado el 17 de diciembre, se tiene por presentada al día siguiente como quiera que ese día no es laboral para la Rama Judicial.

(«003CorreoReparto»), correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), la **cual fue radicada bajo el No. 25307-33-33-001-2020-00227-00**, con el propósito de obtener la nulidad del oficio No. DP-2020-007 de 28 de abril de 2020 notificado el 6 de mayo del mismo año, con base en los siguientes hechos y pretensiones:

«**HECHOS RELEVANTES**»

1. El accionante **RICHARD NORBEY BARBOSA MORA**, laboró de manera **constante e ininterrumpida** para el **HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E.**, en el cargo de **AUXILIAR DE AMBULANCIA** desde el **01 DE ENERO DE 2010 HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2019.**

2. La vinculación del accionante **RICHARD NORBEY BARBOSA MORA**, con el **HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E.**, desde el 01 de enero de 2010 hasta el 02 de enero de 2014 fue por medio de la Fundación Instituto Tecnológico del Sur, de la Cooperativa De Trabajo Asociado del Sumapaz "Gestionando" y Transvía Logistic Support S.A.S tal y como consta en reporte de semanas cotizadas

3. A pesar de que los contratos de prestación de servicios fueron suscritos con la Fundación Instituto Tecnológico del Sur, de la Cooperativa De Trabajo Asociado del Sumapaz "Gestionando" y Transvía Logistic Support S.A.S la relación laboral del accionante **RICHARD NORBEY BARBOSA MORA**, fue directamente en las instalaciones del **HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E.** y bajo las órdenes de los mismos jefes inmediatos, sin distinción alguna.

4. La vinculación del accionante **RICHARD NORBEY BARBOSA MORA**, con el **HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E.**, desde el **02 de enero de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2019** fue a través de sendas "órdenes de apoyo en operaciones asistenciales", contratos de prestación de servicios sucesivos, habituales y sin interrupción.

5. El accionante **RICHARD NORBEY BARBOSA MORA**, laboró de manera constante e ininterrumpida para el **HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E.**, desde el día **01 DE ENERO DE 2010 HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2019**, contrario a lo que se produce en un contrato de prestación de servicios, donde su vigencia es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado.

6. El accionante **RICHARD NORBEY BARBOSA MORA**, devengó durante el último año, una retribución económica mensual de **UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.355.400).**

7. El **HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E.** le consignaba el salario al accionante **RICHARD NORBEY BARBOSA MORA**, en una cuenta de ahorros por concepto de nómina, de manera mensual, una vez se cumplía el mes de laborado.

8. El horario de trabajo que debía cumplir el demandante **RICHARD NORBEY BARBOSA MORA**, en el cargo de **AUXILIAR DE AMBULANCIA** en el **HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E.** era en el turno 24x24 de domingo a domingo de 07:00 am a 07:00 am del siguiente día.

9. Las funciones que cumplió **RICHARD NORBEY BARBOSA MORA**, entre otras dentro del **HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E.**, como **AUXILIAR DE AMBULANCIA** fueron: Prestar servicios de apoyo a la gestión en operaciones asistenciales como auxiliar de enfermería en ambulancia tales como el control y gestión de inventario de los medicamentos, equipos insumos médicos quirúrgicos, necesarios para el traslado de los pacientes, en el proceso de remisión, ejecutar el cuidado de enfermería de manera cálida, efectiva y oportuna en los traslados de pacientes teniendo en cuenta los protocolos institucionales, participar activamente en el caso de presentarse código azul o código rojo en las actividades que sean asignadas por el enfermero o médico, cumplir con el cuadro de actividades programado, entre otros.

10. Las funciones que fueron desempeñadas por el señor **RICHARD NORBEY BARBOSA MORA** en el **HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E.** son funciones esenciales y de carácter permanente de la entidad accionada.

11. El **HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E.** le **exigía**, al accionante **RICHARD NORBEY BARBOSA MORA**, afiliarse como trabajador independiente al sistema general de seguridad social en salud y pensiones.

12. El **HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E.** hoy le exigía al accionante **RICHARD NORBEY BARBOSA MORA**, afiliarse como trabajador independiente al sistema general de seguridad social en Salud, ARL y Pensiones, previa la suscripción de las ordenes de apoyo en operaciones asistenciales y contratos.

13. El **HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E.** le exigía al accionante **RICHARD NORBEY BARBOSA MORA**, previamente a la continuidad laboral adquirir una póliza de cumplimiento de responsabilidad civil, previa a la firma de las ordenes de apoyo en operaciones asistenciales y contratos.

14. El **HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E.** le descontaba mensualmente a mi mandante **RICHARD NORBEY BARBOSA MORA**, en cada pago, el impuesto de retención en la fuente y el impuesto I.C.A.

15. El **HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E.** jamás le realizó anticipos económicos al accionante **RICHARD NORBEY BARBOSA MORA**, por las ordenes de apoyo en operaciones asistenciales y contratos celebrados.

16. El accionante **RICHARD NORBEY BARBOSA MORA**, le fue expedido carné de trabajo que lo identificaba como empleado del **HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E.** el cual debía portar de manera obligatoria.

17. Durante el tiempo que laboró el accionante **RICHARD NORBEY BARBOSA MORA**, no le fueron otorgadas las vacaciones ni le fueron compensadas en dinero.

18. Las órdenes de apoyo en operaciones asistenciales, contratos y sus prórrogas eran diseñados por el área jurídica del **HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E.** en formatos previamente elaborados por este y no se admitían modificaciones por ninguna razón, como el cambio de nombre del contrato, fechas de inicio, valor del contrato y terminación entre otros aspectos.

19. El demandante **RICHARD NORBEY BARBOSA MORA**, aceptó las condiciones de las órdenes de apoyo en operaciones asistenciales y contratos en contra de su voluntad con el **HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E.** para conservar su trabajo, al igual que las prórrogas y los demás documentos a él entregados inherentes al contrato de trabajo so pena al no firmarlos de ser despedida; razón por la cual nunca tuvo voluntad libre de apremio.

20. El demandante **RICHARD NORBEY BARBOSA MORA**, aceptó las condiciones de las órdenes de apoyo en operaciones asistenciales y contratos en contra de su voluntad con el **HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E.** para conservar su trabajo, al igual que las prórrogas y los demás documentos a él entregados, so pena que, al no firmarlos ser despedida; razón por la cual nunca tuvo voluntad libre de apremio.

21. El demandante **RICHARD NORBEY BARBOSA MORA**, trabajó como **AUXILIAR DE AMBULANCIA**, para el **HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E.** cumpliendo un horario de trabajo, recibiendo órdenes de sus superiores, realizando de manera personal la labor encomendada y recibiendo de manera mensual un pago, sin anticipos a su labor.

22. El accionante **RICHARD NORBEY BARBOSA MORA**, le hacían llamados de atención con relación a su trabajo y recibió felicitaciones escritas por parte de sus jefes inmediatos por la ejecución de sus actividades durante el tiempo que laboró para el **HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E.**

23. El accionante **RICHARD NORBEY BARBOSA MORA**, siempre estuvo a órdenes exclusivas todo el tiempo del **HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E.**

24. El demandante **RICHARD NORBEY BARBOSA MORA**, no podía delegar las funciones a él asignadas a una persona de su elección.

25. Para ausentarse de su lugar de trabajo, el demandante debía solicitar una autorización previa por parte de sus jefes inmediatos, pues no contaba con autonomía e independencia en el cumplimiento de sus actividades.

26. Los jefes inmediatos del accionante **RICHARD NORBEY BARBOSA MORA** en el **HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E.**, fueron: Los señores DAVID ALBERTO ROJAS jefe de enfermería y contra referencia, ANDREY ROJAS MARTINEZ subgerente científico.

27. El demandante **RICHARD NORBEY BARBOSA MORA**, siempre tuvo a su disposición las herramientas dadas por el hospital para desarrollar su actividad como **AUXILIAR DE AMBULANCIA**, el nunca llevó consigo papelería, equipos, guantes, tapabocas, jeringas, herramientas o suministros para desarrollar sus funciones a él asignadas.

28. El demandante **RICHARD NORBEY BARBOSA MORA**, tenía compañeros de trabajo que cumplían las mismas funciones que él, pero que estaban vinculados directamente con **SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E.**

29. Los compañeros de trabajo que hacen las mismas funciones que el demandante **RICHARD NORBEY BARBOSA MORA**, están vinculados directamente con la entidad, disfrutan de todas las prestaciones legales y extralegales, y recibían salarios más altos que el demandante, y toda clase de prebendas, que no devengó mi mandante.

30. El señor **RICHARD NORBEY BARBOSA MORA** el día 06 de septiembre de 2019 sufre un accidente laboral debido a una torsión de rodilla mientras se encontraba en traslado de un paciente en camilla dentro de la ambulancia.

31. El día 06 de septiembre de 2019 el señor **RICHARD NORBEY BARBOSA MORA** le dan incapacidad que consta de 06 de septiembre de 2019 hasta el 05 de octubre de 2019.

32. Al accionante **RICHARD NORBEY BARBOSA MORA** la junta de ortopedia le informa sobre el procedimiento quirúrgico al cual será sometido, debido a la fractura que sufrió.

33. El accionante **RICHARD NORBEY BARBOSA MORA** el día 16 de noviembre de 2019 recibe incapacidad que consta desde el 16 de noviembre de 2019 hasta el 15 de diciembre de 2019 por motivos relacionados con el accidente laboral.

34. El día 16 de diciembre de 2019 el señor **RICHARD NORBEY BARBOSA MORA** recibe prórroga a incapacidad que consta del 16 de diciembre hasta el 14 de enero de 2020 debido a la complejidad de la lesión por accidente laboral.

35. Debido a las sucesivas incapacidades a las que tuvo que estar expuesto el demandante **RICHARD NORBEY BARBOSA MORA** por el la lesión sufrida y el posterior procedimiento quirúrgico el **SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E.**, optó por no renovar el contrato, dando fin a la relación laboral.

36. El accionante **RICHARD NORBEY BARBOSA MORA**, el día 17 de febrero de 2020 presentó reclamación para el pago de prestaciones sociales por todo el tiempo laborado, interrumpiendo el término de prescripción.

37. Mediante oficio No. **DP-2020-007 del 28 de abril de 2020 notificado el 06 de mayo de 2020**, suscrito por el Doctor **SAUL PARRA GARCIA**, Subgerente Administrativo del **HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E.**, quien emitió respuesta en forma negativa a la

reclamación del pago de prestaciones sociales. Agotándose así la vía gubernativa.

38. A la fecha no le han sido canceladas al accionante **RICHARD NORBEY BARBOSA MORA**, las prestaciones sociales y todos los emolumentos inherentes a la labor efectuada que aquí se piden.

39. El accionante el día **08 de agosto de 2020** solicita por medio de derecho de petición le sean expedidos los oficios contentivos de la historia laboral con el **HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**.

40. El demandante por intermedio de apoderado presentó ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación extrajudicial el día 10 de junio de 2020, a fin de que compareciera el **HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E.**

41. El **HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E.** fue convocada y notificada por la Procuraduría (5) Quinta Judicial II con el fin de adelantar la audiencia de conciliación, el día 08 octubre de 2020.

42. El día **08 de octubre de 2020**, se celebra audiencia de conciliación, la Procuradora (5) Quinta Judicial II declara fallida al no existir ánimo conciliatorio por parte de la convocada y dio por agotada la etapa de conciliación».

«PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. DP-2020-007 del 28 de abril de 2020 notificado el 06 de mayo de 2020, suscrito por el Doctor SAUL PARRA GARCIA, Subgerente Administrativo del **HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E.** por medio del cual se NEGÓ el pago de las Acreencias laborales derivadas de la existencia de un contrato de trabajo realidad que existió entre el **HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E.** y el señor **RICHARD NORBEY BARBOSA MORA**, por el periodo comprendido entre el 01 DE ENERO DE 2010 HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2019 y que mutó en una relación jurídica de índole laboral.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad precedente singularizada y previa declaratoria de la existencia de una relación laboral legal y reglamentaria se CONDENE al **HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E.** A pagarle a mí representado **RICHARD NORBEY BARBOSA MORA**, a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** los siguientes conceptos:

(...)

2.2. Debe tenerse en cuenta que previamente, el mismo señor **RICHARD NORBEY BARBOSA MORA**, también por conducto de apoderado judicial, el 27 de octubre de 2020 radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su reparto también a este Despacho («004ActaReparto»), la cual fue radicada bajo el

No. 25307-33-33-001-2020-00184-00, con el propósito de obtener la nulidad del oficio No. DP-2020-007 de 28 de abril de 2020 notificado el 06 de mayo siguiente, cuyos hechos y pretensiones son:

«**HECHOS RELEVANTES**»

1. El accionante **RICHARD NORBEY BARBOSA MORA**, laboró de manera **constante e ininterrumpida** para el **HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E.**, en el cargo de **AUXILIAR DE AMBULANCIA** desde el **01 DE ENERO DE 2010 HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2019.**

2. La vinculación del accionante **RICHARD NORBEY BARBOSA MORA**, con el **HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E.**, desde el 01 de enero de 2010 hasta el 02 de enero de 2014 fue por medio de la Fundación Instituto Tecnológico del Sur, de la Cooperativa De Trabajo Asociado del Sumapaz "Gestionando" y Transvía Logistic Support S.A.S tal y como consta en reporte de semanas cotizadas

3. A pesar de que los contratos de prestación de servicios fueron suscritos con la Fundación Instituto Tecnológico del Sur, de la Cooperativa De Trabajo Asociado del Sumapaz "Gestionando" y Transvía Logistic Support S.A.S la relación laboral del accionante **RICHARD NORBEY BARBOSA MORA**, fue directamente en las instalaciones del **HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E.** y bajo las órdenes de los mismos jefes inmediatos, sin distinción alguna.

4. La vinculación del accionante **RICHARD NORBEY BARBOSA MORA**, con el **HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E.**, desde el **02 de enero de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2019** fue a través de sendas "órdenes de apoyo en operaciones asistenciales", contratos de prestación de servicios sucesivos, habituales y sin interrupción.

5. El accionante **RICHARD NORBEY BARBOSA MORA**, laboró de manera constante e ininterrumpida para el **HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E.**, desde el día **01 DE ENERO DE 2010 HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2019**, contrario a lo que se produce en un contrato de prestación de servicios, donde su vigencia es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado.

6. El accionante **RICHARD NORBEY BARBOSA MORA**, devengó durante el último año, una retribución económica mensual de **UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.355.400).**

7. El **HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E.** le consignaba el salario al accionante **RICHARD NORBEY BARBOSA MORA**, en una cuenta de ahorros por concepto de nómina, de manera mensual, una vez se cumplía el mes de laborado.

8. El horario de trabajo que debía cumplir el demandante **RICHARD NORBEY BARBOSA MORA**, en el cargo de **AUXILIAR DE AMBULANCIA** en el **HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**

E.S.E. era en el turno 24x24 de domingo a domingo de 07:00 am a 07:00 am del siguiente día.

9. *Las funciones que cumplió RICHARD NORBEY BARBOSA MORA, entre otras dentro del HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E., como AUXILIAR DE AMBULANCIA fueron: Prestar servicios de apoyo a la gestión en operaciones asistenciales como auxiliar de enfermería en ambulancia tales como el control y gestión de inventario de los medicamentos, equipos insumos médicos quirúrgicos, necesarios para el traslado de los pacientes, en el proceso de remisión, ejecutar el cuidado de enfermería de manera cálida, efectiva y oportuna en los traslados de pacientes teniendo en cuenta los protocolos institucionales, participar activamente en el caso de presentarse código azul o código rojo en las actividades que sean asignadas por el enfermero o médico, cumplir con el cuadro de actividades programado, entre otros.*

10. *Las funciones que fueron desempeñadas por el señor RICHARD NORBEY BARBOSA MORA en el HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E. son funciones esenciales y de carácter permanente de la entidad accionada.*

11. *El HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E. le exigía, al accionante RICHARD NORBEY BARBOSA MORA, afiliarse como trabajador independiente al sistema general de seguridad social en salud y pensiones.*

12. *El HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E. hoy le exigía al accionante RICHARD NORBEY BARBOSA MORA, afiliarse como trabajador independiente al sistema general de seguridad social en Salud, ARL y Pensiones, previa la suscripción de las ordenes de apoyo en operaciones asistenciales y contratos.*

13. *El HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E. le exigía al accionante RICHARD NORBEY BARBOSA MORA, previamente a la continuidad laboral adquirir una póliza de cumplimiento de responsabilidad civil, previa a la firma de las órdenes de apoyo en operaciones asistenciales y contratos.*

14. *El HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E. le descontaba mensualmente a mi mandante RICHARD NORBEY BARBOSA MORA, en cada pago, el impuesto de retención en la fuente y el impuesto I.C.A.*

15. *El HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E. jamás le realizó anticipos económicos al accionante RICHARD NORBEY BARBOSA MORA, por las órdenes de apoyo en operaciones asistenciales y contratos celebrados.*

16. *El accionante RICHARD NORBEY BARBOSA MORA, le fue expedido carné de trabajo que lo identificaba como empleado del HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E. el cual debía portar de manera obligatoria.*

17. *Durante el tiempo que laboró el accionante RICHARD NORBEY BARBOSA MORA, no le fueron otorgadas las vacaciones ni le fueron compensadas en dinero.*

18. Las órdenes de apoyo en operaciones asistenciales, contratos y sus prórrogas eran diseñados por el área jurídica del **HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E.** en formatos previamente elaborados por este y no se admitían modificaciones por ninguna razón, como el cambio de nombre del contrato, fechas de inicio, valor del contrato y terminación entre otros aspectos.

19. El demandante **RICHARD NORBEY BARBOSA MORA**, aceptó las condiciones de las órdenes de apoyo en operaciones asistenciales y contratos en contra de su voluntad con el **HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E.** para conservar su trabajo, al igual que las prórrogas y los demás documentos a él entregados inherentes al contrato de trabajo so pena al no firmarlos de ser despedida; razón por la cual nunca tuvo voluntad libre de apremio.

20. El demandante **RICHARD NORBEY BARBOSA MORA**, aceptó las condiciones de las órdenes de apoyo en operaciones asistenciales y contratos en contra de su voluntad con el **HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E.** para conservar su trabajo, al igual que las prórrogas y los demás documentos a él entregados, so pena que, al no firmarlos ser despedida; razón por la cual nunca tuvo voluntad libre de apremio.

21. El demandante **RICHARD NORBEY BARBOSA MORA**, trabajó como **AUXILIAR DE AMBULANCIA**, para el **HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E.** cumpliendo un horario de trabajo, recibiendo órdenes de sus superiores, realizando de manera personal la labor encomendada y recibiendo de manera mensual un pago, sin anticipos a su labor.

22. El accionante **RICHARD NORBEY BARBOSA MORA**, le hacían llamados de atención con relación a su trabajo y recibió felicitaciones escritas por parte de sus jefes inmediatos por la ejecución de sus actividades durante el tiempo que laboró para el **HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E.**

23. El accionante **RICHARD NORBEY BARBOSA MORA**, siempre estuvo a órdenes exclusivas todo el tiempo del **HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E.**

24. El demandante **RICHARD NORBEY BARBOSA MORA**, no podía delegar las funciones a él asignadas a una persona de su elección.

25. Para ausentarse de su lugar de trabajo, el demandante debía solicitar una autorización previa por parte de sus jefes inmediatos, pues no contaba con autonomía e independencia en el cumplimiento de sus actividades.

26. Los jefes inmediatos del accionante **RICHARD NORBEY BARBOSA MORA** en el **HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E.**, fueron: Los señores DAVID ALBERTO ROJAS jefe de enfermería y contra referencia, ANDREY ROJAS MARTINEZ subgerente científico.

27. El demandante **RICHARD NORBEY BARBOSA MORA**, siempre tuvo a su disposición las herramientas dadas por el hospital para desarrollar su actividad como **AUXILIAR DE AMBULANCIA**, el nunca llevó consigo papelería, equipos, guantes, tapabocas, jeringas, herramientas o suministros para desarrollar sus funciones a él asignadas.

28. El demandante **RICHARD NORBEY BARBOSA MORA**, tenía compañeros de trabajo que cumplían las mismas funciones que él, pero que estaban vinculados directamente con **SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E.**

29. Los compañeros de trabajo que hacen las mismas funciones que el demandante **RICHARD NORBEY BARBOSA MORA**, están vinculados directamente con la entidad, disfrutaban de todas las prestaciones legales y extralegales, y recibían salarios más altos que el demandante, y toda clase de prebendas, que no devengó mi mandante.

30. El señor **RICHARD NORBEY BARBOSA MORA** el día 06 de septiembre de 2019 sufre un accidente laboral debido a una torsión de rodilla mientras se encontraba en traslado de un paciente en camilla dentro de la ambulancia.

31. El día 06 de septiembre de 2019 el señor **RICHARD NORBEY BARBOSA MORA** le dan incapacidad que consta de 06 de septiembre de 2019 hasta el 05 de octubre de 2019.

32. Al accionante **RICHARD NORBEY BARBOSA MORA** la junta de ortopedia le informa sobre el procedimiento quirúrgico al cual será sometido, debido a la fractura que sufrió.

33. El accionante **RICHARD NORBEY BARBOSA MORA** el día 16 de noviembre de 2019 recibe incapacidad que consta desde el 16 de noviembre de 2019 hasta el 15 de diciembre de 2019 por motivos relacionados con el accidente laboral.

34. El día 16 de diciembre de 2019 el señor **RICHARD NORBEY BARBOSA MORA** recibe prórroga a incapacidad que consta del 16 de diciembre hasta el 14 de enero de 2020 debido a la complejidad de la lesión por accidente laboral.

35. Debido a las sucesivas incapacidades a las que tuvo que estar expuesto el demandante **RICHARD NORBEY BARBOSA MORA** por el la lesión sufrida y el posterior procedimiento quirúrgico el **SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E.**, optó por no renovar el contrato, dando fin a la relación laboral.

36. El accionante **RICHARD NORBEY BARBOSA MORA**, el día 17 de febrero de 2020 presentó reclamación para el pago de prestaciones sociales por todo el tiempo laborado, interrumpiendo el término de prescripción.

37. Mediante oficio No. **DP-2020-007 del 28 de abril de 2020 notificado el 06 de mayo de 2020**, suscrito por el Doctor **SAUL PARRA GARCIA**, Subgerente Administrativo del **HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E.**, quien emitió respuesta en forma negativa a la reclamación del pago de prestaciones sociales. Agotándose así la vía gubernativa.

38. A la fecha no le han sido canceladas al accionante **RICHARD NORBEY BARBOSA MORA**, las prestaciones sociales y todos los emolumentos inherentes a la labor efectuada que aquí se piden.

39. El accionante el día **08 de agosto de 2020** solicita por medio de derecho de petición le sean expedidos los oficios contentivos de la historia laboral con el **HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**.

40. El demandante por intermedio de apoderado presentó ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación extrajudicial el día 10 de junio de 2020, a fin de que compareciera el **HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E.**

41. El **HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E.** fue convocada y notificada por la Procuraduría (5) Quinta Judicial II con el fin de adelantar la audiencia de conciliación, el día 08 octubre de 2020.

42. El día **08 de octubre de 2020**, se celebra audiencia de conciliación, la Procuradora (5) Quinta Judicial II declara fallida al no existir ánimo conciliatorio por parte de la convocada y dio por agotada la etapa de conciliación».

«PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. **DP-2020-007 del 28 de abril de 2020** notificado el **06 de mayo de 2020**, suscrito por el Doctor **SAUL PARRA GARCIA**, Subgerente Administrativo del **HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E.** por medio del cual se **NEGÓ** el pago de las Acreencias laborales derivadas de la existencia de un contrato de trabajo realidad que existió entre el **HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E.** y el señor **RICHARD NORBEY BARBOSA MORA**, por el periodo comprendido entre el **01 DE ENERO DE 2010 HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2019** y que mutó en una relación jurídica de índole laboral.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad precedente singularizada y previa declaratoria de la existencia de una relación laboral legal y reglamentaria se **CONDENE** al **HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E.** A pagarle a mí representado **RICHARD NORBEY BARBOSA MORA**, a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** los siguientes conceptos:

(...)

2.3. El 8 de marzo de 2021 el expediente ingresó al Despacho (Archivo «009ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, salta a la vista que el apoderado judicial del señor **RICHARD NORBEY BARBOSA MORA** incoó la misma demanda dos veces, pues de la lectura del líbello introductorio de cada una de ellas se

advierte identidad de partes, hechos, pretensiones, concepto de la violación, estimación de la cuantía, pruebas y notificaciones las cuales son idénticas y no presentan variación alguna, excepto en la fecha de radicación.

Así las cosas, el Despacho considera que el abogado JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA ha incurrido en un abuso de las vías del derecho a la luz de lo previsto en el numeral 8° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007 y, en consecuencia se abstendrá de darle trámite al proceso radicado bajo el No. 25307-33-33-001-2020-00227-00, se ordenará su terminación y se conminará al mencionado abogado para que en lo sucesivo se abstenga de dicha práctica que genera un desgaste innecesario al aparato judicial, so pena de compulsas de copias para ante el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite al proceso de la referencia y, consecuentemente **DARLO POR TERMINADO** por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONMINAR al abogado JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.536.856 de Bogotá D.C., y la Tarjeta Profesional No. 93.610 del Consejo Superior de la Judicatura para que se abstenga de incurrir en un abuso de las vías del derecho, a la luz de lo previsto en el numeral 8° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, práctica que genera un desgaste innecesario al aparato judicial, so pena de compulsas de copias para ante el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: En firme la presente decisión, **ARCHÍVASE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6ae6331dcc5509d3450e7a19519c82e9c022355d0db7daf559ff2c3e26626c

4

Documento generado en 11/03/2021 03:39:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00228-00
DEMANDANTE: KEVIN ANDRÉS LOZANO GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor KEVIN ANDRÉS LOZANO GARCÍA, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 11 de noviembre de 2020 el señor KEVIN ANDRÉS LOZANO GARCÍA, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. («02ActaReparto» de la carpeta «002ActuacionJuzgado18AdministrativoBogota»), correspondiéndole su reparto al JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. este Despacho («003CorreoReparto»), con el propósito de obtener la nulidad

de las Actas de Junta Médico Laboral No. 107474 de 23 de mayo de 2019 y TML-19-2-536 de 12 de diciembre de 2019, por medio de las cuales le fue determinado al actor una disminución de la capacidad laboral del 16% imputable al servicio, por causa y razón del mismo y, se ratificó dicho porcentaje, respectivamente.

2.2. El 26 de noviembre de 2020, el JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. remitió el proceso de la referencia a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE GIRARDOT por considerar que carecía de competencia por el factor territorial («03AutoRemiteCompetencia» de la carpeta «002ActuacionJuzgado18AdministrativoBogota»).

2.3. Mediante proveído de 4 de febrero de 2021 este Despacho inadmitió la demanda con el fin de que la apoderada judicial de la parte actora allegara la constancia de notificación de los actos administrativos que se acusan y para que allegara nuevo mandato («006Inadmite»).

2.4. El 10 de febrero de 2021 la apoderada judicial de la parte demandante allegó escrito subsanando la demanda («008EscritoDemandante»).

2.5. El 8 de marzo de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer («009ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

En ese orden, y de conformidad con los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho determinará si la parte actora cumplió la carga de subsanar la demanda en debida forma.

En ese sentido, de conformidad con los hechos expuestos en el acápite de antecedentes de esta providencia y constatando, por un lado, que el auto inadmisorio de la demanda se notificó en debida forma

(«007NotificacionEstado5febrero2021») y, por el otro, que la apoderada judicial de la parte actora allegó la constancia de notificación del Acta del Tribunal Médico Laboral No. TML-19-2-536 de 12 de diciembre de 2019, la cual se llevó a cabo el 16 de diciembre de 2019 (folio 5 de «008EscritoDemandante»), por lo que se advierte que, en atención a la mencionada fecha de notificación del acto encartado, operó el fenómeno jurídico de la caducidad toda vez que:

De un lado, se recuerda que las pretensiones del presente medio de control están encaminadas a que (folio 1 «01Demanda» de la carpeta «002ActuacionJuzgado18AdministrativoBogota»):

«(...) PRIMERA: Se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el ACTA MEDICAL LABORAL No. 107474 de 23 de mayo de 2019, mediante la cual se determinó una disminución de la capacidad laboral del (16%), de origen por causa y razón del mismo.

SEGUNDA: Se declare la nulidad del acto administrativo definitivo contenido en el Acta de Tribunal Medico Laboral No. TML-19-2-536 de 12 de diciembre de 2019, mediante la cual RATIFICA los resultados contenidos en el ACTA DE JUNTA MEDICA LABORAL No. 107474 de 23 de mayo de 2019.

(...)».

De otro lado, y reiterándose que la caducidad es un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad para accionar ante la Jurisdicción por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley, el cual al tenor de lo dispuesto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo corresponde a los cuatro (4) meses siguientes al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo que se demanda¹.

En el sub examine se advierte que el acto administrativo que se demanda, Acta del Tribunal Médico Laboral No. TML.19-2-536 de 12 de diciembre de 2019, se

¹ Reafirmado por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A” el H. Consejo de Estado en providencia de 1º de febrero de 2018, radicación número: 25000232500020120139301 (2370-2015).

itera, se notificó el 16 de diciembre de 2019 (folio 3 de «008EscritoDemandante»), por lo que a partir del **20 de diciembre de 2019** empezó a correr el término de los cuatro (4) meses de que trata el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual el término que se tenía para interponer la demanda vencía el **20 de abril de 2020**, empero, teniendo en cuenta que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 16 de marzo de 2020 en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional con ocasión del COVID-19 y, luego de varias prórrogas ordenadas por el mismo Consejo, el 27 de junio de 2020 mediante el Acuerdo No. PCSJA20.11581 se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1º de julio de 2020. Así también, en el mismo sentido, el Decreto 564 de 15 de abril de 2020 suspendió los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial y procesal desde el 16 de marzo de 2020 y hasta cuando el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los términos judiciales, es decir, hasta el 30 de junio de 2020.

Debe tenerse en cuenta, entonces, que a partir del **1º de julio de 2020** se reanudaba el término de caducidad de este acto administrativo, el cual se había suspendido faltando **un (1) mes y cuatro (4) días** (como quiera que el término de caducidad se suspendió el 16 de marzo de 2020 y el término que se tenía inicialmente para demandar fenecía el 20 de abril de 2020). En ese orden, el demandante tenía hasta el **5 de agosto de 2020** para presentar la demanda, a lo anterior se destaca que la parte demandante no presentó solicitud de conciliación extrajudicial con el fin de suspender el término de caducidad, por ello y como quiera que la demanda se presentó hasta el **11 de noviembre de 2020** («02ActaReparto» de la carpeta «002ActuacionJuzgado18AdministrativoBogota»), se concluye que el presente medio de control fue presentado de manera extemporánea, operando entonces, sin lugar a duda, el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que se rechazará la

demanda, de conformidad con el artículo 169² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por el señor KEVIN ANDRÉS LOZANO GARCÍA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

² «Artículo 169. **RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**0B9E8D9ECBA6BF8C35B3C1B9D93750843B082BB0B04698F8D7
D231B6F605EF6A**

DOCUMENTO GENERADO EN 11/03/2021 03:39:48 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2020-0065-00
DEMANDANTE: EDUARDO JAVIER DÍAZ CORTES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

1.1. Con el líbello introductorio remitido por competencia a este Despacho por el JUZGADO 52 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ mediante auto de 22 de enero de 2020 el apoderado judicial del demandante solicitó («002EscritoSolicitudMedidaCautelar» del cuaderno de Medida Cautelar del expediente digitalizado):

«Señor juez, respetuosamente le solicito como medida provisional y mientras se emite el presente fallo de nulidad y restablecimiento del derecho, la suspensión provisional del acto administrativo de resolución N° 001152 del 20 de junio de 2019, notificada el 20 de junio de 2019, por medio del cual fue

retirado mi defendido por motivo de insubsistencia, utilizando la facultad discrecional según lo preceptuado en el artículo 13 del decreto 1793 de 2000, siendo contrario a lo estipulado en el artículo 229 y siguientes del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta pretensión en aplicación de la sentencia SU-544-2001, con base en el perjuicio causado a mi prohijado por la expedición del Acto acusado al ser retirado como miembro activo del Ejército en su calidad de conductor, con un tiempo de veintitrés (23) años de servicio, a la patria, acto con el que se vulneró y desconoció sus derechos legales y constitucionales, entre otros el debido proceso, derecho de defensa, derecho al trabajo, derecho al mínimo vital y derecho a la seguridad social del demandante.»

1.2. Mediante auto de 13 de agosto de 2020 se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar de *«suspensión provisional del acto administrativo de resolución N° 001152 del 20 de junio de 2019»* a favor del señor EDUARDO JAVIER DÍAZ CORTÉS (*«003AutoCorreTrasladoMedidaCautelar» del cuaderno de Medida Cautelar del expediente digitalizado*).

1.3 Por medio de informe secretarial de 1° de febrero de 2021 la secretaria de este Juzgado dejó constancia que no se acreditó el pago de los gastos procesales decretados en el ordinal segundo del auto admisorio de la demanda (*«013ConstanciaDespacho» del cuaderno Principal del expediente digitalizado*).

1.4 Por auto de 4 de febrero de 2021, el Despacho dejó sin efecto el ordinal segundo del auto de 13 de agosto de 2020 que admitió la demanda, por lo que ordenó notificar el medio de control (*«014OrdenaNotificar» del cuaderno Principal del expediente digitalizado*).

1.5 El 17 de febrero de 2021 se notificó a la parte Demandada el auto admisorio de la demanda junto con el auto que dispuso correr traslado de la medida cautelar (*«005NotificacionPersonal» del cuaderno de Medida Cautelar del expediente digitalizado*).

1.6. El 26 de febrero de 2021 la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en su condición de apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, recorrió el traslado de la medida cautelar solicitada por el demandante, manifestando su oposición y solicitando que la misma sea

denegada. Para el efecto, en síntesis, expuso («006ContestacionMedida» del cuaderno de Medida Cautelar del expediente digitalizado):

1.6.1. Indicó que en la solicitud: *i*) se argumentó violación de disposiciones superiores sin identificar tal violación, y *ii*) no señaló las normas que servían como sustento para ello, evidenciándose una pobre argumentación, razones por las cuales, solicitó no decretar la suspensión solicitada por el actor por carecer de fundamento suficiente.

1.6.2. Luego de referirse al artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 señaló que quien solicita la medida cautelar debe asumir la carga de argumentación y probatoria que garanticen que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender la valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia.

1.6.3. Posteriormente, previo a señalar los requisitos para decretar la medida cautelar indicó que para que la misma proceda resulta necesario que del análisis realizado por el juez se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud, resultando claro que en principio no existe vulneración que pueda ser advertida en este momento a través del mecanismo de confrontación que prevé el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, por lo que indicó que debe negarse la solicitud de suspensión provisional solicitada.

1.7. El 8 de marzo de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer. («007ConstanciaDespacho» del cuaderno de Medida Cautelar del expediente digitalizado).

II. CONSIDERACIONES

2.1. GENERALIDADES:

2.1.1. MEDIDAS CAUTELARES EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

2.1.1.1. Las medidas cautelares en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentran contempladas en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y son aplicables en aquellos casos en que se consideren «necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia» según señala el mismo artículo 229.

Al tenor del artículo 230, que enlista aquellas que pueden ser decretadas, pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. Al respecto, ha señalado el Consejo de Estado:

«Avanzando en la tipología desarrollada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se diferencia entre medidas cautelares preventivas, tendientes a operar como una suerte de acción impeditiva para que no se pueda consolidar una afectación a un derecho; conservativas que buscan mantener o salvaguardar un statu quo ante; anticipativas, en donde se pretende satisfacer por adelantado la pretensión perseguida por el demandante, mediante una decisión que propiamente correspondería al fallo que ponga fin al proceso y que se justifica en tanto que de no adoptarse se incurriría en un perjuicio irremediable para el actor, y de suspensión que corresponde a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.»¹ (Subrayado del Despacho)

2.1.1.2. Sobre los criterios para su procedencia, ha señalado el Alto Tribunal:

«...en cuanto a los criterios que debe seguir el juez contencioso administrativo para determinar la procedencia de una medida cautelar, es preciso reconocer que éste cuenta con un espacio de discrecionalidad para adoptarla así como para modular sus efectos en el caso concreto. En este contexto, debe el Juez tener en cuenta el principio de proporcionalidad como, de hecho, se desprende, además de las exigencias constitucionales y convencionales, de la normativa

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-26-000-2015-00022-00(53057).

sobre las medidas cautelares al establecer como uno de los requisitos para el decreto de la cautela que “el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla” (artículo 231 CPAyCA). (Subrayado del Despacho)

3.10.- Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleja la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*², debe proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad *stricto sensu*, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad³.»⁴

2.1.2. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a los requisitos que deben tenerse en cuenta al momento del decreto de la medida cautelar dispone:

«Artículo 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

² Cita de cita: Como ya se ha sostenido, estos principios del *periculum in mora* y el *fumus boni iuris* significan que “siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio.” Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 27 de febrero de 2013, exp. 45316 (entre otras decisiones similares).

³ Cita de cita: En cualquier clase de decisiones jurídicas debe considerarse la razonabilidad de esta, que no solo se agota con la simple aplicación lógico-formal de la norma, sino que supone velar porque la decisión en el caso concreto consulte criterios de justicia material y no devenga en irrazonable, desproporcionada o, en suma, contraria a la constitución; se trata, entonces, de adoptar una decisión que satisfaga el criterio de aceptabilidad; y para lograr ello en buena medida contribuye la valoración de los principios constitucionales.

⁴ *Ibidem*.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios»

De lo anterior deviene que la procedencia de la suspensión provisional se presenta cuando la violación de las normas invocadas surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o de las pruebas que el accionante haya aportado para que sea decretada la medida cautelar.

2.2. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se observa que la solicitud de suspensión provisional recae en los efectos del acto administrativo número 001152 de 20 de junio de 2019, que retiró del cargo por insubsistencia al señor EDUARDO JAVIER DÍAZ CORTES.

No obstante, el apoderado judicial de la parte actora no expuso los argumentos con el fin de decretar la medida cautelar, es decir no tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a que la procedencia de la medida a petición de parte «*debidamente sustentada*».

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante reciente proveído de 1° de julio de 2020 señaló:

«La exigencia de sustentar en forma expresa y concreta la referida solicitud se explica por su propia naturaleza dado que constituye una excepción al principio de legalidad de los actos administrativos y al carácter ejecutorio de los mismos. Ha sido criterio reiterado de esta Corporación señalar que para la prosperidad de la suspensión provisional deben indicarse en forma precisa y concreta las disposiciones que se consideran manifiestamente infringidas por el acto acusado y expresar el concepto de su violación, sin que sea suficiente para el efecto solicitar simplemente el decreto de la medida como lo hace el actor y sin explicar cuál es la razón normativa para que se acceda a ello».

Ahora, debe señalarse que en el proveído de 14 de febrero de 2019 de la Sección Primera del Consejo de Estado se señaló:

«Para resolver se considera que no están presentes los requisitos señalados en los artículos 229 y 231 del C.P.A.C.A. para que sea procedente el decreto de la suspensión provisional solicitada, toda vez que no se sustentó en la forma en que lo ordena la citada disposición, omisión ésta que hace imposible efectuar la comparación normativa para deducir de ella la presunta violación del ordenamiento jurídico que propone el demandante.

La exigencia de sustentar en forma expresa y concreta la referida solicitud se explica por su propia naturaleza, dado que constituye una excepción al principio de legalidad de los actos administrativos y al carácter ejecutorio de los mismos.

Ha sido criterio reiterado de esta Corporación señalar que para la prosperidad de la suspensión provisional deben indicarse en forma precisa y concreta las disposiciones que se consideran manifiestamente infringidas por el acto acusado y expresar el concepto de su violación, sin que sea suficiente para el efecto solicitar simplemente el decreto de la medida como lo hace el actor, sin explicar cuál es la razón normativa para que se acceda a ello. Resulta altamente útil traer a colación el análisis que hizo el Despacho en auto del 21 de octubre de 2013 expedido en el proceso número 11001 0324 000 2012 00317 00, en el cual se abordó el tema en un asunto semejante:

*“En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 231 del CPACA que trae a colación el recurrente, sino en el artículo 229 ejusdem cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, pueden ser decretadas **a solicitud de parte debidamente sustentada**, lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.*

Cosa distinta es que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de la violación, ya que esto comporta uno de los requisitos exigidos

para este tipo de líbelos según lo dispone el artículo 162 numeral 4 del CPACA, requisito que no puede confundirse con el establecido en el comentado artículo 229.

En el mismo sentido, el alcance de la expresión “procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado” contenida en artículo 231 Ibíd, se encuentra dirigida a explicar que la solicitud de suspensión provisional puede ser presentada en el líbello introductorio o en un escrito aparte, y no a que la sustentación de la medida cautelar quede suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en la demanda, dado que, se reitera, se trata de dos requisitos distintos para fines procesales disímiles: uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto, el otro, a explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente.

Lo anterior no quiere decir que los argumentos para cada uno de los fines procesales mencionados puedan coincidir, es más, si lo deseado por la actora era que el concepto de violación expuesto en la demanda sirviera de fundamento de la solicitud de suspensión provisional así debió expresarlo, máxime si se tiene en cuenta que en el escrito de la demanda dedicó un capítulo aparte a la suspensión provisional dentro del cual inscribió un subtítulo denominado “FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL”, que fue al que se atuvo este Despacho para resolver la medida.

En otras palabras, la actora en su demanda dedicó un capítulo para sustentar la medida cautelar, a esa sustentación se remitieron la entidad demandada y el Despacho para descorrer el traslado y resolver la medida, sin embargo, ahora, viendo que esa sustentación en varios de sus apartes fue insuficiente, pretende que se tengan como tales los argumentos que utilizó para otros fines procesales.

Finalmente sobre este punto, debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia y a su vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto.

A propósito del derecho de defensa de la entidad demandada, no se puede perder de vista que la nueva codificación trajo consigo la obligación de correr traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión, en ese orden, la carga impuesta para que se sustente la medida también se encuentra dirigida a que la entidad que profirió el acto conozca a ciencia cierta las razones esgrimidas por el actor para poder ejercer eficientemente su derecho de defensa. En ese contexto, no puede tenerse como sustentación de la medida cautelar la sola afirmación de que el acto administrativo desconoce normas de rango superior»

Así las cosas, resulta evidente que la carga procesal para la procedencia de la solicitud de la medida provisional radica en la parte demandante, la cual debe

sustentar jurídicamente la solicitud de la suspensión provisional, situación que no acontece dentro del presente asunto, aunado a lo anterior, tampoco se acreditó el criterio de necesidad en el decreto de la medida, ni se probó, si quiera de manera sumaria, los perjuicios causados de no accederse a la misma, por lo que de no hacerse se estaría faltando a los requisitos señalados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, en ese orden, al no cumplirse con dicha carga procesal dentro del presente asunto, resulta procedente negar la solicitud.

Finalmente se advierte que en el análisis efectuado en precedencia no resulta procedente la solicitud de medida cautelar de «suspensión provisional del acto administrativo de resolución N° 001152 del 20 de junio de 2019» a favor del señor EDUARDO JAVIER DÍAZ CORTÉS.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NIÉGASE la SUSPENSIÓN PROVISIONAL «del acto administrativo de resolución N° 001152 del 20 de junio de 2019» a favor del señor EDUARDO JAVIER DÍAZ CORTÉS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**43a420de7085464fe1705159582b3584d608cdd4812e8a2cf158e184f
9c4963e**

Documento generado en 11/03/2021 03:38:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00003-00
DEMANDANTE: HÉCTOR DARÍO ÁLVAREZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
CREMIL-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento* presentó el señor **HÉCTOR DARÍO ÁLVAREZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-**, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo No. 4376 de 30 de enero de 2019, por medio de la cual la demandada negó el reajuste y/o reliquidación de la asignación de retiro del demandante tomando en cuenta la formula ordenada por el H. Consejo de Estado en sentencia de unificación de 25 de abril de 2019.

ANTECEDENTES

El señor **HÉCTOR DARÍO ÁLVAREZ**, por conducto de apoderado judicial, el 12 de enero de 2021 radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («004CorreoReparto»).

Mediante proveído de 4 de febrero de 2021 este Despacho inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora allegara la constancia de publicación, comunicación o notificación del acto administrativo que se acusa y acreditara la exigencia establecida en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 («006AutoInadmite»).

El 9 de febrero de 2021 el apoderado judicial de la parte actora subsanó la demanda («008EscritoDemandante»).

El 8 de marzo de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer («009ConstanciaDespacho»).

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA.

Una vez revisado el contenido de la demanda el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y sus representantes (Folio 2 «002DemandaPoderAnexos»).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folios 2 y 3 «002DemandaPoderAnexos»).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folios 3 y 4 «002DemandaPoderAnexos»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 4 a 10 «002DemandaPoderAnexos»).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 14 a 27 «002DemandaPoderAnexos»).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria a efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$35.112.125 (Folios 10 y 11 «002DemandaPoderAnexos»).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones, con los respectivos canales digitales (Folio 13 «002DemandaPoderAnexos»).

1.8. Cumplió con la obligación descrita en el numeral 8° del artículo en comento (adicionado por la Ley 2080 de 2021) y que es concordante con el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, es decir, acreditó haber enviado copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada (folio 5 «008EscritoDemandante»).

II. COMPETENCIA.

2.1. De conformidad con el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente debido a que el asunto es de naturaleza laboral y la estimación razonada de la cuantía (\$35.112.125) no superan los \$45.426.300, correspondientes a los 50 SMLMV (año 2021).

2.2. En virtud del numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue en el «Batallón de Policía Militar No. 5 "CR GUILLERMO FERGUSSON"» que se ubica en el Fuerte Militar de Tolemada, en Nilo, Cundinamarca¹ (folios 22 y 25 «002DemandaPoderAnexos»).

¹ <https://nuestrosheroesejc.com/2017/11/21/la-policia-militar-n-5-conmemora-su-5to-aniversario/>

III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Empero, tratándose de asuntos laborales y pensionales este requisito es **facultativo**, deviene entonces que su omisión no es impedimento para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Así también se recuerda, que previa a la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, de conformidad con el proveído de 1º de febrero de 2018 proferido por la Subsección "A" de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, dentro del expediente No. 2370-2015, «*no resulta razonable ni justificada la exigencia de someter a una audiencia de conciliación extrajudicial la controversia de derechos ciertos e indiscutibles*», aspecto que en consonancia con las pretensiones de la demanda torna, aun para la fecha de presentación de la demanda, innecesario acreditar este presupuesto, habida consideración que el demandante propende la reliquidación y/o reajuste de la asignación de su retiro.

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal c) del numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo. Razón por la cual, para el *sub exámine* no resulta procedente realizar el estudio temporal.

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibidem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es el señor HÉCTOR DARÍO ÁLVAREZ, a quien se le negó el reajuste en la asignación de retiro.

Por lo tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer al proceso en calidad de demandante, siendo representado por el doctor ALFREDO FRANCISCO LANDINEZ MERCADO (Folios 14 y 15 «002DemandaPoderAnexos»), a quien se le reconoció personería adjetiva para actuar en el auto inadmisorio de la demanda de 4 de febrero de 2021 («006AutoInadmite»).

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandada, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, autoridad administrativa que expidió el acto que se demanda, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA.

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el inciso 3º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **HÉCTOR DARÍO ÁLVAREZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-**, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo No. 4376 de 30 de enero de 2019, por medio de la cual la demandada negó el reajuste y/o reliquidación de la asignación de retiro del demandante tomando en cuenta la formula ordenada por el H. Consejo de Estado en sentencia de unificación de 25 de abril de 2019.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al Representante Legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-**, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

TERCERO: ADVIÉRTESE a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-** que, durante el término para dar respuesta a la

presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al Representante Legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a los previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**36E3B79A108BD296EF58777FCD419E31540BF86246D6DB27673
EDC2101E452B3**

DOCUMENTO GENERADO EN 11/03/2021 03:39:50 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00004-00
DEMANDANTE: MANUEL ESTEBAN ORTIZ AMAGORA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento* presentó el señor **MANUEL ESTEBAN ORTIZ AMAGORA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo innominado de 17 de julio de 2020, proferido por el GESTOR Y ORIENTADOR DE SERVICIO AL CIUDADANO DIPER NOMINA DEL EJÉRCITO NACIONAL, en virtud del cual negó el reconocimiento y reajuste salarial del 20% y la prima de actividad del actor.

ANTECEDENTES

El señor **MANUEL ESTEBAN ORTIZ AMAGORA**, por conducto de apoderado judicial, el 12 de enero de 2021 radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

Mediante proveído de 4 de febrero de 2021 este Despacho inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora allegara; *i*) la constancia de publicación, comunicación o notificación del acto administrativo que se acusa, *ii*) de manera íntegra y legible el documento con radicado No. QZC42AAZHAY y, *iii*) el mandato que acredite el derecho de postulación del profesional del derecho que presentó la demanda a nombre del actor («006AutoInadmite»).

El 8 de febrero de 2021 el apoderado judicial de la parte actora subsanó la demanda («008EscritoDemandante»).

El 8 de marzo de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer.

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA.

Una vez revisado el contenido de la demanda el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y sus representantes (Folio 1 «002DemandaAnexos»).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folio 2 «002DemandaAnexos»).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folios 1 y 2 «002DemandaAnexos»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 2 a 13 «002DemandaAnexos»).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 15 a 33 «002DemandaAnexos»).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria a efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$5.384.490 (Folio 14 «002DemandaAnexos»).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones, con los respectivos canales digitales (Folio 14 «002DemandaAnexos»).

1.8. En el asunto de la referencia no debe cumplirse con la obligación descrita en el numeral 8º del artículo en comento (adicionado por la Ley 2080 de 2021) y que es concordante con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 como quiera que el apoderado judicial del demandante allega escrito de medidas cautelares («002EscritoMedidaCautelar» de la carpeta «C02MedidaCautelar»).

II. COMPETENCIA.

2.1. De conformidad con el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente debido a que el asunto es de naturaleza laboral y la estimación razonada de la cuantía (\$5.384.490) no superan los \$45.426.300, correspondientes a los 50 SMLMV (año 2021).

2.2. En virtud del numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que el último lugar de prestación de servicios del demandante es en el «Batallón de Transportes en Apoyo Directo No. 2 "TARAPACA", ubicado en Nilo, Cundinamarca» (Folio 21 «002DemandaAnexos»).

II. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Empero, tratándose de asuntos laborales y pensionales este requisito es **facultativo**, deviene entonces que su omisión no es impedimento para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Así también se recuerda, que previa a la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, de conformidad con el proveído de 1º de febrero de 2018 proferido por la Subsección "A" de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, dentro del expediente No. 2370-2015, «*no resulta razonable ni justificada la exigencia de someter a una audiencia de conciliación extrajudicial la controversia de derechos ciertos e indiscutibles*», aspecto que en consonancia con las pretensiones de la demanda torna, aun para la fecha de presentación de la demanda, innecesario acreditar este presupuesto, habida consideración que el demandante propende por el reconocimiento y/o reajuste de su salario en un 20% y la prima de actividad.

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal c) del numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo. Razón por la cual, para el *sub exámine* no resulta procedente realizar el estudio temporal.

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibidem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es el señor MANUEL ESTEBAN ORTIZ AMAGORA, a quien se le negó el reconocimiento y/o reajuste de su salario en un 20% y la prima de actividad.

Por lo tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer al proceso en calidad de demandante, siendo representada por el doctor WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ (Folio 3 «008EscritoDemandante»), a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar.

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandada, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, autoridad administrativa que expidió el acto que se demanda, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA.

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el inciso 3º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **MANUEL ESTEBAN ORTIZ AMAGORA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo innominado de 17 de julio de 2020, proferido por el **GESTOR Y ORIENTADOR DE SERVICIO AL CIUDADANO DIPER NOMINA DEL EJÉRCITO NACIONAL**, en virtud del cual negó el reconocimiento y reajuste salarial del 20% y la prima de actividad del actor.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: ADVIÉRTESE a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** que, durante el término para dar respuesta a la

presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a los previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ para actuar como apoderado judicial del señor MANUEL ESTEBAN ORTIZ AMAGORA, de conformidad con el poder visible en el folio 3 «008EscritoDemandante».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**BF89F4A60FFDABDB0E5AEEE2AC3EE3134522C924A259E58836
9745E2C666D04A**

DOCUMENTO GENERADO EN 11/03/2021 03:39:52 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00004-00
DEMANDANTE: MANUEL ESTEBAN ORTIZ AMAGORA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

En el escrito de demanda el apoderado judicial del señor MANUEL ESTEBAN ORTIZ AMAGORA solicita como medidas cautelares; la suspensión del acto administrativo que se enjuicia y, que se *«ordene el pago provisional de cada una de las mesadas de los derechos aquí demandados»* («002EscritoMedidaCautelar» de la carpeta «C02MedidaCautelar»).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CÓRRASE traslado de la solicitud de medidas cautelares a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, de conformidad con lo previsto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**D55093F8F1E3B4DE7EEE8CC9C6F87A80A25E7FF17D0BE819EF
C0DA83E009B510**

DOCUMENTO GENERADO EN 11/03/2021 03:39:53 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2021-00005-00
Demandante: DIEGO JOSÉ FERNÁNDEZ BUENDÍA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **DIEGO JOSÉ FERNÁNDEZ BUENDÍA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 15 de enero de 2021 el señor **DIEGO JOSÉ FERNÁNDEZ BUENDÍA**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos de Girardot, con el propósito de obtener la existencia y nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo respecto a la petición elevada el 4 de septiembre de 2019, por medio del cual se

negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar en virtud de lo señalado en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, correspondiendo su conocimiento a este Despacho. (Archivos denominados «002DemandaPoderAnexos», «003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

2.2. Mediante auto de 4 de febrero de 2021 se inadmitió la demanda para que se allegara **i)** de manera legible donde se evidenciara la fecha de radicación del escrito de petición elevado ante la demandada y **ii)** la constancia del envío de la demanda y de los anexos a la demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 indicándole que en tal sentido debía proceder al momento de subsanar la demanda (Archivo denominado «006AutoInadmite»).

2.3. En virtud de lo anterior, el 17 de febrero de 2021 la apoderada judicial del demandante allegó el escrito con el que pretende subsanar la demanda, en el que dio cumplimiento a lo solicitado.

2.4. El 8 de marzo de 2021 el expediente ingresó al Despacho («009ConstanciDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

En ese orden, como quiera que la parte actora subsanó la demanda dentro del término concedido para el efecto y allegó lo requerido procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **DIEGO JOSÉ FERNÁNDEZ BUENDÍA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, con el propósito de que se declare la existencia y nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo respecto a la petición elevada el 4 de septiembre de 2019, por medio del cual la Entidad demandada negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar en virtud de lo señalado en el artículo 11 del Decreto 1794 al demandante.

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

Una vez revisado el contenido de la demanda el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y el representante de la parte actora (folio 1, 11 a 13 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (folios 1 y 2 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (folios 2 y 3 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (folios 3 a 6 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (folios 9 a 48 «002DemandaPoderAnexos»).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual determinó en QUINCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$15.638.516). En ese orden, como quiera que la cuantía no excede los 50 SMLMV, esto es, la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$45.426.300), al tenor del numeral 2º del artículo 155 ibídem, este Despacho

tiene la competencia en primera instancia para conocer del presente medio de control (folio 7 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones (folio 8 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.8. Se advierte cumplido lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021), esto es, acreditó el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la demandada.

II. COMPETENCIA

2.1. De conformidad con el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debido a que la cuantía no excede los 50 SMMLV.

2.2. En virtud del numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que el demandante registra como última unidad de prestación de servicios el BATALLÓN DE MANTENIMIENTO DE AVIACIÓN No. 4 UH-1 TOLEMAIDA, NILO CUNDINAMARCA (folio 29 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación

extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Empero, tratándose de asuntos laborales y pensionales este requisito es facultativo, deviene entonces que su omisión no es impedimento para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Así también se recuerda, que previa a la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, de conformidad con el proveído de 1º de febrero de 2018 proferido por la Subsección “A” de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, dentro del expediente No. 2370-2015, *«no resulta razonable ni justificada la exigencia de someter a una audiencia de conciliación extrajudicial la controversia de derechos ciertos e indiscutibles»*.

Sin embargo se agotó el requisito de procedibilidad conforme a la constancia expedida el 14 de enero de 2021 por el Procurador 199 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Girardot dentro del radicado No. 215 de 20 de noviembre de 2020. (folios 45 a 47 del archivo «002DemandaPoderAnexos»).

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal d) del numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho de actos producto del silencio administrativo la demanda puede ser presentada *«en cualquier tiempo»* como acontece en el presente asunto.

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibídem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el señor DIEGO JOSÉ FERNÁNDEZ BUENDÍA a quien la demandada guardó silencio respecto a la petición de reconocimiento y pago del subsidio familiar teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

Por lo tanto, resulta claro que la parte actora se encuentra legitimada en la causa para comparecer al presente proceso en calidad de demandante, siendo representada, por la doctora CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar en los términos del poder a ella conferido (folio 11 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibídem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, autoridad administrativa que profirió el acto administrativo demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el inciso 3º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **DIEGO JOSÉ FERNÁNDEZ BUENDÍA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, con el propósito de que se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo frente a la petición elevada el 4 de septiembre de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar en virtud de lo señalado en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 al **MINISTRO DE DEFENSA**, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: ADVIÉRTESE al **MINISTRO DE DEFENSA** que durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el**

expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder. Lo anterior de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 ibidem al **MINISTRO DE DEFENSA**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional de este Juzgado la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA a la doctora CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, para actuar como apoderada judicial del señor **DIEGO JOSÉ FERNÁNDEZ BUENDÍA**, de conformidad con el poder visible en el folio 11 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff07ad3b530b5f30a1907899edbf83865c96332ea6474556b68ccd5b170382
dd**

Documento generado en 11/03/2021 03:39:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 25307-33-33-001-2021-00039-00
Demandante: AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES
Demandado: UILFREDY SARRIA CAMACHO
Medio de Control: EJECUTIVO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia proferida el 18 de febrero de 2021.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. LA PROVIDENCIA RECURRIDA.

El 18 de febrero de 2021¹ se profirió auto mediante el cual se decretó la falta de Jurisdicción para conocer de la demanda interpuesta y se ordenó el envío de la actuación a la OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES.

¹ Archivo denominado «[043AutoFaltaCompetencia](#)» del Cuaderno Principal del expediente digitalizado

2.2. De Los Recursos Incoados.

Mediante memorial allegado el 24 de febrero de 2021² el apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido el 18 de febrero de 2021.

Como sustento señaló que el acto administrativo que presenta como título ejecutivo contempla una obligación clara, expresa y exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso y se encuentra enlistado dentro de los documentos considerados como título ejecutivo en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que presta mérito ejecutivo a favor del Estado, por lo que, indica, este Despacho debe librar el mandamiento de pago solicitado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del recurso de reposición.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

«**Artículo 242. REPOSICIÓN.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.»

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso:

«**Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

² Archivo denominado «[008RecursoReposicioSubsidioApelacion](#)» del Cuaderno Principal del expediente digitalizado

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente»

3.1.2. Se evidencia entonces la procedencia del recurso de reposición, como quiera que todos los autos son susceptibles de éste, al tenor de lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, y, que **fue presentado en tiempo**, como quiera que la notificación del auto recurrido se surtió por estado de 19 de febrero de 2021⁴ y el recurso fue radicado el 24 de febrero de 2021, esto es, dentro del término señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso concordante con el numeral 2º del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

3.1.3. Ahora bien, en labor de desatar el recurso de reposición interpuesto, el Despacho recordó sobre los fundamentos de la decisión adoptada, encontrando que la falta de competencia del Despacho se decretó advirtiendo la facultad de cobro coactivo en cabeza de las Entidades Públicas, como es el caso de la demandante, al ser un establecimiento público del orden nacional adscrito al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, **postura frente a la cual el recurrente no ofrece argumento que la contradiga**, pues su recurso se limita

³ Modificado por la Ley 8020 de 2021.

⁴ Archivo denominado «007NotificacionEstado19febrero» del cuaderno principal del expediente digitalizado.

a señalar que el documento presentado como título ejecutivo reúne las condiciones para predicar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Al respecto, debe señalarse que esta Agencia Judicial no realizó un estudio respecto a las condiciones del documento que se adujo como título ejecutivo, pues, por el contrario advirtió la falta de competencia para hacerlo, por lo que en aras de lograr un cambio de ésta, el recurrente debió esbozar las razones de derecho que conllevaran al Despacho al convencimiento de su error, no obstante, el libelista no indicó argumentos que conllevaran a mutar la decisión, por lo que el Despacho, sin necesidad de mayores elucubraciones, mantendrá la que fue adoptada.

3.2. Del recurso de apelación.

Frente al recurso de apelación que fuera interpuesto como subsidiario del recurso de reposición, encuentra con relevancia el Despacho que el auto por medio del cual se declara la falta de competencia o jurisdicción **no se encuentra enlistado dentro de aquellos susceptibles del mismo** en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que no se rechazará, advertida su improcedencia.

Por todo lo anterior y en consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en el auto de 18 de febrero de 2021, por medio del cual se decretó la falta de jurisdicción, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto, advertida su improcedencia.

TERCERO: En firme esta providencia, **DÉSE CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto en el numeral segundo del auto de 18 de febrero de 2021, por medio del cual se decretó la falta de jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09b99456bc03239c5bc8501b552bc9fa68ab7a8674c6678e9fcb6af6125ed1
d4**

Documento generado en 11/03/2021 03:38:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2021-00053-00
Demandante: JOSÉ VICENTE BAQUERO ÁLVAREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor JOSÉ VICENTE BAQUERO ÁLVAREZ, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG - por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. ANTECEDENTES

2.1. El señor JOSÉ VICENTE BAQUERO ÁLVAREZ, por conducto de apoderada judicial, el 22 de febrero de 2021 radicó demanda ante los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE

GIRARDOT, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho (Archivo «004ActaReparto»).

2.2. El 8 de marzo de 2021 el expediente ingresó al Despacho. («005ConstanciDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **JOSÉ VICENTE BAQUERO ÁLVAREZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, con el propósito de que se declare la nulidad del oficio No. 20180870291901 de 26 de febrero de 2018, por medio del cual se negó la devolución de los dineros descontadas por concepto del 12% de salud en las mesadas adicionales de su pensión, y como petición subsidiaria se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por el silencio administrativo negativo, en relación con la petición de 24 de noviembre de 2017 No. 2017160097, por medio de la cual se solicitó la devolución de los dineros descontados a las mesadas adicionales de su pensión.

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

Una vez revisado el contenido de la demanda el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y el representante de la parte actora (folio 1, 21 y 22 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (folios 1 a 3 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (folios 3 y 4 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (folios 4 a 18 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (folios 22 a 52 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual determinó en **UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$1.691.829)**. En ese orden, como quiera que la cuantía no excede los 50 SMLMV, esto es, la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$45.426.300), al tenor del numeral 2° del artículo 155 ibídem, este Despacho tiene la competencia en primera instancia para conocer del presente medio de control (folios 18 y 19 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones (folio 19 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.8. Se advierte cumplido lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

(adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021), esto es, acreditó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la demandada.

II. COMPETENCIA

2.1. De conformidad con el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debido a que la cuantía no excede los 50 SMMLV.

2.2. En virtud del numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que el demandante prestó sus servicios como docente nacionalizado en la NORMAL DEPARTAMENTAL DE PASCA (Folios 22 y 23 del archivo «002DemandaPoderAnexos»).

III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Empero, tratándose de asuntos laborales y pensionales este requisito es facultativo, deviene entonces que su omisión no es impedimento para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En el presente evento el demandante solicita se declare la nulidad del oficio No. 20180870291901 de 26 de febrero de 2018, por medio del cual se negó la devolución de los dineros descontadas por concepto del 12% de salud en las mesadas adicionales de su pensión, y como petición subsidiaria se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por el silencio

administrativo negativo, en relación con la petición de 24 de noviembre de 2017 No. 2017160097, por medio de la cual se solicitó la devolución de los dineros descontados a las mesadas adicionales de su pensión.

Por lo que no es exigible el agotamiento del requisito de procedibilidad, no sólo porque se trata de asuntos pensionales, sino porque además, se demanda la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo.

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido de los literales d) y c) del numeral 1° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando la demanda se dirija contra actos que nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas y/o contra actos producto del silencio administrativo puede ser presentada en cualquier tiempo.

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibídem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el señor JOSÉ VICENTE BAQUERO ÁLVAREZ a quien la demandada le negó la devolución de los dineros descontadas por concepto del 12% de salud en las mesadas adicionales de su pensión.

Por lo tanto, resulta claro que la parte actora se encuentra legitimada en la causa para comparecer al presente proceso en calidad de demandante, siendo representada, por la doctora YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ, a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar en los términos del poder a ella conferido (folios 20 y 21 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibídem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, autoridad administrativa que si bien no profirió el acto administrativo demandado, es la encargada de reconocer y pagar los derechos prestacionales del personal del magisterio, por lo que no se hace necesaria la vinculación de la Fiduprevisora habida consideración que sólo es la encargada de la administración de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, siendo ésta última quien tiene la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el inciso 3º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **JOSÉ VICENTE BAQUERO ÁLVAREZ** por conducto de apoderada judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, con el propósito de que se declare la nulidad del oficio No.20180870291901 de 26 de febrero de 2018, por medio del cual se negó la devolución de los dineros descontadas por concepto del 12% de salud en las mesadas adicionales de su pensión, y como petición subsidiaria se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por el silencio administrativo negativo, en relación con la petición de 24 de noviembre de 2017 No.2017160097, por medio de la cual se solicitó la devolución de los dineros descontados a las mesadas adicionales de su pensión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 al **MINISTRO DE EDUCACIÓN**, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: ADVIÉRTESE al **MINISTRO DE EDUCACIÓN** que durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso** y que tenga en su poder. Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 ibidem al **MINISTRO DE EDUCACIÓN**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a los previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional de este Juzgado la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA a la doctora YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ, para actuar como apoderada judicial del señor **JOSÉ VICENTE BAQUERO ÁLVAREZ**, de conformidad con el poder visible en los folios 20 y 21 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

607777c8cd57ea027d38fe153901f2f4c6d4c95e7b67bc7a272f84cc01595346

Documento generado en 11/03/2021 03:39:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00054-00
DEMANDANTE: MARÍA MAGDALENA RODRÍGUEZ CABEZAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MEGISTERIO-
FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento* presentó la señora **MARÍA MAGDALENA RODRÍGUEZ CABEZAS**, por conducto de apoderada judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MEGISTERIO-FOMAG-**, con el propósito de obtener, como pretensión principal, la nulidad del acto administrativo No. 20180870291901 de 26 de febrero de 2018 por medio del cual la Entidad demandada negó devolver y/o suspender las sumas de dinero descontadas de las mesadas adicionales de su pensión de jubilación, equivalente al 12% y, como pretensión subsidiaria, la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado a partir del silencio administrativo negativo ante la falta de respuesta por parte de la demandada ante la petición elevada por la actora el 24 de septiembre de 2017, con relación al asunto ya reseñado.

ANTECEDENTES

La señora MARÍA MAGDALENA RODRÍGUEZ CABEZAS y OTROS, por conducto de apoderada judicial, el 3 de septiembre de 2020 radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot (folio 44 «002DemandaPoderAnexos»).

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, mediante proveído de 3 de noviembre de 2020 (folios 34 a 45 «002DemandaPoderAnexos») – decisión confirmada en el auto de 8 de febrero de 2021 (folios 46 a 54 «002DemandaPoderAnexos»)- ordenó desacumular la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora MARÍA MAGDALENA RODRÍGUEZ CABEZAS y OTROS, y declaró que el asunto de su conocimiento únicamente iba a continuar respecto de las suplicas formuladas por la señora CLARA INÉS AGUILAR DE DELGADO.

Consecuencia de lo anterior, el 22 de febrero de 2021 la apoderada judicial de la señora MARÍA MAGDALENA RODRÍGUEZ CABEZAS presentó ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, Cundinamarca el escrito de demanda, ordenado por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot («003CorreoReparto»), correspondiéndole de su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

El 8 de marzo de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer.

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA.

Una vez revisado el contenido de la demanda el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y sus representantes (Folio 1 «002DemandaPoderAnexos»).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folios 1 a 3 «002DemandaPoderAnexos»).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folios 3 y 4 «002DemandaPoderAnexos»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 4 a 18 «002DemandaPoderAnexos»).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 20 a 54 «002DemandaPoderAnexos»).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria a efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$859.886 (Folio 18 «002DemandaPoderAnexos»).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones, con los respectivos canales digitales (Folio 19 «002DemandaPoderAnexos»).

1.8. Cumplió la obligación descrita en el numeral 8º del artículo en comento (adicionado por la Ley 2080 de 2021) y que es concordante con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 («003CorreoReparto»).

II. COMPETENCIA.

2.1. De conformidad con el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente debido a que el asunto es de carácter laboral y la estimación razonada de la cuantía (\$859.886) no superan los \$43.890.150, correspondientes a los 50 SMLMV (año 2020)¹.

2.2. En virtud del numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que la controversia es de carácter laboral y el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue en el «(..)SRA DE LA ENCARNACIÓN; del Municipio de Pasca, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA» (Folio 23 «002DemandaPoderAnexos»).

III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Empero, tratándose de asuntos laborales y pensionales este requisito es **facultativo**, deviene entonces que su omisión no es impedimento para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Así también se recuerda, que previa a la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, de conformidad con el proveído de 1º de febrero de 2018 proferido por la Subsección “A” de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, dentro del expediente No. 2370-2015, «no resulta razonable ni justificada

¹ En atención, a que se recuerda, la demanda inicialmente se presentó el 3 de septiembre de 2020.

la exigencia de someter a una audiencia de conciliación extrajudicial la controversia de derechos ciertos e indiscutibles», aspecto que en consonancia con las pretensiones de la demanda torna, aun para la fecha de presentación de la demanda, resultaba innecesario acreditar este presupuesto, habida consideración que el asunto de la referencia gira entorno a prestaciones periódicas (pensionales).

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal d) del numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando la demanda se dirija contra actos administrativos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

En el sub exámine, se observa que el acto administrativo que se acusa es el No. 20180870291901 de 26 de febrero de 2018 por medio del cual la Entidad demandada negó devolver y/o suspender las sumas de dinero descontadas de las mesadas adicionales de la pensión de jubilación de la actora, equivalente al 12%.

Aunado a lo anterior, de manera subsidiaria que se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado a partir del silencio administrativo negativo ante la falta de respuesta por parte de la demandada ante la petición elevada por la actora el 24 de septiembre de 2017, con relación al asunto ya reseñado, motivos por los cuales no se debe realizar el estudio de caducidad.

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibidem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es la señora MARÍA MAGDALENA RODRÍGUEZ CABEZAS, a quien se le negó la suspensión y/o devolución de los descuentos efectuados a sus mesadas adicionales de jubilación, equivalente al 12%.

Por lo tanto, resulta claro que la actora se encuentra legitimada en la causa para comparecer al proceso en calidad de demandante, siendo representada por la doctora YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ (Folios 20 a 22 «002DemandaPoderAnexos»), a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar.

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandada, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, autoridad administrativa que expidió el acto que se

demanda, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA.

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el inciso 3º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la señora **MARÍA MAGDALENA RODRÍGUEZ CABEZAS**, por conducto de apoderada judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, con el propósito de obtener, como pretensión principal, la nulidad del acto administrativo No. 20180870291901 de 26 de febrero de 2018 por medio del cual la Entidad demandada negó devolver y/o suspender las sumas de dinero descontadas de las mesadas adicionales de su pensión de jubilación, equivalente al 12% y, como pretensión subsidiaria, la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado a partir del silencio administrativo negativo ante la falta de respuesta por parte de la demandada ante la petición elevada por la actora el 24 de septiembre de 2017, con relación al asunto ya reseñado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: ADVIÉRTESE a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a los previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ para actuar como apoderada judicial de la señora MARÍA MAGDALENA RODRÍGUEZ CABEZAS, de conformidad con el poder visible en los folios 20 a 22 «002DemandaPoderAnexos».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**C5B29550A112F6DC2EAA6E9CE6B5DC6EF2FD0930CC8DF9797
88BA3EB5A926AC5**

DOCUMENTO GENERADO EN 11/03/2021 03:39:54 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2021-00055-00
Demandante: JAIME HERNÁN GÓMEZ MONTOYA
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **JAIME HERNÁN GÓMEZ MONTOYA**, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. ANTECEDENTES

2.1. El señor **JAIME HERNÁN GÓMEZ MONTOYA**, por conducto de apoderada judicial, el 22 de febrero de 2021 radicó demanda ante los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, correspondiendo su conocimiento a este Despacho (Archivo «004ActaReparto).

2.2. El 8 de marzo de 2021 el expediente ingresó al Despacho. («005ConstanciDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho encuentra que lo pretendido por la parte demandante es el reconocimiento y pago de la prima especial mensual equivalente al 30% del salario básico previsto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1998.

En ese orden, la suscrita Juez manifiesta que se encuentra incurso en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, al igual que los demás JUECES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, por cuanto tenemos interés directo en las resultas de proceso, habida cuenta que percibimos la señalada prima especial mensual equivalente al 30% del salario básico prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1998 y tenemos iguales pretensiones.

Al respecto, el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 prescribe:

«**Artículo 130. CAUSALES-** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...»

Ahora, como quiera que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el Código General del Proceso se hará referencia a la última normativa señalada.

En ese orden, el artículo 141 del Código General del Proceso prevé:

«**Artículo 141.** *Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad **interés directo o indirecto en el proceso.**

(...» (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Por lo anterior y, en aplicación del numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ se dispondrá la remisión del expediente a la Sala Plena del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para que resuelva el impedimento manifestado.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la **JUEZ PRIMERA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR el impedimento en nombre propio y en el de los demás Jueces que conforman el Circuito Judicial de Girardot por considerar que estamos incurso en la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se proceda de manera inmediata a la remisión del expediente a la Sala Plena del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para que resuelva sobre el impedimento manifestado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

¹ «Artículo 131. **TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...»

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc17842652b405f9bbebda2507e8d75ccc689feb1d67d90c23672af745f006

72

Documento generado en 11/03/2021 03:39:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00056-00
DEMANDANTE: OMAR LEÓN VARGAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor OMAR LEÓN VARGAS, por conducto de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

El señor OMAR LEÓN VARGAS, por conducto de apoderado judicial, el 23 de febrero de 2021 radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, Cundinamarca, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo de 29 de enero de 2020 y el ficto o presunto producto del silencio negativo ante la falta de respuesta de la Entidad ante el recurso de apelación presentado el 3 de marzo de 2020, por medio de las cuales

se le negó el reconocimiento y pago al demandante de la Prima Técnica por Evaluación de Desempeño.

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, una vez revisado el expediente, el Despacho considera necesario hacer las siguientes precisiones:

Los artículos 155 y 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señalan la competencia en primera instancia de los juzgados y los tribunales administrativos así:

«**Artículo. 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)».

«**Artículo 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Subraya el Despacho.

(...)».

Se recuerda que, si bien las anteriores normas fueron modificadas por la Ley 2080 de 2021, «por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento

*Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción», lo cierto es que de manera expresa condicionó la entrada en vigor de la modificación de las competencias de los Juzgados, Tribunales Administrativos y del H. Consejo de Estado solo respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada dicha ley, esto es, **a partir de 25 de enero de 2022:***

«Artículo 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...)» (Destaca el Despacho).

Así también, se debe recordar que el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

«Artículo 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de, jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión».

Ahora bien, si bien el apoderado judicial de la parte demandante realizó una estimación de la cuantía a fin de determinar la competencia en «\$68.249.695 sin contar el ajuste al valor ni los intereses correspondientes» (folios 10 a 12 «002DemandayPoder»), advierte este Juzgado al observar los criterios e ítems tenidos en cuenta por el abogado, que no dio aplicación a las reglas establecidas en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aspecto en virtud del cual este Despacho da aplicación a lo dispuesto en la referida norma dando como resultado, sin tener en cuenta intereses y perjuicios reclamados como accesorios, una estimación razonada de la cuantía en valor aproximadamente \$49.237.425, resultantes del valor de lo que se pretende desde cuando se causaron y hasta la fecha

presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, método que exige la norma por tratarse de prestaciones periódicas (artículo 157 original del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), así:

<u>Pretensión: Prima Técnica Por Evaluación del Desempeño</u>				
Año	Salario Básico	Monto Prima Técnica (+50%)	Tiempo	Total
2018	\$2.509.913	\$1.254.956	9 meses	\$11.294.604
2019	\$2.698.156	\$1.349.078	12 meses	\$16.188.936
2020	\$2.900.518	\$1.450.259	12 meses	\$17.403.108
2021	\$2.900.518	\$1.450.259	3 meses	\$4.350.777
		TOTAL	36 meses (últimos 3 años)	\$49.237.425

Debe precisarse que los montos de salario básico tenidos en cuenta se tomaron del certificado de salarios del demandante de 9 de septiembre de 2020, visible en el archivo «CERTIFICACION DE SALARIOS» del link <https://mega.nz/folder/1N1CCDhI#-PBXuqVVA9LkdzyL0RtNsQ> expuesto en el acápite de anexos del escrito de la demanda, donde obra la documental de esta (folio 15 «002DemandayPoder») y que el valor porcentaje de la prima técnica objeto del presente medio de control está dada por el artículo 4º del Decreto Ley 1661 de 1991¹.

En ese orden, y en consonancia con lo anterior, la cuantía para los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS en primera instancia para el año 2021 está limitada a la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE. (\$45.426.300 = 908.526 x 50), que equivale a los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (se insiste año 2021), hecho que no se enmarca dentro del presente asunto, habida cuenta que la cuantía en el presente asunto (\$49.237.425) supera lo establecido en el artículo 155 (original) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

¹ «Artículo 4º.- **LÍMITES.** La Prima Técnica se otorgará como un porcentaje de la asignación básica mensual que corresponda al empleo del funcionario o empleado a que se asigna, el cual no podrá ser superior al 50% de la misma; por lo tanto, su valor se reajustará en la misma proporción en que varíe la asignación básica mensual del funcionario o empleado, teniendo en cuenta los reajustes salariales que ordene el Gobierno».

Contencioso Administrativo, aplicable de conformidad con el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas y, como quiera que la competencia para conocer de la presente acción radica en la SECCIÓN SEGUNDA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, se declarará la falta de competencia de este Despacho en razón a la cuantía y se ordenará remitir el presente proceso a dicha Corporación, para lo de su competencia.

En virtud de lo brevemente expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado en razón al factor cuantía para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A

LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**582772CE1845921D3056CC0C1CC70C62CDAF467686C6FB7B0D
308AE982F1332E**

DOCUMENTO GENERADO EN 11/03/2021 03:39:56 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2021-00057-00
Demandante: ALBA LUZ PELÁEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE APULO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por los señores **ALBA LUZ PELÁEZ ACERO, FABIAN EVARISTO CAMARGO, ANA MERCEDES MONTENEGRO, OCTAVIO GONZÁLEZ PATIÑO, ELIZABETH TROMPETERO TUTA, NUBIA DEL SOCORRO VILLADA DURANGO, CAMILO RAMÍREZ ARDILA, JHON FREDDY RICO BERMÚDEZ, ANGIE MARCELA BARRETO GELVEZ, MARÍA ALEJANDRA ROJAS FLÓREZ, SONIA ESPERANZA FLÓREZ GARZÓN, CRISTÓBAL BARRERO MAYORGA, DIANA PATRICIA VÁSQUEZ OMERO y MIGUEL ÁNGEL GAITÁN QUINTERO**, por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE APULO** por el medio de control de reparación directa.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. los señores **ALBA LUZ PELÁEZ ACERO, FABIAN EVARISTO CAMARGO, ANA MERCEDES MONTENEGRO, OCTAVIO GONZÁLEZ**

PATIÑO, ELIZABETH TROMPETERO TUTA, NUBIA DEL SOCORRO VILLADA DURANGO, CAMILO RAMÍREZ ARDILA, JHON FREDDY RICO BERMÚDEZ, ANGIE MARCELA BARRETO GELVEZ, MARÍA ALEJANDRA ROJAS FLÓREZ, SONIA ESPERANZA FLÓREZ GARZÓN, CRISTÓBAL BARRERO MAYORGA, DIANA PATRICIA VÁSQUEZ ROMERO y MIGUEL ÁNGEL GAITÁN QUINTERO, por conducto de apoderado judicial, el 23 de febrero de 2021 radicaron demanda ante los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, correspondiendo su conocimiento a este Despacho. (Archivo «004ActaReparto»).

2.2. El 8 de marzo de 2021 el expediente ingresó al Despacho («005ConstanciDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que la demanda no cumple con los siguientes requisitos formales:

3.1. El del numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021), esto es, que aporte el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial respecto a los demandantes señores CRISTÓBAL BARRERO MAYORGA, DIANA PATRICIA VÁSQUEZ ROMERO y MIGUEL ÁNGEL GAITÁN QUINTERO.

3.2. El poder allegado visible en los folios 36 y 37 del archivo «002DemandaPoderAnexos» correspondiente a la señora ANA MERCEDES MONTENEGRO no conserva relación con el líbello introductorio, pues el mismo se encuentra conferido para solicitar, tramitar y agotar audiencia de conciliación lo que deviene en una indebida representación por insuficiencia de poder, razón por lo cual deberá aclarar y/o subsanar dicha inconsistencia.

3.3. El del numeral 2º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que acompañe la demanda con los documentos y las pruebas que pretende hacer valer y que se encuentran en poder del demandante, pues, como se observa de los anexos de la demanda, se advierte, que pese a que en el acápite de pruebas señaló aportar la «Resolución 55 de Julio de 2016 modificando la licencia anterior», lo cierto es que la misma no obra dentro del expediente, asimismo deberá allegar los documentos que se relacionan a continuación por encontrarse de manera ilegible:

Folios	Demandante a quien corresponde según lo relacionado en el acápite de pruebas	Documento Ilegible
275	Elizabeth Trompetero Tuta	Comprobantes de operación No. 067509003 y No. 1124799261
366	Octavio González Patiño	Operación bancaria de 03-25-15
438, 439 y 440	Cristóbal Barrero Mayorga	Consignaciones bancarias No. 82781093, No. 70272448 y No. 047007878

3.4. Finalmente, como quiera que de los fundamentos facticos esbozados en el líbello introductorio, se advierte que la Litis se circunscribe a la presunta expedición irregular de la Licencia de Urbanismo No.113 de 30 de diciembre de 2015 otorgada a la FUNDACIÓN DE AMIGOS Y VECINOS POR COLOMBIA-FAVECO identificada con NIT No. 800.038.675-8 siendo representada legalmente por el señor ORLANDO MARIO BELTRÁN CAPADOR, se hace necesario requerir al demandante para que allegue el certificado de existencia y representación legal de dicha fundación e indique los canales de comunicación de la misma.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE a la parte actora para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, subsane la demanda **SO PENA DE RECHAZO**, en el sentido que allegue:

- El requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial respecto a los demandantes señores CRISTÓBAL BARRERO MAYORGA, DIANA PATRICIA VÁSQUEZ ROMERO y MIGUEL ÁNGEL GAITÁN QUINTERO.
- El poder en ejercicio de su derecho de postulación respecto a la señora ANA MERCEDES MONTENEGRO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 o, en su defecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.
- De manera legible y completa la Resolución No. 55 de julio de 2016, y de los documentos relacionados en la parte motiva de esta providencia correspondiente a los folios 275, 366, 438, 439 y 440 del expediente.
- El certificado de existencia y representación legal de la la FUNDACIÓN DE AMIGOS Y VECINOS POR COLOMBIA-FAVECO-, e indique los canales de comunicación o de notificación de la misma.

SEGUNDO: ORDÉNASE a la parte demandante, que de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021), deberá enviar el correo electrónico que dé cumplimiento a las órdenes impartidas en precedencia a este Despacho con copia a la parte demandada. Situación que debe acreditar **SO PENA DE RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**158e112027c700fa9847a3da1888ac1cc29eacd4bfa8dcb14649226ac2b5dbe
7**

Documento generado en 11/03/2021 03:39:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00058-00
DEMANDANTE: MARÍA TULIA DUCUARA POVEDA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MEGISTERIO-
FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento* presentó la señora **MARÍA TULIA DUCUARA POVEDA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MEGISTERIO-FOMAG-**, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo ficto negativo producto del silencio administrativo que se configuró por falta de respuesta de la Entidad demandada a la petición radicada el 16 de enero de 2020 por medio de la cual se solicitó el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías de la actora.

ANTECEDENTES

La señora **MARÍA TULIA DUCUARA POVEDA**, por conducto de apoderado judicial, el 25 de febrero de 2021 radicó demanda ante el correo de reparto de

los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

El 8 de marzo de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer.

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA.

Una vez revisado el contenido de la demanda el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y sus representantes (Folio 1 «002DemandaPoderAnexos»).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folios 5 y 6 «002DemandaPoderAnexos»).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folios 6 y 7 «002DemandaPoderAnexos»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 7 a 16 «002DemandaPoderAnexos»).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 18 a 35 «002DemandaPoderAnexos»).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria a efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$8.314.194 (Folio 16 «002DemandaPoderAnexos»).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones, con los respectivos canales digitales (Folio 17 «002DemandaPoderAnexos»).

1.8. Cumplió la obligación descrita en el numeral 8º del artículo en comento (adicionado por la Ley 2080 de 2021) y que es concordante con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 («003CorreoReparto»).

II. COMPETENCIA.

2.1. De conformidad con el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente debido a que el asunto es de carácter laboral y la estimación razonada de la cuantía (\$8.314.194) no superan los \$45.426.300, correspondientes a los 50 SMLMV (año 2021).

2.2. En virtud del numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que la controversia es de carácter laboral y el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue en el «I.E.D. ANTONIO RICAURTE de RICAURTE (Cundinamarca)» (Folio 22 «002DemandaPoderAnexos»).

III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Empero, tratándose de asuntos laborales y pensionales este requisito es **facultativo**, deviene entonces que su omisión no es impedimento para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

No obstante, la parte demandante con el fin de acreditar este requisito allegó constancia de conciliación prejudicial de 23 de febrero de 2021 proferida por el Procurador 199 Judicial I para la Conciliación Administrativa de Girardot (folios 32 a 35 «002DemandaPoderAnexos»).

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal d) del numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando la demanda se dirija contra actos administrativos producto del silencio administrativo, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

En el sub examine, se observa que el acto administrativo que se acusa es el ficto negativo producto del silencio administrativo que se configuró por falta de respuesta de la Entidad demandada a la petición radicada el 16 de enero de 2020 por medio de la cual la demandante solicitó el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de sus cesantías, motivo por el cual no se debe hacer el estudio de caducidad.

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibidem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es la señora MARÍA TULIA DUCUARA POVEDA, a quien se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el desembolso de sus cesantías.

Por lo tanto, resulta claro que la actora se encuentra legitimada en la causa para comparecer al proceso en calidad de demandante, siendo representada por el doctor RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA (Folios 18 a 21 «002DemandaPoderAnexos»), a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar.

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandada, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, autoridad administrativa que expidió el acto que se demanda, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA.

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el inciso 3º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la señora **MARÍA TULIA DUCUARA POVEDA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo ficto negativo producto del silencio administrativo que se configuró por falta de respuesta de la Entidad demandada a la petición radicada el 16 de enero de 2020 por medio de la cual se solicitó el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías de la actora.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

TERCERO: ADVIÉRTESE a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA para actuar como apoderado judicial de la señora MARÍA TULIA DUCUARA POVEDA, de conformidad con el poder visible en los folios 18 a 21 «002DemandaPoderAnexos».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**FB6FC39F312F117200A89940749712E815E7C304C49E05BF544C6
7A6FF1A2B35**

DOCUMENTO GENERADO EN 11/03/2021 03:39:57 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00060-00
DEMANDANTE: ANA DE JESÚS BOTERO DE MORALES
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL-CASUR-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora ANA DE JESÚS BOTERO DE MORALES, por conducto de apoderado judicial, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR- por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. La señora ANA DE JESÚS BOTERO DE MORALES, por conducto de apoderado judicial, el 1º de marzo de 2021 radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot («003CorreoReparto»), correspondiéndole a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad de los actos administrativos Nos. 10790 de 23 de diciembre de 2015 y 1988 de 6 de abril de 2016, por medio de las cuales la

Entidad demandada le negó la pensión de sobreviviente a la demandante y desató el recurso de reposición, respectivamente.

2.2. El 8 de marzo de 2021 el expediente ingresó al Despacho para proveer («006ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Previo a emitir pronunciamiento alguno sobre la admisión de la demanda, se requerirá al apoderado judicial de la parte actora y a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen la constancia del último lugar donde prestó sus servicios el señor ÉDGAR DE JESÚS MORALES RAMÍREZ (q.e.p.d.), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 14.951.674, especificando el municipio, lo anterior con el fin de determinar la competencia por el factor territorial al tenor de lo dispuesto por el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y seguir con el curso del presente proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al demandante y a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído alleguen constancia del último lugar donde prestó sus servicios el señor ÉDGAR DE JESÚS MORALES RAMÍREZ (q.e.p.d.) quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 14.951.674, especificando el municipio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**66F0F5F73DD05352063E83FAE88559EF73C4CDEDA1D0EAE0E4
3BB5E74D2905A1**

DOCUMENTO GENERADO EN 11/03/2021 03:39:58 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00061-00
DEMANDANTE: FERNANDO DE LA CRUZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos de 25 de junio de 2020, en la que obra como convocante el señor **FERNANDO DE LA CRUZ HERNÁNDEZ**, por conducto de apoderado Judicial, y como convocada la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**.

I. ANTECEDENTES

1.1. El 27 de febrero de 2020 fue radicada ante la UNIDAD COORDINADORA DE LAS PROCURADURÍAS JUDICIALES ADMINISTRATIVAS la solicitud de conciliación extrajudicial que por conducto de apoderado judicial presentó el señor **FERNANDO DE LA CRUZ HERNÁNDEZ** (Folio 1 «002 857e7ba6-043-4d60-9165(...)» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado15AdministrativoBogota»).

1.2. El apoderado judicial del señor FERNANDO DE LA CRUZ HERNÁNDEZ en la mencionada convocatoria solicitó (Folio 7 «002 857e7ba6-043-4d60-9165(...)» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado15AdministrativoBogota»):

«(...) Es decir, que se declaren NULOS los actos administrativos -Resolución Administrativa número 0657 de fecha 03 de septiembre de 2019, con la cual se reconoció el pago de cesantías parciales al docente FERNANDO DE LA CRUZ HERNÁNDEZ, identificado con la C.C. No. 11.386.308 de Fusagasugá y el acto administrativo número 965 de fecha 14 de noviembre del año 2019 con el cual se aclaró el acto administrativo y/o resolución administrativa número 0657 anterior, incluyéndose a un beneficiario en ese pago, y en consecuencia se le reconozca y pague al docente FERNANDO DE LA CRUZ HERNÁNDEZ (...) el pago de las cesantías con retroactividad conforme a la normatividad antes referida, desde la posesión inicial para los docentes nacionales, para lo cual la entidad respectiva deberá realizar todos los actos y/o proferir todas las resoluciones, para lo cual la entidad respectiva deberá realizar todos los actos y/o proferir todas las resoluciones a que haya lugar y en consecuencia, gestione todas las actuaciones respectivas para realizar dichos pagos.

Y, además de la anterior, se reconozca y pague la sanción moratoria a que tiene derecho el docente FERNANDO DE LA CRUZ HERNÁNDEZ, identificado con la C.C. No. 11.386.308 de Fusagasugá, por la mora en el pago de las cesantías parciales, toda vez, que fueron pagadas por fuera del término establecido en la ley, es decir, por fuera de los 65 días establecidos por la normatividad vigente».

1.3. El 25 de marzo de 2020, el PROCURADOR 139 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS admitió la referida solicitud de conciliación extrajudicial (Folio 51 «002 857e7ba6-043-4d60-9165(...)» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado15AdministrativoBogota»).

1.4. El 25 de junio de 2020, en virtud de la declaratoria de la emergencia sanitaria por causa del Covid-19, se llevó de manera «NO presencial» la audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia, en la que se llegó al siguiente acuerdo (Folios 64 a 69 «002 857e7ba6-043-4d60-9165(...)» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado15AdministrativoBogota»):

«(...) (en la diligencia se presentó el Acta del Comité de conciliación del Ministerio de Educación Nacional de 23 de junio de 2020 -Pone de Presente este Despacho-)

*“Fecha de solicitud de las cesantías: 06/08/2019
Fecha de Pago: 09/12/2019*

No. de días de mora:	19
Asignación básica aplicable:	\$3.919.989
Valor de la mora:	\$2.482.660
Propuesta de acuerdo conciliatorio:	\$2.234.394 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

(...)"

En el transcurso de la diligencia, y con el fin de dar claridad a la fórmula conciliatoria propuesta, se solicitó al apoderado de la convocada Ministerio de Educación Nacional, indicar como se determinaron los valores de la asignación básica mencionada en la fórmula conciliatoria, así como la fecha desde cuándo se reconoce la sanción moratoria, ante lo cual informó que se toman los datos que el Municipio Informa al Ministerio, y que el valor de la asignación de \$3.919.989 sobre la cual se liquida la fórmula conciliatoria, corresponde al valor de la asignación de asignación básica del grado de escalafón 14 que se determina en el artículo 1º del Decreto 1017 de 2019, al cual pertenece el convocante. En relación con la fecha desde cuando se reconoce la mora, corresponde a la fecha cuando se puso a disposición del convocante los dineros de las cesantías, y que tal como se observa el comprobante del Banco BBVA (archivo img 328) en su observación 2, esa es la fecha 20191209.

(...)

Acto seguido se pudo (sic) a consideración del apoderado de la parte convocante la propuesta conciliatoria del apoderado del convocante quien manifestó: Que acepta la conciliación parcial propuesta por la entidad convocada Ministerio de Educación, en relación con el pago de la sanción moratoria, la cual será pagada dentro de los 30 días siguientes a la aprobación de la conciliación. Sobre la otra pretensión de la que no se hizo propuesta se declare fracasada para llevarla a la jurisdicción pertinente.

Observación del Procurador Judicial: El procurador Judicial, señala que las partes han llegado un acuerdo conciliatorio parcial en relación con la pretensión relacionada con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria (...).».

1.5. El 2 de julio de 2020 el anterior acuerdo conciliatorio fue remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (folio 95 folio 25 «002 857e7ba6-043-4d60-9165(...)» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado15AdministrativoBogota»).

1.6. Efectuado el reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., le correspondió de su conocimiento al JUZGADO

QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(«004. 015-2020-00144» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado15AdministrativoBogota»).

1.7. Previos de algunos requerimientos efectuados al apoderado judicial de la parte convocante, el 17 de noviembre de 2020 el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. remitió el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, Cundinamarca por considerar que carecía de competencia por el factor territorial («14AutoRemite por competencia» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado15AdministrativoBogota»).

1.8. Solo hasta el 1º de marzo de 2021 la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot remitió el expediente de la referencia al correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, Cundinamarca («003CorreoReparto»). Efectuado el reparto, correspondió de su conocimiento a este Juzgado («004ActaReparto»).

1.9. El 8 de marzo de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

Puestas en ese estadio las cosas, y para emitir pronunciamiento alguno respecto de la aprobación o improbación del acta de conciliación es del caso hacer las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1 DE LA CONCILIACIÓN COMO MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

El artículo 116 de la Carta Magna prevé la conciliación como uno de los mecanismos que permiten la solución ágil y efectiva para la solución de los conflictos que se suscitan entre particulares y, entre el Estado y aquellos.

La Conciliación lleva inmersa la vigencia de los principios de economía, celeridad, eficiencia, eficacia en la solución de los conflictos y como garantía del acceso efectivo a la administración de justicia.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En materia Contenciosa Administrativa la Ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas. Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha sido reiterada al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

«(...)

- *Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).*

- *Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).*

- *Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.*

- *Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65ª Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).²*

- *Que el solicitante actúe a través de abogado titulado (parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).*

- *Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles,*

¹Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

²Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN (artículo 65B de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la ley 443 de 1998)³».

2.2. DE LA COMPETENCIA EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, además de los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2.3 DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD CONVOCADA

Descendiendo al *sub - examine*, quien obra como Entidad convocada es el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, Entidad que cuenta con independencia patrimonial, sin personería jurídica y cuyos recursos son administrados por una Sociedad de Economía Mixta, de carácter indirecto del orden nacional, (Fiduciaria La Previsora S.A.), vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y autonomía administrativa.

³ En la exposición de motivos al proyecto de ley 127/90 Cámara “por la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales” (ley 23 de 1991) el gobierno señaló: “5. Conciliación en el campo contencioso-administrativo...La conciliación se realizará bajo la responsabilidad del Fiscal de la Corporación, y bajo el control posterior de la Sala del Tribunal o del Consejo que corresponda, para garantizar a plenitud los derechos del Estado.” (SENADO DE LA REPÚBLICA, Historia de las leyes, Legislatura 1991-1992 Tomo III, Pág. 88 y 89, subrayas no originales). Tan importante se consideró el control de legalidad posterior que luego en la ponencia para primer debate al citado proyecto el Representante a la Cámara Héctor Elí Rojas indicó: “...El pliego de modificaciones incluye mecanismos de control jurisdiccional sobre la conciliación prejudicial para, en todo caso, tener la seguridad de que los intereses del Estado no resulten lesionados o traicionados en dicho trámite” (Historia de las leyes, Op. Cit. p. 97).

Para el efecto, es del caso hacer referencia a lo manifestado por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-928/06⁴, el cual describe la naturaleza jurídica del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, de la siguiente forma:

«3. EL RÉGIMEN ESPECIAL PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO.

(...)

En cuanto a la naturaleza jurídica del Fondo, la Corte ha considerado que (i) se trata de una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, sin personería jurídica y cuyos recursos son administrados por una Sociedad de Economía Mixta, de carácter indirecto del orden nacional, (Fiduciaria La Previsora S.A.), vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y autonomía administrativa⁵; (ii) es el encargado tanto del reconocimiento de dichas prestaciones, con un visto bueno previo de la fiduciaria, como de su pago⁶; (iii) al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio tiene asignada la función, entre otras, de determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridades en que serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo para garantizar así una distribución equitativa de los recursos, si existe disponibilidad presupuestal se imparte visto bueno a las solicitudes⁷; y (iv) hay que compaginar el subsistema de los servicios médicos asistenciales del Magisterio con las normas de la Constitución Política y no se puede afirmar por consiguiente que aquél ha quedado por fuera del sistema constitucional de seguridad social en salud⁸ (...)» (Destaca el Despacho).

2.4. DE LA COMPETENCIA DEL DESPACHO PARA RESOLVER EL PRESENTE ASUNTO.

Este despacho es competente para decidir sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio *sub-lite*, por cuanto que el último lugar de prestación de servicios del convocante es en la «Unidad Educativa Municipal “TÉCNICA TEODORO AYA VILLAVECES”, del Municipio de Fusagasugá», el cual se ubica dentro de su

⁴ Sala Plena de la Corte Constitucional, Sentencia C-928, Referencia: expediente D-6355, demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, demandante Mario Augusto Prieto García, Magistrado Ponente Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil seis (2006).

⁵ Auto 167 de 2005

⁶ Sentencia T- 1059 de 2002.

⁷ Sentencia T- 255 de 2000.

⁸ Sentencia T- 727 de 1998.

comprensión territorial⁹; se suscitó con ocasión al reconocimiento de mora en el pago de cesantías de un empleado público vinculado bajo una relación legal y reglamentaria y, el monto de la pretensión y del pago acordado, respecto de la sanción por mora, no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.5. DE LOS REQUISITOS PARA APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

2.5.1. Caducidad de la Acción:

Tal como lo consagra numeral 1º literal c y d del artículo 164 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cuando se trate de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo.

En el presente asunto la caducidad no operó, dado que se reclama y se concilió una prestación periódica¹⁰ -sanción moratoria en el pago de las cesantías-, que a la luz del párrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006¹¹ opera de pleno derecho cuando la Entidad pública pagadora no cancela estas dentro de los 45

⁹ Conforme acredita la primera página de la Resolución visible en el folio 25 «002 857e7ba6-043-4d60-9165(...)» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado15AdministrativoBogota».

¹⁰ El H. Consejo de estado en providencia de 21 de marzo de 2019, dentro del expediente No. 13001-23-31-000-2010-00335-01 (5019-2014) precisó: «Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral».

¹¹ «Artículo 5. **MORA EN EL PAGO.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este».

días siguientes a la fecha en la cual quedó en firme el acto administrativo que reconoció y ordenó el pago de las cesantías solicitadas.

2.5.2 Derechos económicos disponibles por las partes:

Se trata del pago de unos derechos laborales en favor de la Convocante.

En este sentido, las partes acordaron en relación con la suma de dinero reclamada, que el tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación sería de un mes después de comunicado el auto de aprobación judicial, aunado a que no se reconocería valor alguno por concepto de indexación y, además, que se pagaría la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de la Entidad (folio 67 «002 857e7ba6-043-4d60-9165(...)» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado15AdministrativoBogota»).

2.5.3. Representación de las partes:

Verificado en el expediente que tanto el señor FERNANDO DE LA CRUZ HERNÁNDEZ, como la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- se encuentran habilitados para actuar, con capacidad suficiente para ser parte y comparecer al proceso, que lo hacen por medio de apoderado judicial, y que han conferido a sus apoderados poder expreso para conciliar.

- **Convocante:** Representante judicial, doctor MARÍO AUGUSTO PRIETO GARCÍA (Folios 13 a 15 «002 857e7ba6-043-4d60-9165(...)» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado15AdministrativoBogota»¹²).

¹² En dicho mandato de manera expresa se consagró que su apoderado quedaba facultado para conciliar.

- **Convocado:** Representante judicial, doctor JAVIER ANTONIO SILVA MONROY (Folio 92 «002 857e7ba6-043-4d60-9165(...)» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado15AdministrativoBogota»¹³).

2.5.4. Pruebas necesarias para el acuerdo conciliatorio:

Se encuentra probado que el señor FERNANDO DE LA CRUZ HERNÁNDEZ, el 6 de agosto de 2019, mediante radicado número FUS2019ER003817 solicitó el reconocimiento y pago de una cesantía parcial por los servicios prestados como docente (Según se desprende de la Resolución No. 0657 de 3 de septiembre de 2019 visible a folio 25 «002 857e7ba6-043-4d60-9165(...)» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado15AdministrativoBogota»).

Que en virtud de dicha solicitud, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, en nombre y en representación de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, expidió la Resolución No. 0657 de 3 de septiembre de 2019, mediante la cual se le reconoció al señor FERNANDO DE LA CRUZ HERNÁNDEZ el pago de unas cesantías parciales (folios 25, 37 y 39-en su orden-«002 857e7ba6-043-4d60-9165(...)» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado15AdministrativoBogota»).

Y que, en cumplimiento de la anterior resolución, el 9 de diciembre de 2019 le fueron desembolsadas las cesantías parciales al convocante (folios 14 y 15 «11. SOLICITUD_FERNANDO_CRUZ_ANEXOS» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado15AdministrativoBogota»).

2.5.5. Acta del Comité de Conciliación:

Se allegó la correspondiente acta del comité de conciliación de 23 de junio de 2020, dentro de la cual se manifestó el ánimo conciliatorio por parte de la

¹³ Mediante la sustitución de poder que otorgo el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS al doctor JAVIER ANTONIO SILVA MONROY se estableció que el apoderado tendría las facultades a él conferidas, las cuales se pueden ver con precisión en la Escritura Pública 0062.

NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, con el señor FERNANDO DE LA CRUZ HERNÁNDEZ (folio 91 «002 857e7ba6-043-4d60-9165(...)» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado15AdministrativoBogota»).

2.6. DE LA SANCIÓN MORATORIA

La indemnización moratoria se concibe como una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, establecida con el propósito de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía.¹⁴

Al respecto la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 del 2006, establece:

«**Artículo 1º.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 2º. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra

¹⁴ Consejo de Estado. C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, sentencia del 28 de junio de 2012, Radicación número: 08001-23-31-000-2009-00718-01(1682-11).

el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este»

De los artículos transcritos, se deduce que, si se trata del auxilio de cesantía de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, la entidad pública obligada al pago dispone de un término de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de solicitud de liquidación de cesantías, para producir el acto administrativo que ordene su liquidación y, de cuarenta y cinco (45) días hábiles, después de la ejecutoria de dicho acto administrativo, para proceder a su pago.

Si dentro de los términos establecidos la entidad obligada al pago de las cesantías no lo hiciera, sería sancionada a favor del solicitante, con un pago del equivalente a un día de salario por cada día de retraso, en el pago de la cesantía y hasta que se haga efectivo el mismo.

2.6.1. Del reconocimiento de la sanción moratoria al personal docente oficial en Colombia.

En cuanto al reconocimiento y pago de las cesantías del personal docente la Ley 91 de 1989 en su artículo 9º, establece:

«Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales».

Así mismo, la Ley 115 de 1994 en el artículo 180, dispone que:

«**Artículo 180. RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES.** Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de prestaciones sociales»

Así las cosas, le corresponde al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través de la Oficina Coordinadora de Prestaciones Sociales del Magisterio en cada regional, liquidar las cesantías parciales o definitivas y emitir la resolución que reconozca o niegue la prestación y a través de la entidad Fiduciaria (Previsora S.A.) realizar el correspondiente pago.

Ahora bien, la Corte Constitucional¹⁵ al hacer el análisis de exequibilidad del artículo 89 de la Ley 1769 de 2016, en cuanto a la aplicación de la Ley 1071 de 2006 al personal oficial docente señaló:

«De acuerdo a la legislación y la jurisprudencia, los docentes oficiales han sido considerados como servidores públicos con características especiales. En lo que hace al pago de las cesantías y la mora en el cumplimiento de esta obligación, es aplicable la Ley 1071 de 2006 que en su artículo 4º que establece el término máximo de quince (15) días para proferir la resolución de la solicitud y el artículo 5º, según el cual la entidad pagadora cuenta con un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para el pago. El interés de mora en esta normativa equivale a "...un día de salario por cada de retardo hasta que se haga efectivo el pago»

Posteriormente y, con el fin de unificar la jurisprudencia relacionada con la aplicación de la sanción moratoria para el personal docente, nuestro Máximo Órgano de Cierre¹⁶ concluyó que la misma debía ser reconocida a la luz de los dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la 1071 de 2006, teniendo como conclusiones la siguientes:

«(...)

193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 **Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de**

¹⁵ Sentencia C-486 de 2016

¹⁶ Consejo de Estado. Sala Plena Sección Segunda – sentencia de unificación por importancia jurídica. 18 de julio de 2018. Rad. SU-012-S2.

radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley¹⁷ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011(...)» (Destaca el Despacho).

Además, la Corte Constitucional en la sentencia SU-336 de 2017 concluyó que la normativa general es aplicable para el reconocimiento de la sanción moratoria para el personal docente en Colombia, concluyendo que «La voluntad del legislador al implementar el auxilio de cesantía así como la sanción por la mora en el pago de la misma, fue garantizar los derechos a la seguridad social y al pago oportuno de las prestaciones sociales de todo trabajador, independientemente de si este pertenece al sector público o al privado. Para ello, buscó implementar un mecanismo ágil y eficaz que permitiera garantizar de manera efectiva un sustento que se torna básico para el sostenimiento del trabajador y de su núcleo familiar. Por esa razón, acoger una postura en virtud de la cual se acepte que los docentes estatales no son beneficiarios de la sanción moratoria de las cesantías no solo contraría esa voluntad del Legislativo y las razones por las cuales fue incluida dentro del ordenamiento jurídico una prestación social de

¹⁷ Cita de cita: Artículos 68 y 69 CPACA.

esa naturaleza, sino que transgrede los fundamentos constitucionales en los cuales se sustentaron los proyectos de ley que ahora regulan la materia».

3. CASO CONCRETO

En esa secuencia, se encuentra probado que el señor FERNANDO DE LA CRUZ HERNÁNDEZ, el 6 de agosto de 2019, mediante radicado número FUS2019ER003817 solicitó el reconocimiento y pago de una cesantía parcial por los servicios prestados como docente (Según se desprende de la Resolución No. 0657 de 3 de septiembre de 2019 visible a folio 25 «002 857e7ba6-043-4d60-9165(...)» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado15AdministrativoBogota»).

Que en virtud de dicha solicitud, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, en nombre y en representación de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, expidió la Resolución No. 0657 de 3 de septiembre de 2019, mediante la cual se le reconoció al señor FERNANDO DE LA CRUZ HERNÁNDEZ el pago de unas cesantías parciales (folios 25, 37 y 39-en su orden-«002 857e7ba6-043-4d60-9165(...)» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado15AdministrativoBogota»).

Y que, en cumplimiento de la anterior resolución, solo hasta el 9 de diciembre de 2019 le fueron desembolsadas las cesantías parciales al convocante (folios 14 y 15 «11. SOLICITUD_FERNANDO_CRUZ_ANEXOS» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado15AdministrativoBogota»).

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que el término para determinar el día a partir del cual se genera la indemnización moratoria es de setenta días hábiles conforme señaló el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación que se relacionó, que corresponde a los quince (15) días hábiles que tenía la entidad para expedir la resolución, más diez (10) días hábiles que correspondían a la ejecutoria de la resolución, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución cuando debió efectuarse el pago.

Para el caso en estudio se cuentan así:

Solicitud cesantías parciales	6 de agosto de 2019
Término para expedir la resolución (15 días)	28 de agosto de 2019
Término de ejecutoria de la resolución (10 días Art. 76 de la Ley 1437 de 2011)	10 de septiembre de 2019
Término para efectuar el pago	19 de noviembre de 2019
Fecha de pago	9 de diciembre de 2019

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- incurrió en la conducta que da lugar a la aplicación de la sanción prevista en la ley, puesto que desde el 20 de noviembre de 2019, día siguiente al vencimiento del plazo de ley para proceder al pago de la cesantía solicitada y hasta el 8 de diciembre de 2019, día anterior al pago, contravino la obligación prevista en el ordenamiento jurídico, lo cual equivale a una mora de 19 días.

En ese orden y, teniendo en cuenta que al señor FERNANDO DE LA CRUZ HERNÁNDEZ, en calidad de docente adscrito a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, se le reconoció y pagó en forma tardía la cesantía parcial solicitada, tiene derecho a que se le pague un (1) día de salario por cada día de retardo en el reconocimiento y pago del auxilio pedido.

En consecuencia, lo adeudado debe liquidarse así:

Asignación básica año 2019:	\$3.919.989 ¹⁸
Salario diario 2019:	\$130.666,03
Días de mora:	19
Sanción moratoria:	\$130.666,03 x 19 = \$2.482.659,07

¹⁸ En virtud de que el convocante ostenta el Grado 14 escalafón nacional docente (folio 29 «002 857e7ba6-043-4d60-9165(...)» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado15AdministrativoBogota») y dicha asignación para ese año se estableció en el artículo 1º del Decreto 1017 de 2019.

Lo anterior permite concluir con certeza que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- adeuda al señor FERNANDO DE LA CRUZ HERNÁNDEZ por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, el equivalente a **19 días de salario, es decir, la suma de \$\$2.482.659,07 de conformidad con lo expuesto.**

Ahora, contrastando lo anterior con la propuesta presentada por el apoderado judicial de la Entidad convocada en la audiencia de conciliación, se encuentra que manifestó que en la sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- celebrada el día 23 de junio de 2020, los miembros del mismo decidieron poner en consideración la siguiente formula conciliatoria (folio 91 «002 857e7ba6-043-4d60-9165(...)» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado15AdministrativoBogota»).

«No. de días de mora: 19

Asignación básica aplicable: \$3.919.989

Valor de la mora: \$2.482.660

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$2.234.394 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo)».

A su turno, el apoderado judicial de la parte convocante revisado el ofrecimiento hecho por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, expuso que «*acepta la conciliación parcial propuesta por la entidad convocada Ministerio de Educación, en relación con el pago de la sanción moratoria, la cual será pagada dentro de los 30 días siguientes a la aprobación de la conciliación*» (folio 68 folio

25 «002 857e7ba6-043-4d60-9165(...)» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado15AdministrativoBogota»).

Puestas en ese estadio las cosas, con fundamento en los argumentos, normas y posiciones jurisprudenciales que fueron expuestas en el cuerpo de esta providencia, el Despacho considera que el acuerdo conciliatorio no es lesivo del patrimonio público, ni va contra el ordenamiento jurídico, pues incluso se pactó por debajo de la operación matemática que se efectuó en este proveído, circunstancia que es plausible en virtud de la naturaleza de la conciliación, por lo que se impartirá su aprobación.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: APRUÉBASE en todas sus partes el acuerdo conciliatorio suscrito entre el señor FERNANDO DE LA CRUZ HERNÁNDEZ y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- en la audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo ante la PROCURADURÍA 139 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el 25 de junio de 2020.

SEGUNDO: A costa de la parte convocante **EXPÍDASE** copia auténtica de la presente providencia con nota de ser primera copia que presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**DA5936F7E1EF63888712E689DD796400211A7832D484CBBCE6E
8C8BFD291A21A**

DOCUMENTO GENERADO EN 11/03/2021 03:40:00 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2021-00062-00
Demandante: JHON ALEJANDRO RODRÍGUEZ RUIZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **JHON ALEJANDRO RODRÍGUEZ RUÍZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 5 de marzo de 2021 el señor **JHON ALEJANDRO RODRÍGUEZ RUÍZ**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda mediante el correo electrónico de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («003CorreoReparto»), con el propósito de obtener la nulidad de la Resolución No. 5516 de 4 de noviembre de 2020 mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.

2.2. El 8 de marzo de 2021 el expediente ingresó al Despacho. («005ConstanciDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, se requerirá al apoderado judicial de la parte actora y a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia alleguen la constancia o certificación del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el señor JHON ALEJANDRO RODRÍGUEZ RUÍZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.885.831, especificando el municipio. Lo anterior con el fin de determinar la competencia por razón del territorio, conforme lo señala el numeral 3° del artículo 156, de la Ley 1437 de 2011 y seguir con el curso del presente proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial de la parte actora y a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído alleguen la constancia o certificación del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el señor JHON ALEJANDRO RODRÍGUEZ RUÍZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.885.831, especificando el municipio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23903f9bcf94468a99bd45d7e167928b5e8613c315de1803af401f86bbb635
09**

Documento generado en 11/03/2021 03:39:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2021-00063-00
Demandante: CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE TOCAIMA
CONCEJO MUNICIPAL DE TOCAIMA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la sociedad CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., por conducto de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE TOCAIMA y el CONCEJO MUNICIPAL DE TOCAIMA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. La sociedad CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., por conducto de apoderada judicial, el 5 de marzo de 2021 radicó demanda ante el correo de reparto de los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT, correspondiendo su conocimiento a este Despacho (Archivos «002DemandaPoderAnexos» y «003CorreoReparto»).

2.2. El 8 de marzo de 2021 el expediente ingresó al Despacho. («005ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe señalarse que dentro del asunto de la referencia, no se advierte acreditada la calidad de poderdante de la doctora SILVIA RUTH PALOMINO JEREZ y por ende la facultad para conferir el poder en ejercicio del derecho de postulación, aunado a que no se advierte que haya sido conferido de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso o en su lugar de conformidad con lo señalado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 lo que deviene en una indebida representación por insuficiencia de poder, por lo que se requerirá en tal sentido.

De otro lado, tampoco aportó el acto administrativo cuya nulidad pretende, ni la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución conforme lo prevé el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, el cual además, resulta necesario para efectuar el conteo de caducidad habida consideración que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que es del caso requerir para el efecto.

Así también, se observa que algunos de los documentos señalados en el acápite de pruebas del líbello introductorio no fueron aportados, estos son: «7.1.1. Acuerdo Municipal 042 de 2001, por el cual se adoptó el Esquema de Ordenamiento Territorial de Tocaima-Cundinamarca, 7.1.2. Acuerdo 024 de 2008, por medio del cual adoptó la revisión y ajuste del Acuerdo 042 de 2001, Esquema de Ordenamiento Territorial de Tocaima- Cundinamarca, 7.1.7. Acuerdo 09 de 2020, por medio del cual adoptó la revisión general y ajuste del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Tocaima-Cundinamarca, 7.1.8. Mapa EOT_FOR_RUR_02 “Categorías del suelo rural” del Acuerdo 09 de 29 de octubre de 2020, 7.1.9. Documento Técnico de Soporte, Diagnostico – Formulación del Acuerdo 09 de 2020, por medio del cual adoptó la revisión general y ajuste del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Tocaima – Cundinamarca» por lo que deberá allegarlos

de manera legible en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, se advierte que la demanda no cumple con el requisito del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)»*), esto es, que el demandante al momento de presentar la demanda debe enviar simultáneamente, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados y/o parte demandada. Por lo que se hace necesario requerir en tal sentido advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **oficiales y dispuestas para tal fin** de la entidad demandada de **manera simultánea**, esto es, en un mismo correo «*en modo copia*».

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE a la parte actora para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, subsane la demanda **SO PENA DE RECHAZO**, en el sentido que:

- Allegue el poder en ejercicio de su derecho de postulación, acreditando la calidad de poderdante y la facultad para otorgar poder, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 o, en su defecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.
- Allegue el acto administrativo cuya nulidad pretende esto es, el Acuerdo Municipal No. 09 de 20 de octubre de 2020, con la constancia de publicación, comunicación, notificación o, ejecución.

- acredite el cumplimiento de lo preceptuado en el del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*»), esto es, que remita **simultáneamente** por medio electrónico la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.

- Allegue de manera legible los documentos señalados en el acápite de pruebas del líbello introductorio que no fueron aportados, estos son: «7.1.1. Acuerdo Municipal 042 de 2001, por el cual se adoptó el Esquema de Ordenamiento Territorial de Tocaima-Cundinamarca, 7.1.2. Acuerdo 024 de 2008, por medio del cual adoptó la revisión y ajuste del Acuerdo 042 de 2001, Esquema de Ordenamiento Territorial de Tocaima–Cundinamarca, 7.1.7. Acuerdo 09 de 2020, por medio del cual adoptó la revisión general y ajuste del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Tocaima–Cundinamarca, 7.1.8. Mapa EOT_FOR_RUR_02 “Categorías del suelo rural” del Acuerdo 09 de 29 de octubre de 2020, 7.1.9. Documento Técnico de Soporte, Diagnostico–Formulación del Acuerdo 09 de 2020, por medio del cual adoptó la revisión general y ajuste del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Tocaima–Cundinamarca».

SEGUNDO: ORDÉNASE a la parte demandante, que de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021), deberá enviar el correo electrónico que dé cumplimiento a las órdenes impartidas en precedencia a este Despacho con copia a la parte demandada. Situación que debe acreditar **SO PENA DE RECHAZO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e018eb9c3ed0f838bd466d7befa40f39e3c17025d8f703fbaf609c1c590699
8**

Documento generado en 11/03/2021 03:39:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**